



MANUEL ARANDA MENDÍAZ

# LA MUJER EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN:

HISTORIA DE GÉNERO Y FUENTES JURÍDICAS

PRÓLOGO DE JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

Manuel Aranda Mendíaz es doctor en Derecho por la Universidad de La Laguna y doctor en Historia Moderna por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Actualmente desempeña su labor docente como Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Ha sido profesor visitante en el *Friedrich-Schiller-Universität* de Jena donde ha impartido un *Hauptseminar* sobre *El lenguaje jurídico de los testamentos*. Asimismo ha sido becado por el Ministerio de Educación y Ciencia para realizar investigaciones en el *Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte* de Franckfurt. Fruto de esa estancia es su estudio "Armonización jerarquizada: Para una epistemología de los discursos del Tribunal Supremo en España en el siglo XIX", publicado en el volumen *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*. También ha sido becado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de Canarias para investigar los fondos canarios en el Museo Británico, sobre el material recopilado ha publicado en el número cero de la *Revista de Ciencias Jurídicas* de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, un trabajo titulado Los manuscritos españoles en el Museo Británico. *Notas sobre el Tribunal de la Inquisición de Canarias y el Consejo de la Suprema durante los siglos XVI, XVII y XVIII*.

Ha publicado diversas monografías como *El hombre en Gran Canaria durante el siglo XVIII: El testamento como fuente de investigación histórico-jurídica*, *El Tribunal de la Inquisición de Canarias durante el reinado de Carlos III* o *Visiones sobre el primer tribunal de justicia de la América hispana: La Real Audiencia de Santo Domingo*.

Entre otros trabajos podemos destacar sus artículos "Una aproximación semiótica al pensamiento jurídico español del siglo XIX a través de los discursos de apertura del Tribunal Supremo (1875-1880)", publicado en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVII (1998); "Una hora menos en Canarias: Apunte histórico jurídico" en coautoría con el doctor Eduardo Galván Rodríguez para la *Revista Tebeto, Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*; "Impulso y progreso durante la Restauración: El contrato de Obras Públicas según la Ley de 13 de abril de 1877", en *Revista de Ciencias Jurídicas*, 3 (1998) y el trabajo "Fuentes para el estudio de la Historia del Derecho en el siglo XIX: Metodología y

praxis" dentro de la publicación *Història del Pensament Juridic. Curs 1996-97 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomás y Valiente*.

Ha sido coordinador del Curso de Capacitación Crítica *Tolerancia e Inquisición: Luces y sombras* organizado por la Universidad de Verano de Maspalomas, presentando y defendiendo la ponencia *La censura inquisitorial en Canarias en el Siglo de las Luces*.

Asimismo ha actuado como investigador del proyecto de investigación subvencionado por el Gobierno de Canarias *El régimen jurídico de la mujer en Canarias en los siglos XVI y XVII*.

En el apartado metodológico es autor de Historia del Derecho y de las Instituciones, Ejercicios de autoevaluación y soluciónario, editado por el *Centro de Estudios Ramón Areces* y conjuntamente con los profesores Galván Rodríguez y Álamo Martell del libro *Fuentes para una Historia del Derecho y de la Administración en Canarias*.

Las Palmas de Gran Canarias, 2008

LA MUJER EN LA ESPAÑA  
DEL ANTIGUO RÉGIMEN: HISTORIA  
DE GÉNERO Y FUENTES JURÍDICAS

MANUEL ARANDA MENDÍAZ

LA MUJER EN LA ESPAÑA  
DEL ANTIGUO RÉGIMEN: HISTORIA  
DE GÉNERO Y FUENTES JURÍDICAS

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

2008

© del texto: Manuel Aranda Mendíaz  
© de la edición: Manuel Aranda Mendíaz

I.S.B.N.-13: 978-84-612-7102-3  
D.L.: M-46994-2008

Fotomecánica e Impresión: Campillo Nevado, S.A.

Queda rigurosamente prohibido, sin autorización escrita de los titulares del "Copyright" bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

*A mamá por su fortaleza, entrega y abnegación a todos.*

*A todas aquéllas mujeres que ya no están y a las que son víctimas del maltrato, eje de la inmadurez y la sinrazón.*

*“Si su madre no hubiera estado preparando su clase sobre spinoza en el piso de abajo, Forence habría gritado de júbilo. Era innegable: ella no era una subespecie aislada de la especie humana. Triunfal, pertenecía al género.”*

*(Ian Mc Ewarn, Chesil Beach)*

# ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	13
<b>PRÓLOGO</b> .....	17
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	23
<b>1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN LAS FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL EN LA EDAD MEDIA</b> .....	37
1.1. Educación femenina y fuentes del Derecho .....	45
1.2. Algunas mujeres ilustradas en la España del Antiguo Régimen ..	60
1.3. Situación jurídica de la mujer en Indias .....	68
<b>2. REGULACIÓN JURÍDICA QUE IMPLICA A LA MUJER EN LAS FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO EN LA EDAD MODERNA</b> .....	81
2.1. Capacidad para celebrar contratos .....	86
2.2. Matrimonios y esponsales .....	89
2.3. Arras y dotes .....	96
2.4. Bienes gananciales .....	102
2.5. Emancipación .....	104
2.6. Viudedad .....	106
2.7. La mujer ante el acto de testar y herencias .....	111
2.8. Deudas y fianzas .....	117
2.9. Mayorazgos .....	119
2.10. Capacidad para ejercer oficios públicos y de venia .....	121
2.11. Hidalguía .....	122



<b>3. PENAS IMPUESTAS A LA MUJER SEGÚN LAS FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO EN LA EDAD MODERNA . . . . .</b>	<b>125</b>
3.1. <b>Prostitución y mujeres mundanas . . . . .</b>	<b>135</b>
3.2. <b>Gitanas . . . . .</b>	<b>144</b>
3.3. <b>Moristas y judías . . . . .</b>	<b>148</b>
3.4. <b>Amancebadas con clérigos . . . . .</b>	<b>155</b>
3.5. <b>Adulterio de la mujer . . . . .</b>	<b>158</b>
3.6. <b>Sodomía . . . . .</b>	<b>163</b>
3.7. <b>Brujería . . . . .</b>	<b>166</b>
3.8. <b>Violación . . . . .</b>	<b>172</b>
3.9. <b>Bigamia . . . . .</b>	<b>173</b>
3.10. <b>Trajes y vestidos . . . . .</b>	<b>174</b>
3.11. <b>Comercio . . . . .</b>	<b>183</b>
<b>4. LA MUJER Y LA LITERATURA JURÍDICO-PENAL EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL: <i>SOBRE LA SUMA DE LEYES PENALES Y POLITICA PARA CORRIGIDORES</i> . . . . .</b>	<b>185</b>
<b>CONCLUSIONES . . . . .</b>	<b>207</b>
<b>ARCHIVÍSTICA, FUENTES, LITERATURA JURÍDICA, Y BIBLIOGRAFÍA . . . . .</b>	<b>215</b>

## **ABREVIATURAS**

O.A: Ordenamiento de Alcalá

L.T: Leyes de Toro

N. Rec.: Nueva Recopilación

Nov. Rec.: Novísima Recopilación de las Leyes de España

C.C: Cedulaario de Canarias

R.P: Real provisión

R.C: Real cédula

A.A: Autos acordados

# **PRESENTACIÓN**

El tema de la **igualdad** entre los seres humanos es hoy nuclear para la ciencia, lo es para la sociología, lo es para la psicología, para la filosofía, para la antropología, lo es para la teología y, desde luego, para la espiritualidad. No puede construirse hoy ninguna visión científica de la humanidad sin que ésta se apoye en la consolidada e irreversible base de la igualdad entre los seres humanos, entre aquellos seres que formamos la especie humana en cualquier latitud del planeta. La igualdad esencial, y sin atenuantes, entre todos los seres humanos constituye el pilar imprescindible que sostiene todo el complejo entramado de la sociedad mundial.

No es que la igualdad esencial de los seres humanos haya sido inventada hoy por una sociedad progresista y madura. La igualdad esencial entre las personas existió siempre, desde la aparición del ser humano sobre la Tierra, aún en aquellos tiempos pacíficamente se ignoraba o rabiosamente se negaba. Hoy no estamos inventando o creando la igualdad esencial entre las personas, hoy estamos **descubriendo** la igualdad que siempre existió y que la conciencia ególatra de muchos no permitió ni ver ni aceptar. Aún hoy son muchos los que se obstinan en crear y alimentar una antinatural desigualdad que abarca todos los niveles de la vida. Muchos siguen viviendo e incluso predicando hoy la desigualdad de género, la desigualdad étnica o religiosa, la desigualdad económica y social. Sin embargo, la parte más madura de la humanidad apuesta decididamente por la igualdad entre los seres humanos como piedra angular, cimiento ontológico e imperecedero de la sociedad mundial.

El libro que ofrece a nuestra lectura el Prof. Manuel Aranda nos presenta a LA MUJER EN LA ESPAÑA DEL ANTIGUO RÉGIMEN: HISTORIA DE GÉNERO Y FUENTES JURÍDICAS. Se trata, en realidad, de

la historia de la **igualdad de género** en las fuentes del derecho histórico español en la Edad Moderna. Igualdad de género claramente ignorada, en ocasiones abiertamente rechazada y, últimamente, justamente reivindicada. El libro del Prof. Aranda supone un contundente aldabonzazo en las conciencias de aquéllos que ya descubrieron la igualdad esencial de género reivindicándola con firmeza y en la de aquéllos que aún la ignoran o abiertamente y con cobardía la rechazan.

No es posible ninguna regulación jurídica justa que no hunda sus profundas raíces de la igualdad esencial, y sin paliativos, entre mujeres y hombres. En este sentido, la evidente igualdad esencial de género, se alza como criterio inequívoco para discernir antes y ahora, un ordenamiento jurídico justo de otro injusto y perverso. De la misma forma, la igualdad esencial y absoluta de los seres humanos, y en el caso que nos ocupa la igualdad de género, se erige también como criterio seguro para juzgar el nivel de madurez humana alcanzado por la conciencia colectiva de cada período histórico.

JAIME LLINARES

Dr. en Psicología  
Psicólogo clínico

# PRÓLOGO

Doctrinas religiosas y revoluciones políticas han proclamado a lo largo de siglos la igualdad esencial del ser humano, pero la vida ha sido casi siempre una realidad desacompañada y un muestrario de diferencias de hecho: clases privilegiadas y clases sin privilegios, favorecidos y desfavorecidos, dirigentes y dirigidos, opresores y oprimidos, etc. Más importante, sin embargo, y más lacerante que el predominio de determinadas clases o grupos sociales y la subordinación de unos a otros, ha sido la consideración apriorística de una mejor condición de tales o cuales seres humanos a título individual, por razón de su propia mismidad, en función, por ejemplo, de la raza o del sexo. Es lo que aconteció hasta hace un tiempo con la atribución a los blancos de una prevalente condición frente a los negros, lo que a la postre justificaría fenómenos tan estremecedores como la moderna esclavitud, y lo que ha acontecido casi hasta hoy, *urbi et orbe*, con la situación vicaria de la mujer y el predominio del hombre.

Como es sabido, o como debe ser sabido, en la evolución social cambian primero los valores y creencias, y luego cambian las normas, organizadoras de ese sistema de valores que fluctúa e impera en cada momento. En la fascinante carrera de la Humanidad hacia el futuro, hacia no sé sabe dónde, el Derecho va siempre detrás. Delante van las ideas y creencias, lo que las gentes (líderes intelectuales, políticos y sociales; súbditos en unas épocas; ciudadanos en otras) piensan y quieren; sus valoraciones sobre las relaciones económicas (de propiedad, contratos), de familia (matrimonio, divorcio, sucesiones); relaciones sexuales, patrones de convivencia, política etc., etc. Detrás va el Derecho, organizando el sistema de normas de la vida cívica, apuntalando las creencias y ordenando esos valores cambiantes y en permanente transformación. El Derecho es así como la piel que se adapta al organismo social que crece, muta y se transforma.

Lo dicho en general es predicable en particular de la mujer. A cómo la mujer ha sido vista por la pupila de las diferentes generaciones, ha correspondido un ropaje jurídico distinto. Por ello, por la historicidad del *eterno femenino*, han sido muchas y muy mudables las normas con las que el Derecho la ha galanteado. Yo no sé si es verdad aquello de *la donna è mobile*, que cantaba el desesperado Duque de Mantua, pero sí sé que es verdad que *il diritto è mobile*. Porque ciertamente, si bien el Derecho requiere estabilidad y permanencia, a fin de que cada uno pueda prever las consecuencias de sus actos y se den garantías de seguridad hacia el futuro, también es verdad que alberga una potencia de mudanza para ir adaptándose a los valores cambiantes que normativiza. Lleva así consigo un flujo inexhaustible de mutabilidad. Es por esto, dada la omnipresencia de lo femenino, que el tema de *la Mujer y el Derecho* aparece en el horizonte histórico como un gran reto, y a él se han acercado en todo tiempo no pocos juristas y profesionales del saber histórico. En el estricto campo de la Historia del Derecho, el más acreditado de sus modernos cultivadores, don Alfonso García-Gallo, trazó hace cuarenta años su silueta en un breve y perspicaz estudio: *L'évolution de la condition de la femme en Droit espagnol*.

A este sugestivo tema se acerca ahora el profesor Manuel Aranda Mendíaz, docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas, donde ha sido nada menos que Adelantado Mayor en la enseñanza de la Historia del Derecho. El autor de estas notas prologales conoce al autor de la monografía prologada hace una docena de años. Los suficientes como para dar crédito de su buen hacer profesoral, fervor investigador y calidad humana, pues Aranda, entre no pocas virtudes, posee una harto infrecuente en los pagos igualitaristas de la Universidad de hoy, donde, junto a los maestros de la ciencia y de la vida, ejercen de lo mismo con suficiencia y afectación no pocos zangolotinos y trujimanes. Y esa virtud es, y lo digo alto para que se oiga, el señorío profesional y la generosidad académica.

El profesor canario es además un avezado investigador, con cinco libros que le han granjeado merecida reputación. En la década de los noventa publicó *El hombre del siglo XVIII en Gran Canaria*, un trabajo de altos vuelos, y dos monografías más especializadas: una sobre la vida cultural isleña, *Gabinete Literario*, y otra fruto de sus inquietudes histórico-jurídicas, *El testamento como fuente de investigación histórico-jurídica*. De su tesis doctoral en Derecho será la publicación de *El Tribunal de la Inquisición en Canarias durante el reinado de Carlos III*. Ya en la década actual, Aranda ha ampliado su atención al mundo



americano y, mirando desde Gran Canaria al azul del mar, de isla a isla, nos ha dejado un informado estudio sobre *La Real Audiencia de Santo Domingo*.

En las páginas que vienen el lector podrá seguir al investigador Aranda en sus indagaciones sobre la condición jurídica de la mujer en el Antiguo Régimen. Tras una Introducción y con anterioridad al capítulo posterior dedicado a la literatura jurídica, y en especial a Castillo de Bobadilla, el núcleo de lo que aquí se expone aparece distribuido fundamentalmente en tres capítulos. Uno, un tanto polivalente, que da cabida a consideraciones sobre las fuentes, a la evocación de mujeres de especial significación y a la situación jurídica de la mujer en Indias, donde entre otras cosas se echa de ver el interés por preservar su papel doméstico y garantizar la estabilidad matrimonial. Otro capítulo, que trata de la proyección femenina en el mundo del derecho privado, con especial atención al Derecho matrimonial, al económico y al sucesorio. Y un tercero preferentemente centrado en el Derecho penal, con el consiguiente repaso a los delitos que tienen a la mujer como protagonista (amancebamiento, adulterio, sodomía, bigamia) o como víctima (violación).

Señalemos finalmente que en este rastreo de la normativa jurídica que acompañó a la mujer en el Antiguo Régimen, aparece y reaparece en lontananza la ineluctable Inquisición, recordada por Aranda una vez y otra. Y es que buena parte del protagonismo femenino que se dio en los siglos XVI y XVII, lamentablemente escaso como es de suponer, tuvo que ver con ella. Y no me refiero al protagonismo estridente de la turbamulta de brujas que asoló Europa y puso en jaque a teólogos, juristas y políticos, sino al protagonismo de alto galibo y más dignidad intelectual de muchas mujeres, santas o herejes, ortodoxas o heterodoxas (¡cualquiera sabe!), que en aquella sociedad homogéneamente religiosa lideraron corrientes de espiritualidad, luchando a veces, con el viento en la cara, contra lo político o religiosamente correcto. A las que desde beaterios, cenobios y conventos pretendieron abrir nuevas rutas en la relación con Dios y tuvieron no pocas veces detrás –para bien o para mal– a papas, clérigos y hombres de la calle. Alumbradas o sin alumbrar, ellas son un referente de la historia de la espiritualidad y por consiguiente, todavía, de muchas de las ansias e inquietudes del hombre de hoy.

JOSE ANTONIO ESCUDERO

De las Reales Academias de la Historia  
y de Jurisprudencia y Legislación

# INTRODUCCIÓN

*“Las mujeres han sido tratadas hasta ahora por los varones como pájaros que, desde una altura cualquiera, han caído desorientados hasta ellos: como algo más fino, más frágil, más salvaje, más prodigioso, más dulce, más lleno de alma, como algo que hay que encerrar para que no se escape volando”*

*(F. Nietzsche, Más allá del bien y del mal).*

“La vida es furia, pensó él. La furia –sexual, edípica, política, mágica, brutal-, nos empuja a nuestras miras más nobles y a nuestras profundidades más bajas. De la *furia* vienen la creación, la inspiración, la originalidad, la pasión, pero también la violencia, el dolor, la pura destrucción sin miedo, el dar y recibir golpes de los que nunca nos recuperamos. Las Furias nos persiguen; Shiva danza su furiosa danza para crear y también para destruir. Eso es lo que somos, lo que nos civilizamos para disfrazar: el aterrador animal humano que llevamos dentro, el exaltado, trascendente, autodestructivo y desenfrenado señor de la creación. Nos alzamos mutuamente a las cumbres de la alegría. Nos arrancamos mutuamente un jodido miembro tras otro”. Este concepto de realidad social que nos ofrece el profesor Malik Solanka, personaje central de *Furia* de S. Rushdie, retrata de manera certera la configuración humana: instintos, pasiones y deseos, en definitiva la ira y el dominio. No se trata de un concepto pesimista de lo que nos rodea en la actualidad; es un concepto objetivamente realista con el que convivimos diariamente. Con una falta de control sobre sus instintos, el hombre está sujeto a enfrentamientos de toda índole, sobre todo si en ellos se mezclan aspectos temporales afectivos o familiares. La ira ciega; al hombre, lo obceca y le hace *perder el Norte* de su existencia

con una facilidad pasmosa. La traducción de todo ello es sencilla: arremeter contra el débil, el indefenso, el que sufre la hostigación, la presión psíquica y la injuria. Es en ese contexto de dominio es donde aparece la mujer, *el ser débil* desde tiempos pretéritos. Aún hoy lo sigue siendo, calladamente o de forma incauta e inocente se enfrenta al autoritarismo del hombre por razón de su género.

La *violencia de género* no es un hecho puntual de nuestra convivencia diaria, la estadística en número de víctimas en nuestro país así lo indica, va más allá. Hunde sus raíces en la Historia y en el comportamiento social seguido por las colectividades. En este sentido, la mujer se presenta como un simple *objeto*, como todavía hoy en sociedades con niveles religiosos rígidos, sigue siendo así considerada. El Derecho, como garante de la libertad y del respeto no existe para ese colectivo. Y ese Derecho que se traduce en justicia equitativa no ha existido para la mujer durante siglos.

Hay que tener en cuenta, como acertadamente dijera en su día el profesor Tomás y Valiente, que “el Derecho es una realidad histórica, que cambia con el tiempo, y que cambia no tanto en función de una dinámica inmanente a él mismo, sino más bien como consecuencia de alteraciones producidas en el seno de la sociedad que conforma y organiza”<sup>1</sup>.

Con el devenir del tiempo y los cambios sociales, lentamente se ha ido considerando la importancia que juega la mujer para hacer una sociedad más dinámica y equitativa.

Sobre esta base jurídica y normativa, nuestro trabajo intenta exponer el tratamiento que desde la óptica del Derecho histórico ha tenido la mujer, dentro de las fuentes del Derecho castellano, tanto en la vertiente pública como privada.

Partimos de la premisa inicial que el estudio histórico-jurídico que juega la mujer en las fuentes del Derecho español no ha sido en la actualidad suficientemente investigado. A lo largo de estas páginas intentaremos hacer una aproximación de la figura femenina en la esfera jurídico

---

<sup>1</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, “El niño visto por el Derecho”, en *Studia pedagógica. Revista de Ciencias de la Educación*, 6, Universidad de Salamanca, 1980. *Vid.* Obras completas, IV, 3522, Madrid, 1997.

normativa, especialmente dentro de las fuentes del Derecho en Castilla durante el Antiguo Régimen.

No es necesario trasladarnos a los siglos de este período para tener en cuenta el papel central que ha tenido y sigue teniendo la mujer en la estructura y evolución de la sociedad, con el concepto que desde la etapa prehistórica comporta la *sociedad matriarcal*. En este sentido, como indica el profesor Escudero, aunque no disponemos de noticias directas del mundo jurídico primitivo, “podemos hablar de la existencia de un régimen matriarcal desde tiempos primitivos, ligado presumiblemente a las culturas agrícolas del Neolítico”<sup>2</sup>. Sobre este particular podemos mencionar dos instituciones que se insertan directamente en el régimen matrilineal: *El avunculado* y *la covada*. En la primera, el marido pasa a ocupar un segundo plano con cierto perfil moral; sin embargo en la *covada* se refleja el reconocimiento de la fortaleza física de la mujer por parte del hombre. En este caso, el padre sustituye en el lecho a la madre en prueba de este reconocimiento, pero a la vez “responde también al deseo de hacer explícita ante terceros la atribución e una paternidad susceptible de duda”<sup>3</sup>. Institución que ofrece algunas variantes en diversas zonas geográficas del Mediterráneo y Europa. Así en Canarias el uso de la institución de la *covada* se denominó *zorrocloco*; fenómeno entre los aborígenes canarios que se dio con mayor o menor intensidad en las islas hasta bien entrado el siglo XIX. El hecho, al igual que en otras partes, consistía en que cuando una mujer daba a luz, el marido ocupaba el lecho materno, recibiendo los mismos cuidados y atenciones que la parturienta. La mejor definición del zorrocloco la tenemos “como el marido de una parturienta que se aprovechaba de las ventajas alimenticias de ella después del parto, como eran los caldos de gallina o el vino dulce. Cabría hablar del zorrocloco como precursor del permiso de paternidad”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 1995, 93 y ss.

El ejemplo de la importancia de la mujer entre los cántabros, -indica en palabras de Caro Baroja- no implica un sistema exageradamente matriarcal “sino que la constitución de la familia misma implica una estructura femenina en la filiación y el parentesco” (94).

<sup>3</sup> *Ibidem*, 95.

<sup>4</sup> CORRALES ZUMBADO, C., CORBELLA DÍAZ, C. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, M.A., *Tesoro lexicográfico del español en Canarias*, Madrid, 1992, 970.

Según prosigue la definición, en Canarias traslaticamente “se aplica al hombre ladino, cauto, aprovechado, pero a la chita callando. Mientras que en política de aplica al sátrapa en ciernes, de condiciones especiales para cacique” (*Ibidem*).

De cualquier manera, la única participación en la vida pública de la mujer durante la antigüedad, estará ligada a la religión. En efecto, en la Grecia clásica o en la sociedad hispanorromana, la mujer, en mayor o menor medida estará a cargo de servir a dioses o diosas, bien como sacerdotisas o como administradoras de los templos. Por lo que respecta al mundo griego, C. Barrigón, nos pone de manifiesto en una reciente publicación, que hay profundos interrogantes sobre la frontera entre el dominio privado y el dominio público, aunque “los especialistas en la Historia de Género, admiten que una de las constantes en las sociedades griegas es la división de papeles de género entre hombres y mujeres”<sup>5</sup>.

Desde la óptica meramente religiosa, la mujer se vincula a la religión con lo cual le permite optar a una mayor libertad y derechos. Efectivamente, “son las diosas del panteón griego con su distribución de género y sexo, las que representan una parcela de la vida social de las mujeres”<sup>6</sup>.

El caso es similar a la influencia femenina en la religión durante la etapa hispanorromana. Se trata, al igual que la griega, de una religión ritualista y no basada en las creencias. Desde la etapa de la Monarquía el encargo de los templos de las diferentes deidades estará a cargo de los hombres. Estos sacerdotes se encargan de su mantenimiento y de sus auspicios. La mujer en ese período no tiene capacidad alguna de representación. Durante la etapa republicana su función social va a cambiar, a la vez que cambia su situación legal, de esta forma algunas mujeres de la clase patricia alcanzarán alguna participación en asuntos religiosos; participación que se consolida a partir de Augusto<sup>7</sup>. En esta línea, lo mismo que

---

Para el Dr. Mazana, la *covada* “se interpreta como un intento de compartir con abnegación los dolores y sufrimiento de la mujer de tal suerte que los hombres hacen suyas “empáticamente” las ansias de la maternidad; el marido ocuparía el puesto de la mujer para atraer sobre sí los peligros de los espíritus que pueden arrojar sobre la púérpera en forma de infecciones mortales” (*Interpsique*, 2006).

<sup>5</sup> “El ámbito religioso griego como elemento fundamental de la presencia femenina”, en *Vivir siendo mujer a través de la Historia*, Valladolid, 2005, 43.

Desde esta perspectiva el hombre se encargaría de la administración de la *polis*, mientras que el papel destinado a la mujer sería la dirección del *oikos* o familia (*Ibidem*).

<sup>6</sup> *Ibidem*, 45.

Formar parte de uno de estos templos como sacerdotisa significará para la mujer un reto en su preparación intelectual y física, pues actúa además como un funcionario. Dependiendo del culto, podía servir de por vida o temporalmente, con la abstención de cometer el delito de adulterio. En síntesis la vemos con actividades derivadas del rito y en el marco administrativo (51).

<sup>7</sup> C. DE LA ROSA CUBO, “La conquista del espacio público: Mujeres hispanorromanas y religión”, en *Vivir siendo mujer a través de la Historia*, Valladolid, 2005, 59-62.

sucedirá posteriormente con la función jurídica que desempeñe la reina viuda en la etapa visigoda, la emperatriz en Roma, a la muerte de su esposo recibirá los mismos honores y culto, tal es el ejemplo de Platina, esposa del emperador Trajano.

A parte de esta función política, la mujer en Hispania va a desempeñar puestos en la esfera religiosa como sacerdotisa, celebrando ritos y cultos igual que en la *urbs*. El puesto de *flamen provniciae* será notoriamente codiciado por las mujeres de la elite patricia municipal hispanorromana<sup>8</sup>.

En síntesis la religión, como después lo veremos en siglos posteriores con el triunfo del cristianismo, va a constituir “una de las pocas esferas de poder de las mujeres hispanorromanas, pues es el único ámbito en que estas mujeres pueden intervenir directamente. Con ello van a lograr un importante prestigio personal”<sup>9</sup>.

Frente a la rigidez normativa que va a envolver a la mujer durante los siglos de dominación visigoda, en los tiempos altomedievales la moral sexual no era rígida, ni entre los cristianos seculares ni entre el mismo clero. El fenómeno de la barraganía de los clérigos, es decir, uniones estables entre un miembro del clero y una mujer o concubina suya, era frecuente, como también lo eran, más aún, las uniones estables no matrimoniales entre seculares.

Desde el siglo XIII las Partidas, a diferencia de los conceptos de “hijo natural” que vemos en la Alta Edad Media, introducen en Castilla el procedente del Derecho romano “el cual no marcaba grandes diferencias entre hijos de matrimonio e hijos de concubinato, sino que en cierto modo protegía a los hijos habidos entre un hombre y su amiga o barragana”.

---

Apunta la autora que gracias a la expansión del culto llegado de oriente, la mujer se implica más en la vida pública. El ámbito religioso al que se encamina el mundo femenino, va directamente en relación a su actividad en la política y, lo mismo que sucede en el mundo griego, acceden al panteón romano.

<sup>8</sup> *Ibidem*, 67.

Es a través de los *ex votos* o promesas, como las aristócratas de la provincia de Hispania prometen a una determinada divinidad una ofrenda si se cumple su petición. A ello, cabría añadir el mundo mágico al que tiene acceso la mujer durante este momento como símbolo de vaticinio del futuro (72).

<sup>9</sup> DE LA ROSA, “La conquista”, 73.

Pero las Decretales de Gregorio IX promulgadas en 1234, señalan que el hijo natural es “el nacido de personas que al tiempo de la concepción de aquél podían haber contraído entre sí matrimonio sin dispensa, aun cuando la mujer no sea concubina”. Este concepto de “hijo natural” será recogido por la Ley 11 de Toro de 1505.

En síntesis, de lo que se trataba era de reconocer a ese hijo natural su total legalidad. Para ello, en opinión de Tomás y Valiente, se podía obtener de dos formas principales: el matrimonio entre los padres y la legitimación por concesión real. Regulada de esta manera *la naturaleza* de ese hijo, su situación social y jurídica se equipara a los *hijos legítimos*.

En esta línea, y al igual que en otras circunstancias, el papel jurídico de la mujer es nulo, es más, es delictivo. Las libertades sexuales que tiene el hombre de ninguna manera son comparadas a la de la mujer; es precisamente ella la que induce al varón al compulsivo instinto de la carne, de la cual se sabe que es débil. El resultado del acto sexual, que tiene como marco una supuesta tolerancia, tendrá como consecuencia la condena de los hijos ilegítimos “al arrastrar una condición jurídica inferior”<sup>10</sup>.

A la vista de estas consideraciones, abordar el trato jurídico que se da a la mujer en todo el territorio de la Monarquía hispánica, sería objeto de una investigación bastante más amplia. Hemos intentado aproximarnos al trato que recoge la mujer en determinadas fuentes del Derecho específicamente castellano. Dentro de esta vertiente nos hemos detenido a realizar una somera visión al trato normativo que recibe la mujer en los territorios recién descubiertos de América. Fuentes jurídicas de la más variada índole que nos acercan al mundo normativo tanto en la esfera civil como penal.

El ámbito de nuestra investigación forma parte de un proyecto más amplio que pretende abarcar todos los territorios de la denominada Monarquía hispánica, esto es, Vascongadas, Aragón y Navarra, Cataluña, Mallorca y Valencia, con los posibles de la figura femenina en el ámbito jurídico de estos territorios.

---

<sup>10</sup> TOMÁS Y VALIENTE, “El niño”, *Obras completas*, IV, 3526-3530.



Resulta evidente que el estudio de las fuentes del Derecho en la Edad Moderna en España y en el resto de Europa, va directamente en relación con el fortalecimiento de la figura del rey bajomedieval.

Partimos de esa premisa para observar que en los últimos siglos del medioevo castellano hay numerosos textos legales que informan de la situación jurídica desfavorable a la mujer y de los numerosos agravios que ha sufrido a manos de los hombres. Textos como *Las Partidas*, *Fuero Juzgo*, *Fueros y Observancias del Reino de Aragón* o las principales fuentes del derecho catalán y valenciano, vuelven a referirse a un *status* jurídico diferente e inferior al del sexo opuesto<sup>11</sup>.

En *Las Partidas*, la obra capital de la historia del derecho español (y vigente hasta finales del siglo XIX), se lee que “de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas, e en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de este nuestro Libro que hablan de estas razones”. En suma se establecerá, como norma general, no reconocer a la mujer una capacidad jurídica plena en asuntos que impliquen cierto grado de responsabilidad. Los tratadistas, en consecuencia, cuando hablan de las mujeres se refieren continuamente a su *imbecillitas seu fragilitas sexus*. El matrimonio llevará consigo, en suma, el poder del marido sobre la mujer.

En esta época, además de los cuerpos legales citados, disponemos de otras fuentes, como la documentación notarial (capitulaciones matrimoniales, testamentos), eclesiástica (procesos, información sobre quienes deseaban ingresar en monasterio) o bienes inquisitoriales. En estas fuentes podemos ver también alusiones a las mujeres que suelen ser indirectas y citadas muchas más veces como referencias que como sujetos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> El período medieval ha sido ampliamente estudiado entre otros por A. GARCÍA-GALLO en “La evolución de la condición jurídica de la mujer” en *Estudios de Historia de Derecho privado*, Sevilla, 1982; J. LALINDE ABADÍA en su obra *Las culturas represivas de la Humanidad*, Zaragoza, 1992; J. HERRS en *El clan familiar en la Baja Edad Media*, Barcelona, 1978; o el estudio de E. GACTO, “Entre la debilidad y la simpleza: La mujer ante la ley” en *Historia de una marginación. La mujer en España*. Historia 16, 145 (1988).

<sup>12</sup> Vid. E. GACTO “La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de Castilla y León”, Sevilla, 1975; J.L. LACRUZ VERDEJO, “El régimen matrimonial de los fueros de Aragón” en *Anuario del Derecho aragonés*, III, 1946; JOSÉ MARÍA PAZ ARES, con *Instituciones al servicio de la casa en el Derecho civil de Galicia*, Salamanca, 1964; o bien M. ALONSO MARTÍNEZ, *El Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, Madrid, 1947.

Por lo que hace referencia al segundo período, esto es, el Estado Moderno en España, investigamos el tratamiento jurídico que se tiene la mujer sobre la base de la selección de normas preferentemente en Castilla desde el siglo XV hasta el XVIII. En este sentido, se enmarca toda la normativa relativa dentro de la esfera del derecho privado como la capacidad para celebrar contratos, emancipación, matrimonios y esponsales, arras y dotes, los bienes gananciales o la capacidad para testar. En el apartado específicamente patrimonial las fuentes relativas a la herencia, las deudas y fianzas. Por lo que se refiere al ámbito del derecho nobiliario todo lo relativo a derecho de mayorazgo o hidalguía.

En la vertiente del derecho público el papel normativo de la mujer en su capacidad para ejercer oficios públicos y de venia o el ejercicio del comercio. O bien el desarrollo de la vida cotidiana femenina que regula jurídicamente los trajes y el vestido.

En el apartado del derecho penal las normas relativas a las mujeres vagabundas, las gitanas, las amancebadas con clérigos, prostitución, sodomía, adulterio o bigamia.

Todos estos apartados tienen sus fuentes jurídicas en un amplio elenco de normas que básicamente se desarrollan desde el reinado de los Reyes Católicos hasta los Borbones. Con todo, hemos de indicar que bastantes de estas fuentes iniciales se encuentran en las promulgadas por los monarcas bajomedievales y que serán posteriormente recogidas y ampliadas a partir del siglo XV.

Por lo que hace referencia al aspecto específico de la norma se han consultado de obras jurídicas desde el reinado de los Reyes Católicos como es el *Ordenamiento de Montalvo* o el *Libro de Bulas y Pragmáticas*, y de comienzos del siglo XVI hemos consultado *Las Leyes de Toro*. Del reinado de Felipe II tenemos la *Nueva Recopilación* que con algunos cambios permanecerá vigente a lo largo de todo el siglo XVIII.

---

<sup>13</sup> Sobre esta vertiente tenemos algunas monografías como J.A. BRUNDAGE con *La Ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, Méjico, 2005; M. LOBO CABRERA con *La esclavitud en las Canarias orientales en el siglo XVI*, Las Palmas de Gran Canaria, 1982, o bien J. ROSSIAUD en *La prostitución en el medievo*, Barcelona, 1975, y la monografía de T. VINYOLES "Les marginades a la societat urbana medieval, Barcelona (sigles XIV y XV)", en *L'Avena*, 59 (1983).

Normativa conjunta entre el rey y el Consejo de Castilla la forman los llamados *Autos del Consejo*, especialmente durante el siglo XVIII. A ello se unen como normas de carácter general aquéllas que emanan de los diferentes ordenamientos de Cortes.

Además de estas fuentes jurídicas generales, nos encontramos en la consulta de normas específicas que regulan y sancionan la función de la mujer a lo largo de toda la Edad Moderna. Nos referimos a la Reales Pragmáticas, Reales Cédulas o Reales Provisiones las cuales juegan un papel de primer orden en delimitar y constreñir la situación femenina en este largo período histórico<sup>13</sup>.

Abundante normativa que, como se ha indicado, tiene sus comienzos en las que emana de los reyes de la Baja Edad Media y que luego retoma la Monarquía moderna a partir del siglo XV. El *Código de las Siete Partidas*, el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá* o las *Leyes de Estilo* son muestra de ello<sup>14</sup>.

Desde una perspectiva histórica, el afianzamiento de la Monarquía a partir de los Reyes Católicos supone un período de expansión política y territorial. Ambos aspectos serán la causa de un lento progreso que se venía fraguando desde la Baja Edad Media, tanto en el mundo de la política exterior, como en una evolución en las instituciones político-administrativas que comportarán el Estado Moderno. La unión de las Coronas de Castilla y Aragón será de carácter personal, pues tanto un territorio como otro mantienen con independencia sus instituciones, con ordenamientos jurídicos diferenciados, aunque, como asevera el profesor Escudero, “esa unidad fue por consiguiente compatible con una cierta tensión entre reinos y monarquía durante siglos”<sup>15</sup>.

En esta línea, sigue indicando, que pese al “equilibrio jurídico” que va a caracterizar ese matrimonio, existe un claro desequilibrio entre ambas monarquías en el que confluyen aspectos específicos de muy diversa naturaleza como la desproporcionada extensión territorial, la diferencia demográfica o el mayor peso comercial de Castilla sobre la base del nego-

---

<sup>14</sup> Para una mejor comprensión general en el apartado de las fuentes en la era de las recopilaciones Vid. J.A. ESCUDERO, *Curso*, 2005, caps. 36-37, 687-706.

Resultan interesantes estos capítulos para una mejor ubicación cronológica donde estudiar las recopilaciones castellananas, las recopilaciones de los restantes territorios peninsulares y las recopilaciones en Indias.

<sup>15</sup> *Curso*, 622.

cio lanero. Por el contrario, el mundo institucional castellano se encuentra regido por una Monarquía “sin excesivas trabas ni restricciones”, mientras que la Corona aragonesa se fundamenta en un concepto *pactista* de gobierno.

Ahora bien, tanto en un territorio como en otro, la sociedad se estructurará de manera hermética donde los ordenamientos jurídicos estarán estrictamente diferenciados; estamos ante la sociedad estamental del Antiguo Régimen. La consecuencia inmediata es la desigualdad jurídica de la población ante la ley, con los resortes de dominio económico y político en manos de los estamentos privilegiados.

Esta desigualdad es potencialmente más acusada en lo que se refiere a las minorías étnicas que como los judíos y moriscos habitan poblaciones en ambas Coronas. La expulsión de los judíos por los Reyes Católicos en 1492 y de los moriscos en 1606 con Felipe III no es más que un acicate que acusa más la desigualdad social.

En este clima de presión socio-jurídica la mujer, por razón de su sexo, se llevará la peor parte. Como aprecian R. Capel y M. Ortega, “sería poco riguroso un análisis de la experiencia femenina si no se contemplan aspectos fundamentales de la vida de las integrantes de este sexo como son, sus sentimientos, las cuestiones de la maternidad y las relaciones socio-familiares”, a estos tres elementos apuntados añadiríamos un cuarto que estaría en relación con el mundo jurídico-normativo al que se enfrenta la mujer. La llegada del Estado Moderno con una nueva organización política en España no cambiará en nada el papel social que el hombre le tiene designado y que las leyes amparan. La sociedad, como se ha indicado, sigue manteniendo su estructura patriarcal, imponiendo la tradición como elemento de cohesión social teniendo al matrimonio como nexo<sup>16</sup>.

De cualquier manera, la evolución social y jurídica que desempeña la mujer a lo largo de todo el Antiguo Régimen, obedece a pautas similares en toda Europa. Cada uno tiene su papel asignado su reparto de funciones

---

<sup>16</sup> “Textos para la historia de las mujeres en la Edad Moderna”, en *Textos para la Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1994, 226.

Esta asignación de funciones a la mujer, se afirma, según las autoras, como “principio organizativo de la vida en común por medio de una serie de controles que emanan a través del tiempo por la costumbre, la religión y las leyes. El mismo control hacen de las mujeres seres débiles, de cuya debilidad, nacen todos los efectos, según dicen, la caracterizan” (227).

realizado por el patriarcado en razón del papel reproductor de los individuos, en donde la parte masculina de la población tiene como responsabilidad, el mundo exterior marcado por la seguridad, la política y el sustento y la femenina la familia y el mundo doméstico en general. El patrón que existe en España no difiere mucho del resto del continente, en efecto, hay una serie de mecanismos de promoción social dentro de los cuales se encuentra el matrimonio “una de las sendas más efectivas en los procesos de promoción social”<sup>17</sup>. En su opinión, a este reconocimiento social que es el matrimonio, se unen otros que pasan por el reconocimiento obligatorio de la sociedad estamental “ya sea *legal*, mediante *patente*, o por aceptación *social* tácita, procedimiento éste más común desde la segunda mitad del siglo XVIII”<sup>18</sup>.

Ahora bien, en una sociedad que asiste a un cambio como es la ilustrada, las obligaciones domésticas de la mujer y su cultura pueden ser compatibles. Estas múltiples obligaciones deben seguir el mismo camino de cambio del resto de la sociedad, de ahí que en el orden práctico, las mujeres, sin ningún tipo de distinción social, estarán obligadas a sujetarse a estas transformaciones, con una tímida introducción al mundo de la escritura y el de la lectura. No es que el status de la mujer cambie de la noche a la mañana, es simplemente que debe adaptarse al ritmo de los tiempos; tiempos de cambio, que para ella, aunque superficiales, significan un apreciable avance frente al estatismo de los siglos anteriores.

Su figura sigue siendo de debilidad y de dependencia frente al esposo y, aunque corren nuevos tiempos para su educación y cultura, es mucho el lastre histórico que lleva arrastrando. En consecuencia, hay una merma en el desarrollo de su cultura y de su actividad intelectual. De ahí que únicamente sean dos las oportunidades que la rígida sociedad estamental le ofrece: el matrimonio o el convento. El primero, asumido desde la niñez por la mirada atenta y protectora del padre; el segundo, que le puede permitir escapar de la vigilancia paterna y de un futuro matrimonial no deseado, se encuentra sin embargo, bajo la tutela y la inspección de órdenes religiosas masculinas.

---

<sup>17</sup> J. PRADELLS NADAL, “Familia, élites y administración: Los cónsules españoles del siglo XVIII”, en *Familia, Poder y Sistemas de producción en España (siglos XVI-XVIII)*, edit., J. Fernández Franco, Murcia, 1995, 171.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

Es con la llegada de las *Las Luces*, cuando tímidamente las mujeres, en especial las que componen el estamento aristocrático y burgués, se insertan en un mundo social y cultural de amplios horizontes<sup>19</sup>.

La polémica sobre la desigualdad de género seguirá con una mayor controversia a lo largo de todo el siglo XIX, que al igual que la centuria anterior, se refleja en toda una serie de publicaciones y discursos, que ponen de relieve su acción en la sociedad. “Los hay tan insensatos, escribía Seixo en 1801, que las niegan el talento y aptitud para las ciencias y las artes, y para el manejo de todos y cualesquiera ramos de la felicidad social: los hay tan embriagados en la inagotable sensibilidad del amor, que quieren hacerlas unos dioses materiales, sin otro destino que el de perpetuar la sensibilidad amorosa...tal vez fue Mahoma el jefe de estos partidarios, y los hay, que queriendo tomar un término medio, han humillado la naturaleza preciosísima de la mujer queriendo sujetarla únicamente a la rueca, a la calceta a la aguja, y al mecanismo interior doméstico”<sup>20</sup>.

En definitiva, la *construcción de papeles de género*, como lo denominan Ortega y Capel, tendrá a la literatura moral como primer exponente, con la publicación de numerosas obras que a raíz de la Contrarreforma se imprimen en España. La connotación específica de todas estas obras es, en mayor o menor medida, afianzar la ortodoxia de la moral católica como correctivo de las formas de comportamiento de hombres y mujeres, en especial las mujeres españolas y su papel en la sociedad.

Maspalomas, 28 de julio de 2008.

---

<sup>19</sup> CAPEL y ORTEGA, “Textos”, 229.

Es a partir de ese instante, indican, “es cuando el sexo femenino activa su toma de conciencia y en su seno se incrementa el número de voces que critican lo anterior” (230).

Se observa en la centuria, como indica Bolufer, una postura generalizada favorable a la educación de las mujeres “que iba acompañada de un esfuerzo por delimitar los terrenos a lo que ésta debía aplicarse para el *bien general* de la sociedad y las actitudes que debían adoptar las mujeres al hacer uso de los deberes adquiridos” (*Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*, Valencia, 1998, 150).

<sup>20</sup> V. DEL SEIXO, *Discurso filosófico y económico político sobre la capacidad o incapacidad natural de las mujeres para las ciencias y las artes*, Madrid, 1801, 241.

En el artículo II de su *Discurso* nos expone que “los hombres han aumentado su poder natural, dictando leyes en las mujeres han sido siempre perjudicadas á proporción de las costumbres ; y solo entre las naciones, cuya cultura ha llegado hasta el término de hacerles cortesés, han obtenido aquella dignidad e igualdad”.

**1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER  
EN LAS FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO  
ESPAÑOL EN LA EDAD MODERNA**

Desde la vertiente teórica partimos del hecho sustancial del concepto que de mujer tiene la religión, en tanto en cuanto, se responsabiliza a la mujer, en este caso a Eva, del mal. Su pecado estará representado por su naturaleza sexual. Como asevera Moreno Florido, el pecado de Eva del mal de la humanidad: “Va a residir en la naturaleza en si misma que a diferencia de la del hombre es irracional, sobre ella cayó el pecado de la sexualidad, de la copulación que comenzará a considerarse pecado”<sup>1</sup>, ello será motivo para que Eva y sus descendientes sean condenados a la largo de la Historia. Tanto la Biblia como el Nuevo Testamento ponen de manifiesto este hecho con multitud de testimonios, sobre todo durante la Edad Media. La mujer es conceptualizada, desde su propia naturaleza, como una especie de animal peligroso del que hay que tener especial cuidado. Concepción que llegará intacta a la época moderna y, en mayor o menor medida, a nuestro

---

<sup>1</sup> *Mujer y transgresión moral ante el Santo Oficio en Canarias, 1598-1621*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000, 47.

De todo ello se desprende que: “La mujer era considerada como la culpable del apetito sexual, creencia que es seguida por teólogos, filósofos, médicos y escritores. Era ella la que molestaba al marido con sus pretensiones, el marido cedía pacientemente” (63).

En este sentido, se marca el caso puntual del Tribunal de la Inquisición en Canarias donde, las penas impuestas se refieren básicamente a tres tipos de delitos: fornicación, amancebamiento y brujería. La documentación del Santo Oficio en las islas, arroja, según los datos aportados por la investigación de Moreno Florido, un aumento en el último tercio del siglo XVI y comienzos del XVII, de las proposiciones heréticas de tipo sexual: “Aunque con ciertos descensos de acuerdo con la actividad socio-económica que atraviesan las islas” (273). Las mujeres hechiceras y amancebadas van en aumento, como también van en aumento el número de mujeres que solicitan la ayuda de la brujería para el uso de las prácticas amatorias. En amancebamiento “destacan también las mujeres puesto que son estas las que proliferan palabras y expresiones en momentos de cólera y nerviosismo, en ocasiones tras los maltratos sufridos por sus maridos” (274).

Sobre este tema *Vid.* C. GUILHEM “La Inquisición y la devaluación del verbo femenino”, *Bartolomé de las Casas, Inquisición española: Poder político y control social*, Barcelona, 1984.



tiempo. Hay, en efecto, desde el siglo XVI en Europa, tanto por parte de la Reforma protestante como de la Contrarreforma católica, “una desconfianza respecto del cuerpo femenino, tanto en su apariencia como en su sexualidad”, entramos en la esfera del  *pudor desmesurado* al descubrirse el ideal de la belleza que de la mano del Renacimiento italiano llega a Europa<sup>2</sup>. De este aserto podemos deducir, siguiendo a I. Morant, que desde la perspectiva de los moralistas la mujer representa la encarnación del mal y “se temía y rechazaba el sexo femenino, pero a la vez como el bien que se valoraba y se quería propiciar en las mujeres”<sup>3</sup>.

La unión del hombre y la mujer en matrimonio significa a todas luces, el crear un soporte de remedio a la concupiscencia, a la vez que asegurar la procreación y evitar cualquier distorsión en la estabilidad social, de ahí su carácter indisoluble.

A raíz de este principio instituido por Cristo, toda una larga normativa eclesiástica representada por teólogos y moralistas que culmina con el Concilio de Trento y que regula esta institución cuya característica primordial va a ser la continencia y la procreación. Ninguna relación puede desarrollarse fuera del matrimonio, centro y eje del funcionamiento social a través de la familia.

De ahí que no se pueda obviar que hay una relación estrecha entre matrimonio y procreación. No sólo es la finalidad del matrimonio la compañía y la asistencia entre ambos, sino que hay un efecto más trascendente: La reproducción de la especie. Hay un diseño jurídico de protección a la mujer para que no se quedara sola a la hora de criar a los hijos, y evitar que el hombre escapara de esa gran responsabilidad social cual es mantener su descendencia. La clave la vemos en que “los

---

<sup>2</sup> S. MATTHEWS, “El cuerpo, apariencia y sexualidad”, en *Historia de las mujeres*, G. Duby y M. Perrot (dircc.), Madrid, 2003, 75.

En su opinión, es esencial para comprender, tanto la dimensión social de las vidas de las mujeres entre los siglos XVI y XVII, cómo se percibía y se trataba el cuerpo y que se consideraba necesario para la protección, su higiene y mantenimiento (76).

<sup>3</sup> “Hombres y mujeres en el discurso de los moralistas. Funciones y relaciones”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006, 27.

Dualismos que se pueden aplicar, según su opinión, a las figuras de Eva y María desde la Edad Media: Eva representa la *maldad*, mientras que María la *bondad*. En esa dualidad se mueven los moralistas desde ese período; los que defienden a las mujeres “ponderando su belleza física, la mesura de su cuerpo y los gestos refinados como prueba de su perfección”, o bien en otros casos se alaba y se defiende a la mujer al considerarse su capacidad intelectual y política (28).

hijos representan la propiedad de la perpetuidad; la última protección de los padres en un mundo violento y conturbado”<sup>4</sup>.

En esta línea de acontecimientos, el Tribunal de la Inquisición aparece como aparato que interviene en todo lo relativo al incumplimiento del matrimonio sacramental. Cualquier desviación de la ortodoxia sobre el particular es duramente sancionada, tanto en la esfera de la jurisdicción ordinaria como en la eclesiástica. Multitud de ejemplos confirman este aserto con la penalización de delitos como la fornicación, amancebamiento, incesto, solicitación o brujería. Todo ello dentro de un código de comportamientos que la mujer debe seguir si desea ser aceptada por la sociedad.

Una de las funciones primordiales del papel de la mujer en el contexto familiar guarda estrecha relación con la moral, que se resume en la exigencia de honor, carga de mejor garantía ante todo por la castidad y la fidelidad. En este sentido, la visión de los moralistas por lo que respecta al concepto de mujer: “Ha quedado lastrada ya por el hecho simple de ser todos varones. Estamos pues ante una concepción peyorativa de la mujer que se remonta al mundo clásico cuando el mismo Aristóteles pone en duda colocarla a la par del hombre”<sup>5</sup>.

Tanto en el estado de soltera, casada o viuda, este código riguroso aparece en el catolicismo y en protestantismo y es reforzado por el Estado moderno. Desafiarlo o transgredirlo resulta peligroso y pone a la mujer que así lo haga en manos de la justicia o del encierro administrativo mediante la burla y la difamación. A ello se añaden los agentes de control social representados en los consistorios o las comunidades<sup>6</sup>. En tal sentido, vemos en primer lugar los actos que apuntan a la destrucción del

---

<sup>4</sup> O. HUFTON, “Mujeres, trabajo y familia”, en *Historia de las mujeres*, G. Duby y M. Perrot (dircc.), Madrid, 2003, 59.

La autora se pregunta si realmente disponemos de una historia convincente de la maternidad pues “se nos ha persuadido de que en el período moderno temprano la relación entre padres e hijos no era de cuidado, sino que los padres eran hostiles, o, en el mejor de los casos, indiferentes al niño pequeño cuyos intereses se consideraban subsidiarios” (60).

<sup>5</sup> M. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Casadas, monjas, ramerías y brujas*, Madrid, 2005, 114-115.

En su opinión, esa desconfianza crece en el punto clave de hablar de la *honestidad* femenina “que la mujer fuera honesta era condición que todos los moralistas pedían, y aún más exigían, para la propia esposa. Que fuese realidad resultaba ya más dudoso, en lo que entraba en buena medida el ejercicio del hombre por seducir a la mujer. De hecho esa incertidumbre en su conducta llevaba al hombre a buscar esposas cada vez con más tierna edad” (122).

<sup>6</sup> N. CASTÁN, “La Criminalidad”, en *Historia de las mujeres* III, direcc. de G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003, 512.

orden familiar y que rompen con la moral sexual, vigilados muy de cerca por el Estado y la Iglesia. Niñas y viudas son las primeras en caer en la represión familiar o institucional. Se intenta evitar a toda costa el escándalo público, tal y como sucede con el embarazo ilegítimo. Se castiga severamente el encubrimiento por embarazo fuera del matrimonio como lo pone de manifiesto el estatuto de 1624 en Inglaterra, que lo asimila a la fuerte presunción de infanticidio. La dureza de esta norma hará que en los siglos XVI y XVII veamos una tasa de nacimientos ilegítimos que desciende en Europa, estabilizándose durante el siglo XVIII.

Efectivamente, desde el nacimiento de la niña, y al margen de su *status* social, la característica básica será su relación con el hombre. De ello se desprende que, primero el padre, y luego el esposo, serán los responsables legales de la mujer, el ejemplo ilustrativo lo tenemos en el escritor irlandés R. Steele cuando afirma que la mujer “es un mero apéndice de la raza humana”.

Desde esta perspectiva el hombre tiene el control de su vida, y de su futuro. El papel paterno es el de cuidar a su hija hasta el momento del matrimonio y llegar a una serie de negociaciones económicas para la búsqueda “de un buen partido” que garantice un prestigio social lo más sólido posible. Pactado el compromiso el marido ocupa el lugar paterno y asume la responsabilidad de un teórico bienestar de su esposa. La mujer se lleva dinero y recursos por lo que esta negociación debe ser minuciosamente calculada. Este presupuesto es común a todos los estamentos sociales, desde los grupos privilegiados hasta los menos pudientes, aunque se aplicará de manera rigurosa entre los privilegiados y clase media. La idea de lazos familiares entre la burguesía y la nobleza tiene a la mujer como exponente más claro. La primera ofrece recursos económicos; el segundo, el lustre del apellido y del linaje.

En este contexto cabría el ejemplo de la actuación de la mujer en círculos cercanos a la Corte, donde coexiste con un rígido protocolo que marca la etiqueta borgoñona de la Casa de Austria. En todo este conjunto aparece “como grupo importante las damas de Palacio, solteras jóvenes

---

Para este autor: “La promiscuidad que reina en general en la familia y en la vecindad, es incapaz de ocultar las desviaciones y las violencias, que hacen de la familia puerto y a la vez refugio, pero también medio propicio al delito en que la mujer de buen o mal grado, desempeña un papel esencial” (*Ibidem*).

que a través de las juntas para examinar los memoriales de los pretendientes y tratar de sus casamientos contraían brillantes bodas”.

Como ya se ha indicado, la mujer del estamento privilegiado tiene una mayor relevancia que el resto de su género. Lo sigue manifestando este protocolo donde aparecen *las dueñas* o viudas que destacan en la esfera de la Corte, donde con un velo blanco acompañan a la reina. Todo este ritual bajo la seguridad del *guardadamas* o *depositario de nodrizas*, “matronas éstas que sumaban, a veces, hasta dieciocho, algunas de la cuales obtuvieron privilegio de hidalguía”<sup>7</sup>.

Será con la llegada de la Ilustración cuando el papel de la mujer en la esfera pública cobre una tímida notoriedad. En los siglos anteriores el mundo femenino quedaba reducido al matrimonio y a la familia, todo en aras de la honestidad y de las buenas costumbres.

Durante los siglos XVI y XVII poseemos pocos testimonios de la mujer en la vida pública, los que hay están vinculados a la realeza y a la aristocracia, la reina Isabel I de Castilla o su hija Juana o alguna regente con responsabilidades de gobierno.

Con el siglo XVIII y el proyecto de reformas en el campo de la política y de la cultura, la mujer del estamento privilegiado o burgués participará en los *salones* que actúan como catalizadores del saber ilustrado fuera de las universidades como centros tradicionales. En este sentido, la mujer lo hace más bien por vía del mecenazgo, especialmente en el mundo del arte. Por otra parte, esta etapa de cambios hace que la mujer desee participar en las recién creadas Sociedades Económicas de Amigos del País en sus sesiones y debates. En este intento se conseguirá un cierto éxito, con la creación de subsecciones donde se estudie para arbitrar soluciones en aspectos como los hospicios, las cárceles de mujeres o la educación femenina, además de poner de manifiesto en sus reuniones la capacidad intelectual de este sexo. De final del siglo es la normativa que establece las condiciones y características que se deben reunir para el acceso al oficio de maestra. En primer lugar, deben presentar un memorial a las Diputaciones que contenga “su habilidad y conducta”, siendo examinadas rigurosamente en la doctrina cristiana, adjuntando una certificación del párro-

---

<sup>7</sup> C. LISÓN TOLOSANA, *La imagen del rey. Monarquía realeza y poder ritual en la Casa de Austria*, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, 122-123.

co correspondiente de haber superado esa prueba. En cuanto al examen de labores debe realizarse delante de otras maestras por el turno que establezcan las Diputaciones “para que no haya favor y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen”. Las respectivas Diputaciones deberán elegir siempre a las de mejores costumbres y habilidad, debiendo informar posteriormente al Consejo de las decisiones tomadas. Esta última condición afecta también a los maridos de las aspirantes que fueran casadas.

En su artículo VIII se establece la figura de las ayudantas de maestras que deben de tener las mismas características de las maestras, es decir, recato y buenas costumbres y “los exámenes deben ser con el mismo rigor y en los propios términos de las Maestras”<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, es en esta centuria cuando se va a respirar un *cierto aire de libertad* en el ámbito femenino que viene de la mano del *majismo* y del *cortejo* como elementos de inserción social. Ahora bien, en el mundo laboral, aunque hay voces de personajes ilustrados que opinan que la mujer puede hacer frente a oficios hasta ese momento vetados, los resultados son infructuosos. La sociedad española, en especial los gremios, siguen sin aceptar a la mujer en su entorno, lo que a la postre significaría ir en detrimento de la preponderancia masculina. La mujer debe seguir representado su rol de esposa y madre. Los proyectos de intervención para formar parte y estimular la industria nacional, quedarán en papel mojado<sup>9</sup>.

Aunque la normativa canónica no es objeto de nuestro estudio, nuestra Historia está llena de mujeres que dedicadas al recogimiento y a la oración, ejercieron una destacada influencia dentro de la órbita del poder. En efecto, el ejemplo lo tenemos en sor María de Ágreda y su frecuente epistolario con Felipe IV. En este caso, la monja actúa como una verdadera *tutora moral* del monarca que atormentado cree que sus faltas personales y su vida disoluta son efecto-cause de la decadencia del reino, aunque “la Monarquía tendrá la capacidad para salvarse si se encuentra bajo la dirección personal de un príncipe que, por sus virtudes cristianas, se merezca la protección de Dios”<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Real cédula de 11 de mayo de 1783.

<sup>9</sup> CAPEL, R.M y ORTEGA, M., “Textos para la historia de las mujeres en la Edad Moderna”, en *Textos para la Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1994, 302-303.

<sup>10</sup> *Ibidem*, 107-108.

De cualquier forma, mientras las mujeres de los grupos sociales privilegiados son educadas con rígidos patrones y miras a un futuro matrimonio rentable, las mujeres solteras de los grupos marginados deben ganarse la vida en el mundo laboral. Mundo bastante difícil para ellas, con abundantes escollos, pues la educación recibida será pobre y en todos los casos ligada a la enseñanza materna. El empleo en las actividades agrícolas es lo común y, en contados casos las jóvenes salen de sus pequeñas aldeas y se trasladan a la ciudad para ingresar el grueso del servicio doméstico en alguna casa nobiliaria o burguesa. Eso sí, la recomendación de algún protector de la familia de su localidad o del mismo párroco se hace imprescindible para formar parte de la servidumbre de estos grupos. Serán una minoría las que logren casarse con otros sirvientes.

Desde una vertiente psicológica, aunque el matrimonio es el destino natural de la mujer, éste actúa como una salida que marca una cierta independencia paterna. En efecto, la posición de mujer casada le convierte en un ser social y económicamente diferente. De esta forma, mientras el papel del marido era de protección y sostén, la mujer pasará a ser, dentro de los grupos sociales más altos de la sociedad, la dueña de la casa con sirvientes a su cargo<sup>11</sup>.

## 1.1 Educación femenina y fuentes del Derecho

La falta de instituciones de enseñanza para mujeres será la tónica que marque la historia de la educación femenina en España durante siglos. Es más, hemos de llegar a finales del siglo XVIII para ver la creación de una enseñanza pública, ese es el sentido que dispone una Real cédula de Carlos III de 1783 en la que se amplía, no solo a Madrid, sino al resto de las ciudades de España instituir escuelas públicas<sup>12</sup>. Ahora bien, antes de su creación, la infancia del Antiguo Régimen estará diri-

---

<sup>11</sup> HUFTON, *Mujeres*, 52.

Nos indica que en algunas zonas las mujeres podían trabajar en la industria doméstica, en el campo o incluso en los caminos a cambio de un salario “pero eso no alteraba gran cosa el principio básico de que las mujeres de campo no eran generadoras del dinero” (53).

<sup>12</sup> La Real cédula detalla con precisión el motivo de la creación de estas escuelas públicas en Madrid. Serán instituciones gratuitas para el fomento de la educación de las niñas pobres de la ciudad y del reino, aunque el principal objeto se centra, según la disposición, se centra en “fomentar con trascendencia á todo el Reino, la buena educación de las jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, dirigiendo a las Niñas desde su infancia”. Aparece la figura de la *Maestra* como elemento

gida por la Iglesia, que dictará únicamente sus patrones por la familia. La educación y la enseñanza se enfocan a la futura esposa en la instrucción de coser, bordar, limpiar o cocinar. Será una enseñanza preferentemente oral, únicamente las mujeres de la nobleza o de la burguesía acomodada de las ciudades van a disponer de un preceptor o colegio donde la lectura y la escritura formen parte de una educación integral. En estos casos, el aprendizaje de alguna lengua extranjera, se hace necesario para completar los estudios y adquirir una cultura más rica, así sucede con el conocimiento del francés. Lo que si estará claro es que a mayor nivel de educación y enseñanza, mayor posibilidad de optar a un matrimonio de elevada posición social<sup>13</sup>.

Pese a todo, muchas de las fundaciones de enseñanza siguen en manos de la Iglesia que sobre todo se nutre de las donaciones testamentarias de todos los sectores de la sociedad. La obra fundacional de este tipo de instituciones, pone de manifiesto, como indica A. Peñafiel, el claro poder y privilegiado papel de la Iglesia<sup>14</sup>.

Para Amorós y Cobo, el inicio de los derechos de la mujer es un proceso lento que estaría en relación a la obra que en 1405 escribe C. de Pizan. En su *La cité des dames* expone una especie de memorial de agravios donde se pregunta si la mujer está provista naturalmente de juicio y de cómo por regla general cumplen con las tareas que les han sido encomendadas. Ahora bien, esa vindicación tiene su centro en la

---

central en el ejercicio de la educación de sus discípulas, “enseñando las máximas del pudor y de buenas costumbres, con un estilo claro y sencillo en la explicación, sin permitir el uso de palabras indecentes, ni de aquéllas que se dicen propias de majas” (CAPEL y ORTEGA, *Textos*, 247).

<sup>13</sup> Tal es el caso de la *Real cédula de confirmación y ampliación de las Constituciones y Nuevas Ordenanzas del Colegio de Doncellas Nobles de Toledo* de 1566.

En esta norma se articula todo lo referente a la organización de esa institución. En especial el papel de la Rectora del Colegio, disponiendo las pautas por las cuales debe regirse, destacando la responsabilidad que sobre ella recae a la hora de tutelar y vigilar a las doncellas. Debe estar pendiente de que ninguna doncella se dirija a persona ajena, únicamente a los parientes y a través de un locutorio. Entre sus facultades estaba la de poder nombrar a una doncella mayor de edad “que sirva de escuchadora para que no consienta que hablen cosas deshonestas” (*Ibidem*, 243).

<sup>14</sup> “Iglesia, poder y perpetuación en la España del siglo XVIII: La escuela de Niños de Villanueva del Campo”, en *Familia y poder. Sistemas de reproducción social en España (siglos XVI-XVIII)*, Murcia, 1995, 137.

En este contexto, Peñafiel es de la misma opinión de Callahan al aseverar que “la Iglesia del siglo XVIII seguirá siendo un núcleo rico y poderoso, en un país donde la práctica religiosa estaba firme y profundamente arraigada. Manteniendo una enorme influencia sobre las masas, campesinas o populares en general, e imponiendo normas de conducta y ejerciendo una fuerte función social a través del control sobre la caridad y la educación” (Cfr. W.J. CALLAHAN, *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*, Madrid, 1989, 12).

Divinidad pues “ha dado a la mente femenina la suficiente penetración para comprender y conocer en todos los dominios del saber”, aunque a continuación nos indica que “se debe velar por el mantenimiento del buen orden de las leyes que convienen a los diferentes estados y que nosotros lo hemos hecho según la voluntad de Dios”. En otras palabras, Dios ha repartido “*diferentes funciones*” a hombres y a mujeres, que le sirvan de diferente forma, aunque se ayuden mutuamente cada cual a su manera<sup>15</sup>. Se desprende de este aserto, que las mujeres aún sin aprender ni cultivar los fundamentos de las ciencias, pueden ser buenas y honestas.

En su opinión durante el siglo XVII, y coincidiendo con este movimiento es cuando “se producen las primeras vindicaciones feministas que se articularon históricamente en el ámbito de la universalización del sujeto de conocimiento”. Con Descartes, quien proclama que la capacidad de juzgar se extiende a la especie humana, es cuando los derechos de la mujer tienen sus inicios “y constituye en punto de engarce entre la compartimentación del saber renacentista y la estratificación estamental de la sociedad”. Ya en su *Discurso del método* así lo expone: “Quiero que me entiendan hasta las mujeres”. En su opinión es durante el siglo XVII, y coincidiendo con el movimiento cartesiano, cuando “se producen las primeras vindicaciones feministas que se articularon históricamente en el ámbito de la universalización del sujeto de conocimiento”. Con él se proclama que la capacidad de juzgar se extiende a la especie humana, y es cuando la mujer tendrá los inicios de sus derechos “y constituye en punto de engarce entre la compartimentación del saber renacentista y la estratificación estamental de la sociedad”<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> AMORÓS, C. y DE MIGUEL ÁLVAREZ, A., *Teoría feminista: De la Ilustración a la globalización*, Madrid, 2007, 96.

<sup>16</sup> Con todo, la aportación teórica por la que destaca Poullain es en el campo del Derecho natural pues será uno de los teóricos del iusnaturalismo. Para el la Historia de la naturaleza está marcada por la *ley del más fuerte*. La fuerza ha prevalecido a lo largo de la Historia y ella ha estado en posesión de los varones. Su aportación radica en que “la igualdad es uno de los rasgos definitorios de la naturaleza, las únicas diferencias que existen entre los individuos radica en la fuerza, de resto la igualdad entre sexos es total”.

Para él, la desigualdad no va a iniciarse a causa de la reproducción, sino de la extensión de la familia, pues “la introducción de nuevos miembros en la familia primitiva es lo que provoca la dependencia de las mujeres. Lentamente la mujer se verá sometida al marido y los hijos a someterse a la autoridad paterna” (111).



Este postulado de la razón cartesiana en el cambio social, es el que utiliza su discípulo F. Poullain de la Barre, con una ampliación de su mensaje y su inclusión en él a las mujeres. En su obra *De la educación de las damas* va a tener presente el papel cultural que juega la mujer en los salones del siglo XVII “como promotoras de las nuevas formas de saber y las nuevas prácticas emergentes que respondían a la decadencia de una aristocracia”<sup>17</sup>.

A este devenir lento de los derechos de la mujer basados en la Razón durante el siglo XVII, le van a seguir los primeros intentos de su reconocimiento jurídico y social durante la Ilustración. En concreto lo veremos con el movimiento sufragista y la presión de la mujer durante la Revolución francesa para alcanzar la plena ciudadanía formando parte de este movimiento. Todo ello tiene como marco teórico de referencia la herencia ilustrada.

En el movimiento revolucionario francés, que sentará las bases de la universalización de la democracia, la mujer no se encuentra marginada pues de serlo no es asimilable en su contenido. De esta manera, como asevera Amorós, siguiendo a G. Fríase, “si una mujer escribe, todas pueden escribir; si una mujer habla en la asamblea, todas van a hacerlo; luego, en la medida en que nuestros demócratas no están dispuestos a que lo hagan todas, no podrán tolerar ningún centro hemorrágico: tienen que impedir que lo hagan”<sup>18</sup>.

A finales del siglo XVIII, y coincidiendo con la Revolución, es cuando comienza a aparecer toda una literatura reivindicativa de los derechos y del respeto por la mujer. Tímidamente vemos la presencia femenina en el ámbito de las revueltas sociales que funciona de manera diferente a la de los hombres: “En el primer momento son ellas quienes se adelantan en la escena y exhortan a los hombres a seguirlas y ocupan las primeras filas del motín”<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, 103.

Teoría cartesiana que se nos presente como proyecto de reforma de la mente y las ideas, pero que a larga “se convierte en un programas de reforma social”.

<sup>18</sup> *Teoría*, 97. (Cfr. G. Fríase, *Musa y razón*, Madrid, 1991).

<sup>19</sup> A. FARGE, “La amotinada”, en *Historia de las mujeres* III, direcc. de G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003, 532.

Afirma que casi todos los historiadores destacan la presencia masiva de mujeres jóvenes en los motines. En este sentido las mujeres estimulan a los hombres mediante la *palabra*. Son frases cuyo sentido no es peyorativo o de onomatopeyas, son frases articuladas cuyo sentido empuja a los hombres.

Es en ese siglo cuando asistimos a una idea de avance que afecta a los grupos sociales, y, de manera ascendente al mundo femenino. Se puede hablar del siglo ilustrado como de un *despertar de la conciencia femenina* frente al papel preponderante del hombre en todo el conjunto de la sociedad, papel que, como hemos indicado, ya venía gestándose con el racionalismo cartesiano del siglo XVII.

Esta evolución no afecta por igual a la mujer en su conjunto. El círculo social aristocrático en el que se mueve la mujer tendrá una progresión social más amplia, tanto por cultura como por nivel de riqueza. Seguimos hablando de las aristócratas, las tituladas, las que poseen un estatuto social y jurídico privilegiado. Son *mater familias* que gestionan, mandan y gobiernan. La mayoría posee título de nobleza y forman parte del *staff* que acompaña a la reina como damas de compañía con diferentes empleos en la Corte. Todas ellas mujeres cultas, amantes de la música, la pintura y la literatura. Pero ante todo poseen una capacidad apta para la gestión de los negocios de familia a lo que se une la vida en los salones. Es el *modus vivendi* de las mujeres que por nacimiento las más, o por matrimonio entre burgueses forman un especial ciclo vital, en consonancia con las fórmulas rígidas de comportamiento y la etiqueta que son el engranaje de la Corte. Estos ciclos vitales están perfectamente ordenados y la mujer aristócrata no puede salir de ellos, es más, es un concepto mental asumido por el grupo desde el nacimiento hasta la muerte. Porque en síntesis, todo este orden “forma parte de un universo superior al que pertenecía, llámese familia o Casa en el sentido más general. Son unas ceremonias con un alto contenido simbólico que expresan un acto institucional, que legitiman, expresan, exteriorizan y hacen pública la posición privilegiada de la nobleza”<sup>20</sup>. Dentro de un compromiso claramente político aparece en la escena reivindicativa de la mujer, María Francisca de Sales Portocarrero, condensa de Montijo, quien en una memoria de 1794 señala “si las mujeres deben recibir conocimientos de constitución civil y negocios públicos”. Afirmaciones no gratuitas, pues la educación de las mujeres va a constituir uno de los elementos básicos entre los teóricos de la Ilustración<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> I. ATIENZA, “Mujeres que mandan: Aristócratas y ciclo vital en el siglo XVIII”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006, 460.

La política reglamentista y ordenancista que mueve la maquinaria del Estado en el siglo XVIII, indica, afecta también al orden interno y doméstico de la Casa. Este orden “regula las actividades intramuros pero también las externas, las relaciones con domésticos y empleados, pero igualmente las relaciones y ritos de sus hombres y mujeres” (461).

<sup>21</sup> *Ibidem*, 485.

En efecto, la educación que deben recibir las mujeres tiene como base fundamental el desarrollo de la familia y el interés público. En este sentido, aparece el nuevo ideal familiar construido por el movimiento ilustrado. Será en opinión de Bolufer, “una familia ejemplar cuyos cónyuges, unidos en matrimonio de inclinación se volcarán en el cuidado de sus hijos, y ya no será una mujer discreta y sumisa, laboriosa y casta, sino también instruida para proporcionar al marido ilustrado una compañía agradable”.

Sobre esta base, la mujer va a representar un nuevo papel dentro del mundo ilustrado, aunque siempre sujeta a la representación secular de los convencionalismos sociales. Todo sigue girando en torno al hombre que es, de cara a esa sociedad, el verdadero gestor de los cambios, la mujer le sirve de “recreo y consuelo”, de ahí que se convierta en un factor apreciado, una especie de “valor” imprescindible para el funcionamiento de esta nueva sociedad emergente con principios e ideas de cambio<sup>22</sup>.

De esta manera vemos la creación de una serie de instituciones específicamente para la formación y ayuda a la mujer. De 1797 es la creación de un montepío femenino bajo la advocación de la Virgen María, bajo el título de la Contemplación. La creación corresponde a una veintena de mujeres de un total de setenta que sería su cupo máximo. Su organización es igual al resto de este tipo de instituciones, es decir, de entre ellas dos hermanas mayores de primera, dos hermanas mayores de segunda, una tesorera y una celadora o cobradora, todas ellas “señoras mujeres honestas, virtuosas y de conocida vida y costumbres, cuyo fin primordial será “la obligación de defender en público y secreto el Misterio de la Purísima Concepción”, ejerciendo su cargo durante un año. Desde una perspectiva social, las hermanas mayores y la tesorera deben informar sobre las costumbres, honradez, modos de vivir y estado de salud de cualquier mujer que desee incorporarse a ese montepío, además

---

Como asevera Bolufer, “el pensamiento ilustrado y reformista entiende la educación como un instrumento indispensable para la reforma y progreso del país, enfoque utilitario que se acentúa todavía más en el caso de las mujeres”.

<sup>22</sup> M. BOLUFER, *Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*, Valencia, 1998, 135.

Las madres se van a convertir, opina, en “interlocutoras principales de pedagogos y médicos”, elemento primordial que será la de propiciar la recta formación de los hijos en los principios ilustrados, aunque a la vez servirá de referente permanente a los límites que debe ceñirse en la sociedad. (*Ibidem*).

de ser solvente para poder pagar con puntualidad la cuota semanal de mantenimiento.

Los estatutos establecen además que en el caso de que la mujer estuviera casada debería obtener “el beneplácito” de su esposo. En el caso de ser soltera deberá pagar cincuenta reales por su entrada. La asistencia médica y ayuda en caso de enfermedad es una de las particularidades de sus estatutos, pidiendo socorro en caso de padecer cualquier tipo de enfermedad, incluida la cirugía. Para cada caso de explicita una determinada cantidad de dinero. Además de esta asistencia, está también la ayuda a las mujeres de la institución “que por asunto honroso” se encuentre en prisión, con una única ayuda de cincuenta reales.

Asimismo se establece un criterio de ayudas económicas a las viudas: sesenta reales para el hábito y bula, ciento cincuenta reales por luto, así como el pago de cirios y veinte misas. Si el caso es el contrario, el viudo o herederos, “recibirán el importe del turno de treinta y tres días al respecto de quince reales cada uno, sino los hubiese recibido antes de su muerte”. Finalmente, las mujeres que han sido de la institución más de diez y seis años de manera ininterrumpida y por motivos de pobreza justificada no pueden aportar su contribución, quedan exoneradas de su pago<sup>23</sup>.

Es en esta línea evolutiva, finales del siglo XVIII, donde tiene cabida la obra de la autora inglesa M. Wollstonecraft, que marca con sus escritos la reivindicación de los derechos de la mujer en la Francia revolucionaria, negados hasta ese momento. Su escritura desafiante se convierte en paladín del pensamiento en defensa de la mujer en ese momento. Unos años antes, el conde de Campomanes se pronuncia sobre el papel que la mujer debería jugar en la sociedad pues “sería una gran ventaja para el Estado –apostillaba-, que todas las artes posibles se ejerciesen por las mujeres. De esta suerte las familias vivirían abundantes con la universal aplicación de ambos sexos y no tienen menor obligación las mujeres, de procurarse el sustento á costa de sus tareas; y es un error político no pensar en dedicarlas á las artes y á los demás destinos, conformes á su estado”.

En su discurso este noble ilustrado nos expone que hay provincias de España donde las mujeres se dedican a diversas tareas laborales como la

---

<sup>23</sup> CAPEL, *Textos*, 261-262. *Estatutos para la creación de un Montepío de mujeres* de 8 de junio 1797.

de ir a pescar, cultivar la tierras o son tenderas y panaderas. En la pesca la mujer destaca en Galicia, Asturias, Vizcaya o Guipúzcoa y no es causa de su condición el ser desdeñadas en esa labor “sin creerse inferiores ni en recato ni en nacimiento, á las otras provincias interiores o meridionales, donde viven, por lo común, en un profundo descanso y con miseria: compañera inseparable de la ociosidad”. Sobre ello indicaba que cuanto más se adentra uno en la España interior el papel de la mujer es “más ocioso; y de esta manera no mejora las costumbres y es resabio de los árabes la indiferencia actual”.

Según Campomanes para insertar a la mujer en la industria se hace imprescindible la enseñanza y ante todo, la abolición de las ordenanzas de algunos gremios que priman la entrada a los hombres con prohibición a las mujeres “pues las mujeres tienen el mismo uso de razón que los hombres y la mujer bien educada no cede en luces, ni en las disposiciones á aquellos, y son tan idóneas para ejercitar las artes compatibles con su robustez”. En su opinión son bastantes los oficios a los que las mujeres pueden acceder, así como preparar otros oficios relacionados con los comestibles y las bebidas, todo ello en relación con una buena educación que coadyuva a ser más respetadas por todos “además podrían contribuir en la parte al bien general de la nación, de que su actual situación las tiene privadas, aunque sin culpa suya por depender de otros su crianza civil”<sup>24</sup>. Nueve años después de las consideraciones de Campomanes, Jovellanos eleva un *Informe* sobre el trabajo que pueden desempeñar las mujeres.

En este *Informe* Jovellanos hace referencia a dos reales cédulas de 1779 y 1784 donde no se especifica claramente a que manufacturas pueden dedicarse las mujeres, “con un claro deseo del Gobierno de restituir las á la libertad de trabajar que les había dado la naturaleza”. Ahora bien, los gremios ante el silencio normativo, siguen sin admitir a las mujeres en trabajos que entienden no son de su condición.

Así, la cédula de 1784 explicita que las mujeres tienen el derecho de trabajar en todas aquéllas labores que no signifiquen alterar “su delicadeza y decoro en la creencia propia de su sexo”. En este sentido, Jovellanos nos hace la reflexión de la proporción del trabajo con la fuerza femenina, partiendo de la base que ha sido el varón quien en contra de la Providencia “las ha hecho débiles y delicadas”, arraigán-

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, 271-274. *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Madrid, 1774.

dose en ellas por la costumbre y la educación”. Ahora bien, declara su conocimiento de zonas de España, donde la mujer “se ocupa de profesiones más duras y penosas”, por lo que concluye que la fuerza física para desempeñar un oficio no es impedimento, se trata más bien, de que la decencia debe ir por delante del progreso de las costumbres públicas. En definitiva, lo femenino está condicionado por la honestidad y la ética, por lo que “de todo esto concluyo, que la única excepción opuesta á la libertad de las mujeres, debe suprimirse como inútil y que lejos de fijarla es más conveniente abolirla del todo”<sup>25</sup>.

En 1792 publica *Vindicación de los derechos de la mujer* donde aborda la inclusión de la mitad del género humano en los principios universales de la Ilustración, centrándose en tres principios elementales: el principio de igualdad, la educación y la emancipación de los prejuicios.

Varias serán las consideraciones que trata en esta publicación sobre el papel degradación al que se reduce a la mujer, siendo profundamente crítica con la sumisión femenina con la que parecen estar conformes: “Lamento que las mujeres sean sistemáticamente degradadas al recibir atenciones triviales que los hombres creen viril prestar al sexo, cuando, de hecho, mantienen así de forma insultante su propia superioridad. No es condescendiente inclinarse ante un inferior. Tan ridículas, de hecho, me parecen esas ceremonias, que apenas soy capaz de controlar mi reacción cuando veo a un hombre recoger un pañuelo o cerrar una puerta con entusiasmo y seria-solicitud, cuando la *dama* podría haberlo hecho sola con sólo dar un paso o dos”<sup>26</sup>.

Cinco años después de su *Vindicación*, va a aparecer en España la obra de Inés Jones *Apología de las mujeres* “que será una de las críticas más lúcidas sobre la condición de las mujeres en la época”. En efecto, la obra de Jones es un reflejo de las transformaciones experi-

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, 275-276. *Informe sobre le libre ejercicio de las Artes*, Madrid, 1785

<sup>26</sup> M. WOLLSTONECRAFT, *Vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, 2005, 118.

La agudeza de sus razonamientos sobre lo femenino se formula en que “sería una tarea interminable trazar la variedad de mezquindades, preocupaciones y desgracias que las mujeres padecen por culpa de la opinión prevaleciente según la cual fueron creadas para sentir más que para razonar, y que todo el poder que pueden alcanzar ha de ser conseguido mediante sus encantos y debilidades. Y por esta amable debilidad las mujeres son totalmente dependientes del hombre, no solo para obtener protección sino también consejo” (124).

mentadas en la centuria para llegar a entender las diferencias de los sexos y las relaciones entre mujeres y hombres<sup>27</sup>.

Estas palabras nos hacen reflexionar con el argumento de que los hombres de leyes, no sólo en España, sino en el resto de Europa, tienen a las mujeres relegadas a un segundo plano. La idea de que una mujer disponga de algún tipo de participación a nivel público, no entra en los presupuestos de una sociedad férreamente jerarquizada como es la del Antiguo Régimen. Ahora bien, hay excepciones como las que representan las mujeres que por nacimiento y herencia pueden acceder a la esfera del poder político. Amén de que, desde la perspectiva semántica, términos como *derechos, libertades, privilegios o inmunidades* están sujetos a una ambigüedad de significado entre ambos sexos. Al fin y a la postre, son términos que quedan al arbitrio de la interpretación según procedan del mundo masculino o del femenino. Dentro de las ciudades de esta época moderna, los hombres que obtienen la calificación de *burgueses* están sujetos a normas jurídicas, son sujetos de derechos y obligaciones dentro de ese *orden* social, sin embargo para la mujer no existen estas distinciones, por consiguiente su actividad política es nula, es más, ni siquiera se plantea. Como apunta Zemon, en su conjunto el gobierno y la administración de la ciudad es competencia de los hombres, independientemente de su estado civil<sup>28</sup>.

En los regímenes políticos donde el poder se lleva a cabo por elección o cooperación, las mujeres se encuentran con que se pueden unir como reinas, el nacimiento o el matrimonio se van a convertir en cuestiones de alta política<sup>29</sup>. Ahora bien, estos *privilegios* que se dan la mujer estarían

---

<sup>27</sup> M.BOLUFER, "Transformaciones culturales: Luces y sombras", en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006, 479.

Ante las transformaciones culturales de la centuria, "las mujeres intervienen en el desarrollo del debate denunciando con lucidez que, lejos de construir, como pretenden los teóricos de la época, las reflexiones son puramente imparciales y filosóficas, expresando puntos de vista totalmente masculinos" (483).

<sup>28</sup> "Mujeres y política", en *Historia de las mujeres*, G. Duby y M. Perrot (dircc.), Madrid, 2003, 226.

La autora nos hace una distinción geográfica en Europa donde especifica el papel político de las mujeres. De esta manera, "mientras que en repúblicas como Florencia o Venecia y en los cantones suizos y en las ciudades imperiales alemanas, apenas si tenían instituciones donde la mujer pudiera ejercer y gozar públicamente del poder político, únicamente a través de redes de parentesco, en otros reinos, como Francia, Inglaterra o España, había lugares formalmente reservados para las mujeres y escenarios para la acción o semipública femenina" (227).

<sup>29</sup> Para el brillo de la Corte, tan importante que era para el prestigio de la persona regia y de todo el sistema monárquico de gobierno, -asevera- se necesita tanto de varones como de mujeres (*Ibidem*).

dentro de los *límites* a los que está sometido el Monarca que como indica Santos Coronas “daban por sentado la intangibilidad del orden político, social y religioso, por lo que su interés se centraba en aquéllas instituciones privadas y procesales que mejor encarnaban el espíritu del derecho divino, natural o de gentes”. Entre ellas se encuentran las relacionadas con el dominio, la propiedad o los contratos, y todas las que, de alguna u otra forma, tiene derechos adquiridos como es el caso de instituciones civiles tales como la sucesión y el testamento, en este caso por la legítima que podía corresponder a los hijos<sup>30</sup>. Todo ello partiendo del postulado de que uno de los objetivos fundamentales de las culturas es *mantener el orden establecido*. Dentro de este orden la mujer tendrá su lugar en el ámbito privado en la casa. Ahora bien, el núcleo social básico y referente de su entorno será el de la procreación y el cuidado de los niños “son custodias de la salud familiar que hace que la mujer durante siglos se encargue de cuidar a los miembros de la familia enfermos, para lo cual es necesario aprender métodos, técnicas y remedios muy variados”<sup>31</sup>.

Pero no sólo este cuidado se extiende al mundo familiar de lo privado sino que las mujeres son también cuidadoras fuera del hogar. La Iglesia como una de las rectoras, sino la principal, de la mentalidad femenina atribuye este cometido como un *acto de caridad* que tendrá, a la postre, su recompensa el perdón de los pecados y la bendición del Cielo. Son los postulados que marcan las Obras de Misericordia que todavía en la actualidad marcan las pautas de un sector femenino.

La fundación de estas instituciones se hace más frecuente a lo largo del siglo XV, dentro de un espíritu general que podríamos denominar de *formación integral* de la mujer, “donde la abnegación, paciencia, resistencia, amor al prójimo y al trabajo” serán lema y misión<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> “Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen”, en *Derechos y libertades en la Historia*, Valladolid, 2003, 106.

Además de estas instituciones, el autor asevera que “también había ciertos derechos procesales como la citación o la apelación, que se consideraban de origen divino o natural, aunque también distinguiéndose entre la parte natural o divina de la institución” (*Ibidem*).

<sup>31</sup> SANTO TOMÁS PÉREZ, M., “Las mujeres trabajadoras de la salud: de lo privado a lo público”, en *Vivir siendo mujer a través de la Historia*, Valladolid, 2005, 123.

<sup>32</sup> *Ibidem*, 130.

La autora nos lo ejemplifica con la aparición del Hospital de Santa Isabel de Soria que en 1510 fundara Isabel Rebollo. Esta acaudalada viuda donará sus propias casas y dotará de rentas a la institución para su buen funcionamiento.

A la vista de la documentación existente, todo estará perfectamente organizado con un total de ocho personas que se vinculan al hospital de las cuales dos son mujeres, cuyo salario sería de treinta reales al mes más la Bula de Cruzada (133).



En tercer lugar cabe señalar, dentro de este ministerio caritativo que tiene la mujer en la vertiente pública, el de *las parteras*. Es un trabajo que dentro del aspecto público tiene una connotación de tolerancia y aceptación por la sociedad hasta la época Moderna, en concreto hasta el Concilio de Trento. A partir de ese momento “y por la necesidad de los cirujanos y médicos prácticos de buscarse un hueco dentro de la ciencia médica y justificar su espacio profesional”.

Como en tantas otras ocasiones, la mujer es la que sufre la presión social, en este caso del tribunal del Protomedicato, que consigue de Felipe II la prohibición de ejercer su oficio las mujeres parteras si previamente no superan un examen; prohibición que se mantendrá hasta mediados del siglo XVIII. Este aserto es una prueba de la reputación a la que tiene que enfrentarse la mujer, amén de su respuesta al tratar sobre la moralidad que, según su opinión, está minada por nociones sexuales sobre la importancia de una ética social. Para recuperar su propia moralidad la mujer debe cambiar su propia mentalidad y no quedarse en el mero formalismo y en los ceremoniales del deber.

Finalmente la educación de la mujer es también objeto de reflexión en su obra. En ella se muestra claramente partidaria de la escuela mixta, y es en ese ámbito donde el gobierno debería establecer escuelas de día para edades particulares en las que niños y niñas pudiesen ser educados juntos<sup>33</sup>.

Pese a sus esfuerzos teóricos para elevar el papel femenino a un primer plano, a la mujer le siguen perteneciendo la casa y sus alrededores, calle y medios profesionales. El espacio familiar en toda Europa es más o menos el mismo, e incluye entre cuatro y seis personas alrededor de una fuego y una cocina comunes. La esposa es la responsable de ese espacio familiar y de los cuidados materiales representados en la esfera alimenticia, nacimiento, muerte o crianza de los hijos, aunque de igual forma se hacen sospechosas de brujería y de envenenamiento<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, 278.

En su opinión la estructura debería ser una escuela para los niños más jóvenes, de cinco a nueve años de edad, debería ser absolutamente gratis y estar abierta a todas las clases. Después de cumplidos los nueve, niños y niñas, destinados a tareas domésticas u oficios manuales, deberían pasar a otras escuelas y recibir instrucción en alguna medida apropiada para el destino de cada individuo. Los dos sexos deberían permanecer todavía juntos por la mañana, pero por la tarde las niñas deberían asistir a una escuela donde el trabajo ordinario donde la confección de mantas o la sombrerería serían su ocupación.

<sup>34</sup> CASTÁN, “La Criminalidad”, 154.

Así pues, y a la vista de lo expuesto, resulta evidente que el lugar de educación para las mujeres es la casa, lugar cerrado y de difícil acceso para el investigador. Pero el hecho cierto es que la enseñanza se transmite de madres a hijas y que la mayoría de las niñas a lo largo siglo XVI aprenden desde el lugar donde van a vivir y trabajar, esto es el hogar. Ahora bien, en la mayoría de los casos, en las jóvenes de grupos sociales medios y bajos, la enseñanza no es nada formalista, es un aprendizaje basado en la cotidianidad de una madre de familia. Cotidianidad que está sujeta a unas normas basadas en la costumbre y de principios rígidos. Esto es, la enseñanza de la cocina, los cuidados de los futuros hijos representados en los hermanos menores, la conservación de la ropa y vestidos, el uso correcto del menaje o el manejo de la lana y de aguja, todo ello, en aras a una *educación doméstica* encaminada a un futuro matrimonio, y, por supuesto, a la conservación y buen estado de un futuro ajuar. Este último aspecto juega un importante papel en la futura esposa y madre. En otros casos, y completa da la enseñanza materna en el hogar, la joven se traslada a la ciudad donde pasará unos años como trabajadora en algún taller, tienda o como criada. Es en esa situación, y al margen de la autoridad paterna, cuando la mujer tiene alguna libertad en el bello mundo de la ciudad que, sin duda, le sirven para intentar la elección de un hombre, eso sí, siempre que encaje en los patrones sociales y económicos de su padre. Aunque en otros casos, son esos establecimientos propiedad de la familia, y es en ellos donde la joven tiene un cierto aprendizaje profesional y junto a su madre la educación y *las buenas maneras*<sup>35</sup>.

Por lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la situación de la mujer es la de estar constreñida al mandato del hombre, tanto en la soltería como en el matrimonio. Contravenir esta circunstancia es incurrir en delito, y por ende, en una pena. Salvo en muy contadas ocasiones se exige a la mujer de ser sometida a tortura judicial. Los tribunales reales durante la Edad Moderna comienzan a aplicar el tormento de acuerdo a la legislación y a la doctrina de las Partidas. La legislación sobre el tormento al responder a la doctrina y a la enseñanza de las escuelas de derecho, será aplicada por los jueces sin la menor consideración de

---

<sup>35</sup> M. SONNET, "La educación de una joven", en *Historia de las mujeres*, G. Duby y M. Perrot (dircc.), Madrid, 2003, 144-146.

Asevera que "para algunas la casa se convierte en aprendizaje profesional: de la granja, la tienda o el taller del padre, donde aportarán su habilidad y su experiencia en la casa de un marido del mismo ramo" (154).

acuerdo con las normas<sup>36</sup>. Pese a ello, “la regulación normativa de la tortura fue muy escasa, la margen de las Partidas el único texto en el que se aborda de una manera legal su tratamiento, apenas hay disposiciones que se ocupen de ella”<sup>37</sup>. El tormento será más duro de aplicar en la esfera inquisitorial, como indica Caro Baroja en palabras de Montes de Porres, “los Inquisidores deben ser más inclinados al tormento que otros jueces, porque el crimen de herejía es oculto y difícil de probar”<sup>38</sup>.

En síntesis el tormento, como apostillará Beccaria en el siglo XVIII, es “una crueldad consagrada por el uso de la mayor parte de las naciones”, se trata de la utilización de la tortura mientras se formaliza el proceso, obligando a confesar al reo, categoría que no se puede utilizar hasta la sentencia del juez. Antes de este acto “la sociedad no debería quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”<sup>39</sup>.

Para el siglo XVII, como asevera La Flor “la esfera propia del amor y la del secreto comparten en el Barroco la misma naturaleza, distinguiendo el comportamiento soberano de quien desea señorear esa pasión peligrosa. Se trata en todo momento de someter el amor y la pulsión de entrega a las severas normas del distanciamiento y la frialdad que circulan en el entramado cortesano, donde brillan especialmente las pasiones frías”<sup>40</sup>.

---

<sup>36</sup> G. MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española” en *Anuario de Historia del Derecho Español* en adelante *AHDE* (1962), 262.

Para este autor “El Derecho Común abre la puerta a todos los abusos y errores judiciales más graves como lo demostrarán más tarde los tristemente célebres procesos de hechicería, donde millares de inocentes morían en la hoguera tras haber confesado en los tormentos un inexistente crimen de brujería”. En su opinión la regulación de la tortura implantada por las Partidas va a perdurar sin variaciones apreciables hasta el siglo XIX “y sólo desaparecerá cuando la tortura misma sea abolida” (263).

<sup>37</sup> M.P ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVII)*, Salamanca, 1982, 246.

En su opinión, de cualquier manera, el juez tenía la potestad exclusiva de disponer sobre la aplicación del tormento y “podía decretar de oficio su aplicación aunque la parte acusadora no lo pidiera” (252).

<sup>38</sup> J.CARO BAROJA, *El señor Inquisidor y otras vidas por oficio*, Madrid, 1970, 38. Cfr. A. MONTES DE PORRES, *Suma. Diana, recopilado en romance...*(Madrid, 1657).

<sup>39</sup> *De los delitos y de las penas*, Madrid, 1986, 52.

Un tercer motivo que nos indica para la legalidad del tormento es el que se aplica a los que suponen reos “cuando en su examen caen en contradicciones, como si el temor de la pena la incertidumbre del juicio, el aparato y la majestad del juez, la ignorancia, común a casi todos los malvados y a los inocentes, no deben hacer caer en contradicción al inocente que teme y al reo que procura cubrirse” (54).

<sup>40</sup> *Pasiones frías. Secreto y disimulación en el Barroco hispánico*, Madrid, 2005, 104.

En este sentido el amor es una debilidad y por ello hay que evitarlo. La fórmula del distanciamiento respecto al otro es la más factible y es en ese ámbito donde la mujer juega un papel de primer orden. La debilidad masculina es proporcionada por el mundo femenino “si un favorito se hace esperar en su antecámara menos de lo ordinario, si su rostro es más expresivo, si frunce menos el entrecejo, si me escucha con mayor atención y si me acompaña un poco más allá de la misma, pensaré que empieza a caer y acertaré”<sup>41</sup>.

Serían innumerables las denuncias que por vejaciones y malos tratos se hacen ante los tribunales. Uno de los casos citados sería el que hace en 1732 Josefa María de Cobos que casada con el albañil Juan Alonso, se querrela:

*“Por la razón de que estoy padeciendo muchos trabajos y desazones en grave perjuicio así de mi cuerpo por los golpes que llevo del dicho mi marido, como de mi alma que padezco en considerar que habiéndome dado Dios para mi compañía, él con poco temor de Dios y menosprecio de su justicia, vive pública y escandalosamente amancebado”*<sup>42</sup>.

En su opinión, fuera del campo de lo mundano, la pasión amorosa aparece como una fuerza engañosa que distrae al hombre de su propio ideal y debemos preguntarnos si hombres y mujeres compartirán esta estrategia de ocultación de sus afectos amorosos dentro de la modelización de la conducta cristiana. El resultado de ello es la violencia que se ejerce sobre la mujer, en este caso con resultado de muerte, ese será el proceso que en 1588 inicia en Valladolid Francisca Rodríguez contra su marido Lucas de Villalpando:

*“Porque se avía atravesado e reñido con la dicha Francisca Rodríguez, su mujer, e le avía dado con un candelero un golpe en la cabeza a su mujer e la avía herido muy mal de la cual dicha herida rompió hueso y carne e dentro de pocos días avía venido a morir”*<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*, 105.

<sup>42</sup> ALONSO, *El proceso*. Apéndice V, 357.

<sup>43</sup> *Ibidem*, Apéndice II, 355.

## 1.2 Algunas mujeres ilustres en la España de la Edad Moderna

Dentro del listado de mujeres que destacan por su valor, cultura o participación política en el Antiguo Régimen podemos destacar durante el reinado de Felipe II, la figura de María Pita quien se enfrenta al pirata Francis Drake en su ataque a La Coruña en 1589. Con un total de 126 naves y 23.000 hombres entre oficiales, soldados y marineros, los ingleses se apostan frente a las costas coruñesas dispuestos a atacar.

Desde el punto de vista estratégico La Coruña es clave para el comercio pues el Atlántico ya ha sustituido al Mediterráneo en las relaciones mercantiles, y la ciudad despunta como enclave de refugio en el comercio con el Mar del Norte. Frente al contingente militar inglés, la ciudad cuenta para su defensa con apenas un millar de hombres donde se incluyen las milicias urbanas. Toda la ciudad se apresta sin descanso a la defensa de su ciudad reforzando las murallas y rezando a su patrona la Virgen del Rosario. En este contexto desesperado, las mujeres arriman en hombro como el que más encargándose del aprovisionamiento de los soldados para tener sus puestos permanentemente avituallados. Especialmente destaca el traslado de agua en cántaros de los pozos a los puestos de defensa.

El ataque de los ingleses se hace cada vez más duro, sobre todo a raíz de haber destruido parte de la muralla por el incesante ataque de la artillería. Ante el asedio, que dura ya más de dos semanas, los coruñeses arrojan un inusitado valor, sobre todo Mayor Fernández, que viuda de su marido muerto en los primeros días de asedio, se convierte en símbolo de la libertad de la ciudad “y en símbolo de todas las mujeres que, la lado de los hombres, dieron lo mejor de sí mismas por librarse del los dos mejores generales del ejército inglés”<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> E. VALCARCEL, *Mujeres de armas tomar*, Madrid, 2005, 58 y ss.

Será Mayor Fernández Cámara da Pita “una mujer emprendedora y ahorrativa, y con un temperamento no sólo fuerte sino peleón, como lo atestiguan numerosos pleitos civiles y criminales contra vecinos, o bien de estos contra ella, a causa de asuntos de dineros y propiedades”. Con una mentalidad mercantil se dedicará durante el cerco al negocio de la exportación de mulas a Portugal, lo que le reportará sustanciosas ganancias, gracias al privilegio obtenido por su participación abnegada durante el cerco. Con todo, durante su larga vida, pues fallece cuando tendría unos ochenta años, María Pita y sus hijos van a tener problemas con los vecinos y la justicia.

Del siglo XVII es la figura de la guipuzcoana Catalina de Erauso que desarrolla su actividad a lo largo de los reinados de Felipe III y Felipe IV. Perteneciente a la baja nobleza poseedora de tierras y dedicada al comercio, será una de las familias más importantes de San Sebastián. La educación de los padres hacia sus hermanas va a ser esmerada y de las cuatro hermanas, tres van a recibir dote, no así Catalina que deberá ingresar en un convento de clausura. Clausura que, como otras normas de la Iglesia católica, será bastante severa a raíz de la Contrarreforma tridentina, aspecto que choca directamente con el carácter rebelde y aventurero de Catalina. El resultado va a ser su huída del convento de San Sebastián sin llegar a profesar como monja. En una sociedad como la del siglo XVII donde el destino de la mujer es el matrimonio o los hábitos, Catalina se hace pasar por hombre y desarrolla su vida como tal.

Su existencia es un correlato de ese carácter indómito y viajero. De esta manera, se traslada a Valladolid donde se convierte en paje de Francisco de Loyola, de esa ciudad debe huir para no ser reconocida y trasladarse a Bilbao y de ahí a San Sebastián. Siempre en la huida y en el temor de ser descubierta por la justicia. Del norte al sur, y es en Sevilla la ciudad cosmopolita y portuaria donde decide embarcarse a América “la tierra de promoción donde los españoles piensan hacerse ricos para comprar ese título de nobleza que dé lustre al apellido y les permita vivir de las rentas”. Llegará a Cartagena de Indias y de ahí al virreinato del Perú, donde tendrá diversos enfrentamientos personales y cuyo resultado será la muerte de un hombre. Ante esta situación nuestro personaje se enrola como soldado para luchar contra los araucanos en el reino de Chile. Es en esa ciudad donde suceden los acontecimientos más importantes de su vida, recibiendo como recompensa a su valentía en el campo de batalla el grado de alférez.

Después de múltiples peripecias por todo Chile con encuentros armados con soldados españoles, entre los que se encuentra su hermano al que llega a herir, llega a la próspera ciudad de Huamanga en 1539 donde es descubierta. Ante el obispo descubre su verdadera identidad femenina y comienza a vivir como Catalina. En 1624 embarcará rumbo a Cádiz donde se encuentra con dos hermanos que le ayudan a rehacer su nueva vida en España. Se traslada a Madrid para presentar ante la Corte un memorial de méritos y al año siguiente se traslada a Roma, ciudad que visita en varias ocasiones. En uno de estos viajes es detenida por los franceses que se encuentran en guerra con España. Es des-

pojada de todas sus pertenencias, encarcelada y siendo acusada de espía y devuelta a España.

Finalmente, nuestro personaje, “obtiene el permiso del Papa para vestir de hombre con una concesión real de 800 escudos de renta”. Vuelve a Sevilla y se embarca nuevamente a América lugar donde la *Monja Alférez*, Catalina de Erauso fallece con 58 años.

El tercero de nuestros ejemplos lo tenemos durante el reinado de Carlos III y como protagonista del asedio que sufre Menorca. Se trata de la joven suiza que bajo el nombre de Charles Garain, intentará en 1780 enrolarse como soldado en uno de los regimientos suizos destacados en Barcelona. Por su complexión física puede pasar perfectamente como un varón, pero por su estatura no consigue entrar como mercenario de las tropas suizas que forman parte del ejército español. Por su empeño y tesón es finalmente aceptado embarcando junto con su regimiento en 1781 rumbo a Mallorca. Sin embargo, su capitán tiene órdenes expresas de evitar que entre en combate mientras no adquiera la estatura exigida. Ese empeño en el aprendizaje hace que, pese a no dar la talla, se le entregue un fusil y munición y se convierta en soldado.

Así las cosas, la flota española decide atacar el inexpugnable baluarte que es el castillo de San Felipe. Carlos Garain ayuda intensamente en excavar trincheras y ayudar a llevar pertrechos. La suerte no parece acompañarle, pues una bala de cañón lanzada desde el castillo le hiere en la pierna gravemente. Carlos muere sin revelar su secreto a la edad de 17 años. Una vez que los médicos hacen su revisión se perciben que es una mujer. El duque de Crillon que está al frente de las tropas española al conocer la noticia, asiste a sus funerales y ordena quede expuesta durante un día vestida con el hábito carmelita.

Un apartado a destacar lo desempeñan a lo largo del siglo XVIII, de acuerdo con el patrón del modelo ilustrado, las mujeres que se dedican al mundo de las letras. En este sentido, M. Bolufer indica que el adentrarnos en cómo las escritoras ilustradas conectan con sus lectores, y la actitud que deben tomar ante determinadas cuestiones, en síntesis, su conducta en relación con las letras. Es una literatura que va a la luz de prefacios y prólogos y destinada a determinados sectores sociales, comprensibles a la hora de valorar su contenido. Son una especie de “pre-textos” que sirven de justificación a una forma determinada de entender

la sociedad, de ahí, “que las escritoras tendían a plegar su imagen a los cánones y modestias al uso”<sup>45</sup>.

En tal sentido, una de las vertientes para el estudio de la Historia del Género lo comporta el análisis y la investigación de las fuentes literarias con respecto a la mujer. Es una constante histórica en todo tipo de literatura, profana o religiosa, la visión simbólica que proporciona el mundo femenino, y el desprecio y el paternalismo con que se trata. Hay multitud de ejemplos en nuestra literatura que confirma este aserto, tal es el como de Fray Luís León quien escribe en *La perfecta casada* el concepto que hay en ese momento sobre la mujer y todo lo que rodea lo femenino:

*“Su natural propio pervierte la mujer callejera. Y como los peces cuando están en el agua, discurren por ella y andan y vuelan ligeros, mas si acaso los sacan de allí, quedan sin se poder menear, así la buena mujer, cuanto para de sus puertas adentro, ha de ser presta y ligera, tanto, para fuera de ellas, se ha de tener por cosa y torpe. Y pues no las dotó Dios del ingenio que piden los negocios mayores, ni las fuerzas las que son menester para la guerra y el campo, mídanse con lo que son y conténtense con lo que es de suerte, y entiendan en su casa y anden en ella, pues las hizo Dios para ella sola”*<sup>46</sup>.

O bien cuando se trata su figura en el caso de la prostitución como es el caso de Nicolás Fernández de Moratín y su *Arte de putear* o el *Arte de las putas*<sup>47</sup>. Esta obra es un largo poema elaborado por Moratín a comienzos de 1770 y prohibido por edicto inquisitorial en 1777, pese a lo cual circuló ampliamente en los círculos literarios ilustrados. En su contenido sigue los patrones repetitivos de la literatura medieval de la tradición cris-

---

<sup>45</sup> *Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*, Valencia, 1998, 317.

Siguiendo a Bolufer, hay que subrayar que hay una interrogante “que obliga a reflexionar sobre la construcción conflictiva de las identidades sociales, producto de un juego complejo entre las definiciones impuestas a los individuos y los grupos y el modo en que éstos se definen a sí mismos”.

<sup>46</sup> FRAY LUÍS DE LEÓN, *La perfecta casada*, Madrid, 1992, 181.

<sup>47</sup> G. FRANCO TRUJILLO, “Nicolás Fernández de Moratín y *El arte de las putas*”, en *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las mujeres*, (coord.) C. Segura, Madrid, 2001, 97.



tiana con la imagen simbólica de Eva como la eterna pecadora. Para Moratín, siguiendo la línea de otros ilustrados, las actividades de la mujer se reduce a “una mera transacción económica, desde el matrimonio hasta la prostitución”. Desde esta perspectiva lo que mueve a la mujer es el interés por el dinero y “a cambio de conseguirlo está dispuesta a consentir en *favores*”. Para nada se tiene en cuenta la desastrosa situación en la que se encuentra el mundo femenino a todos los niveles, sobre todo el laboral. Factores que la llevan, al igual que en siglos anteriores a ejercer la prostitución pues “estará viviendo en el umbral de la pobreza”. A nivel doméstico asistimos a un *acoso masculino* sobre todo en el servicio y atención de la casa.

Como ya hemos puesto de manifiesto, el Santo Oficio se presenta como herramienta censora que actúa en el contenido de todo tipo de expresiones que contravengan la ortodoxia católica. La mujer no permanece al margen de estas prohibiciones, aún más si se tiene en cuenta su condición femenina. En este contexto tenemos delaciones y calificaciones emitidas por el Santo Oficio en relación a dos obras relacionadas con la mujer y prohibidas por la Inquisición en 1782 y 1804 <sup>48</sup>.

Compartimos la opinión de M.J. Muñoz, al afirmar que durante los siglos XVI y XVIII, por diversos acontecimientos como el renacimiento, el avance de la ciencia, la contrarreforma o la revolución francesa “la Modernidad queda definitivamente fijada en la historia de todo, y por tanto, también en la historia de las mujeres”. Estas profundas transformaciones van a configurar la idea o concepto de mujer y abren el debate de “la naturaleza de la mujer” y los nuevos modelos de “sexo femenino y masculino”.

En este contexto, el Santo Oficio, cuyo declinar es patente durante la Ilustración, el proceso revolucionario francés y la primera década del siglo XIX, “debería empezar a cambiar en la realidad y en la práctica,

---

La elección de este literato no es casual. En su opinión concurren tres factores que le caracterizan. En primer lugar, la propia personalidad del autor, como miembro del estamento privilegiado con una posición social y cultural solvente, en segundo lugar, porque su publicación refleja sin ambages el mundo de la prostitución de ese momento y, finalmente, porque su obra refleja la óptica “desde el punto de vista masculino sobre las mujeres, escrita, además, para un público igualmente masculino, en el que nunca cede la palabra a sus protagonistas más allá de las actividades sexuales que realizaban” (*Ibidem*).

<sup>48</sup> M. J. MUÑOZ GARCÍA, “Inquisición, sexo, y sexismo a fines del Antiguo Régimen”, en *Revista de la Inquisición*, (11), Madrid, 2005, 171.

pero sin embargo sigue con las viejas estructuras del medievo”. La idea de sumisión, sobre la base de la mujer como ser inferior, será la impresión general que predomine en la sociedad. Es, como sigue indicando, “una cultura que se caracteriza por su antifeminismo latente que se basa en el error de creer que tiene una debilidad mental impuesta por la propia naturaleza y unas connotaciones biológicas que la hacen débil también físicamente”. Esta opinión generalizada de *debilidad mental femenina*, hará que su persona no progrese ni avance conforme lo hace la sociedad. Su papel es el de estar confinada en la casa y rigurosamente sujeta y subordinada al jefe de la familia. De ahí que los aspectos que hacen evolucionar y mover a la sociedad como son la educación, la cultura o la literatura le estén totalmente vedados<sup>49</sup>.

La *modestia* y la *conducta*, sirven de pilar a las escritoras ilustradas para introducirse en el mundo literario. Ambos factores están íntimamente relacionados con la educación que la mujer, aunque se ha de tener presente el status social de cada una de ellas, es decir, hay que diferenciar a la mujer que pertenece a la aristocracia, que obtiene un respeto y una crítica positiva ante la opinión pública, de aquellas otras cada vez más numerosas, que necesitan abrirse paso en el mundo literario con un status social menos pudiente que las primeras. El lenguaje más inmediato, asevera Muñoz, es la de acomodarse a una literatura que imprima ese concepto de modestia y de indiscutible conducta, elementos primordiales para abrirse paso en el camino de las letras<sup>50</sup>.

Sobre este presupuesto tenemos toda una serie de mujeres que con su literatura reivindican un nuevo papel en la sociedad. En su mayoría son aristócratas que frecuentan salones, son miembros de Sociedades Económicas de Amigos del País o escriben en gacetas literarias y periódicos. Por su relevancia en todo este contexto podemos destacar la figura de Josefa Amar y Borbón que va a desarrollar su actividad intelectual en Zaragoza, participando en empresas de la Sociedad Económica Aragonesa de la cual será socia de mérito, así como de traductora de obras de literatura italiana como *El ensayo histórico apologético de la literatura española contra las opiniones preocupadas de algunos escritores modernos*. Pero es en su *Discurso en defensa del talento de las mujeres y su aptitud para el*

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, 173.

<sup>50</sup> *Ibidem*, 318.

Opina que “tanto autoras como traductoras tendieron a adoptar el obligado uniforme de la modestia, bien porque asumían como una segunda piel ese ropaje prestado creyéndose en verdad pobres en talentos como se les predicaba”

*Gobierno*, donde pone de manifiesto la situación de las mujeres en la sociedad española de la Ilustración, pero considera “que lejos de dejarse llevar por el optimismo ilustrado que hacía de ello una mera consecuencia de los avances de la civilización, consideraba que los logros en este terreno eran lentos y costosos”<sup>51</sup>. En este *Discurso*, Josefa de Amar hace hincapié en la denuncia de la desigualdad entre hombres y mujeres. De todo este *Discurso* se desprenden tres puntos, a nuestro juicio importantes, a la hora de analizar la figura masculina en ese momento. El primero, como crítica al hombre en el sentido de que:

*“No contentos con haberse reservado, los empleos, las honras, las utilidades, han despojado a las mujeres hasta la complacencia que resulta de tener un entendimiento ilustrado. Nacen y se crían en la ignorancia absoluta: aquellos las desprecian por esta causa, ellas llegan á persuadirse de que no son capaces de otra cosa, y como si tuvieran el talento en las manos, no cultivan otras habilidades que las que pueden desempeñar con estas”*<sup>52</sup>.

En segundo lugar ¿Qué fundamento pueden tener los hombres para la superioridad que se han arrogado?, para Amar, “la creación de unos y de otros, es la que puede dar alguna luz, pues Dios crió a Adán, y este hecho menos luego una compañía semejante a él y se le concedió en la mujer ¿Puede desearse prueba más concluyente de la igualdad y semejanza de ambos en aquel primer estado”. Tampoco la justa pena que se impuso a ambos, derogó en nada sus facultades intelectuales. Si el hombre puede trabajar sin perder por eso la aptitud para las ciencias, también la sujeción de la mujer es respectiva. Así, las mujeres podrán estar sujetas en ciertos casos á los hombres, sin perder por eso la igualdad en el entendimiento”<sup>53</sup>.

No sólo será relevante el papel que la mujer va a desempeñar en España, sino también desarrollará una acción, en algunos casos determinante, en la conquista y colonización de América. En efecto, la conquista del

---

<sup>51</sup> M.V. LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, *Condición femenina y razón ilustrada*, Zaragoza, 2005.

Destacada biografía de esta autora donde nos pone de manifiesto la importancia que Josefa Amar y Borbón va a tener en el desarrollo cultural y educativo de la mujer en España.

<sup>52</sup> J. AMAR Y BORBÓN, “Discurso en defensa del talento de las mujeres y su aptitud para el Gobierno”, en el *Memorial literario*, Madrid, 1786.

<sup>53</sup> *Ibidem*, 238-239

Nuevo Mundo, no sólo fue obra de hombres, también la mujer formará parte de esa gesta. Pero si conocemos detalles biográficos y de los hechos de los conquistadores, muy poco sabemos de las mujeres conquistadoras, pero ciertamente las hubo “llevando una vida excepcional para su época”<sup>54</sup>. Lo mismo que el hombre tendrá que soportar la dureza del viaje, la enfermedad, los motines o el hambre, amén de vejaciones y violaciones, todo ello por el factor condicionante de su género. Ese hecho dificultó notablemente su integración en las nuevas tierras, pero ni la edad ni la experiencia condicionarán su deseo de aventura. El resultado, será el de luchar como un soldado más al llegar a Tierra firme; y como un soldado más se comprometieron a la fundación de hospitales e iglesias, además de la reconstrucción de ciudades.

A Castilla y a Europa van a llegar noticias fantásticas de riquezas y de nuevas mitologías que traen los navegantes a su llegada de ese Nuevo Mundo. Guiados de ese espíritu por obtener riquezas en una sociedad de miseria, parten no sólo hombres sino también mujeres, bien solteras o casadas, que desean encontrar una mejor vida con sus maridos, sobre todo, andaluzas o extremeñas.

Son sobrados los ejemplos de españolas que llegan a América a conseguir esa mejor situación social que no tienen en España. Entre ellas podemos destacar a Inés Suárez nacida en 1507 en Cáceres que, costurera de profesión, emigrará a Venezuela al encuentro de su marido a la edad de 19 años. La vida de Inés al llegar a esas nuevas tierras no va a ser sencilla. El fallecimiento de su marido, no en Venezuela donde creía que estaba en un principio, sino en Perú, significará un cambio radical en su existencia pues en lugar de regresar a España decide formar parte en la expedición de Valdivia que se apresta a conquistar Chile, en sus huestes se alista como criada. Además de ese servicio, se encarga de cuidar a enfermos y heridos. Empieza de esta forma, una larga etapa de aventuras, luchas y largas travesías, actuando como un soldado más. Tuvo problemas con el Santo Oficio pues se le acusó de llevar una vida inmoral y licenciosa. Pese a todo se convertirá en gobernadora de Chile al contraer matrimonio con Rodrigo de Quiroga<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> C. MORATÓ, *Viajeras, intrépidas y aventureras*, Madrid, 2007, 57.

Para completar la historia de las primeras mujeres conquistadoras que llegaron a Chile Vid. R. GONZÁLEZ VERGARA, *Las conquistadoras españolas en Chile. Heroicas matronas*.

<sup>55</sup> *Ibidem*, 66.

### 1.3 Situación jurídica de la mujer en Indias

El estudio de la capacidad jurídica de la mujer en Indias, debe abordarse, en líneas generales, sobre la base de la situación general de la mujer española antes del Descubrimiento. Como en su momento indicara Ots Capdequí, el Derecho español “sólo en situaciones de hecho excepcionales se reconocía a la mujer una plena capacidad civil, el orden jurídico familiar absorbía de tal modo la personalidad de la mujer, que únicamente en circunstancias muy calificadas podía aquélla destacar su individualidad con una plena soberanía de sus actos”<sup>56</sup>.

Aunque ese aspecto es sólo un hecho coyuntural, lo cierto es que “los buenos propósitos de la Monarquía en relación a lo pobladores castellanos con la población indígena fueron desde un principio duras y problemáticas”<sup>57</sup>. En su conjunto, el panorama de los *derechos indígenas* nos ofrecía un panorama jurídico homogéneo, sino que “son de desigual entidad, según correspondían a pueblos de escaso desarrollo (recolectores y cazadores), medio (agricultores) o el superior de comunidades de alto nivel (incas, mayas, aztecas o chibchas)”<sup>58</sup>.

Ahora bien, pese a la legislación real a favor de las indígenas, los abusos que cometerán los españoles contra ellas son motivo de permanente queja al Monarca. El correlato de Las Casas no deja lugar a dudas de este aserto:

*“Otro día muchos juntáronse muchos indios e iban tras los cristianos peleando por el ansia de sus mujeres e hijas. Y viéndose los cristianos apretados, no quisie-*

---

No sólo será Inés Suárez la que marqué un hito entre las mujeres conquistadoras de América. A lo largo de todo el siglo XVI vemos otros ejemplos como el de Catalina Díaz en 1544 o Beatriz de Alcazar que llegó a Chile en 1548 donde tuvo nueve hijos. Como asevera Morató “ la lista de mujeres sería interminable y el coraje de que hicieron gala nuestras compatriotas quedó patente en los hechos que narran los cronistas” (67).

<sup>56</sup> “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica de nuestra legislación en Indias”, en *AHDE* (1930), 311-312.

Desde un primer momento –indica-, “no hay ninguna norma en la legislación para Indias que impida pasar a Indias a hijas, pupilas o esposas, es más, se favorece a los maridos de manera reiterada que deben ir acompañados de sus esposas” (*Ibidem*).

<sup>57</sup> CORONAS, “Derecho”, 107.

Para Coronas, será problemático “la contradicción de las instituciones naturales con las positivas, caso de la libertad o la servidumbre, especialmente acusada en relación con los indios para los que las Cortes de Carlos V pidieron libertad en consonancia con ciertas doctrinas teológicas” (106).

<sup>58</sup> ESCUDERO, *Curso*, 691-692.

*ron soltar la cabalgada , sino meten las espadas por las barrigas de las muchachas y mujeres, y no dejaron, de todas ochenta, una viva. Los indios, que se les rasgaban las entrañas de dolor, daban gritos y decían: “Oh malos hombres, crueles cristianos, a las iras matáis, ira llaman en aquella tierra a las mujeres, cuando diciendo: matar las mujeres, señal es de abominables y crueles hombres bestiales”*<sup>59</sup>.

En esta línea hay una numerosa legislación que regula el papel de la mujer en los territorios recién incorporados, sobre todo en lo referente al estado social. En tal sentido podían trasladarse a las Indias todas las mujeres menos las que se encontraban sometidas a la patria potestad o al régimen tutelar y al igual que para otros territorios de la Corona de Castilla, se necesitaba la licencia de los respectivos, padres, tutores o maridos para viajar. Como se ha indicado quedan en una situación diferente las mujeres viudas y solteras que fueran acompañadas por padres o tutores, así lo indica la Real cédula de 18 de mayo de 1511 del rey Fernando el Católico ampliada las Ordenanzas de la Casa de Contratación de Sevilla por la que “en cuanto a las mujeres solteras, sobre a lo que se habían ofrecido dudas los Oficiales vista su condición, provean lo que estimen más provechoso”<sup>60</sup>. Dentro de la normativa que emana de las facultades de administración de Justicia de Diego Colón tenemos la cédula de 5 de febrero de 1515, por la que insta a las Justicias de La Española que “sin embargo de la prohibición establecida en un capítulo de las Ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios se puedan casar lo españoles con indias, y las naturales con indios”<sup>61</sup>. Un año antes los Reyes Católicos enviaban una provisión que ratifica la de 1515, por ella se ordena a Diego Colón y a las Justicias que las indias se puedan casar con indios. La situación de los esclavos también quedará regulada, haciendo referencia a la Partida IV, título V ley primera, que ratifica una Provisión dirigida a la Audiencia de La Española el 11 de mayo de 1526 en la que se indica que aunque se casen los esclavos no sean libres<sup>62</sup>. Normativa que será recogida por la Recopilación de 1680 que manda que ningún

---

<sup>59</sup> FRAY BARTOLOMÉ. DE LAS CASAS, *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, edic. Trinidad Becerra, Madrid, 2005, 94.

<sup>60</sup> ENCINAS, *Cedulario*, I, 497 y ss.

<sup>61</sup> *Ibidem*, IV, 271-272. También en A. LEÓN PINELO , *Recopilación de las Indias*, vol.I, tít. I, cap. III, (R.C. 21 de octubre de 1514).

<sup>62</sup> *Ibidem*, IV, 385-386.

esclavo casado puede trasladarse a Indias sin ir acompañado de su mujer e hijos<sup>63</sup>. De igual manera tampoco se permitía la entrada en los territorios descubiertos a hijo o nieto de quemado, no reconciliado<sup>64</sup>. De cualquier forma es esta sociedades tribales, existe una institución matrimonial donde se admite la existencia de una esposa legítima o principal, pero a la vez, el cacique puede tomar cuantas mujeres pueda mantener, aspecto que quedará totalmente prohibido con la llegada de los españoles.

Al igual que sucede en otros lugares la prostitución en Indias queda también específicamente regulada. Este aspecto lo recoge la cédula dictada en Granada y que ordena al ayuntamiento de Santo Domingo “que habiendo necesidad se pueda hacer casa de mujeres públicas en aquélla ciudad”<sup>65</sup>. En opinión de Salas, en los primeros momentos, el hecho de convivir con el conquistador, el ser su manceba de una manera permanente o esporádica “no significará, en la mayor parte de los casos, una sanción vergonzante ni un repudio por parte de su propio grupo”. De esta manera, la llegada de los españoles les dará una mayor seguridad pues escapan de la esclavitud o del tributo y de otras opresiones y cargas, “y las mujeres indígenas serán el vehículo más activo y eficaz de la colosal experiencia de transculturación que supuso la conquista de América”<sup>66</sup>.

Hay una cierta protección social, con un claro interés de preservar el papel domestico de la mujer, como lo indica a la segunda Audiencia de Nueva España en la que se manda fundar en la ciudad de Méjico una casa de beatas, para que con ella se críen y se recojan las niñas doncellas<sup>67</sup>. A lo largo del siglo XVII vemos que la Corona está pendiente del funcionamiento de esa institución como lo indica la normativa al respecto<sup>68</sup>.

Siguiendo a Ots, que hace mención a la Real cédula de 13 de octubre 1554, el legislador no va impedir ciertas circunstancias que prohibía la

---

<sup>63</sup> *Recopilación de Indias de 1680*, lib. 9, tít. 26, ley 22.

Para una mayor eficacia en la aplicación de la norma, el casado debe registrarse con toma de juramento de las personas que llevan.

<sup>64</sup> *Cedulario*, I, 152-153, R.C. de 3 de octubre de 1539.

<sup>65</sup> *Cedulario*, II, 23, R.C de 26 de agosto de 1526.

<sup>66</sup> A. SALAS, “El mestizaje en la conquista de América”, *Historia de la mujer en España y América Latina*, Madrid, 2006, 569.

<sup>67</sup> *Ibidem*, Instrucción de 12 de julio de 1530, cap.32, I, 212.

<sup>68</sup> En efecto se trata de dos Reales cédulas de 11 de junio de 1612 y de Felipe IV de 18 de junio de 1624 (*Vid.* LEÓN PINELO, *Recopilación*, vol. I, libro I, tít. IV).

propia norma de viajar acompañados de sus esposas. Esta norma autoriza a viajar a Indias “a individuos casados que prestasen fianza bastante para responder de que su ausencia no había de prolongarse más allá de dos años. Su incumplimiento se castigaba con prisión”<sup>69</sup>. Dentro de este ámbito matrimonial, quedaba censurado y castigado que tanto indios como indias contrajeran matrimonio dos veces<sup>70</sup>. En este contexto vemos dos normas que protegen la figura de la indígena frente a los abusos del padre. Se trata de la prohibición de vender a las indias a los que deseaban contraer matrimonio, y la segunda, la protección de la indígena menor de edad, en el sentido de no permitir contraer matrimonio<sup>71</sup>. Sin embargo una Real cédula de 1550 dirigida al Gobernador de Tierra Firme, permite a las mujeres trasladarse libremente de ahí al Perú<sup>72</sup>.

Con carácter general no hay una normativa que imponga restricciones a la mujer en el principio de libertad matrimonial. Así lo vemos implícitamente en las cédulas que se remiten a los Virreyes durante el reinado de Felipe II, ratificadas en el del Felipe IV y recogidas en la *Recopilación de 1680*:

*“Que los Virreyes no traten casamientos de sus deudos y criados con mujeres que han sucedido en encomienda y las dejen casar con la libertad que tan justa y debida es”<sup>73</sup>.*

Ahora bien, junto a este principio de libertad matrimonial, observamos una serie de restricciones que afectan especialmente a la mujer en este aspecto, aunque en síntesis presiden el principio del Derecho castellano del momento. Con el transcurso del tiempo esta normativa se va a suavizar y por cédula de 1778 que se remite a Indias y que sigue la Pragmática peninsular de 23 de marzo de 1776, tanto hijos como hijas que fue-

---

<sup>69</sup> OTS, “El sexo”, 320-321.

<sup>70</sup> LEÓN PINELO, vol. I, lib. I, tít. II, (R.C. de 12 de julio de 1530).

<sup>71</sup> *Ibidem*, Reales cédulas de Felipe II de 17 de abril de 1581 y de Felipe IV de 29 de septiembre de 1628.

<sup>72</sup> *Cedulario*, I, 402, (R.C. de 13 de Noviembre de 1550).

<sup>73</sup> Libro III, tít. III, ley 32.

De cualquier manera, para evitar corruptelas y agravios, se ordena posteriormente a los esposos que sólo podían sucederse recíprocamente en el goce de sus respectivas encomiendas si hubiera vivido el matrimonio un mínimo de seis meses. La Corona adopta esta medida ante la situación presentada por el Gobernador de Filipinas “que pretendía evitar los matrimonios que contraían las mujeres ancianas poseedoras de encomienda, sin otra finalidad que la de asegurar la sucesión de las mismas a favor de sus maridos” (OTS, “El sexo”, 324).



ran menores de veinticinco años, pueden acceder al matrimonio, siempre con el consentimiento del padre o de la madre<sup>74</sup>.

Hay, en efecto, a la vista de lo expuesto toda una serie de disposiciones sobre impedimentos matrimoniales en Indias “que implican una restricción positiva del principio general que sanciona la libertad para contraer matrimonio”<sup>75</sup>.

Por lo que respecta al modelo de institución familiar en las provincias de Ultramar, la legislación castellana común junto con el derecho canónico, comportan el ámbito normativo de la regulación del matrimonio. En este orden jurídico se centra la vida cotidiana en esos territorios donde va a imperar la moral cristiana en detrimento de las costumbres indígenas. Sobre esta base, poseemos toda una extensa normativa para el envío a tierras americanas de familias procedentes de Canarias. Las Reales cédulas que son remitidas el 11 de abril de 1688 a los Capitanes Generales y Gobernadores de Santo Domingo, Isla Margarita, Puerto Rico, Nueva Andalucía, Trinidad y Guayana, Cuba, Venezuela, Santa Marta, La Florida, Mérida y La Grita, así como al Gobernador y Capitán de Guerra de Santiago de Cuba, así nos lo pone de manifiesto.

Todas iguales en su contenido, se especifica el permiso de prorrogar por ocho años la cantidad de tonelaje que antes se tenía para poder trasladarse a las Indias. El juez superintendente de Indias ha de enviar al Consejo con la expresa condición de que “es mi voluntad que con las familias que ahí llegaren ejecutéis en su mantenimiento amparo y repartimiento de tierras y señaladamente de población donde hubieren de residir”<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> OTS, “El sexo”, 325.

La normativa para esos territorios regula también la prohibición de contraer matrimonio dentro del cuarto grado a los oficiales que desempeñen sus cargos como Contadores de la Real hacienda.

<sup>75</sup> *Ibidem*, 328.

De entre todas estas disposiciones caben destacar las Reales cédulas de 4 de marzo de 1552 y de 7 de julio de 1550, que obligan a las mujeres que han sucedido en encomienda a sus padres, a contraer matrimonio dentro del año siguiente de la muerte de su consorte.

<sup>76</sup> *Cedulario de Canarias II*, en adelante C.C, transcripción y estudio preliminar de Francisco Morales Padrón, Sevilla, 1970, 328-330.

Se hace mención a las Reales cédulas de 12 de febrero de 1684 y de 14 de marzo de 1686, por las que se insta a que “tuve a bien ordenaros a cerca de las cien familias que desde Canaria se condujeran a esa isla dispusieres se les diese habitaciones y tierra que hubiese menester en parajes que fuesen sanos y no contrarios a su salud para que pudiesen mantenerse y perseverar con alguna comodidad, y os encargo que a estas familias de las islas de Canaria los favorezcáis y ayudéis en cuanto os fuere posible para que el ser bien recibidos y tratados facilite la continuación de llevarlas” (*Ibidem*).

Todavía en 1691 se siguen trasladando a Indias familias de Canarias, lo manifiesta la Real cédula de 25 de junio que expone testimonios “de las familias que en dos navíos de permisión que de esas islas se han transportado a la de La Habana”<sup>77</sup>.

De comienzos de siglo XVIII es la cédula dirigida al Capitán General y Gobernador de la isla de Santo Domingo para que informe sobre la llegada de diecisiete familias canarias que se trasladaron a esas tierras en septiembre de 1701 “por lo que ordenamos y mandamos deis cuenta de haber llegado estas familias con testimonios de su tratamiento y de haberles repartido tierras”<sup>78</sup>.

Como no podía ser menos, el punto de partida para la organización familiar se centra en el matrimonio, siempre en consonancia con la legislación castellana, es decir, un contrato de compromiso de fidelidad entre el hombre y la mujer. Por medio del mismo hay una corresponsabilidad compartida en el cuidado atención de los hijos. Pero entre la legislación teórica que debe cumplirse y la práctica “se han producido siempre divergencias”<sup>79</sup>.

En un principio las mujeres blancas se quedarán en la metrópoli a la espera de la llegada de sus maridos de las nuevas tierras conquistadas. Fue claramente una aventura de hombres, como asevera Salas, ávidos de riquezas y señorío. La presencia de las mujeres blancas se hace más intensa cuando sus maridos se asientan en esas tierras y fundan ciudades, es en ese momento cuando son reclamadas para continuar la vida familiar. Además de las casadas, se trasladan con la autorización regia criadas y doncellas solteras que a la postre “vienen a ennoblecer las ciudades, formado familia y desplazando a esas otras mujeres de la tierra que en el espacio de muy pocos años habían generado la América mestiza e ilegítima, creando entre el rapto, la violación y el consentimiento, una población nueva, que aún hoy en nuestros días está abierta a una mezcla incesante y singular”.

---

<sup>77</sup> C.C. II, 338.

Una cédula despachada cinco días antes se refiere también al despacho y registro de familias que se trasladan a Cuba. En este caso concreto se trata de cuatro familias con un total de veinte cinco personas (338).

<sup>78</sup> *Ibidem*, II, 344.

<sup>79</sup> P. GONZALBO, “Ordenamiento social y relaciones familiares en Méjico y América Central”, en *Historia de la mujer en España y América Latina*, Madrid, 2006, 138.

Ahora bien, el hecho cierto es que, al igual que sucede en Castilla, en estas comunidades tribales, la mujer desempeña un papel secundario y es la encargada de hacer de elaborar todos los trabajos propios de su sexo, desde moler el maíz a realizar cestería. En síntesis, es una sociedad que está dominada por guerreros, cazadores, sacerdotes, chamanes o caciques. Además con la llegada de otra nueva cultura, las indias debieron olvidar costumbres ancestrales y rígidas leyes, para acomodarse a otra manera de entender las relaciones hombre-mujer y que, a la postre, resultaban más flexibles y beneficiosas “pronto supo la india que los hijos habidos del español mejoraban ostensiblemente su condición del mero indio”<sup>80</sup>. Finalmente un breve apunte en lo que respecta a la actuación del Santo Oficio con los delitos cometidos por mujeres en Indias. En realidad, se va a seguir el mismo mecanismo que en Castilla, aunque hay disposiciones reales que atemperan la acción del Tribunal con respecto al indígena. En este sentido, hay opiniones que achacan al Santo Oficio una acción virulenta y cruel; mientras otras más moderadas aseguran que el procedimiento inquisitorial se ajustó más a la ponderación y a la mirada de los oficiales reales. Entre la primera opinión, se encuentra Lewin para quien “el Santo Oficio sometía a torturas a presos de todas las edades y de todas las condiciones incluso las mujeres que en otras causas eran libres de ese procedimiento”. De acuerdo con la bula de Paulo III, la duración del tormento no podía pasar de una hora; tiempo que no se respetaba pues se interrumpía para continuarlo en otro momento. Para este autor, tanto en el virreinato del Perú como en Méjico se les aplica la tortura a numerosos reos “casi siempre con resultados satisfactorios para los inquisidores”. En el caso de tortura a mujeres sobresale la limeña doña Mencía de Luna que muere mientras se le aplicaba el tormento”<sup>81</sup>.

En el grupo de las posturas más moderadas de la actuación del Santo Oficio en Indias, tenemos la de García Icazbalceta para quien “los primeros tribunales inquisitoriales, cuyo rudo y a veces torpe desempeño no siempre carece de aquel humanismo difuso en las primeras décadas de la

---

<sup>80</sup> SALAS, “El mestizaje”, 564-569.

<sup>81</sup> *La Inquisición en Hispanoamérica. Judíos, protestantes y patriotas*, Buenos Aires, 1962, 92.

Resulta revelador la transcripción del notario del Santo Oficio acerca de la ejecución de la tortura que se le aplica a doña Mencía. Acusada de practicar el judaísmo junto con su madre y su hermana, los inquisidores le instan a decir la verdad, “y si en el dicho muriese o fuese lisiada o se siguiere efusión de sangre o mutilación de miembros, sea a su culpa y cargo y no a la nuestra por no haber querido decir la verdad”. Hay, en efecto para el autor, una excesiva severidad igual a la que se aplica en Europa, “siendo tratado este caso con una benevolencia injusta y contraria a los hechos” (97).

conquista espiritual de México, pusieron de manifiesto rápidamente las limitaciones y los peligros de un modelo normativo represivo que tal vez era adecuado para la metrópoli pero impropio e incluso arriesgado para los territorios recién conquistados<sup>82</sup>. Con todo, y por lo que hace al primer inquisidor del tribunal de México, se manifiesta un celo y una alta profesionalidad en su función, aunque “esto no implicó que hubiese negligencia en los primeros procesos, todo lo contrario, Moya fue un laborioso inquisidor, y con una gran capacidad de trabajo y consolidación estructural del Tribunal”<sup>83</sup>.

Además de las fuentes indicadas, que nos aproximan a cómo se regula el papel de la mujer en el Nuevo Mundo, y que tiene su cenit como se ha indicado en la *Recopilación de leyes de Indias* de 1680, hemos de referirnos a otras obras donde de una manera más concreta queda plasmadas las leyes reales sobre el particular. Nos referimos a la obra de Aguiar y Acuña en sus *Sumarios de Recopilación* y al *Cedulario de Canarias*, donde se hace mención a la normativa, en especial desde el reinado de Felipe II, de casos donde la mujer interviene en su traslado a las Indias.

Por lo que hace a esta fuente se intenta recopilar toda una variada normativa legal que incluye a la mujer, tanto en la vertiente del derecho público como privado. Siguiendo de una manera cronológica esta normativa, tenemos la Real cédula que obliga al Virrey de Méjico a que visite anualmente el colegio de niñas que hay en esa ciudad “y favorezca en lo que hubiere lugar para su remedio”. Esta orden forma parte de las diversas leyes que la Corona remite a sus instituciones en ese territorio con el fin de proporcionar una educación a la mujer, en este sentido tenemos la ya mencionada Instrucción de 12 de julio de 1530 dirigida a la Audiencia de Méjico para la construcción de una casa donde se acoja a las doncellas para su educación<sup>84</sup>.

---

<sup>82</sup> *Biografía y Estudios*, México, 1998, 357. Vid. J.L. SOBERANES FERNÁNDEZ, “Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor mayor en la Nueva España”, en *Intolerancia e Inquisición*, III, (edit.) J.A. Escudero, Madrid, 2005.

<sup>83</sup> SOBERANES, “Pedro Moya”, 28.

Con todo, como asevera, su trabajo ya estaba exento de procesar a los indígenas, aunque había otra serie de circunstancias que ponían a la fe en peligro como el caso de la infiltración luterana y “se gestaba el fenómeno de la *religión mestiza*, es decir, la relajación de la fe en la propia cotidianidad virreinal o el criptojudasmo, la sollicitación o la hechicería”(20-21).

<sup>84</sup> AGUIAR Y ACUÑA, R y MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, J.F., *Sumarios de la Recopilación General de las Leyes de las Indias Occidentales*, estudio introductorio de Ismael Sánchez Bella, Méjico, 1994.

Norma que hace referencia a la R.C. de Carlos I y Felipe II de 1552.

También en el ámbito de la administración de justicia tenemos la prohibición que se hace en 1530 a los oidores, por la que no pueden elevar los pleitos “por demanda ni respuesta que sea suyo ni de su mujer o hijo”, este acto debe sustanciarse ante los alcaldes ordinarios<sup>85</sup>. Al igual que sucede con la legislación castellana, una y otra vez se reitera vetar “el trato y contrato de que los Ministros se entiendan también con las mujeres”<sup>86</sup>.

Dentro de estas normas tenemos la que se remite a los alcaldes del crimen para que se inhiban de causas sobre indios por vía ordinaria, sino que sean remitidas al Consejo<sup>87</sup>.

En relación el clero, tenemos la prohibición que se hace para que no se traslade a las Indias en compañía de ningún familiar, “ni siquiera de su hermana”<sup>88</sup>. Sin embargo si se autoriza que “los mestizos se puedan ordenar y las mestizas puedan ser monjas”<sup>89</sup>. Y en este contexto, se legisla que “en cuanto a la renunciación de las legítimas de las monjas, se guarde lo que por el Santo Concilio de Trento está mandado y en los conventos no se reciban más de las que permitieran sus constitución y se pudieran sustentar”<sup>90</sup>.

Se hace extensa mención en los *Sumarios* a la misión del Santo Oficio con respecto a la mujer, en un doble sentido; por una parte, los inquisidores no pueden proceder contra los indios<sup>91</sup>, y por otra, la jurisdicción ordinaria y eclesiástica puede proceder “contra familiares del Santo Oficio amancebados, habiendo sido prevenidos”<sup>92</sup>.

Dentro del protocolo a seguir en determinados actos, los *Sumarios* nos indican la situación de la mujer. Ejemplo como el que en la capilla

---

<sup>85</sup> AGUIAR, *Sumarios*, lib. II, tít. XV, ley XXXVI, que inserta la R.C. del Emperador Carlos V de 1530.

<sup>86</sup> *Ibidem*, lib. II, tít. XV, ley XL, R.C. de Felipe II de 23 de julio de 1580. Se sigue esta prohibición para todos los oficiales de las Audiencias al especificar que “los presidentes y oidores no se dejen acompañar de pleiteantes a sí y a sus mujeres” (Lib. II, tít. XV, ley XL, R.C. de Felipe II de 23 de julio de 1580).

<sup>87</sup> *Ibidem*, R.C. de Carlos V de 28 de mayo de 1527. Todo ello de acuerdo al principio de que “los oficiales tengan en particular oficio en acudir a la libertad de los Indios” (Lib II, tít. II, ley XXXIV, R.C. de Carlos V de 11 de agosto de 1553).

<sup>88</sup> *Ibidem*, lib. I, tít. X, ley X, de acuerdo con una R.C. de Felipe II de 19 de enero de 1562.

<sup>89</sup> *Ibidem*, lib I, tít. V, ley VII, R.C. de Felipe II de 31 de agosto y 28 de septiembre de 1588.

<sup>90</sup> *Ibidem*, lib. I, tít. X, ley XIV, R.C. de Felipe II de 10 de noviembre de 1578 y Felipe IV de 27 de octubre de 1626.

<sup>91</sup> *Ibidem*, lib. I, tít. XIII, ley IV, R.C. de Felipe II de 30 de diciembre de 1571.

<sup>92</sup> *Ibidem*, lib. I, tít. XIII, ley XXXVI, Concordia cap. 20.

mayor de las iglesias, se pueden únicamente sentar las mujeres de los oidores, fiscales y alguacil de Corte “conforme la calidad de los oficios de sus maridos según lo dispone la ley”, con la prohibición explícita de que no haya estrados de madera<sup>93</sup>, o bien que, en los acompañamientos de esposas de los oidores y alcaldes del crimen, debe ir de manera obligada el Virrey y “a su lado derecho el oidor más antiguo y a la izquierda el viudo y los hijos entre los oidores, y al sentarse esté en primer lugar el Virrey, luego el oidor más antiguo y después el viudo en banco aparte”<sup>94</sup>.

En líneas generales, la normativa real inserta en los *Sumarios*, tiende a la defensa de los derechos de los indígenas, tanto hombres como mujeres, especialmente el trato con estas últimas, así, “que el fiscal no abogue sino en negocios fiscales y sepa si se guardan las Provisiones y Ordenanzas y en particular las que son a favor de Indios y sirva por su persona”<sup>95</sup>, o bien que “los fiscales sean protectores de Indios y alguien por ellos en todas las causas civiles y criminales como no sean en pleitos entre partes sobre hacienda”<sup>96</sup>.

Del *Cedulario de Canarias*, tenemos la normativa de los súbditos que pretendían viajar y asentarse en Indias. De manera general son disposiciones del reinado de Felipe II dirigidas a los jueces de las islas para determinar lo que proceda. Así, de 1561 es la cédula remitida a los jueces destinados en el archipiélago para permitir viajar a Nueva España. Se trata de María de Herrera y dos sobrinas, para lo cual se insta a las justicias a presentar informe de que ninguna está casada “ni de las prohibidas a pasar a aquellas partes y de las señas de sus personas”<sup>97</sup>. Y en 1569 se autoriza a los jueces de Gran Canaria a permitir que Pedro González Vado se traslade a Puerto Rico “llevando consigo a su mujer y llevar sus hijos y dos mujeres y un criado para su servicio”. La condición que impone la cédula es que ninguno de los acompañantes esté casado y se les otorga licencia para poder llevar doscientos mil maravedíes, aunque con la condición de residir en la isla por un período no inferior a seis años sin poder tras-

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, lib. II, tít. XXX, ley XXII, R.C. de Felipe II de 18 de enero de 1576.

<sup>94</sup> *Ibidem*, lib. II, tít. XXX, ley LIX, R.C. de Felipe II de 8 de noviembre de 1596.

<sup>95</sup> *Ibidem*, lib. II, tít. XIX, ley V, Felipe II en la Ordenanza 79 de Audiencias de 1563.

<sup>96</sup> *Ibidem*, libro II, tít. XIX, ley XXXI, R.C. de Felipe II de 6 de septiembre de 1563, febrero de 1575 y 23 junio de 1578.

<sup>97</sup> C.C., I, 163-164.

Se trata de una Real cédula de Felipe II de 3 de noviembre de 1561 que autoriza el viaje, añadiendo que “no se les impone tiempo de estancia en Nueva España ni prohibición de trasladarse a otros lugares de las Indias”.

ladarse a otros territorios de las Indias<sup>98</sup>. Diez años más tarde, se autoriza a trasladarse a La Española a Pedro Tinoco, natural de Canarias, junto con su esposa, hijos, un criado y dos mujeres para el servicio. Al igual que las cédulas anteriores se prohíbe a los hijos y acompañantes que se encuentren casados y “obligándose ante vosotros el dicho Pedro Tinoco y el dicho su criado cada uno de ellos en cantidad de doscientos mil maravedíes”. La estancia impuesta por la cédula en la isla será de ocho años sin poder trasladarse a otros lugares de las Indias “so pena que pagarán los dichos maravedíes para nuestra cámara y fisco”<sup>99</sup>. Para dar autorización es preciso contar con todos los datos personales de la mujer que inicia el viaje, es el caso de la canaria Teresa Becerra para que los jueces deben informar pues “como no es casada ni de las prohibidas a pasar a aquellas partes ni de las señas de sus personas lo cual así cumplir sin ponerle impedimento alguno”<sup>100</sup>.

Los oficiales reales que se trasladan a las Indias junto con sus familias, parecen tener una mayor facilidad para viajar. Es el caso del licenciado Eugenio de Salazar, que por cédula dirigida al juez de la isla de Tenerife y refrendada por Antonio de Eraso, se autoriza a trasladarse a La Española y “va proveído como oidor de la Audiencia de Santo Domingo”. Se le permite viajar en compañía de su esposa e hijos *sin dar información*, así como una sobrina, dos dueñas y dos mujeres de servicio<sup>101</sup>. Similar es el caso del licenciado Ruano que va destinado a la Audiencia de Charcas, dando permiso los jueces de la isla de Gran Canaria, Tenerife y La Palma para que se pueda trasladar con su esposa e hijos y cuatro mujeres para el servicio. Al igual que en otras disposiciones se prohíbe que las acompañantes estén casadas y deben dar señas de sus personas<sup>102</sup>. También desde Portugal se trasladan oficiales reales con destino a América que deben tener la oportuna permisión, tal es el caso del licenciado Joan Cervantes

---

<sup>98</sup> C.C., I, 117, R.C. de Felipe II de 19 de junio de 1569.

<sup>99</sup> C.C., I, 164, R.C. de Felipe II de 3 de noviembre de 1571.

<sup>100</sup> C.C., I, 165, R.C. de Felipe II de 3 de noviembre de 1571.

Lo mismo que sucede en otros casos, la cédula no le impone ni tiempo de estancia, ni el poderse trasladar a otros lugares del territorio, tampoco la imposición de cantidad alguna en concepto de fianza.

<sup>101</sup> C.C., I, 212-213, R.C. de Felipe II de 30 de diciembre de 1573.

En esa misma cédula el oidor Salazar puede llevar a La Española cuatro criados con sus respectivas armas, tres negros libres para su servicio y cuatro criados para el mismo cometido.

<sup>102</sup> C.C., I, 258, R.C. de Felipe II de 2 de diciembre de 1580, 258.

Otra cédula con fecha 30 de septiembre insiste en autorizar la partida de las islas del fiscal que tiene despachadas las consiguientes cédulas por el presidente y jueces de la Casa de Contratación, por lo que se insta a la los jueces de las islas a cumplir la disposición “sin poner impedimento alguno” (263).

para quien los jueces de las islas le autorizan a trasladarse a Tierra Firme “pudiendo llevar a su mujer, hijos y una mujer para su servicio y dando informaciones y fianzas el dicho licenciado en cantidad de cien mil maravedís y residir allí por espacio de ocho años”<sup>103</sup>.

Los lazos familiares entre los que se trasladan a Indias y los que ya están residiendo en esas tierras son objeto de su consiguiente regulación. Así lo manifiesta la cédula dirigida a los jueces y oficiales de las islas realengas para que permitan viajar a Nueva España y de ahí a Filipinas a Antonio Espino “sin pedirle información alguna constándoos ser él mismo y que no está casado en estos reinos”. Se le permite viajar con su hermana, María Espino que junto con su marido que reside ya en Filipinas “el cual la ha enviado a llamar para hacer vida con ella, y que la dicha María pueda llevar sus hijos, recibiendo información de que sus hijos no están casados”<sup>104</sup>.

---

<sup>103</sup> C.C., I, 269, R.C. de Felipe II fechada en Lisboa el de 10 de enero de 1582.

También de esa fecha es la cédula emitida en ese mismo lugar para que los jueces y oficiales de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma autoricen partir hacia Tierra Firme a Pedro Díaz junto a su mujer e hijos y “dejen llevar a esas tierras a una mujer de servicio dando información” (276).

<sup>104</sup> C.C., I, 315-316, R.C. de Felipe II de 27 de enero de 1588.

Al final de su reinado, se seguía autorizando la permisión de viajar a Indias a oficiales reales, como es el caso del licenciado Luís Ortiz de Padilla, que lo hace al Perú junto con su esposa, hijos y un criado para el servicio (C.C., III, 31, R.C. de Felipe II de 6 de mayo de 1596).



**2. REGULACIÓN JURÍDICA QUE IMPLICA  
A LA MUJER EN LAS FUENTES DEL DERECHO  
HISTÓRICO EN LA EDAD MODERNA**

La participación femenina en la criminalidad no es fácil de establecer pues se trata de un problema de definición y de fuente. Ante todo se ha de tener claro que este aspecto guarda específica relación con el entorno relacional y familiar ordinario. En el campo femenino entendemos el delito en sentido amplio, con referencia a las normas de comportamiento de la época. En opinión de Castán “conservamos las ilegalidades definidas por la ley y pertenecientes a una eventual represión judicial, pero también tendremos en cuenta las carencias y las rupturas, prohibiciones en términos de control social sometidas, por ello mismo, a una serie de exclusiones y sanciones, que emanan de la sociedad en la que se hallan insertas, la que, por lo demás, no vacila en recurrir al brazo secular del Estado”<sup>1</sup>.

Para el caso de Francia los registros judiciales ofrecen lagunas de conservación y anotación, aunque se atenúan durante los siglos XVI y XVIII. Dentro de estos registros sobresalen los expedientes de la administración y la denominada *lettre de cachet*, carta o cédula cerrada que contenía una orden de prisión o destierro. En muchos casos el delito no aflora para ahorrar gastos en el proceso judicial, haciéndose una reparación ante notario. No cabe la menor duda que se recrimina la naturaleza femenina como *brutal e impulsiva*, con un juicio lapidario en la que Eva aparece, como anteriormente se ha indicado, como eterna pecadora *ebria del deseo de hombres*, todo ello con la burla como fuente pesimista de fondo. Catolicismo y protestantismo al unísono – indica este autor-, ensalzan la imagen de la virgen, de la esposa y de la madre, frente a las pasiones *auténticas trampas del demonio*. La debilidad femenina, tan a menudo salpicada de violencia, tiene su ejemplo en que el 80%

---

<sup>1</sup> “La Criminalidad”, 510.

de los acusados por casos de brujería son mujeres. Con todo, vemos en la mujer campos de acción muy precisos como es el caso del mundo doméstico donde ejerce un verdadero magisterio a mitad de camino entre lo público y lo privado.

Por lo que hace referencia a las propias normas que regulan la actividad de la mujer en las fuentes del derecho castellano, destacan las relativas a la esfera del derecho civil, especialmente las del matrimonio. Como bien es sabido el decreto *Tametsi* es el que se ocupará de la regulación del matrimonio. En éste se especifica la calidad del sacramento y se exigía para su validez que hubiera libre consentimiento de las partes, de ahí que la esencia verdadera y propia del sacramento matrimonial es la obligación y vínculo recíproco expresados por el término *unión*.

El matrimonio constriñe el papel social de la mujer y limita su campo de actuación. Este hecho significa, en opinión de Moreno Florido, que su mundo laboral estará limitado, viéndose en la obligación de acudir a oficios marginados como curanderas, criadas, hechiceras o prostitutas. Todos ellos censurados y castigados por la normativa con mayor o menor contundencia. Tal es el caso de la prostitución que, aunque en sus comienzos será impulsada para preservar infidelidades o el adulterio, durante el reinado de Felipe IV se prohibirán las mancebías.

En esta línea, la Inquisición se extenderá con una red de tribunales por todo el reino con el fin de controlar todo pensamiento o actitud que contravenga la ortodoxia católica, es lo que Bennassar denomina “la pedagogía del miedo”. Transgredir las normas morales y éticas impuestas por la Iglesia, significa la intervención del aparato institucional del Santo Oficio sobre todo en lo relativo a quebrantar el sacramento del matrimonio<sup>2</sup>.

Pese a ello, y como opina Usunariz, la prestación de un libre consentimiento matrimonial va a contar con un buen número de enemigos, entre ellos la actitud de los padres, deseosos en bastantes ocasiones de pasar por encima de la voluntad de sus hijos obedeciendo a estrategias matrimoniales de conveniencia. Este ámbito se dejará sentir en un enfrentamiento claro entre las posturas tridentinas respecto al matrimonio y las paternas que frente a la libre elección se acusa la imposición

---

<sup>2</sup> *Mujer y transgresión*, 278.

del padre. Sobre ello, la normativa castellana del matrimonio y la familia se mostró bastante estable desde la baja edad media con las Partidas, donde asistimos a una concepción patriarcal de la familia<sup>3</sup>. En este sentido, y siguiendo a E. Gacto, derivada de la tradición romana, es la figura del padre la que nos ofrece toda una serie de atribuciones y poderes; es decir la *patria potestad* que será exclusiva de él y no de la madre a quien se le reserva una función tutelar. Este poder le permite la autorización y consentimiento del matrimonio de los hijos de manera absoluta y sin ningún control, al menos hasta que los hijos sean mayores de edad, es decir, hasta los 25 años. Esta tesis, que se mantendrá hasta el siglo XIX, se basará en que el amor del padre debe buscar lo mejor para los hijos<sup>4</sup>.

Sobre esta base, la autoridad paterna no se puede poner en duda y tanto el padre como la madre y familiares, se muestran reacios a que los hijos gozarán de plena libertad a la hora de elegir pareja. Desde una visión político-institucional, buena parte de las peticiones realizadas por las cortes castellanas del siglo XVI, insisten en prohibir a los hijos menores de veinte cinco años casarse sin autorización paterna, y castigar a las hijas con ser desheredadas, se trata del concepto por violencia y no por voluntad<sup>5</sup>.

Independientemente de aspectos legales, y ya dentro de la esfera cotidiana, los reformadores católicos fomentarán la solemnidad de la ceremonia del matrimonio, sugiriendo que la bendición ritual del lecho matrimonial fuese ocasión para un sermón solemne acerca de la castidad

---

<sup>3</sup> J.M. USUNARIZ, "El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del siglo de oro", en *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 2005, 168.

También en estos momentos asistimos a una serie de atentados a la institución como es el uso de la violencia y el engaño por parte de los enamorados para atraerse a la persona amada y obligarla de esta manera al matrimonio, o bien recurrir a los ritos mágicos a la hora de ganar voluntades mediante la magia y la hechicería. Gran parte de los moralistas de ese momento son partidarios de que "la mujer que tiene honra y vergüenza, no ha de hablar ni pensar en casarse, sino es cuando por sus padres fuere bien visto" (169).

<sup>4</sup> "El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna" en *Historia, Instituciones y Documentos*, (11), Madrid, 1984, 115 y ss.

<sup>5</sup> USUNARIZ, "El matrimonio", 168-172.

Así lo indican la ley XLIX de las Cortes de Toro de 1505 o la petición que se hace en las Cortes de 1551 por la que "es cosa de gran fealdad que el hijo menor de veinte cinco años se case contra la voluntad de su padre". También el discurso es idéntico en la petición a las cortes de Valladolid de 1548 o en las cortes de 1559, donde con una mayor contundencia se afirma que "no deja de ser justo que los hijos estén de alguna manera obligados a casarse con voluntad de sus padres, especialmente los hijos de gente principal."

matrimonial. Además de ser un acto propiamente religioso, el matrimonio será ocasión de una reunión social, aunque con el paso del tiempo los banquetes y bailes de bodas se sacaron del patio de la iglesia y se trasladan a la casa de los recién casados al objeto de preservar a la institución del matrimonio de una eventual profanación<sup>6</sup>.

## 2.1 Capacidad para celebrar contratos

Dentro del Derecho histórico castellano la vertiente civil, siguiendo la tradición del *ius comune*, tiene una destacada regulación. Por medio del mismo se formaliza un acuerdo o convención entre partes.

Como no podía ser de otra manera, la legislación del Estado Moderno considera que la participación del ámbito contractual de la mujer se encuentra sujeta al padre de familia o en su caso al marido. Se parte de la premisa, seguida por la legislación civil romana, y recogida por las Leyes de Toro y Nueva Recopilación, de que la mujer no puede celebrar ningún tipo de contrato sin autorización del esposo, además de no estar en juicio ni anularlo:

*“La mujer durante el matrimonio sin licencia de su marido, como no pueda hacer contrato alguno, asimismo no se puede apartar ni disentir de ningún contracto que a ella toque, no dar por quinto a nadie de él, ni pueda hacer quasi contracto, ni estar en juicio haciendo, defendiendo sin la dicha licencia de su marido. Aunque estuviere por sí, o por su procurador, mandamos que no valga lo que hiciere”<sup>7</sup>.*

---

<sup>6</sup> M.E WEISNER-HANKS, *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*. Madrid, 1991, 122.

Para esta autora, además de las tradiciones populares, los gobiernos se van a oponer a las reformas tridentinas. Como ejemplo lo tenemos en Francia donde el Consejo Real se negó a reconocer las decisiones de Trento como leyes del reino, de tal manera que la normativa sobre el matrimonio fue la real y no la de Iglesia (123).

<sup>7</sup> *Leyes de Toro*, en adelante LT, ley LV.

Precepto legal que será ratificado por la *Nueva Recopilación*, en adelante N. Rec., *De las mujeres casadas y cuando pueden estar en juicio y obligarles con licencia de su marido o sin ella* (Libro V, tít. III, ley II). También en *Novísima Recopilación* en adelante Nov. Rec. *De los contratos y obligaciones en general* (Libro X, tít. I, ley XI).

La Nueva Recopilación completa la Ley LV de Toro, al añadir que el marido puede dar licencia general a su mujer para realizar contratos y todo lo que no podía hacer sin su licencia. La potestad procedimental del juez ante la relación contractual queda establecida al autorizarle, con conocimiento de causa, dar licencia a la esposa para hacer todo lo que el marido no autoriza. En este sentido, el juez también puede permitir a la mujer licencia para hacer o deshacer, cuando el marido se encuentre ausente. En ambos casos, el juez sustituye al esposo<sup>8</sup>. Todo ello hace que la normativa también exponga la validez de los contratos que se otorguen con licencia marital. Es otro de los aspectos que demuestran la sujeción de reconocimiento legal de la mujer al marido:

*“Mandamos que el marido pueda dar licencia general a su mujer para contraer y para hacer todo aquello que ella no podría hacer sin la licencia de su marido, y si el marido se la diere, valga todo lo que la mujer hiciere por virtud de la dicha licencia”<sup>9</sup>.*

Otro considerando legal en relación al contrato, que nuevamente resta capacidad legal a la mujer, es el que se realiza sin licencia marital y puede ser convalidado, sin que la licencia haya procedido, tanto si la ratificación es general como especial<sup>10</sup>.

Tiene validez el contrato hecho por la mujer con licencia judicial supliendo al marido, cuando concurren circunstancias especiales como que la mujer sea útil, lo mismo que el formalizado por el menor:

*“Vale el contrato hecho por la mujer sin licencia o ratificación de su marido, y aún sin la del juez, siempre que a ella le sea útil, a semejanza del formalizado por el menor sin autorización de su Tutor o Curador: y aunque nuestra ley 59 da a entender que aun en este caso debía intervenir licencia judicial en la expresión o provechosa su mujer; esto no induce necesidad y si produ-*

---

<sup>8</sup> LT, ley LVII. También en N.Rec. lib. V, tít. II, leyes IV y V y en Nov. Rec., lib. X, tít.I, leyes XIII y XIV.

<sup>9</sup> LT, LVI. También en N. Rec. lib. V, tít. III, ley III y en Nov. Rec., lib. X, tít I, ley XII.

<sup>10</sup> LT, ley LVIII y N. Rec. lib. V, tít. III, ley V.

*ce el efecto de la perpetua validación del contrato aparezca inútil”<sup>11</sup>.*

Asimismo se advierte que no es necesaria la licencia del marido cuando la mujer contrata con él o le demanda alimentos, dote, u otro cualquier derecho que le corresponda, en caso de irse aquel empobreciendo. Lo mismo cuando ambos tratan con algún tercero porque este hecho induce un tácito permiso.

Finalmente, hay una detallada exposición sobre la prohibición a la mujer menor de edad para que no pueda hacer ningún acto jurídico válidamente:

*“Y no pueda sacar en fiado por sí ni otros en su nombre plata, ni mercaderías ni otro ningún genero de cosas de ningún platero, ni mercader ni otra cualquier persona se lo pueda vender, ni dar de fiado sin dicha licencia”<sup>12</sup>.*

Disponiendo asimismo que para todos los que infrinjan esta norma, la pena que se aplica es la de pérdida del oficio y una sanción de cien mil maravedíes.

Del siglo XVIII es la resolución de Carlos III por la que se estima como legales las ayudas que las viudas y sus hijos reciben de la caja de común de la Diputación que se destina para el giro de sus comercios, con ello se intenta evitar la devolución del dinero dentro del tiempo establecido y el pago del interés que por ese concepto era del 3 o 2,5%.

---

<sup>11</sup> LT, ley XXIX, 2, y N. Rec. lib. V, tít. III, ley VI.

La argumentación legal que se da en este caso, es que “el marido es dueño de los bienes dotales, su administrador y usufructuario, no admite duda de que la mujer carece de facultades para contratar en razón de ellos; y por lo mismo parecía, que no militando este motivo en los parafernales (pues el marido solo tiene su administración) y demás que la mujer lleva á el matrimonio *extra dotem*, podría ésta hacer contrato sobre ellos, aún sin permiso del marido” (Ley LIX, 1).

<sup>12</sup> N. Rec. lib. V, tít. XI, ley XXII que confirma la disposición de Felipe II en las Cortes de Valladolid de 1558, en las respuestas que se dieron a los capítulos es esa asamblea.

También se ordena que “las personas que son mayores o menores, que no están debajo de la tutela de poderío paternal, tutor o curador, tomen en fiado para cuando se casaren, o heredaren o sucedieren en algún mayorazgo, o para cuando tuvieren más renta o hacienda: Mandamos, que lo no lo puedan hacer, ni otra persona alguna de cualquier estado o condición, no den en fiado ni pres-ten dineros, plata, oro ni ningún genero de mercaderías”. La pena en que incurren prestamistas y mercaderes es la pérdida de todo lo prestado.

La preocupación del Monarca por el deficiente funcionamiento de los cinco gremios de Madrid, hace que:

*“Se introdujera en el público alguna duda sobre la legitimidad y pureza de estos contratos, y con presencia de todo lo ocurrido tuve a bien mandar formar una Junta compuesta de Ministros autorizados, que por su carácter y sana doctrina merecen mi Real satisfacción, para que examinasen muy seriamente la naturaleza de estos contratos, y los hiciesen examinar por hombres doctos”*<sup>13</sup>.

## 2.2 Matrimonios y esponsales

“Para la mujer no había más que dos destinos honorables: el de casada o el de aquel otro matrimonio, el amor a lo divino, la monja”, las apreciaciones de Fernández Álvarez nos ponen de manifiesto el único papel social que juega el mundo femenino en la España del Antiguo Régimen. Salirse de este plano de *normativa social* es transgredir las *normas jurídicas* en las que la mujer se encuentra. Este nivel normativo se adquiere sin distinción social, debiendo ajustarse a las leyes canónicas. Eso sí, siempre dentro de los matices que marca el grupo social al que pertenece la mujer. Como ejemplo tenemos las capitulaciones matrimoniales firmadas en 1647 entre la Infanta María Teresa y Felipe, tras las cuales hubo una suntuosa recepción palatina, aunque la apoteosis de esas fiestas nupciales fue la entrada en Madrid de la soberana<sup>14</sup>.

Desde esta perspectiva, todo parece sencillo, pero llevar al matrimonio a la mujer por parte del cabeza de familia no es asunto baladí, aunque al fin y a la postre se trate de un mero intercambio, donde el factor económico es lo que importa. La mujer es simplemente *objeto* de intercambio; es un bien que va a seguir los dictados del padre o tutor, y donde lo que importa son los bienes y la continuidad familiar mediante la progenie.

---

<sup>13</sup> R.C. de 10 de julio de 1764, recogida en Nov. Rec., lib. X, tít. I, ley XXIII.

<sup>14</sup> DELEITO PIÑUELA, J., *El Rey se divierte*, Madrid, 1988, 233.

Según nos indica el autor, a estas capitulaciones siguieron variados festejos como tres meses de luminarias públicas, además de máscaras, bailes y canciones, y como no, corrida de toros real en honor de San Juan Bautista (*Ibidem*).



Como acertadamente indica Grampe “la inferioridad sexual e intelectual de la mujer, de su rol natural es la reproducción de la especie y el cuidado de los hijos deriva *naturalmente* de una definición de función y de rol”<sup>15</sup>.

Contratado y celebrados los esponsales la llegada de la descendencia está únicamente en sus manos; la perpetuidad de ese “reino en miniatura” llamada familia, le correspondía únicamente a ella y la responsabilidad de la descendencia recae también en ella, el hombre de nunca formará parte de esa interrupción. La mujer siempre será la culpable de la no continuidad familiar, dado que “cada nueva familia se originaba a imagen y semejanza de las anteriores”<sup>16</sup>.

Vista esta perspectiva, poco margen le queda a la mujer para tener *algo* de libertad, y no digamos de derechos. Uno de esos márgenes será el de las fiestas populares y religiosas donde el júbilo y el bullicio rompen la monotonía de ciudades, campos y aldeas. Es la fiesta de San Juan la que más sobresale en España, entre otras cuestiones por ser de ancestral costumbre. Madrid, sede de la Corte, será la que con más vigor viva esa noche de esparcimiento. Desde la víspera del santo en muchas casas se alzan costosos altares y se engalanan casas con flores y estandartes, para recibir a familiares y amigos que acuden a la ciudad a la diversión y la fiesta. En ese contexto, la mujer es el centro de miradas y lances “era una noche de libertad general, en que todo estaba permitido; noche de alegría de amor y de aventura, por la cual suspiraba la juventud desde muchos meses antes; noche sagrada y bruja de ilusión y de misterios”<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> M.CRAMPE-CASNABET, “Las mujeres en las obras filosóficas del siglo XVIII”. *Historia de las mujeres*, G. Duby y M. Perrot (dircc.), Madrid, 2003, 364.

“Es difícil concebir –indica-, que una mujer no se case, no tenga hijos. Este rol de genitora es paralelo a la condición de *servidumbre doméstica*: ocuparse de los hijos, de la casa, provee tantos deberes, que sería cruel agobiar a las mujeres con otras obligaciones” (*Ibidem*).

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Casadas, monjas, ramerías y brujas*, Madrid, 2005, 122 y ss.

Cuatro aspectos serán básicos, para acceder al matrimonio. El primero, que fuese con autorización de los padres. El segundo, que se realizara dentro de la esfera del mismo nivel social. El tercero, aunque no de fuera una condición de obligado cumplimiento, es que los novios fueran del mismo lugar y, la última condición, y la más importante, es que la mujer llegase virgen al matrimonio (134).

<sup>17</sup> J. DELEITO Y PIÑUELA, *...también se divierte el pueblo*, Madrid, 1988, 49-50.

Con su aguda literatura Deleito nos narra las cuitas y escarceos a orillas del Manzanares pues “eran suertes; peligrosas para la virtud de las jóvenes que acudían allí, atraídas por el grato ambiente. La afluencia de los dos sexos en aquel lugar, producía desde vulgares aventuras de *tapadas*, dispuestas a *destaparse*, hasta los tiernos idilios, donde el ardoroso ardor de los galanes, hacía rendir a Cupido el culto que la santidad de la flecha reservaba para el Bautista”(53).

Desde la óptica normativa, se puede ver nuevamente el trato discriminatorio que sufre la mujer, como lo recoge el Ordenamiento del Alcalá y la Nueva Recopilación, al disponer que queda desheredada si celebra esponsales o se casa sin licencia del padre o del hombre con el cual está prometido. Más grave es la sanción si contrae matrimonio con criados, imponiéndose a éste la pena destierro perpetuo o muerte según los casos<sup>18</sup>. Ahora bien, ese Ordenamiento regula la nulidad de la carta del Rey para el matrimonio de una doncella o viuda en contra de su voluntad:

*“Si acaeciére que por importunidad Nos mandaremos dar alguna carta o mandamiento, para que alguna doncella o viuda aya de casar contra su voluntad y sin su consentimiento, Mandamos que la carta que la carta no valga, y por no parecer no incurra en pena alguna”*<sup>19</sup>.

La sociedad estamental y patriarcal del Antiguo Régimen recoge toda la legislación anterior sobre la no inclusión en la herencia de una mujer menor de edad que contrae matrimonio sin permiso paterno, con una grave sanción:

*“Si llegase a celebrar el matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, así los que contrajerén como los hijos y descendientes que provinieren de tal matrimonio, quedarán inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho á pedir dote ó legítima y de suceder como herederos forzosos y necesarios de los bienes libres”*<sup>20</sup>.

Ley que también se aplica entre la nobleza, con especial referencia a los Infantes y *Grandes*. Resulta claro el control que desea la Monarquía ilustrada sobre el matrimonio de la nobleza.

*“Mando asimismo que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligación de darme cuenta, y*

<sup>18</sup> *Ordenamiento de Alcalá*, en adelante O.A., ley 2, tít. 21.

<sup>19</sup> N. Rec. lib.V, tít. I, ley X. También en O.A., petición 31 en 1386 y confirmada por Enrique II en Burgos en 1411 y Juan I en esa ciudad en 1417.

<sup>20</sup> Real pragmática, en adelante R.P. de Carlos III de 23 de marzo de 1776, y recogida en la Nov. Rec. lib.X, tít.II, ley IX, cap. 3 y en Nov. Rec., lib. X, tít. II, ley IX,

*á los reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos o sus hijos é inmediatos sucesores para obtener mi Real aprobación*"<sup>21</sup>.

Contravenir la orden real va a significar que tanto el infractor como sus descendientes queden inhábiles "para gozar de Títulos, honores y bienes dimanados de la Corona y la Cámara no les despache a los Grandes la cédula de sucesión".

A nivel procesal, y dentro del papel de los litigantes, la mujer vuelve a estar sujeta al marido, presupuesto recogido en la Nueva Recopilación, al establecer que "la mujer casada, como actor o reo, por sí ni por su procurador, no puede parecer en juicio, sin la licencia de su marido y lo contrario no vale"<sup>22</sup>. En este caso, la figura del juez juega un papel decisorio ante el marido pues "el Juez con información, y conocimiento de causa legítima y necesaria, puede compeler al marido a que dé licencia a la mujer para perecer en juicio, y no dándola, dársele él"<sup>23</sup>.

El marido sigue jugando una función primer orden cuando el juicio sea referido a asuntos de dote, en ese caso, se cita únicamente a él y "vale el juicio, aunque no sea citada la mujer"<sup>24</sup>. Una vez disuelto el matrimonio, la mujer puede pedir ejecución contra los deudores del marido y por la mitad de las deudas contraídas durante el matrimonio que le pertenecen por razón de lo que se tiene que multiplicar, aunque sean obligados a él y no a ella. También se expone que disuelto el matrimonio, no sólo la mujer puede pedir la ejecución por dote que recibió del marido y arras que le fueron prometidas, sino que tiene derecho de reclamar la que fue prometida y no entregada al marido.

El marido puede pedir la ejecución por la dote que le fue prometida y cobrarla en su propio nombre, sin poder ni mandato de la mujer.

<sup>21</sup> *Ibidem*, ley IX, 11 y en Nov. Rec. lib. X, tít., II, ley IX, cap. 11.

<sup>22</sup> *Ibidem*, 55, 9.

La formulación es contundente al aseverar que "la licencia ha de ser expresa y no basta la tácita de estar el marido presente, y no lo contradecir; porque cuando por disposición de la ley se requiere licencia para algunos actos, es necesario ser expresa".

<sup>23</sup> *Ibidem*, 55, 10.

Expone asimismo que de esta forma se puede dar licencia por su ausencia, sin esperar próximamente su llegada al juicio.

<sup>24</sup> *Ibidem*, 66, 6.

De esta afirmación se desprende que la mujer durante el matrimonio no tiene acción para pedir la dote, pues la dote pertenece al marido y no a ella. Caso distinto, y así lo refleja la norma, son los bienes que tiene la mujer fuera de la dote, pues el marido solo los puede pedir o con un poder de ella o como persona conjunta. Sin embargo, durante el matrimonio la mujer puede pedir la dote al marido, siempre que sea disipador de alguna manera con los bienes dotales “y se temiere que los disipara, pidiendo que se los entregue a ella, o que les dé recaudo que no los gastará, o que los ponga en poder de alguno que los guarde y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias lícitas se alimenten entre ambos”<sup>25</sup>.

Con respecto a los bienes que tiene el matrimonio, son la mitad de ambos salvo de que se pruebe que cada uno tiene los suyos por separado, así como los adquiridos durante éste. Por esta ley, recogida en la Nueva Recopilación, los bienes que tiene el matrimonio es la mitad para cada uno de los cónyuges, salvo que se demuestre que son cada uno antes de contraer matrimonio “de ahí se sigue que la mujer es legítimo contradictor para impedir al heredero del marido difunto la posesión de sus bienes, en cuanto a la mitad de ellos que le pertenece”<sup>26</sup>.

De acuerdo con Partidas, a la hora de dictar sentencia, el juez debe tener en cuenta la defensa al hijo por nacer si la madre ha sido condenada a la pena de muerte, todo ello en defensa frente a las deudas del padre: “Aunque traiga aparejada ejecución de sentencia de muerte dada contra la mujer preñada, se ha de suspender y no ejecutar en ella hasta que haya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no debe recibir pena por el delito del padre, mucho menos la merece el que se encuentra en el vientre de su madre”<sup>27</sup>. Con este presupuesto, además de la dote y la herencia, como ya se ha indicado, no se puede obviar el hecho de que la unión conyugal debe asegurar la perpetuidad de la especie, ámbito que

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, 131, 7.

Regulado por una norma de Partidas y recogido por Gregorio López, una vez que se disuelve o separa el matrimonio, se puede pedir y entregar la dote y arras “si fuere de cosa raíz, en especie y no estimada, o el precio de ello si se perdió por culpa del marido, mas si fuere de cosa mueble o estimada, se tiene de plazo para entregarla de un año que corre desde que el matrimonio fue disuelto, aunque el que la tuviere ha de alimentar en él a la mujer y a sus hijos, y pasado ese tiempo se ha de restituir con los frutos, compensándose con ellos los alimentos dados” (6).

<sup>26</sup> *Ibidem*, 173, 9.

<sup>27</sup> *Ibidem*, 235, 17.

forma parte importante de esa unión contractual de acuerdo con la definición del Concilio de Trento<sup>28</sup>.

Por lo que hace a los privilegios y exenciones de los contrayentes antes de cumplir la edad de 18 años, se estipula que:

*“Los cuatro años siguientes al día en que uno se casare, sean libres de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes soldados y otros: y los dos primeros de estos cuatro de todos los pechos Reales y concejiles”*.

El varón que contraiga matrimonio antes de esa edad, queda beneficiado en la administración de su hacienda y en la de su mujer, si es menor de edad, en este caso, toda la norma se aplicará sin necesidad de la venia paterna. Ahora bien, los varones que estén solteros cumplidos los 25 años, deben pagar las cargas y oficios concejiles con la obligación de admitirlas aunque estén bajo la potestad y vivienda de su padre<sup>29</sup>.

El sentido genérico del matrimonio que es la procreación, atención y educación de la prole, y donde la mujer tiene una identidad principal, queda salvaguardado con la exención de cargas fiscales y otros privilegios, en los casos de los matrimonios con *seis hijos varones vivos* “y que sea libre de por vida de toda carga y oficios concejiles, y aunque falte alguno de los hijos de continúe el privilegio”<sup>30</sup>. Situación de privilegio que será ratificada por Carlos III a los padres también con seis hijos en Cataluña, “después de sobre todo los padres que tienen doce hijos entre ambos sexos”. El privilegio y exención no lo extiende el Monarca por la costumbre que hay en el Principado por estos padres, sino que con un criterio unificador no tiene en cuenta este privilegio que comprende entre ellos los nietos, hijos del primogénito, que los tuviese y alimentase el abuelo de su casa. Se deberá aplicar la ley que se aplica en Castilla “y de ningún otro modo en Cataluña, ni otra parte en donde se gobiernen por fueros y práctica diversa”: Será la Real Audiencia de Bar-

---

<sup>28</sup> E. SCHULTZ Van KESSEL, “Vírgenes y madres entre el cielo y la tierra. Las cristianas en la primera Edad Moderna”, en *Historia de las mujeres*, (direcc.)G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003, 183.

Es a los laicos a los que le corresponde “con el mismo celo asegurar esa unión fundamentada en la promesa de fidelidad monógama” (183).

<sup>29</sup> R.P. de Felipe IV de 11 de enero de 1623 inserta en Nov. Rec., lib. X., tít. II, ley VII.

<sup>30</sup> N. Rec., lib. V, tít. I, ley XIV.

celona la que resuelva de manera puntual “el conocimiento sobre quien debe gozar de las exenciones que por costumbre disfrutaban los que tienen doce hijos”<sup>31</sup>.

Finalmente, y ante las frecuentes causas y recursos ante el Rey de padres de familia contra sus criados “por seducir a sus hijas, parientas y criadas para casarse con ellas”, una Real orden del Consejo de 20 de enero de 1784 insiste en la aplicación de imponer penas a esos criados “y se renueven por cédula circular para contener el desorden interno de las familias, experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos”<sup>32</sup>.

A lo largo del reinado de Carlos III se siguen adoptando una serie de disposiciones que, en mayor o menor medida favorecen en la esfera matrimonial a la mujer aunque llevará a un enfrentamiento entre la jurisdicción ordinaria y la eclesiástica. Nos referimos a las órdenes y resoluciones que regulan el matrimonio en los depósitos voluntarios de las hijas de familia. El conflicto sucede con el arcipreste de Ager, fórmula que es adoptada uniformemente por todos los preladados, por la que:

*“Se tiene noticia que las hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores, según los respectivos casos, ni tampoco otro ningún procedimiento, hasta que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y ascensos paternos, o la equivalente declaración de irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos a tan justificada práctica y las cédulas expedidas posteriormente”*<sup>33</sup>.

Otra Real cédula de octubre de 1785, sigue enfrentando a la jurisdicción real y la eclesiástica sobre este asunto. Entiende el Consejo que es competente, por vía del juez real, de decretar cuando es necesario el depósito y si es sobre los esponsales después de evacuado el juicio instructivo y “sobre el disenso conocerá el Eclesiástico, impartiendo para la ejecución el auxilio del brazo seglar”.

<sup>31</sup> R.C. de 27 de agosto de 1782 inserta en Nov. Rec., lib. X, tít. II, ley VIII.

<sup>32</sup> Nov. Rec., lib. X, tít. II, ley II.

<sup>33</sup> R. C. de 22 de diciembre de 1785 inserta en la Nov. Rec., lib. X, tít. II, ley XV.

La situación no parece reconducirse tres años después, por lo que el Consejo determina una serie de actuaciones relativas al consentimiento que deben pedir los hijos de familia para sus esponsales y matrimonios. Por esta cédula se declara que:

*“Únicamente los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento a sus padres, abuelos, tutores o personas de quienes dependan para contraer matrimonio y asimismo que no se deben admitir en los Tribunales eclesiásticos demandas de esponsales celebrados sin el consentimiento paterno”<sup>34</sup>.*

## 2.3 Arras y dotes

Por lo que respecta al ámbito legal, y al igual que ocurre con todo lo relativo al contrato de matrimonio, las arras como cantidad o cosa que puede mediar en los contratos, en este caso la suma de dinero o cosa fungible que sin ser el total del precio entrega una parte a otra a la hora de la conclusión del mismo, la vemos reflejada desde la etapa medieval. En efecto, los fueros castellanos hacen una regulación de las arras, como el acto que todo hijodalgo debe dejar a su mujer en concepto de arras el tercio de su herencia:

*“Et si ella hiciere buena vida después de la muerte de su marido non casando debe tener estas arras en toda su vida placiendo a sus herederos. E si quisiere dejar a ella quinientos sueldos o entrar en su heredad de las arras non la puede ella vender, ni empeñar ni enajenar en todos sus días”<sup>35</sup>.*

El fuero es explícito al indicar que cuando la mujer contraiga matrimonio o fallezca el marido, se deben devolver todos los bienes a los herederos de éste. La mujer queda mínimamente mejorada al especificar que

<sup>34</sup> R. C. de 18 de septiembre de 1788 inserta en Nov. Rec., lib. X, tít. II, ley XVII.

Más tarde Carlos IV por Real decreto de 10 de abril de 1803, aplicará nuevas reglas para la celebración de matrimonios. En ella, se indica que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, sin diferencia de status social, pueden contraer matrimonio sin licencia de su padre quien no estará obligado a dar la razón ni explicar la causa de su resistencia.

<sup>35</sup> *Fuero Viejo*, V, 1,1. Cfr. A. GARCIA-GALLO, “Textos de Derecho territorial castellano”, en *AHDE* (1936), 366.

cuando muera el esposo “puede ella llevar todos sus paños e su lecho e su mula ensillada e enfrenada”, asimismo los muebles que llevó cuando se casaron y la mitad de todos los bienes gananciales que obtuvieron durante el matrimonio.

La legislación bajomedieval, recoge la relación contractual de las arras de manos de las Partidas, que a su vez tiene como imagen la codificación justiniana. En opinión de Otero, “la más feliz de cuantas formulaciones se han hecho del arra justiniana de nuestro Derecho histórico”<sup>36</sup>, es más, en su opinión después de las *Partidas* “o se vuelven a encontrar referencias importantes a nuestra institución, en los textos legales, hasta el proyecto de Código Civil de 1851”<sup>37</sup>.

Sobre la base de la legislación foral, la regulación de las arras varía a lo largo del tiempo. De esta manera a comienzos del siglo XV se estipula que las arras tienen una cuantía de 1/10 parte de los bienes del marido, cantidad que es irrenunciable:

*“La ley de fuero que dispone que no pueda el marido dar mas arras a su mujer que la décima parte de sus bienes no se puede renunciar”*<sup>38</sup>.

El control de este porcentaje estaría en manos del Consejo de Cámara quien recibiría del escribano que realizará el contrato la información preceptiva y el lugar donde se ejecutara. Asimismo, el escribano del concejo de cada lugar debe tener un libro donde se tome razón y registro de los contratos.

---

<sup>36</sup> “Las arras en el Derecho español medieval”, en *AHDE* (1955), 208.

El Código alfonsino especifica que si el comprador se arrepiente después de haber aceptado el arra, la debe perder “mas si el vendedor se arrepiente después debe tornar la señal doblada al comprador, sin valor después de que se venda” (Part. 5,5,7). Para Otero, además de incluir la legislación justiniana, las Partidas han incluido en el mismo precepto “los efectos de la señal que se da por parte del precio de clara raigambre visigoda y reincorporada ya en el Fuero de Soria y en el Fuero Real” (*Ididem*).

<sup>37</sup> *Ibidem*, 209.

<sup>38</sup> L.T, ley L y en N. Rec., lib. V., tít. I, ley II.

Norma que se tiene que obedecer por parte de los oficiales reales, y muy especialmente por los escribanos “pues sino se ejecuta, y algún escribano diere fe de algún contrato en el que intervenga renunciación, mandamos que incurra en perdimiento de oficio de escribanía que tuviere, y de allí en adelante no pueda más usar de él so pena de falsario”.



En las mismas Leyes, las arras revierten en la familia de la esposa si muere sin hijos, salvo que se disponga otra cosa en testamento. Ahora bien, la mujer sigue estando sujeta al marido al aseverar que:

*“La mujer durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga ex testamento et ab intestato pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia cualquier herencia ex testamento et ab intestato con beneficio de inventario y no de otra manera”*<sup>39</sup>.

Sin embargo, en casos específicos la ley otorga a la mujer que gane las joyas y arras “la mitad de todo lo que el esposo hubiere dado antes de consumado el matrimonio, y sino hubiese tocado nada de lo que le hubiese dado, que torne a los herederos del esposo”, con la salvedad que si cualquiera de ellos falleciera después de consumado el matrimonio, que la mujer y sus herederos ganen lo que el esposo hubiese dado, no habiendo arras en el tal matrimonio<sup>40</sup>. Sin embargo, los Reyes Católicos legislan los casos en que deber ajustarse a Derecho los contratos hechos con juramento, sin ir en contra de la libertad y jurisdicción eclesiástica, al establecer que:

*“Por ella, se quitaba á los jueces eclesiásticos el conocimiento de cosas que de Derecho y costumbre les pertenecía, y asimismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos, que para su validación se requería; y asimismo que no interviniesen en los contratos de dotes y arras, y vendidas, y enajenamientos y donaciones perpetuas; y así lo declaramos: y queremos, que quede libertad á los contrayentes, que en tales contratos puedan jurar”*<sup>41</sup>.

De cualquier manera, a lo largo del siglo XVII se insiste en que tanto las arras como la dote no pueden ser objeto de excesivos gastos que pongan en peligro casas y hacienda pues estos actos:

---

<sup>39</sup> L.T. ley LIV. También en N. Rec., lib.V, tít. II, ley II y en Nov. Rec., lib. X, tít. XX, ley X.

A tenor de lo expuesto, se especifica que la mujer que no hubiera tenido hijos durante el matrimonio, “y no dispone expresamente de las dichas arras que las aya el heredero, o herederos della y no el marido”. Este precepto se entiendo que se le otorga a la mujer, con o sin la elaboración de testamento. (L.T. ley LVI y en N. Rec., lib. V, tít. II, ley III).

<sup>40</sup> N. Rec, lib.V, tít. II, ley IV.

<sup>41</sup> R.P. de 25 de octubre de 1482. Inserta en N. Rec., lib. IV, tít. I, ley XII y en Nov. Rec., lib. X, tít.. I, ley VII.

“Ayudan a la despoblación de este Reino, pues por ser tan grandes es preciso que lo hayan de ser las dotes, con lo cual se vienen a impedir pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas en el estado del matrimonio, considerando que no las ha de poder sustentar con la hacienda que tienen, ni las mujeres se hayan con bastantes dotes para poderlas suplir”<sup>42</sup>.

Se regula igualmente el procedimiento cuando se disuelve el vínculo matrimonial, bien en vida o bien por muerte de uno o ambos contrayentes. Esta norma se refiere tanto a lo que hoy entendemos por matrimonio (*Verbis de presente*) como a los esponsales (*Verbis de futuro*), debido a que a comienzos del siglo XVI no se ha fijado la obligación de celebrar un matrimonio con una ceremonia lo cual ocurrirá tras el Concilio de Trento. Si el matrimonio está consumado las arras pasan a la familia de la esposa y serán los herederos de ésta quienes han de aceptar las arras en el plazo de veinte días.

En el la vertiente de las donaciones, cabría mencionar la *propter vel ante nupcias*. Regula el pago de los bienes gananciales, y si estos no existen se pagan de bienes privativos. En todo este proceso, la preferencia es privativa en los del esposo sobre los de la esposa. Por medio de ella, el marido, su padre u otra persona que nombre, hace a la mujer, por razón del matrimonio, la dote. Si el matrimonio queda disuelto los bienes revierten en el marido o sus herederos. Confluyen varios aspectos que la norma contempla con la dote. Desde su propio término que se especifica como donación, pues así como está pertenece al marido hasta la disolución del vínculo “en cuyo caso debe restituirla a la mujer, del mismo modo esta adquiere la *propter nupcias* hasta el mismo evento”. En este sentido, los padres juegan un papel de primer orden, pues se comprometen a donar *propter nupcias* al hijo, como la obligación de dotar a la hija. A la vista de lo expuesto, la dote se diferencia de la *donación propter nupcias* en tres aspectos: Primero en que el marido es poseedor de esta y la mujer no lo es de aquélla; en segundo lugar, en que por este acuerdo se lucran los bienes de una y otra donación; la tercera distinción, favorece en derecho a la mujer, pues ella tiene comprometida la hipoteca por su dote en los bienes del marido, “aunque a

---

<sup>42</sup> N. Rec., lib.V, tít.II, ley V, ratificada por R.P de Felipe IV de 1623. También en Nov. Rec., Lib. X, tít. III, ley VII.

la mujer en caso de lucrar esta donación por razón de pacto u otro motivo compete igual hipoteca que en la dote contra el marido”. La ley es clara al especificar que:

*“No obstante que los esponsales resulten nulos o inválidos, la esposa ignorante de ello adquirirá el todo o la mitad de la donación hecha por el esposo según la distinción que se expresa en la mencionada ley 52, mas no si supiere la nulidad de dicha convención. Pero si ambos la hicieren conciencia de aquel defecto, en pena de su indignidad se alzarán el Fisco con lo donado, procediendo en lucro de esto a favor de la esposa, mediante el ósculo, aunque entre en Religión, y como es un acto que no merece pena alguna y se equiparará a la muerte natural, de que se deduce que el pacto de adquirir la dote en el caso se ésta, procede también en el de dicha profesión. Sin que la mujer tenga prelación a los acreedores en la anterior hipoteca en las cosas que de la expresada donación fuesen enajenadas por el esposo”*<sup>43</sup>.

Un ejemplo de aplicación legal de las arras y la donación *propter nupcias*, la destacan los bienes del Conde de Campomanes recibidos de su esposa. En ellos sobresale la herencia que recibe su esposa por el fallecimiento de una tía materna: “La dote de esta difunta era modesta (algunas alhajas y bienes muebles valorados en 4.128 reales de vellón), no así las arras y la donación *propter nupcias*, entregadas por su esposo y que habían sumado unos 22.000 reales”<sup>44</sup>.

Por lo que hace a las dotes y donaciones en colación<sup>45</sup> y partición de la herencia, si una y otra declaran lesionados los derechos de los herederos

<sup>43</sup> L.T., ley LIII, 7-9. También en N. Rec. lib. V, tít. IX, ley VIII.

<sup>44</sup> J.M., VALLEJO-GARCÍA HEVIA, *Los Campomanes una familia de Hidalgos Asturianos al servicio de la Monarquía (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, 2007, 60.

Con un clara visión práctica, en 1748. Campomanes y su esposa, para “quitarse pleitos, gastos y diferencias”, renuncian a la mitad del importe de las arras, de la dote y de la donación nupcial” (*Ibidem*).

<sup>45</sup> *Colación*. De acuerdo con la definición que dan las Leyes de Toro es “un acto de traer alguna cosa propia, y contribuir con ella a un acervo y cúmulo de caudal común para su división por iguales partes entre los interesados. Siendo razón inductiva el evitar envidias y diferencias entre hermanos, con la igualdad que entre ellos induce la colación cuyo motivo es urgentísimo a presencia de infinitos ejemplares que por envidia se han verificado (*Ididem*, XIX, 1).

ros (*inoficiosa*), se estipula que no pueden renunciar a la herencia “para que lo partan entre si, y para se decir la tal dote inoficiosa, se mire á lo que excede de su legítima, y tercio y quinto de mejora”<sup>46</sup>.

Aspecto a destacar en este ámbito es que se refiere a la cuantía de la dote. En este caso debe ser proporcional a las rentas de las personas obligadas a ello, estableciéndose un máximo de renta anual a cada una de las hijas. Desde la etapa de Carlos I y toda la legislación posterior, se regula la cuantía de los regalos del esposo que nunca podrá ser superior a 1/8 de la dote, con lo que se pretende que por esta vía se haga uso de joyas y vestidos suntuosos:

*“Porque los que se desposan, o casan, suelen dar, al tiempo que se desposan o casan, á sus esposas y mujeres, joyas y vestidos excesivos y es cosa necesaria que asimismo, se ordene y modere”*<sup>47</sup>.

La pragmática de Felipe IV de 1623 sobre los gastos realizados por motivo de la boda, será ratificada por Felipe V en pragmática de 5 de noviembre de 1723, donde se ordena que:

*“Todos los gastos que se hicieren, de cualquier calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprender y comprendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyen al tiempo de los matrimonios”*<sup>48</sup>.

El tema de arras y dote traspasa las propias fronteras de Europa y se encuentra inserto en todas las culturas. Valga como ejemplo, aunque sea un hecho extemporáneo, lo que le sucede a la mujer con el apartado de la dote como es el caso de un país tan alejado geográfica y culturalmente como es la India. Las mujeres hindúes asisten a una clara extorsión por parte del marido o de la familia política al verse acosadas

---

<sup>46</sup> L.T., ley XIX y en N. Rec., lib. V, tít. VIII, ley III.

<sup>47</sup> Se ordena que “en ninguno de estos nuestros Reinos que se desposaren o casaren no puedan dar en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote: Mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones que se hicieren de fraude de lo susodicho sea de ningún valor y efecto”( N. Rec., lib. V, tít. II, ley I). Recoge la N. Rec. las disposiciones de Carlos I y la Reina Juana dadas en Madrid en 1534 y las de Felipe II en las Cortes de Madrid de 1573.

<sup>48</sup> Nov. Rec., lib. X, tít. III, ley VIII.

permanentemente. El motivo: La creencia de que los padres no las dotan suficientemente. Estos problemas que afectan a todas las castas suponen, no sólo una 10.000 denuncias al año, sino lo que es peor, el suicidio de algunas mujeres por no poder soportar la presión familiar. Así, y según indica la información, en India se suicidan cada día más de seis mujeres por problemas relacionados con la dote según la Oficina Nacional de Registro de Crímenes. Pese a todo, la dote que consiste en joyas, coches o casas que por convención social la familia de la novia regala al novio, está prohibida por ley desde principios de los sesenta. En opinión de un funcionario de ese órgano, encargado del trabajo social para la mujer en la Nueva Delhi, “la ley existe pero nadie la cumple en la creencia de que la mujer vale menos y es el marido quien debe mantenerla. Además es el sistema es corrupto y no protege a las mujeres que han denunciado acoso o chantaje”. Esta coerción es tal que en 2006 unas 2.276 se suicidaron por este motivo, cifra similar a la del año anterior.

Los problemas sobre la dote es un aspecto a todas las mujeres sin distinción social y la mayoría de los varones piden la dote verbalmente tras el compromiso. Ámbito que da una doble ventaja al varón: no hay constancia de las exigencias para que no puedan ser castigados por la ley, y por otra, hay más presión de la novia para pagarla<sup>49</sup>.

## 2.4 Bienes gananciales

El régimen de gananciales queda recogido en el Código Civil como el sistema económico matrimonial de comunidad de adquisiciones a título oneroso. Por medio de ello, se hacen comunes los productos del trabajo de los esposos, las economías realizadas con tales productos y las adquisiciones a título de renta durante el matrimonio. Es, en síntesis, una mancomunidad de bienes entre el marido y la mujer, sin atribución de cuotas ni facultad para pedir la división.

Desde una perspectiva histórico-jurídica, la regulación de bienes comunes entre marido y mujer queda plasmada en la Nueva Recopilación. En este sentido, según establece el Derecho histórico “todas las cosas que ha marido y mujer, que todas se presumen ser del marido, hasta que la mujer muestre que son suyas”.

---

<sup>49</sup> A.G. ROJAS, “La dote o el acoso hasta la muerte” en *El País*, 16 de marzo de 2006.

Se establece la presunción de ganancialidad, precepto que al dejar indefensa de sus propios bienes a la mujer a favor del marido, queda corregido en favor de la costumbre, pues:

*“Es en contrario, que los bienes que han marido y mujer que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente y así mandamos que se guarde por esta ley”<sup>50</sup>.*

Normativa que estipula asimismo las cosas que deben pertenecer al marido o a la mujer. En esta línea si el marido se beneficia de la herencia paterna, materna o de cualquier otro familiar, de donación o por pertenecer a las huestes del Rey o de otro que vaya por su soldada “tégalo todo lo que ganare por suyo”, en caso de que la mujer ayuda al esposo que no tiene soldada a entrar en las huestes reales. De esta forma se establece que los frutos de los bienes privativos son gananciales:

*“Todo lo que ganara de esta guisa, sea del marido y de la mujer, pues así es la costa que es comunal de ambos. Esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, eso mismo sea de las mujeres”<sup>51</sup>.*

Durante el siglo XVIII se dictan una serie de normas relativas a los bienes gananciales que aprueban y derogan leyes prohibitivas en su uso por parte de las mujeres. Una de ellas es la Real cédula de 20 de diciembre de 1778 por la que se aprueba la observancia del fuero de Baylío en cuanto a retener a partición como gananciales los bienes llevados o adquiridos durante el matrimonio, ordenándose a todos los tribunales reales para que:

*“Se arreglen a él para la decisión de los pleitos que sobre participaciones ocurren en la villa de Alburquerque”*

---

<sup>50</sup> N. Rec., lib. V, tít. IX, ley I. También se recoge el régimen de gananciales en las Leyes de Estilo 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> y por Real cédula de Felipe II de 1566.

Para el caso en que la donación fuera otorgada por el Monarca al matrimonio, tanto el esposo como la esposa se benefician por partes iguales. Se especifica que si la donación real se hace a uno de los cónyuges, sólo se mejora al que se la concede.

<sup>51</sup> N. Rec. lib. V, tít. IX, ley II.

Siguiendo la tónica de la división entre ambos, la ley IV establece que los frutos de los bienes sean comunes para el marido y la mujer “maguer, que el marido tenga más que la mujer, o la mujer mas que el marido, quien en heredad, y las otras cosas do vienen los frutos, tégalas el marido o la mujer, cuyas antes eran o sus herederos” (*Ibidem* IV).

*que, en la ciudad de Jerez de los Caballeros y demás pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa”<sup>52</sup>.*

La segunda de estas disposiciones es la Real resolución de 16 de junio de 1801 para la ciudad de Córdoba en donde la Corona expone que:

*“Abolimos en cuanto sea necesario la supuesta ley, costumbre o estilo que ha gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mujeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. En su consecuencia queremos y mandamos, que la ley general de la participación de las ganancias en los matrimonios sea extensiva a las mujeres de Cordobesas de aquel reino tal y como se practica en Castilla y León”<sup>53</sup>.*

## 2.5 Emancipación

De acuerdo con el Derecho común, la mujer seguía estando bajo la patria potestad aunque llegara al matrimonio. Esa situación será corregida durante el reinado de los Reyes Católicos, autorizando que con la llegada al matrimonio se provoca la emancipación, tanto si es espiritual como nulo. Con todo, hay excepciones que siempre se dejan bajo la tutela del padre, tal es el caso de la vejez, la milicia o el sacerdocio; en este último caso se estipula que el padre no deberá de percibir el usufructo de cualquier bien que tenga su hijo clérigo. La ley es escueta al declarar que deben celebrarse las *solemnidades nupciales* para que se cumpla el precepto legal de *casado y velado*, con lo que se adopta la situación de emancipación. No se llega al estado de emancipación *solo consensu*, sin estas solemnidades, aunque se conceptúe suficiente para varios efectos<sup>54</sup>. De esta exposición se desprende que el hijo *casado y velado* se conceptúa emancipado:

---

<sup>52</sup> Nov. Rec., lib. X, tít. IV, ley XII.

<sup>53</sup> Carlos IV en circular del Consejo de de 6 marzo de 1802 (Nov. Rec., lib. X., tít., IV, ley XIII).

<sup>54</sup> L.T., ley XLVII. Estos efectos son: sucederse los cónyuges recíprocamente; no poder hacerse donación el uno al otro; no dejarse legado bajo la condición de no casarse; cometer adulterio la esposa, o no poder celebrar contratos la esposa sin el consentimiento del marido.

*“Fuera del poderío paternal, así para en cuanto a los efectos favorables, como odiosos á el mismo hijo, según denotan las palabras de nuestra ley. En todas las cosas para siempre, de que es consiguiente, no transmitir á el padre la herencia no habida”<sup>55</sup>.*

Por todo lo cual se explicita que el matrimonio al menor de veinte y cinco años, como sea mayor de dieciocho de la potestad del curador “no omitiéndose advertir que aunque muera el marido de la hija, ni ésta ni sus hijos vuelvan al *poderío paternal*”.

En este contexto, el padre por razón de su potestad sobre el hijo adquiere el usufructo de los bienes que posea, el hijo únicamente se reserva la propiedad de ellos, aunque el padre llegue a contraer segundas nupcias:

*“Bien entendido, que aunque el hijo casado no le pida al padre el usufructo de los bienes adventicios, o obstante podrá repetirlo con los frutos que haya producido cuando le parezca, sin que le obste su taciturnidad, pues esta por lo regular dimana de la reverencia paterna”<sup>56</sup>.*

A finales del siglo XVII se ordena a las Justicias que no den licencia ni habilitaciones a los menores para la administración de sus bienes; entendiéndose al efecto que son iguales que las venias, y en consecuencia regalía de la Corona, por lo que:

*“Se dan por nulos todos los autos y decretos que hubiesen dados los Jueces para habilitaciones de menores; y que se den despacho para que los Corregidores no incurriesen en semejante abuso, pena de privación del oficio, y que recogiesen las habilitaciones, y se*

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, ley XLVII, 2.

Además de las cuestiones relativas a la herencia, se puede comparecer en juicio sin permiso paterno y es lícito, en ese caso entre uno y otro, apartar al hijo en el derecho de usufructo que le compete al padre. En este contexto el juez no puede condenar al hijo según su criterio, si hubiese delinquido contra el padre. También en N. Rec., lib. V, tít., 1, ley VIII.

<sup>56</sup> L.T., ley XLVIII, 1.

El padre asimismo no es sólo usufructuario de los bienes libres del hijo sino también de los vinculados y pertenecientes a la dotación de algún mayorazgo que el segundo posea, al encontrarse en la clase de adventicios (Ley XLVIII, 2 y N. Rec., lib.V, tít. 1, ley IX).



*hiciese sentar en los libros de Ayuntamiento para que no hubiese ignorancia*<sup>57</sup>.

## 2.6 Viudedad

Dentro de la esfera del juicio Civil, sobresale el papel de la mujer viuda, y “también tiene caso de Corte la mujer viuda que vive honesta y recogidamente; y lo mismo la mujer que lo viviere, aunque no se haya casado, ni lo haya sido no teniendo marido”. Este concepto de viudedad ligado a la *mujer honesta* que no ha tenido ni tiene marido se recoge en el Código de las *Partidas*, reseñada en Gregorio López y reflejada en una ley de la Nueva Recopilación<sup>58</sup>. Lo mismo que sucede con otras leyes, contravenir el estado de viudedad lleva consigo duras sanciones:

*“Y otro si, mando y ordeno, que si la mujer fincare viuda, y siendo viuda viviere lujuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razón de su mitad de los bienes que fueron ganados, y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean vueltos los tales bienes a los herederos de su marido difunto, en cuya compañía fueron ganados”*<sup>59</sup>.

Citando a Covarrubias, el punto 14 establece que tanto la viuda como los pobres y huérfanos que tienen privilegio de caso de Corte “le tienen como actores y reos, así demandando como defendiendo”.

---

<sup>57</sup> Real cédula de Carlos II de 24 de octubre de 1696, inserta en N. Rec., lib. III, tít. V, aut.26 y en la Nov. Rec., lib. X, tít. V, ley VII.

<sup>58</sup> J. HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, Madrid, 1797, 50, 13.

En ese mismo punto se expone que la mujer casada que tiene a su marido inútil, pobre, desterrado o en galeras y cautiverio, puede gozar como viuda del privilegio de caso de Corte “mas no goza de él la viuda que mata a su marido ni la inhonesta, según Covarrubias y Acevedo” (50-51).

Como dato importante opina que “en Castilla la práctica de los tribunales al aplicar la tortura judicial sigue más de cerca si cabe al Derecho Común que las mismas leyes de las *Partidas*, resulta señalar en ella un solo elemento que no encuentre su apoyo en un romanista glosador o postglosador” (“La tortura”, 267).

Sigue indicando que sólo por delitos penados con muerte o penas corporales era aplicable la tortura, estando vetada en aquellos cuya sanción era destierro, confiscación o multas.

<sup>59</sup> N. Rec., lib. V, tít. IX, ley V.

Sin embargo la *Curia* es mucho más concluyente a la hora de aplicar el tormento pues sólo tenía lugar después de concluido el período si esta no era plena, pues como indica Martínez Díez, “si las pruebas eran totales el juez debía pasar a la sentencia, para decretar la tortura “semi-plena”<sup>60</sup>.

Toda esta normativa derivada del estado de viudedad, tiene como argumento el propio concepto que existe de sociedad, es decir, la propia definición de mujer y su relación con el hombre. De ello se desprende que la pérdida de un marido traía graves consecuencias en las relaciones sociales y económicas, sin olvidarnos de las repercusiones psicológicas que la afectan. Dependiendo del grupo social al que se pertenece así será el impacto al que quede sometida. Es el caso de la reina viuda en la etapa visigoda, donde además, como apunta el profesor Escudero, “eran orientadoras ocasionales de las directrices políticas de su marido o bien tomaban parte a la hora de su destronamiento y muerte del monarca. En esa ocasión, la reina viuda no será marginada por la lucha entre un sector y otro”<sup>61</sup>. Ahora bien, no sólo es preponderante el papel de la reina viuda, sino también que los concilios toledanos ponían todos los medios para que las hijas y las nuevas del rey no fueran apartadas de la vida pública pues “su presencia en el mundo era necesaria para poder contar con una descendencia masculina a la que transmitir el trono, de esta manera se aseguraba la sucesión hereditaria en momentos en que la lucha por la sucesión al trono se había polarizado en torno a dos o, como máximo tres familias rivales”<sup>62</sup>.

Ahora bien, el concepto de reina viuda en el Antiguo Régimen tendrá, como lo expone M.A Pérez Samper, una doble connotación, por una parte como la mujer que no tiene esposo, por otro, la reina sin rey y sin reino. De esta forma se sigue el planteamiento medieval de que “los

---

<sup>60</sup> “La tortura”, 269.

<sup>61</sup> *Curso*, 229.

En efecto, nos sigue indicando, la influencia de las mujeres en esos momentos de luchas y de confrontaciones, “va a arbitrar no pocas discordias intestinas y algunas de estas reinas viudas van a ser cabezas visibles de los *fideles* de su difunto marido” (*Ibidem*).

<sup>62</sup> VALVERDE, M, R., “La reina viuda en el reino visigodo: *religionis habitum adsumat*”, en *AHDE* (2003), 405.

De hecho, como indica la autora, para asegurar la sucesión dinástica Égica asociará al trono a su hijo Witiza quien a la muerte de su padre en el 700 se convierte en el nuevo monarca de los visigodos (*Ibidem*).

reyes dos veces mueren porque dos veces viven”, vieja teoría de los *dos cuerpos del rey* <sup>63</sup>.

Ahora bien, aunque no tuviera el poder político por el fallecimiento del monarca, sin embargo la reina viuda, no será *una mujer cualquiera*. La reina viuda es un punto de referencia que marca el devenir de la Corte, es un modelo, un ejemplo “las figuras ideales de mujer que representan las reinas tienen una parte peculiar, privativa de su condición de reina, pero tienen otra parte común al ideal general de mujer”<sup>64</sup>. Para ello hay también una regulación sobre los lutos, prohibiéndose que ninguna persona de cualquier calidad, condición o preeminencia, pueda hacer el uso del luto “sino fuere por padre, o madre, o abuelo o abuela, o marido o mujer, o hermano o hermana”, la norma exceptúa a las personas y “prendas que se prohíben como son el ponerse sobre la cabeza un capirote o traer loba cerrada. En el caso del luto que pueden llevar las mujeres, se aplica lo dispuesto anteriormente, y no darlo tanto a criados como a criadas ni tampoco puedan traer ni poner tocas de luto negras teñidas por ninguna persona que sea excepto por personas Reales. Se insiste de nuevo en evitar “los lloros y llantos que se acostumbran hacerse, debiendo guardarse lo que está ordenado por las leyes de nuestros Reinos”. La pena en que incurren los que no cumplan la pragmática es de diez mil maravedís; una tercera parte para el denunciador, la otra para el juez que sentencie y la tercera para obras pías<sup>65</sup>.

Pero no sólo el *status* de viudedad le daba un carácter de privilegio a su figura en vida. Además de ello, la reina debía de ser un ejemplo a la hora de la muerte y es que “el valor de la muerte se le demandaba como cristiana y como reina, igualmente para ejemplo de su familia y de sus súbditos”<sup>66</sup>.

---

<sup>63</sup> “Las reinas”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006, 418-419.

Al revés de los que sucede en la España visigoda donde la reina viuda tiene una notoria importancia, en la España de la Edad Moderna “la reina fue reina, pero dejaba de serlo. Quedaba marginada del poder y la influencia, especialmente cuando era madre del rey. Tenía que retirarse de la Corte y pasaba incluso estrecheces económicas”. Un ejemplo de este caso es el de la esposa de Carlos II, Mariana de Neoburgo “reina doblemente fracasada, no tuvo hijos y no logró mantener la herencia dentro de la dinastía Habsburgo” (419).

<sup>64</sup> PÉREZ SAMPER. “Las reinas”, 421.

<sup>65</sup> *Pragmática sobre los lutos*, Madrid, 20 de marzo de 1565.

<sup>66</sup> *Ibidem* 432.

Tal es el ejemplo de Isabel de Castilla que murió tras una larga enfermedad o de María Luisa de Saboya, la primera esposa de Felipe V que dará pruebas de su fortaleza a la hora de su fallecimiento en 1714, recién concluida la Guerra de Sucesión.

Una viuda de la aristocracia tiene a su disposición, desde el punto de vista teórico, un sustancioso usufructo que garantiza holgadamente su subsistencia e independencia; mientras que una viuda de clase media o de grupos sociales marginales, se verá obligada a subsistir de la familia o de la caridad, y, por supuesto, a la espera de volver a contraer nuevas nupcias que la liberen de dependencias ajenas a la esfera familiar. En este último caso, si el marido era maestro de algún gremio, recibía del mismo ayuda de tipo económico para el mantenimiento de la familia o, según el gremio, se le permitía continuar con la producción en nombre de su marido<sup>67</sup>.

En otros casos la eventualidad del fallecimiento del marido era más soportable para la economía familiar de la viuda si se poseía un pequeño negocio como una tienda, taberna u hospedería. En este último caso, la mujer es, en ocasiones, víctima de la violencia familiar por parte de los hijos por el control del negocio, tal es el caso Francisca Barrera, natural y vecina de Gran Canaria quien en 1790 declara en su testamento que:

*“Teniendo surtida una lonja de mercería que disponía por mi mano, cuyo valor no puedo señalar, y sí que era de alguna consideración, con el motivo de haber entendido los dichos mis dos hijos que su hermana quería tomar estado de matrimonio, entraron en mi casa con violencia y sin mi voluntad recogieron los efectos de dicha lonja quedándose con ellos, tal vez con el motivo de que no tuviera participación su hermana, mi hija”<sup>68</sup>.*

Sobre esta base, lo que si parece claro, es que cuanto más joven era una viuda más probabilidades tenía para volver a casarse. En este contexto, y siguiendo la normativa canónica que no exigía plazo específico para contraer nuevo matrimonio, lo general era permanecer solas durante un periodo de doce meses desde el fallecimiento del esposo<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> HUFTON, “Mujeres”, 71.

“Lo que era decisivo para la supervivencia en el negocio era -indica- que el gremio permitiera o no a la viuda conservar los aprendices, pues esta era la mano de obra más barata (*Ibidem*).

<sup>68</sup> Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, en adelante AHPLP, Sección de Protocolos, protoc. 1519, fols.178-181, 1790.

<sup>69</sup> Mientras que una vez que se produce la viudedad el hombre tiende a casarse con mujeres más jóvenes; el caso de la mujer es lo contrario, tienden a contraer un segundo matrimonio con hombres de mayor edad que ellas (“El cuerpo”, 109).

Asimismo las arcas del concejo y regimiento o de la misma Corona se hacen cargo del abono del salario a las viudas de sus oficiales. Un ejemplo lo tenemos en Canarias donde una Real cédula de 1643 insta al juez de registros de La Palma a pagar a Mariana Azedo y Aragón, viuda del licenciado Luís de Mendoza la deuda que queda por pagar de su salario.

Este oficial desempeñó su cargo como juez de registros en esa isla, y en el momento de su fallecimiento quedó un montante a favor de la viuda de tres mil reales de los cien mil maravedíes que restan por pagar, de un total de doscientos mil de que consta su salario. La viuda hace intensas gestiones en la isla con su cabildo y regimiento sin conseguir que se le pague ese salario, de ahí se traslada a la Corte, argumentando “que se halla con mucha necesidad”. Finalmente el Consejo de Indias remite la cédula para que “compeléis al cabildo, justicia y regimiento de la isla para que pague a Doña Mariana Azedo y Aragón lo que se le quedo debiendo”<sup>70</sup>.

Todavía en 1647 la viuda del licenciado Mendoza sigue sin recibir la cantidad de salario adeuda por el fallecimiento de su esposo. Entendiendo el Consejo de Indias que el cabildo y regimiento de La Palma ha incumplido la cédula real de agosto de 1643, remite una nueva cédula, en este caso al Presidente de la Audiencia para que uno de los oidores de ella pague la cantidad que legítimamente le pertenece a la viuda o a sus herederos.

El resultado final de este contencioso que tiene la viuda con diferentes instituciones de la administración real es el de pagar con las ventas de dos esclavos negros que se remataron al incurrir en comiso al quererlos embarcar a Indias sin licencia. Es este caso un particular, Cristóbal de Frías y Salazar, dueño de los esclavos, el que ruega a la Real cámara a que “en consideración de los servicios de su marido y de la gran necesidad que padecen ella y sus hijos le haga merced mandar que se le entregue el valor en que se remataron los dichos esclavos”, cantidad que cobra la viuda y con ello queda abonada la deuda<sup>71</sup>. Otro ejemplo de pago de salario por fallecimiento es el que reclama Catalina del Campo, viuda de José Cobo, que desempeñó durante tres años el oficio de Juez superintendente en Gran Canaria. La viuda con su hijo

---

<sup>70</sup> C.C., Real cédula de Felipe IV de 9 de agosto de 1643.

<sup>71</sup> *Ibidem*, 263-264.

huérfano de cinco años, solicita la cantidad de doscientos mil maravedíes, salario asignado anualmente, para la trasladarse a Sevilla su ciudad natal. La solución que adopta el Consejo de Indias, ante la falta de caudales es la de pagar cien mil maravedíes en concepto de permiso por el traslado de mil toneladas de frutos concedidos a la isla, y los otros cien mil a los que están señalados en penas de cámara y gastos de justicia que dirima el juzgado de la isla<sup>72</sup>.

## 2.7 La mujer ante el acto de testar y herencias

Para la doctrina el acto de hacer testamento es un momento solemne. Esta solemnidad es recogida por las fuentes históricas de nuestro Derecho, desde Ordenamiento de Alcalá hasta llegar a la Novísima Recopilación. Para ese acto los testigos son figuras importantes, quedando recogido su número en estas disposiciones legales, son cinco si se hace escritura ante un escribano público y tres sin él, aunque deben ser vecinos del lugar<sup>73</sup>.

En el antiguo Derecho romano, siendo varios los hijos la comunidad doméstica se va a dividir en partes. De esta manera, cada uno de los hijos casados va a crear su propia comunidad, aunque de manera separada, todas las partes quedarán unidas por lazos de sangre formando el denominado *consortium*.

En cambio, aún partiendo de una situación familiar, económica y social similar a la del Derecho primitivo romano, el Derecho de los pueblos germánicos tendrá una connotación diferente. Esta diferencia radica especialmente en la falta de una concepción imprecisa de la sucesión, deudas o bienes transmisibles. Los hijos obtienen el derecho a recibir los bienes paternos de manera correlativa. En este contexto de la sucesión hemos de incluir la influencia de los principios cristianos, donde influye más el elemento germánico que el romano. El cristianismo sentará las bases de la donación a la Iglesia de parte del patrimonio para poder ser empleado en obras pías y en donaciones *post obitum*, que será una importante fuente de ingresos de esa institución desde la Alta Edad Media. Tanto en las incipientes unidades políticas de la Reconquista, como en el

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, 378.

<sup>73</sup> O.A, ley I, tít. XIX. También en una disposición de Felipe II en 1566 en Nov. Rec., lib.X, tít. XVIII, ley I.

Derecho medieval del occidente europeo, el Derecho sucesorio tiene como nexo común la división de una pluralidad de herederos. Esta concepción de la sucesión tendrá su reflejo inmediato en el aumento de la actividad testamentaria en la Baja Edad Media. Esta compleja situación se mantiene a lo largo del Estado Moderno, con lo que los distintos reinos que componen la Corona de Castilla, estarán sujetos a unos Derechos forales distintos para cada territorio, desde esta perspectiva asistimos a una contraposición de diferentes sistemas de sucesión. Hemos de llegar al siglo XIX, para que el centralismo liberal prohíba todo tipo de vinculaciones en aras a la uniformidad del Derecho sucesorio<sup>74</sup>. Ejemplo que va a determinar numerosos pleitos por lo que se dictan distintas normas, donde se defiende el derecho de la mujer y de sus herederos al pago de la herencia. Es el caso de una provisión fechada en Valladolid el 2 de junio de 1521 y dirigida a los receptores, tesoreros, arrendadores y mayordomos que hubiesen recabado rentas de los bienes de doña Beatriz de Zúñiga, casada con don Juan de Mendoza, para que devuelvan a sus herederos la cantidad de cien mil maravedíes que le corresponden del juro que posee. Los herederos remiten a la Corona sus quejas por no recibir esa herencia, mientras que los demandados argumentan que “dicho privilegio no está de nos confirmado e puniendo a ello otras excusas e dilaciones”. Se debe pagar el resultado del juro a estos herederos “con tanto que no sea de los revocados en las cortes de Toledo el año pasado de ochenta años”. No cumplir lo ordenado en la provisión significa una pena para estos acreedores de diez mil maravedíes en favor de la Cámara real<sup>75</sup>.

Aunque siguiendo las pautas de Derecho romano “donde el hijo de familia no podía hacer testamento, ni aún con permiso del padre de bienes algunos que tuviese”, la legislación castellana recoge con precisión todo lo referente a la herencia y al acto de testar. Para el caso de la mujer se establece que la hija que esté bajo la tutela paterna, y siendo mayor de edad, puede hacer testamento<sup>76</sup>. La ley establece asimismo que “en el caso de que el hijo de familia haga su testamento en Reino extraño, y distinto del de su origen, produciendo su efecto respecto de los bienes sitios en éste y no de los que se hallen en aquel”<sup>77</sup>. La redacción de este precepto en la Nueva Recopilación es más simple:

---

<sup>74</sup> Cfr. LACRUZ y SÁNCHEZ, *Derecho*, 17-20.

<sup>75</sup> *Cédulas y Provisiones de Carlos I Rey de España conservadas en el Archivo General de la Villa de Madrid (1526-1526)*, Madrid, 1985, 99-100.

<sup>76</sup> L.T., ley V y en Nov. Rec., lib. X, tít. XVIII, ley IV.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

*“El hijo o hija que está en poder de su padre, leyendo de edad legítima para hacer testamento puede hacer testamento como si estuviese fuera de su poder”*<sup>78</sup>.

Ahora bien, en este punto vemos una Real cédula de Carlos III de mayo de 1783, en la que dispone la mutua sucesión de los bienes de los habitantes de España y Cerdeña. Por medio de ella:

*“Los súbditos de SS. MM. Católica y Sarda tendrán facultad de disponer de sus bienes, cualesquiera que sean, por testamento, donación u otro acto reconocido por válido, a favor de cualquier súbdito de una o de la otra Potencia: y sus herederos que sean igualmente súbditos de una de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo título para ejercer sus derechos, podrán recoger las herencias hechas en su favor en los estados respectivos”*<sup>79</sup>.

En el caso de que la madre tenga hijos legítimos e ilegítimos se prefiere en la herencia a los primeros. Si no hay hijos legítimos, pueden recibir la herencia hasta un límite, que es 1/5 de los bienes, que es el mismo límite que existe para el derecho de alimentos. Se entiende por la norma que esta quinta parte de los bienes a los hijos ilegítimos, se aplica para donaciones a la Iglesia en término de *post obitum*, especialmente sufragios o fundaciones pías.

*“Los hijos bastardos ilegítimos de cualquier calidad que sean, no pueden heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato, en caso de que tengan sus madres ó hijo ó descendiente legítimos, pero bien permitimos que les puedan en vida o en muerte, mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de lo qual podrán disponer por su alma, y no más ni allende”*<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> N. Rec., lib. V, tít. IV, ley IV.

<sup>79</sup> Nov. Rec., lib. X, tít. XX, ley XVIII.

A tal fin se deroga expresamente por ese convenio todas las leyes, estatutos, ordenanzas, decretos, usos y privilegios “los que se tendrán por nulos para con los súbditos respectivos en los casos que quedan expresados en los artículos anteriores”.

<sup>80</sup> L.T., ley LIV.



Sin embargo, la ley no rige de la misma manera para los hijos que han nacido de manera *punible ayuntamiento* o *dañosa*. En tal caso, se permite heredar también hasta la quinta parte de los bienes “y no más de lo que podían disponer por su alma, y de la tal parte, después de que la tuvieran puedan disponer en su vida o al tiempo de su muerte”. En el caso de que esta situación se pueda dar en hijos de clérigos, frailes o monjas, se ordena aplicar la ley de la sucesión de los hijos de clérigos dictada a tal fin por el rey Juan I. Los hijos ilegítimos deben ser cuidados y custodiados con la alimentación de por vida, pero no más de la quinta parte, con la excepción de que:

*“Si el tal hijo fuese natural, y el padre no tuviere hijos, o descendientes legítimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tenga ascendientes legítimos”*<sup>81</sup>.

Por otra parte, la mujer no puede aceptar o repudiar una herencia sin licencia marital, salvo que sea a beneficio de inventario<sup>82</sup>.

Como bien afirma E. Gacto, “al ser los alimentos algo necesario para la vida del hijo, los distintos ordenamientos jurídicos reconocen a todo tipo de personas este derecho, de ahí que la regulación de esta materia no sea privativa de la filiación natural”, sobre esta base diferentes fueros regulan la forma obligada la alimentación de los hijos como el caso de la familia del Fuero de Cuenca que establece que para proporcionar cuidado y alimento a los hijos naturales, será el padre quien soporte esta crianza, quedando al cuidado de la madre o una ama de cría durante los tres primeros años de vida, enviando para ello la asignación correspondiente. De negarse el padre a este salario, la madre tiene facultad de abandonar al hijo en su poder. En esta línea, el Fuero General de Navarra adopta una postura similar, siendo potestativo de la madre abandonar al hijo en su poder para que éste se haga cargo de él, o bien seguir dándole la consiguiente ayuda<sup>83</sup>.

Posteriormente, y en cuanto a las uniones consanguíneas afines, E. Gacto indica que durante la Edad Media desaparece cualquier tipo de

<sup>81</sup> L.T., ley X. También en N. Rec., lib. V, tít. VIII, ley VII y VIII

<sup>82</sup> L.T., ley LIV y en N. Rec., lib. V, tít. III, ley I.

<sup>83</sup> E. GACTO FERNÁNDEZ, “La filiación ilegítima en la Historia del Derecho Español”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI, Madrid, 1971, 904 y ss.

referencia a estos vínculos de parentesco, siendo estas situaciones pasadas por alto por los fueros locales, aunque más tarde el casamiento entre personas unidas por parentesco en grado prohibido por la Iglesia resultará nulo como queda plasmado en las disposiciones que recoge el Fuero Real o el de Soria. Al llegar la etapa bajomedieval, se adoptará una regulación romano-canónica más amplia que la visigoda, en cuanto que el supuesto de hecho no se limitará a los parientes, sino que se extiende a todo acto sexual entre ellos<sup>84</sup>.

También queda regulado este particular de la mujer ante el segundo matrimonio, estableciéndose que:

*“Si el marido mandare alguna cosa a su mujer al tiempo de su muerte de su testamento, no se le cuente en la parte que la mujer ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio, más a la dicha mitad de bienes y la tal manda en lo que derecho debiere velar”<sup>85</sup>.*

Además de apuntar que la mujer casada por segunda vez queda privada de la tutela y curaduría de sus hijos, así con mayor motivo la pierde viviendo lujuriosamente, y aún se le podrá poner intervención en sus propios bienes, recibiendo la sanción correspondiente:

*“Pues siendo pródiga de su cuerpo, mucho más es creíble lo será de su caudal y patrimonio cuya presunción como que se es juris et de jure, no admite prueba en contrario hasta que mude de costumbres”<sup>86</sup>.*

Y aunque el padre que vive en la propia forma debe también privarse de la tutela de sus hijos, no así del manejo de sus propios bienes, por ser más constante y menos fácil en disiparlos que una mujer lujuriosa.

Por lo que hace a la adopción, durante la etapa medieval no hay una situación idónea para la aplicación de este acto. Por esta situación, según Otero, se usa la adopción como un negocio jurídico indirecto aunque con fines eminentemente financieros. En su tesis germanista opina que “si en

---

<sup>84</sup> E. GACTO FERNÁNDEZ. *La filiación no legítima en el Derecho Histórico Español*, Sevilla, 1969, 131 y ss.

<sup>85</sup> L.T., ley XVI.

<sup>86</sup> *Ibidem*, ley XVI, 10.

Castilla se hubieran observado las leyes visigodas que autorizaban al padre para disponer de una parte de su hacienda y fijaban la legítima de los hijos, seguramente no hubiera sido necesario fingir la filiación para eludir los efectos de la comunidad patrimonial familiar”<sup>87</sup>.

Finalmente, un breve apunte que sobre el concepto que de la mujer tiene el Derecho de ese momento. Lo vemos a la hora de determinar los testigos en el testamento, indicando que no intervenga un número alto de testigos para evitar de esta manera la falsedad en el acto, apostillando le ley que:

*“Debiendo ser precisamente varones, porque las hembras, aunque en lo judicial, se admiten á fin de que no quede el caso injustificado, como son frágiles, inconstantes, y de un sexo á la verdad ajeno de asuntos públicos, y civiles de cuya naturaleza es el testamento, justamente se hallan prohibidas de ser testigos en él”* <sup>88</sup>.

También la figura del heredero ha sido ampliamente tratada en las fuentes históricas de nuestro Derecho, sobre todo porque su figura es fundamental para el estudio del Derecho de sucesiones. Para la doctrina “el heredero es alguien que sustituye de una manera general al difunto en la titularidad de sus bienes y deudas” <sup>89</sup>.

Las Leyes de Toro regulan este particular, sobre todo al tratar el tema de las mejoras. Según la norma no se deben detraer las mejoras de tercio

---

<sup>87</sup> A. OTERO VARELA, “Sobre la realidad histórica de la adopción”, en *AHDE* (1957-58), 1146-1147.

Siguiendo a Merea, a partir del siglo XIII, la adopción sufrirá un profundo cambio, aunque el objetivo principal serán los *efectos* patrimoniales, pese a que la institución sufrirá la influencia del Derecho común y por ende se refleja en las Partidas, “la adopción –indica- con esta nueva forma, será una práctica efectiva hasta el siglo XVI, aunque sin una divulgación efectiva” (1147).

Pese a ello para Otero sigue sin efectuarse la práctica de la adopción antes y después del siglo XVI “y esta situación llega a nuestros días, dado que no está en nuestras costumbres” (1149).

<sup>88</sup> L.T., ley II, 23.

<sup>89</sup> LACRUZ BERDEJO, J.L. y SÁNCHEZ REBULLIDA, F., *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1988, 21.

Ahora bien, en opinión de los autores la doctrina “intenta hallar una fórmula que sintetice que es en esencia el heredero y explique cómo sustituye al causante en la generalidad de sus derechos y obligaciones” (*Ibidem*). En este sentido, mientras una escuela califica al heredero de *continuidor de la personalidad* del causante, para otra escuela la especialidad de la sucesión universal reside en el objeto, es decir, en la sucesión de la totalidad de patrimonio.

y quinto de las dotes, donaciones *propter nuptias* “ni de las demás que los hijos deben traer a colación y partición, sino del residuo del caudal”. Se argumenta para ello que las mejoras se regulan con respecto a los bienes que el testador tenga a la hora de su fallecimiento; bienes que ya están fuera de las donaciones que se hicieron en su momento y que adquieren los hijos<sup>90</sup>.

Dentro de las propiedades de la mujer se encuentran las varas de alguacil. De esta manera se ordena a que los propietarios de varas que sean mujeres o menores se les notifique, nombrando para ello un curador o a los que lo necesitasen y que:

*“Dentro del término que tienen para hacer los nombramientos dispongan de los oficios en propiedad, y si los menores llegan a ser mayores, los sirvan por sus personas, y si pasado el término no lo han hecho, cesen en uso”*<sup>91</sup>.

Por el contrario, se prohíbe a que si la propiedad de las varas es de mujeres o menores, pasados dos años, que por ley y estilo de Cámara se les concede, no pueden nombrar persona que sirva a esa vara sino que expiren las licencias y dispongan de su propiedad y que por el término de esos dos años no las arrienden, sino que solamente lleven los emolumentos que justamente procedieren del uso de esos oficio.

## 2.8 Deudas y fianzas

En la vertiente financiera, la mujer no es fiadora de las deudas del marido, ni puede ser presa por ello. Con todo, puede ser detenida si es tutora o curadora de sus hijos “y haya renunciado a todo auxilio legal aunque sea publica ramera”.

La fianza de la mujer como garantía de los bienes del marido se autoriza solo cuando la deuda se contrae en beneficio exclusivo de ella. Ahora bien, la mujer de mancomún ni por fiadora puede ser obligada por el marido al pago de la deuda, únicamente por rentas reales, por contribución

---

<sup>90</sup> L.T., ley XXV. Ámbito que recoge también N. Rec., lib. V., tít. VI, ley IX al disponer que no se saque el tercio y quinto de mejora hecho por el testador de la dote o donaciones.

<sup>91</sup> *Autos acordados*, en adelante A.A., Felipe IV, Madrid, 8 de enero de 1650.

obligada en el caso de *pechos* o cuando esos bienes se convierten en su provecho, siempre y cuando no afecten a las rentas reales:

*“Si lo que se convirtió de tal deuda en provecho de ella fue en las cosas que el marido le era obligado dar, así como en vestirla y darla de comer, y las otras cosas necesarias. Mandamos, que por esto ella no sea obligada a cosa alguna, lo cual todo que dicho es, se entienda, sino fuere la dicha fianza, y obligación de mancomún por maravedíes, de nuestras rentas, o pechos o derechos de ellas”*<sup>92</sup>.

Asimismo la norma estipula que aunque por el Derecho común era igual la prohibición de fianza en la mujer, tanto a nivel de un particular como para el fisco “hoy a presencia de nuestra ley sucede lo contrario, y así queda obligada por débitos públicos y fiscales, bien en concepto de fiadora, bien en el de correa con el marido”<sup>93</sup>.

Como no podía ser menos, la mujer del estamento privilegiado poseedora de patrimonio es la que tiene más independencia a la hora de ejecutar acciones financieras en defensa del mismo. Ejemplo es la provisión de 1521 a favor de doña María de Ulloa, condesa de Salinas, para que se le paguen sesenta mil maravedíes de acuerdo con una carta de libramiento.

El documento va dirigido al concejo de la villa de Madrid por tener a su cargo el encabezamiento, tercias, alcabalas y otras rentas. En ella la Corona expone que por carta de libramiento, “librada por nuestros Contadores mayores fueron entregados a Doña María de Ulloa, condesa de Salinas, sesenta mil maravedíes en cuanta de ciento cincuenta mil maravedíes que de nos tiene de merced en cada año”. Por parte de la condesa es requerido Francisco del Prado, al quien se le dio la carta de receptoría para que aceptara y cobrara esa cantidad en el plazo establecido por obligación. La cuestión se complica pues “no quería aceptar la cobranza y paga de dicho vuestro encabezamiento por cuya causa a recibido agravio y daño”. Por ello se manda a las justicias y corregidor de Madrid “el cual nos hacemos nuestro mero juez executor para que haga y mande hacer en las personas y bienes de los vecinos de la dicha villa de Madrid todas las

---

<sup>92</sup> N. Rec., lib. V, tít. III, ley IX.

<sup>93</sup> L.T., ley XVI, 5.

ejecuciones prisiones ventas y remates de bienes que convengan y sean menester hacer hasta tanto que la dicha condesa de Salinas o quien el dicho su poder hubiere sea contento y pagado de los dichos maravedíes y las costas”<sup>94</sup>.

En Canarias disponemos de una Real cédula de 1671 por la que se ordena al juez superintendente del comercio de Indias en las islas, que entregue a Inés Carrasco de Ávila o a quien tuviere poder, la cantidad de trece mil doscientos cuarenta y nueve reales de plata<sup>95</sup>. La cantidad total a recibir es de 16.918 reales por confiscación de bienes de Juan López de Miranda, fundamentalmente por “delitos que había cometido en la carrera de las Indias y que en rebeldía estaba condenado a muerte”. De ello se desprende la confiscación de bienes por el Consejo Real. Esta suma de dinero es simplemente la tercera parte del monto total del comercio de las mercancías con Indias, que ascendía a 63.602 reales como constata Diego González de Arce, tesorero general del Consejo con la toma de razón de los tomadores de cuentas de la Corona. En la cantidad que recibía Inés Carrasco no irán incluidos los mil seiscientos veinte tres reales de los intereses y traslado a la Corte. Todas estas cantidades sujetas “a la dificultad que hay en ello y la valencia que se ha experimentado en las letras que en esas islas se han sacado para estos reinos que muchas de ellas han vuelto recambiadas”<sup>96</sup>.

Todavía en 1672 no había sido solucionado el caso, sobre todo al no estar de acuerdo las partes en el porcentaje de anticipación, riesgo y entrega en la Corte, y que asciende al 14% de la cantidad confiscada. Se remite al tesorero general del Consejo a que abone la cantidad a la acreedora.

## 2.9 Mayorazgos

Esta institución de profunda significación e influencia familiar y social en la Edad Moderna castellana, representaba la separación de ciertos bienes respecto del patrimonio familiar para formar con ellos

---

<sup>94</sup> *Cédulas y Provisiones de Carlos*. Provisión de Don Carlos y Doña Juana a favor de Doña María de Ulloa, condesa de Salinas, para que se le paguen 60.000 maravedíes de acuerdo con la carta de libramiento. Burgos, 25 de octubre de 1521, 105-106.

<sup>95</sup> C.C., II, R. C. de la Reina Gobernadora de 26 de octubre de 1671.

<sup>96</sup> *Ibidem*, 236-237.

una unidad a la que se le señala un orden sucesorio especial, basado generalmente en la primogenitura y tendente a que esos bienes se perpetuarán en la misma familia. Su práctica se establece en la Baja Edad Media castellana, aunque es en la Edad Moderna cuando es más frecuente su uso, siendo en sus comienzos una práctica consuetudinaria en la que los reyes dan autorización a los nobles para que funden mayorazgos. Las Leyes de Toro definen que el “Mayorazgo general es cierta dignidad y prerrogativa de suceder que tiene el primogénito entre sus cognados. Esta sucesión prelativa proviene del derecho Divino, del de Gentes y el positivo”. Traslaticiamente, se indica que la voz *mayorazgo* consiste en bienes particulares unidos o incorporados con la expresa prohibición de enajenarse.

En este sentido, el padre puede elegir para el vínculo o mejoramiento que haga a las hijas y preferirlas a los varones “siendo digno de advertir, que estando estos llamados con exclusión de hembras no pueden suceder los varones provenientes de ellas”<sup>97</sup>.

A la vista de lo expuesto, y aunque en la sucesión del mayorazgo no se descarta la participación de la mujer, queda especificado que primero sea llamado para la sucesión el hijo mayor o en su defecto los hijos y las hijas descendientes mayores, se debe preferir el mayor de los varones y su línea a la mujer y a la suya por más que sea primogénita<sup>98</sup>.

Dentro de este contexto tenemos la pragmática de Felipe III de 15 de abril de 1615, por la que la mujer de “mejor línea y grado sucesorio, la preferente en la sucesión del mayorazgo a los varones más remotos”, pues:

*“Fundándose los varones de varones, en la calidad de la agnación, y pretendiendo que los fundadores la quisieron conservar, induciéndolas por argumentos y conjeturas; y así los unos como los otros inducen diversas conjeturas sacadas de las palabras dudosas de las disposiciones de los dichos mayorazgo, por lo cual declaramos y mandamos que las hembras de mejor línea y grado no se entienda estar excluidas de la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios, que de aquí adelante se fundaren, antes*

---

<sup>97</sup> L.T, ley XV, 21.

<sup>98</sup> *Ibidem*, 22.

*se admitan a ella, y se prefieran a los varones mas remotos, así a los varones de hembras como á los varones de varones*<sup>99</sup>.

Dos últimas puntualizaciones sobre la participación de la mujer en la institución la comporta el hecho de que las mujeres de mejor línea y grado suceden en los mayorazgos con preferencia a los varones más remotos, ya que la sucesión se opera a partir de la descendencia del hijo mayor<sup>100</sup>. En segundo lugar, se estipula que el sucesor en el mayorazgo no puede obligar a pagar a la esposa e hijos del anterior propietario ni a sus herederos, las reformas que se hagan en las fortalezas, edificios o casas, así como, todo lo que signifique mejorar y acrecentar<sup>101</sup>.

Durante el siglo XVIII, y bajo el reinado de Carlos III, se dicta una cédula por la que se prohíbe fundar mayorazgos y perpetuar la enajenación de bienes raíces sin el consentimiento de la Corona:

*“Teniendo presente los males de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permisión de las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vínculos y patronatos, y de sus hijos y parientes y privando de muchos brazos al ejército, marina, agricultura, comercio, artes y oficios”*<sup>102</sup>.

## **2.10 Capacidad para ejercer oficios públicos y de venia**

Si la norma prohíbe a la mujer ser testigo de un testamento o de cualquier acto de Derecho público, cuanto menos se le veta en la capacidad para ejercer oficios públicos y de venia, de ahí que durante el Antiguo Régimen y hasta muy bien entrado el siglo XX, la mujer no pueda ser juez. Prohibición que se extiende al ejercicio de cualquier oficio, a excepción de los que hubiera adquirido por derechos señoriales en herencia, aunque eso sí, siempre “con consejo de omes sabidores, por-

---

<sup>99</sup> N. Rec., lib. V, tít. VII, ley XIII y también en la Nov. Rec., lib. X, tít. XVII, ley VIII.

<sup>100</sup> R.P. de Felipe III de 1615.

<sup>101</sup> N. Rec., lib. V, tít. VI, ley VI.

<sup>102</sup> R.C. de 14 de mayo de 1784, inserta en la Nov. Rec., lib. X, tít. XVII, ley XII.



que si alguna cosa errase, que la pudiesen conseiar, è emendar”. De esta manera se expone en el Ordenamiento de Alcalá:

*“Otro si los sabios antiguos dijeron, è ordenaron que la Mujer no pueda ser Juez porque no sería conveniente que estuviere en el Ayuntamiento de los hombres, librando pleitos”*<sup>103</sup>.

Precepto que también es recogido en la Nueva Recopilación, aunque en este caso la terminología en su contenido es más contundente al afirmar que “la mujer no puede ser juez porque sería deshonesto y sin razón”<sup>104</sup>.

También tenemos la regulación de como la mujer puede comparecer para pedir venia de edad. Se trata de una consulta que se realiza al Consejo en septiembre de 1695:

*“Por el motivo de no haber consultado con su Majestad el viernes, el señor consultante que la venia que pretendía una mujer por decir que no había comparecido. Se dudó en Consejo pleno si las mujeres debían comparecer ante los señores consultantes y habiéndose informado el Consejo del estilo que había por lo pasado y controvirtiéndose mucho este punto, se determinó por mayor parte de los votos, quedase al arbitrio de los Consultantes el hacer que las mujeres comparecieren o no, cuando pidiesen venias”*<sup>105</sup>.

## 2.11 Hidalguía

Por lo que hace referencia a este punto, la mujer disfruta de los beneficios de la hidalguía siendo viuda de hidalgo y permaneciendo en casti-

---

<sup>103</sup> O.A., tít. XLII, ley XLIII.

Sin embargo, la reina, condesa o dueñas de heredades de señorío o de alguna tierra “tal mujer como esta, tenemos por bien que lo pueda hacer por honrra del lograr que hubiese”.

<sup>104</sup> N. Rec., lib. III, tít. IX, ley VII.

La norma general es la que reserva el ejercicio de los oficios a los varones, no extranjeros, mayores de veinticinco años. (*Ibidem*, lib. VII, tít. III, ley 1 y 17).

<sup>105</sup> *Autos acordados*, lib. II, tít. XIX, auto XXXIV.

Sobre este asunto se deja a criterio de los consultantes “el hacer que las mujeres, comparecieren o no, cuando pidiesen venia: y de mandado del Consejo se puso esta nota en el archivo”.

dad, pero cuando se casa nuevamente con hombre no hidalgo pierde los beneficios, por lo que:

*“Mandamos que peche mientras viviere su marido, pero si muriere el marido, después de su muerte goce como Hijodalgo, salvo si casare otra vez con hombre que no sea Hidalgo”* <sup>106</sup>.

La norma indica que todos los demás “pechen y paguen no embar-gante que traigan pleitos pendientes, aunque digan que están en posesión de hombres hijodalgos”.

La mujer está presente en la hidalguía a la hora de llevarse a cabo el fallo de la sentencia en las causas, en este caso sin tener beneficios de pago alguno de hidalguía y a las personas que no se les exige pagar. La retribución, que se hará en marcos y doblas, deberá pagarse en el término de sesenta días a la parte beneficiada para que pueda optar a la carta ejecutoria, instando a que:

*“Si constare que alguno de los que pronuncian por hijosdalgo es pobre, haciendo la solemnidad y juramento que se requiere, mando que no le puedan llevar el marco ni doblas ni otros derechos algunos, y que las viudas, mujeres de hijodalgo, por declararse que deben gozar del privilegio de sus maridos, no le lleven ni doblas ni marcos como se dice que fasta aquí lo llevaban”* <sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> Ley decretada por Enrique III en 1398 en Toro y en Tordecillas en 1403. Inserta en la N. Rec. lib. II, tít. II, ley XII y en la Nov. Rec., lib. XI, tít. XXVI, ley I.

<sup>107</sup> La primera ley sobre esta cuestión la tenemos con Carlos I en enero de 1536 y en julio de 1542. Recogida en N. Rec., lib. II, tít. II, leyes XXIV y XXV y en la Nov. Rec., lib. XI, tít. XXVII, ley XXI.

**3. PENAS IMPUESTAS A LA MUJER SEGÚN  
LAS FUENTES DEL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL  
EN LA EDAD MODERNA**

Sin ningún género de dudas el panorama que nos vamos a encontrar en la aplicación de la pena a la mujer en occidente es el de ser extremadamente rigurosa e infamante. Los delitos son sancionados severamente, sobre todo las mujeres que han dejado a sus familias o fueron expulsadas desde muy jóvenes y se dedican a actividades relacionadas con el mundo doméstico. Se trata de desarraigadas casi siempre atraídas por la ciudad refugio, carne de la justicia cuando no de la horca y que se especializan en delitos menores, aunque con una excepción: el infanticidio. En este caso, el delito se considera como atroz y es castigado con la hoguera o con la horca; son casos en los que las mujeres se hallan dominadas por el pánico, con el embarazo infamante como telón de fondo.

Con todo es difícil evaluar la frecuencia de estos actos, ante todo porque hay una solidaridad secreta y no se presta testimonio ante la justicia. Dos ejemplos en países de Europa están representados por Francia e Inglaterra. Para el primero, y durante el reinado de Luis XVI, sólo se evocan tres casos y en Surrey las acusaciones se suceden a promedio de una por año entre 1750 y 1800, donde hay cuatro condenas a la horca y ninguna ejecución. En el siglo XVIII los jurados y magistrados ingleses y franceses exigen pruebas mejor fundadas y que se tome en cuenta las circunstancias de la muerte<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CASTÁN, "La Criminalidad", 519.

"Lo más común es que las acusadas afirmen que dieron a luz al niño ya muerto. La pena de muerte retrocede a favor de la reclusión en las casas de corrección, en los pabellones de internamiento de los hospitales o en las casas de acogida" (*Ibidem*).

Para Castán, el hurto y el robo son los delitos por excelencia a la luz de los registros de la justicia. En el estudio que realiza dentro del mundo francés “se trata de robos banales, insignificantes y sin impacto en una sociedad muy medida en bienes de consumo”<sup>2</sup>. En su opinión, el perfil de la ladrona es casi el mismo en toda Europa, donde se comprueba idéntica transferencia de la delincuencia del campo a las ciudades; casi todas estas mujeres provienen de las clases trabajadoras o necesitadas.

Siguiendo a Tomás y Valiente, en cuanto a la forma y cómo se aplicaba la pena capital a lo largo de todo el desarrollo del Derecho penal de la Monarquía absoluta, no hay ninguna reglamentación específica sobre el o los modelos de aplicar la pena capital. En última instancia, y al silenciar las leyes el medio de ejecución, se dejará al arbitrio de los jueces la forma en que ha de efectuarse. Con todo, observamos que hay una cierta reglamentación en la normativa real sobre esta tipología. En la Baja Edad Media tenemos el ejemplo de las Partidas donde se admite como pena de muerte el cortar la cabeza bien con espada o con cuchillo, o bien otros procedimientos como es el de la horca o echar al reo al fuego y a las bestias. Se prohíbe específicamente la crucifixión, el despeñamiento o el apedrear al condenado. Como pone de manifiesto Tomás y Valiente a la vista de la documentación consultada, la pena más frecuente durante los siglos XVI y XVII hasta finales del XVIII será la horca. Con todo, la muerte de garrote, que aparece en el siglo XVII, será también usual a lo largo de todo el siglo XVIII.

De cualquier manera, la pena de galeras, en su opinión, es la que más van a temer los reos; pena que va a sustituir a las corporales. A esta pena se unirá la de trabajos forzados en minas, como Almadén o la de reclusión.

A la mujer le esperaba de forma vejatoria la pena de azotes y vergüenza pública; pena que se aplicará asimismo a los maridos alcahuetes

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, 521.

Esta autora afirma que desde el siglo XVI el problema está estrechamente ligado a la pobreza que va a implicar medidas de asistencia y de encierro contra los mendicantes. De tal manera que pobreza, mendicidad y vagabundaje serán los tres elementos que comportan la aparición del delito, sobre todo en los años malos. A medida que avanza el tiempo vemos una lenta protección familiar que se traduce en unas penas más atemperadas, “una jurisprudencia que se afirma en toda Europa en el siglo XVIII, le asigna una responsabilidad atenuada, sobre todo si tiene hijos a su cargo, de esta manera se explica la diferencia entre la cantidad de mujeres denunciadas y las que efectivamente fueron condenadas, fuera de las que se dejaba en libertad antes del juicio, en beneficio de la duda y más todavía por la necesidad de proveer el cuidado de la casa”(523).

de sus mujeres legítimas. El destierro de la ciudad donde han cometido el delito es otra de las penas utilizadas. Especialmente esta tipología se centra en el Tribunal de la Inquisición donde la mujer delincuente que merecía una pena superior a la de azotes y vergüenza era enviada a una cárcel de mujeres que desde 1608 se abrió en Madrid, “allí eran recluidas –indica- las ladronas, alcahuetas, vagamundas y otras que tenían otra manera de vivir”. El trato que se dispensaba a la mujer en esa *galera de mujeres* como así se denominaba, no podía ser más humillante, pues “se rapaba la cabeza a las reclusas y se les ponía un sobrio sayal a la vez que se le daba una ocupación manual. De allí salían para la horca, para el manicomio o para volver con sus maridos”<sup>3</sup>. Este es el sentido de una pragmática de 1562, donde se modifican sustancialmente las penas aplicadas anteriormente por este tipo de actuaciones. El emperador, y por su ausencia su hijo Felipe como gobernador además del Consejo, determinan que los ladrones que estaban condenados a pena de azotes, desde la promulgación de esta norma serán condenados a vergüenza y a servir como galeotes durante cuatro años, siempre que el ladrón sea mayor de veinte años. La reincidencia del delito por segunda vez será de cien azotes y el servicio en galeras de manera perpetua.

Para el caso de los rufianes, que son condenados hasta ese momento a la pena de cien azotes, a partir de la promulgación de la pragmática deben ser expuestos a vergüenza y a una pena de seis años en galeras y si reinciden por segunda vez, se le daban cien azotes y servir en galeras de por vida, además de perder las ropas que la ley dispone.

La sanción es igual para los vagamundos, es decir la de cien azotes y la pena de cuatro años en galeras, así como a vergüenza pública para la primera vez, y el resto de la sanción para la segunda y tercera reincidencia.

Como en la legislación anterior, los jueces que no hagan cumplir la norma serán sancionados con pérdida de oficio y una multa de veinte mil maravedíes para la hacienda regia<sup>4</sup>. Mantener el orden público en todos sus ámbitos se vuelve prioritario para la Corona, de ahí la Real provisión de 1554 que dirigida a todos los corregidores, asistentes, gobernadores y

---

<sup>3</sup> F. TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1992, 467.

<sup>4</sup> *Pragmática de la pena que tienen los ladrones, rufianes, vagabundos, para que sean castigados los holgazanes, así hombres como mujeres y los esclavos de cualquier edad que sean o fueren presos*, Madrid, 25 de noviembre de 1562.

alcaldes mayores, indica que en algunas ciudades hay súbditos que se dedican a proferir palabras “sucias” a las que llaman “pullas y cantares sucios y deshonestos, tanto de día como de noche en las calles y caminos”. De ello resulta una ofensa para el reino “y resulta de muy mal ejemplo”. La pena que se debe aplicar al que no cumpla la provisión es de cien azotes y el destierro por un año de la ciudad donde habita el infractor. La orden debe ser pregonada en ciudades, villas, plazas y mercados “so pena de veinte mil maravedís para la Cámara al escribano y el pregonero que no la cumplan”<sup>5</sup>.

Además de estas penas, la mujer sufrirá una condena que, aunque de manera indirecta, le afectará profundamente. Nos referimos a la pena pecuniaria cuyo eje será la confiscación de bienes dentro de los delitos más graves, entre otros homicidio o herejía. De hecho, como acertadamente indica Tomás y Valiente, estas penas van a recaer sobre los hijos y herederos, pues los bienes del marido ejecutado pasaban a la Cámara real. De estas confiscaciones van a derivar importantes y complicados problemas civiles sobre todo en lo que respecta a los bienes dotales de la mujer y que estén en posesión del marido condenado o bien sobre acreedores a cobrar deudas del reo<sup>6</sup>.

Penas que serán aplicadas con toda severidad a las mujeres que ejercen la prostitución, sobre todo por la existencia de alterar de orden público. En efecto, “todo el control sobre los lugares, las normas, la supervisión organizativa y económica, las previsiones sanitarias, van encaminadas a ese mantenimiento del orden, independientemente de medidas concretas para evitar que pudieran evitarse altercados graves”<sup>7</sup>. Cuestión ésta que va directamente en relación con la pobreza, de ahí las disposiciones de 1540 y 1565 sobre los pobres que andan pidiendo limosna. En la pragmática de 24 de agosto de 1540, se dan una serie de instrucciones “para saber los que verdaderamente y conocidamente son pobres”, a tal efecto, estos pobres deberían tener cédula

---

<sup>5</sup> *Real Provisión para que no se digan cantares ni pullas deshonestas*, Madrid, 15 de julio de 1554.

<sup>6</sup> *Ibidem*, 475.

<sup>7</sup> E. VILLALBA PÉREZ. *¿Pecadoras o delincuentes?. Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, 2004, 263.

Pese a estas fórmulas de castigo penal, este autor, siguiendo la opinión del Chambelán de Carlos V, Antonio de Lalaing, expone que “apenas se suele ahorcar en España y a los malhechores condenados a muerte se les ata a un madero y se les pone una marca de papel blanco en el sitio del corazón; después la justicia ordena a los ballesteros que disparen sobre el malhechor mientras el condenado permanece con vida” (467-468). ponían en libertad una vez que cumplían la condena o bien cuando pasara la circunstancia por la que había sido conducida a esa cárcel (473-474).

como aceptación de su pobreza por parte de las justicias. El problema se plantea por el crecido número de pobres que crece a diario “siendo en grande el numero de vagabundos, holgazanes, tanto hombres como mujeres”. La norma alega que lo único que desean “vivir y mantenerse del sudor y trabajos ajenos pidiendo limosna con grave daño para la república”. El Consejo determina que “para remediar el daño y desorden que ha habido” tanto hombres como mujeres que son vagabundos y holgazanes “deben ser castigados y desterrados de la republica como su delito y mal ejemplo”. En síntesis se ordena que los pobres que tengan licencia para pedir limosna lo puedan hacer, aunque, eso sí, sin traer consigo ni a sus hijos ni a sus hijas “que fueren de más de cinco años”<sup>8</sup>. También de ese año de 1565 es la pragmática que se dicta sobre los lacayos:

*“Ordenamos y mandamos que cualquier criado o criada de cualquier condición o calidad que sea en cualquier servicio o ministerio, que sirva y se despidiere de su señor o amo, no pueda asentar o servir a otro señor o amo en otro lugar, sin expresa licencia o permiso del señor de cuya casa salió”*<sup>9</sup>.

El criado o criada que arremete contra el señor “poniéndole las manos sobre él, o sobre un hijo quebranta su fidelidad”. Además de otras penas, se le impone una prisión de treinta días y de destierro de dos años. En el caso de que el criado tuviese “acceso carnal con alguna mujer o criada o sirvienta de la casa, recibirá de pena cien azotes públicamente y dos años de destierro”, si es al contrario, en caso de mujer o criada o mujer la pena impuesta será la misma. En el caso de hombre hijodalgo la condena es menor “le saquen a vergüenza y desterrado un año del Reino y cuatro del lugar”. El rigor de la pena es más elevada en el caso de que este delito se efectuara sobre parienta del señor o amo, o doncella que cría en su casa o bien ama que le cría a su hijo “se proceda y se haga justicia con más rigor según la calidad del caso”.

La sanción a la palabra oral, se traslada asimismo a la palabra escrita, ese es el sentido de la ley que ordena que las licencias que sen para

---

<sup>8</sup> F.G.H. AYUSO. *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935. *Carta sobre los pobres que andan pidiendo limosna*, 7 de agosto de 1565.

<sup>9</sup> *Pragmática sobre lacayos*, Madrid, 25 de noviembre de 1565.



imprimir algunos libros “de cualquier condición”, lo han de autorizar únicamente por el presidente y los miembros del Consejo. Pero el Monarca encarga especialmente que “los vean y examinen con todo cuidado antes de dar las licencias, pues somos informados que de haberse dado con facilidad, se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno, donde se hallan cosas impertinentes”. El Monarca ordena que de las obras de importancia a las que se de licencia se guarde el original en el Consejo “para que ninguna cosa se pueda añadir o alterar en su impresión”<sup>10</sup>.

En opinión de Tomás y Valiente, “en los Tribunales superiores la tortura nunca se decide a la ligera, frívolamente y sin la debida atención, sino que las causas son examinadas rectamente y con gran estudio “per gravissimos viros”.

Para Matheu se admite, dentro del Derecho valenciano, que el reo-torturador-negativo fuera plenamente absuelto, actitud que cambia totalmente cuando se refiere al Derecho castellano. La razón que esgrime es la de que los autores castellanos no citan ninguna ley en relación a la absolución del reo, porque no la tienen, “de ahí que con el Derecho aplicable en Castilla por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, la cuestión queda abierta a discusión”<sup>11</sup>.

Por lo que hace referencia a los castigos, lo común es que deriven de los delitos cometidos. Resulta claro que los hombres son más proclives a las violencias graves que las mujeres, pero en este último caso, las violencias debido a que las mujeres tienen el sobreañadido de una reprobación social porque afectan a los virtudes de la familia. En este caso, asesinatos, infanticidios y robos domésticos son acreedores de la pena de muerte, incluso la que con todo rigor se aplicaba en el siglo XVI. De esta manera, la pena más común será el destierro combinado con el látigo que sanciona particularmente las agresiones contra la propiedad. Las reincidentes en el robo o los atentados a las costumbres son dirigidas a las penitenciarías. En el caso de Inglaterra, las penas más duras –muerte y deportación– se les aplican a los hombres, mientras que a las mujeres es preferentemente el encierro.

<sup>10</sup> *Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567)*, Ordenanzas del Consejo Real, 14, 1553.

<sup>11</sup> “Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)”, en *AHDE* (1971).

Por lo expuesto se puede afirmar siguiendo a E. Villalba, que al hablar de delincuentes en la España de los Austrias, no sólo nos referimos a los varones, sino que “a la mente nos vendría en el *mundo femenino* las prostitutas y alcahuetas, las mujeres perseguidas por delitos por lo general, contra la moral”. Olvidamos, indica, que la mujer participa de toda una serie de transgresiones al igual que los hombres, de ahí que “no sea lo mismo hablar de delitos femeninos que delincuencia cometida por mujeres”<sup>12</sup>.

En un momento de profunda crisis económica con un alza de precios constante que favorece las hambrunas, la reacción social produce lo que el profesor Escudero denomina *inframundo* en donde “la más significativa es la figura del *pícaro* castellano, plagada en un fastuoso género literario, que hormigueaba por los bajos fondos urbanos dedicado a todo tipo de quehaceres:

*“El inframundo del Siglo de Oro dio así cabida a timadores, músicos improvisados, rameras, jugadores y tahúres, pleitistas y estudiantes sin estudio, soldados desocupados, echadores de cartas y adivinos, embelecadores y soplones; gentes en fin con mucha hambre y mayor ingenio para remediarla”*<sup>13</sup>.

Pero además, esta sociedad en crisis es proclive a pleitear por cualquier motivo, donde las reyertas por venganzas u otras cuestiones como los juicios por bienes y propiedades, serán moneda corriente. Los tribunales se verán desbordados para dar solución a tantos y tan variados asuntos. Ejemplo lo tenemos en Canarias donde el viajero inglés G. Glass, nos relata en el siglo XVIII, que el mayor número de litigios que hay en las islas, está relación directa con las herencias. Afirmando que en la islas se producen pocas veces robos, aunque con mayor frecuencia que en Inglaterra se practica el asesinato “pues los isleños son proclives a la venganza”, aunque afirma que durante su estancia en las islas no recuerda haber presenciado duelos. Lo que si deja claro este viajero en su descripción del archipiélago en 1764, es

---

<sup>12</sup> E. VILLALBA, *¿Pecadoras o delincuentes?*, 116.

En su opinión, este aspecto no sólo es aplicable a los delitos contra la propiedad “sino que lo mismo sucede con las agresiones, con las estafas de *guante blanco* o de la más o menos burda picaresca”. En este contexto no es lo mismo el amancebamiento con alguien de una familia reconocida, “que el rufián que vive de los ingresos de su amancebada-protegida” (117).

<sup>13</sup> *Curso*, 679.

que “la gente acomodada es extremadamente litigiosa y se encuentra enredada en complicados e interminables pleitos”<sup>14</sup>.

Aunque en un espacio geográfico más alejado como es el País Vasco, el papel jugado por la mujer guipuzcoana en la transmisión de herencia y en la ordenación interna de la casa, estará en relación directa con la forma en que se organizó el estamento hidalgo. El estudio de Oliveri para esta zona pone de manifiesto que ambas cuestiones serán la conformación social de la Modernidad, ello explica la posición de la mujer en todo su conjunto<sup>15</sup>.

En el caso de la herencia, en Guipúzcoa, es esencialmente consuetudinaria, aunque se realiza mediante fórmulas legales pertenecientes al Derecho común castellano. En este sentido, la mejora del tercio y quinto, aunque con una presencia cada vez mayor durante la Edad Moderna del vínculo; expresión del potencial económico de cada Casa.

En el caso puntual del Tribunal de la Inquisición en Canarias, las penas impuestas se refieren básicamente a tres tipos de delitos: fornicación, amancebamiento y brujería. La documentación del Santo Oficio en las islas, arroja, según los datos aportados por la investigación de Moreno Florido, un aumento en el último tercio del siglo XVI y comienzos del XVII, de las proposiciones heréticas de tipo sexual, “aunque con ciertos descensos de acuerdo con la actividad socio-económica que atraviesan las islas”. Las mujeres hechiceras y amancebadas van en aumento, como también van en aumento el número de mujeres que solicitan la ayuda de la brujería para el uso de las prácticas amatorias, en amancebamiento destacan también las mujeres puesto que son éstas las que proliferan palabras y expresiones en momentos de

---

<sup>14</sup> G. GLAS, *Descripción de las Islas Canarias (1764)*, Santa Cruz de Tenerife, 1982, 122.

Al hilo de esta afirmación, nos encontramos un alto número de asuntos en las islas, apostillando que “me ocurrió encontrarme en una notaría en la isla de La Gomera, viendo grandes fajos de papeles amontonados en las estanterías; pregunté al notario si todos los asuntos legales de esa isla tan pequeña llegaran a inflarse hasta tal cantidad de escritos. Me contestó que tenía casi todos aquellos papeles amontonados en dos sótanos; y me dijo que había otra persona de su misma profesión en aquel lugar, que tenía tanto a más negocio que él” (121).

<sup>15</sup> O. OLIVERI KORTA, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián, 2001, 265.

Todo este entramado comporta, en su opinión “la constitución de líneas claras de herencia y asentamiento de un tipo de relaciones sociales basadas en las relaciones entre las mismas. De esta manera, el linaje que habita tal casa, introduce una clara jerarquía entre el grupo de hermanos, diferenciando claramente al heredero del resto” (*Ibidem*).

cólera y nerviosismo, en ocasiones tras los maltratos sufridos por sus maridos”<sup>16</sup>.

De tal manera que el Concilio de Trento intentará trazar una línea clara entre los solteros y los casados; desea acabar con los matrimonios clandestinos y prohibir las relaciones sexuales hasta después de la ceremonia en la iglesia. Para Weisner-Hanks, en algunas partes de la Europa católica, como es el caso de Francia, “las leyes seculares reforzaron las sanciones eclesiásticas contra los matrimonios clandestinos. Las ordenanzas francesas definían todos los matrimonios sin consentimiento de los padres como secuestros, incluso aunque no hubiese violencia. Tales casos podían juzgarse en tribunales seculares que imponían cada vez más sanciones en dinero a la mujer o a la familia como el castigo más habitual, exigiendo las normas castigos bastante más severos “lo habitual era que las mujeres que declaraban su embarazo comparecieran ante tribunales eclesiásticos por ruptura de compromiso”<sup>17</sup>.

### 3.1 Prostitución y *mujeres mundanas*

Por lo que respecta a la fornicación, el control, tanto de las autoridades eclesiásticas como del Estado, variará a lo largo de toda la Europa católica dependiendo de la situación política local. En el caso de España, como ya se ha visto, la Inquisición va a compartir jurisdicción con otros tribunales sobre los casos reales de fornicación y los nacimientos fuera del matrimonio, aunque tenía jurisdicción exclusiva sobre la gente que *decía* que la fornicación no era un pecado o era un pecado venial.

Durante la Edad Moderna observamos una falta de límites entre la mujer *honrada*, con una vida sexual irregular según los cánones de la comunidad y una prostituta. Especialmente en aldeas donde no había burdeles oficiales las mujeres acusadas de *prostitución* podían ser vendedoras de sexo ocasional.

La idea reformista de corregir este aspecto que según sus presupuestos es a todas luces nocivo para la sociedad, se traduce en la creación a partir del siglo XVI de unos establecimientos denominados *asi-*

---

<sup>16</sup> MORENO, *Mujer y transgresión*, 273-274.

<sup>17</sup> *Cristianismo y sexualidad*, 131-135.

*los para prostitutas* y otras *mujeres caídas* cuyo honor será puesto en tela de juicio, sobre todo en muchas ciudades del sur de Europa. Muchos de estos asilos se fundaban al abrigo de obispos o prebostes de órdenes religiosas. En esa institución las mujeres no hacían voto y podían abandonar el asilo para casarse. En definitiva, se perseguía la reforma moral mediante un programa diario de rezos y trabajo, aunque en otros establecimientos el régimen interno al que estaban sometidas las mujeres era mucho más severo; más parecido a cárceles que a centros benéficos. En este sentido, cabría destacar la cárcel parisina de la Salpêtrière de la etapa de Luis XIV donde las mujeres acusadas de prostitución, fornicación y adulterio no eran liberadas hasta que verdaderamente no se observaba un arrepentimiento, como asevera Wiesner “encarcelar a mujeres por delitos sexuales marca el primer momento en que la prisión se usó como castigo en Europa en lugar de ser simplemente un lugar en el que mantener a la gente hasta su juicio o antes de la deportación”<sup>18</sup>.

Es en ese *renacimiento del pudor*, del que hablamos al principio, donde hemos de centrar la consolidación de la autoridad legislativa en torno a la mujer y el papel normativo que emana de ese poder. A lo largo de esos siglos el poder político y religioso no sólo se preocupan del derecho penal sino también de las ofensas morales. En palabras de S. Matthews “para estos legisladores seculares el cuerpo era tan susceptible de *crimen* como para los teólogos lo era de pecado”<sup>19</sup>. En esta línea asistimos a la introducción de nuevos castigos en toda Europa, como es el caso de Austria donde se crea un *Comité de Castidad*, mientras que años atrás en Francia la violación de una prostituta era considerada tan insignificante que ni siquiera se castigaba. De cara a este presupuesto dentro de la jurisdicción ordinaria y eclesiástica se podían distinguir dos tipos fundamentales de comportamiento sexual; el primero, era tolerable; es segundo, reprensible. El primero se encuentra dentro del vínculo del matrimonio y la función básica será la procreación; el segundo, fuera de ese vínculo y fruto de las pasiones y del placer sensual.

Por lo que hace a la pena de privación de libertad, I Barbeito indica que son pocos los datos que poseemos sobre lo que eran en sí las

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, 136.

<sup>19</sup> “El cuerpo”, 99.

Opina que hasta mediados del siglo XVIII, tanto la Iglesia como el Estado “refuerzan celosamente sus derechos sobre el cuerpo y la sexualidad, condenando el erotismo a favor de una concepción conyugal y fatalista de las relaciones sexuales” (*Ibidem*).

cárceles de mujeres tanto civiles como eclesiásticas. Para el análisis de esta cuestión hemos de tener en cuenta, como ya hemos señalado, por un lado, el papel que desempeña dentro de la estructura jerarquizada y patriarcal del Antiguo Régimen; por otro, los ciclos de crisis económicas que se suceden a lo largo de los siglos XVI y XVII con una cierta recuperación demográfica y económica en torno a 1680 que continuando en ascenso a lo largo de todo el siglo XVIII.

Es precisamente en los períodos más agudos de estas crisis cuando asistimos a un índice más elevado de marginalidad social. La mujer, más que nadie, acusa estos vaivenes, más cuando no existe la situación de dependencia y protección masculina que la sociedad ha creado. Esta situación desesperada por la supervivencia avoca a la mujer a la prostitución y, por ende, a la delincuencia.

Tanto el Estado como la Iglesia intentan erradicar las mancebías, aunque paradójicamente son partícipes directos de los beneficios que supone su explotación. Toda una literatura jurídica y eclesiástica que aboga por la supresión de la prostitución en todas las mayores ciudades del Reino. Durante el reinado de Felipe III aparece Cristóbal Pérez de Herrera que elabora un panegírico sobre marginados y vagabundos bajo el título de *Discursos de amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos; y de la fundación y principio de los Albergues de estos Reinos, y amparo de la milicia de ellos*. En uno de sus puntos propone como castigo a las ociosas y vagabundas, la creación en período de prueba de una cárcel de mujeres<sup>20</sup>.

De ese reinado es la figura de Magdalena de San Jerónimo que ha sido estudiada en por I. Barbeito pese a los interrogantes que hay sobre su persona, “su proyección social, en un quehacer tan esforzado y diverso como dadivoso de sus actividades, evidencian como se cómo se comprometió y dio cuanto tenía para combatir las lacras sociales”. De familia acomodada en 1588 se encarga de la administración de la *Casa Pía de Arrepentidas* de Valladolid y gracias a sus gestiones la institución

---

<sup>20</sup> I. BARBEITO, *Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Razón y forma de la Galera Proceso inquisitorial de San Plácido*, Madrid, 1991, 15.

El remedio que propone Herrera al Rey es que mediante ley o pragmática “se hagan o compren de limosna o gastos de Justicia o de lo que más a propósito fuere y en cada parte de las dichas (se refiere a la Corte, Valladolid, Granada y Sevilla) una casa capaz y a propósito que se llame y nombre *del trabajo y labor* a donde condenen a las vagabundas, ociosas o delincuentes de hurtos, hechicerías o embustes, o de otros delitos, por uno, dos, tres, o más años, y aun por diez” (17).

recibe donaciones de la nobleza para su obra. Al servicio de la realeza la vemos como miembro de cámara en Bruselas a las ordenes de la princesa Isabel Clara Eugenia. De vuelta a España en 1605; es probable según apunta Barbeito, que adquiriera el compromiso de redactar un tratado sobre el régimen carcelario con destino a la *galera* de mujeres de Madrid. En años posteriores sigue prestando servicios valiosos a la Corona como, y a instancias de la Reina, la adquisición de hábitos para la Comunidad de Agustinas Recoletas de Santa Isabel en Madrid. Si su gestión y ayuda a las mujeres fue apreciada, sin embargo poco se conoce de su vida privada, ni siquiera cuando ni donde murió<sup>21</sup>. En opinión de M.E. Monzón, el encierro como fórmula de rehabilitación “es retomado como la opción más adecuada para combatir las malas prácticas de las mujeres”. De ahí que las cárceles aparezcan como primer recinto de recepción de mujeres.

Desde una perspectiva de política social, el Estado utilizará esta institución como elemento de inserción en la sociedad, aunque siguiendo un orden de prioridades: mujeres, niños y niñas. En estas cárceles o *galeras* se persigue el escarmiento por los delitos cometidos, de ahí que sus fundadores “establecieran todo tipo de instrumentos de castigo, cadenas, esposas, grilletes, cepos y toda una gama de disciplinas, pues se estimaba que era necesario mucho rigor y vigilancia”<sup>22</sup>.

Para las mujeres vagabundas y ladronas no hay pena de galeras, castigo que se reserva a los hombres, sin embargo las *mujeres mundanas* si tienen pena de galeras. La norma es explícita al instar a los Alcaldes de Corte recojan y pongan en la galera a las mujeres mundanas que asisten a los paseos públicos causando nota y escándalo<sup>23</sup>.

Sigue la normativa de este asunto regulándose durante los siglos XVI XVII y XVIII como lo recoge el auto acordado de Felipe IV de 16 de julio de 1661 en el sentido de que “se tomen a las mujeres perdidas y se lleven a la Galera, dando cuenta los Alcaldes en las relaciones diarias”.

---

<sup>21</sup>*Ibidem*, 38-42.

<sup>22</sup> “Marginalidad y prostitución”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006. 387-388.

Para la autora, “el resultado de las galeras en determinadas ciudades fue el éxodo masivo de prostitutas, mendigas y ociosas hacia otras poblaciones, huyendo del severo trato que recibían en esas instituciones” (389).

<sup>23</sup> A.A., lib. II, tít. VI, auto LXI de Felipe V de 24 de mayo de 1704.

Este monarca, alarmado ante esta cuestión, decretará diversas órdenes para que se recojan a las *mujeres perdidas*. Pese a ello, los alcaldes no remiten la ejecución de esta orden en las relaciones, además de “tener entendido que cada día crece el número de ellas de que se ocasionan muchos escándalos y perjuicio a la causa pública”, por todo ello se ordena que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas y que visiten las posadas donde viven y el estado civil en que se encuentran. Se deben recoger de todos los lugares del reino “desde mi Palacio, Plazuelas y calles públicas, de la misma calidad que se prendan y se lleven a la Casa de la Galera donde estén el tiempo que pareciere conveniente”. El rey es tajante al insistir en que se cumpla esta orden contra la que no caben excusas de no tener medios los alcaldes, como dicen, en el sustento de esas mujeres y “ordenaréis a uno de los Alcaldes acuda a mi Confesor con quien se ajustará lo que hay que dar para el sustento de ellas y donde se ha de poner para que esté pronto y por esta razón no se falte ejecutar lo mandado”.

Como no podía ser de otra manera, a nivel de sucesiones la mujer que se dedica a ejercer la prostitución queda excluida de cualquier beneficio que afecte a la herencia y las donaciones. Ámbito que es recogido por las Leyes de Toro, citado por Covarrubias y también en la Nueva Recopilación y normativa posterior. En este caso, a la mujer se le aplica la pena de cárcel. La definición legal de esta actividad quedará recogida en los siguientes términos:

*“En inteligencia que mujer ramera se llama aquélla que se trae por el lupanar o sitio público para excitar a la entrega de su cuerpo, o a la que por lo menos admite a dos y les lleva su contingente, el cual puede retenerlo, y aún pedir el prometido respecto de ambos fueros, siempre que se de con cuarenta”<sup>24</sup>.*

En este caso, citando a Covarrubias, la mujer dedicada a la prostitución no puede ser encarcelada por su estado civil cuando el marido lo consiente. En ese mismo precepto la mujer incurre en prostitución “cuando porte con traje y vestimenta propia de tan detestable ejercicio”.

El monarca manda que en ninguna ciudad y villa del reino pueda haber mancebía “ni casa pública donde mujeres ganen con sus cuerpos, y

---

<sup>24</sup> L.T., ley LXII. También en N. Rec., lib. V, tít. III, ley VI a X y en lib. V, tít., XVI, ley XI.



las prohibimos y defendemos y mandamos que se quiten las que hubieren, y prohibimos que no pueda haber de aquí adelante casas públicas de mujeres en ninguna de las ciudades, villas y lugares de estos reinos”. Se encarga al Consejo que tenga especial cuidado en el cumplimiento de esta ley, instando a los oficiales reales a aplicar su contenido. La omisión de no acatar la ley será de privación del oficio y sanción económica de 50.000 maravedíes.

Se completa esta norma con otras relativas al vestido donde “las mujeres que públicamente ganan con sus cuerpos, no pueden traer vestidos contra las pragmáticas, ni oro ni seda”<sup>25</sup>. Sobre esta cuestión será Sevilla la primera ciudad en el siglo XVI que se vea en la necesidad de reorganizar las ordenanzas respecto a la *casa de mancebía*, ordenanzas que tienen por fecha el mes de mayo de 1553.

Por lo que hace referencia a Canarias, al igual que ocurría con otros bienes propios del Concejo, la mancebía era arrendada, debiendo cumplir el arrendador una serie de normas. Podemos destacar la de llevar la mancebía y pagar por citado arrendamiento al Concejo pero además tenía que entregar a cada una de estas *mujeres públicas* lo imprescindible para el sustento y su alojamiento (almohada, sábanas, colchón). Estas mujeres estaban sujetas a una serie de preceptos como residir de manera obligada en la mancebía. Con todo el cabildo de la isla recibe frecuentes quejas sobre las mujeres que ejercen la prostitución fuera de ese recinto, para ello los alguaciles deben vigilar la actuación fuera de él. En este sentido, se insta a que el gobernador y el concejo de la isla posean como bienes de propios con sus respectivas rentas, además de un bodegón y dos tiendas “la casa de las mujeres públicas de la dicha isla, e por la presente hago merced al concejo de la dicha isla para propios e rentas de ella de las dichas casas de la mancebía”.

En efecto, la municipalidad se va a beneficiar del lucrativo *negocio* de la prostitución y determinará los requisitos para formar las mancebías. Ante el juez de barrio se solicitan una serie de garantías, certificándose que la peticionaria era mayor de doce años y de haber perdido la virginidad, además del abandono y carecer de familia. Si este juez comprueba la veracidad de los datos aportados, dará el correspondiente permiso. Con todo, pese a este exhaustivo control por parte de los oficiales reales, las mujeres van a ejercer la prostitución de manera

---

<sup>25</sup> *Auto del Consejo* de 12 de abril de 1639.

individual, aunque, eso sí, en el secreto y el anonimato. Será un acto puntual que va a coincidir con los momentos más agudos de la crisis económica<sup>26</sup>.

Volviendo a Sevilla, la reorganización de las ordenanzas de la *casa de mancebía*; ordenanzas que se extenderán durante el reinado de Felipe II a toda Castilla<sup>27</sup>. Por ellas se obliga a que cada ocho días las visitara un médico y en caso de enfermedad de la mujer ordenar su ingreso en un hospital. Será en esta ciudad andaluza donde el jesuita León se dedicará, junto con el cirujano Castro a cuidar física y espiritualmente a las mujeres que habitaban esas casas. La mancebía sevillana se componía de tres casas cada una con su *padre* o administrador, uno de ellos propietario de la casa y los otros dos arrendadores. La violencia ejercida sobre estas mujeres la pone de manifiesto el sacerdote al afirmar que las solían tratar muy mal en estas casas lo que impedía la conversión de muchas<sup>28</sup>. La situación penal de estas mujeres será bastante dura, sobre todo si se tiene en cuenta que se construye una galera para ellas en caso de no querer estar en esos establecimientos. Los jueces las envían ahí en pena de sus delitos:

*“De las que algunas se reducen a mejor vida con el castigo que muchas veces es necesario para que vuelvan sobre sí y se enmienden”*<sup>29</sup>.

De esa ciudad tenemos ejemplos sobrados como de los suplicios a que eran sometidas las culpables. Tal es el caso de la morisca Isabel Ramírez y de Magdalena de los Santos de 17 años, que fueron arrastradas y ahorcadas por acusarlas de matar con veneno a su ama. El jesuita Álvarez nos

---

<sup>26</sup> A. VIÑA BRITO, “La prostitución en las islas realengas en el siglo XVI”, en *El Museo Canario*, XLVII (1985-1987), Las Palmas de Gran Canaria, 1985, 190-192.

En opinión de esta autora llama la atención el aspecto de la salvaguarda moral que se extenderá a otros sectores de la sociedad, como fue en algunos casos la prohibición expresa para que los casados acudiesen a la mancebía o a las severas penas eclesíásticas impuestas por el obispo”.

<sup>27</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Casadas*, 275.

Para el caso de Madrid, este autor a comprobado que en sus ordenanzas se prohibía ejercer la prostitución durante a Semana Santa, “ahora bien, puesto que eso las condenaba a demasiada frugalidad, el Ayuntamiento madrileño consideraba justo pagarles sus gastos de posada y comida durante esos días como queda reflejado en los Archivos de la Villa” (277).

<sup>28</sup> A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Madrid, 1973, 26.

Otra casa de acogida –indica este autor– fundará la Compañía para recoger niñas en peligro de perderse, donde se mantenían alejadas de las mayores, para evitar el contagio, hasta que se colocaban (27).

<sup>29</sup> *Ibidem*, 28.

sigue narrando casos recogidos “que se refieren a doncellas poseídas que hacían mil extravagancias a personas que profesaban gran piedad exterior y en realidad eran engañadas del demonio, como otras muchas de estos miserables tiempos”<sup>30</sup>.

Pese a todas estas disposiciones prohibitivas, subyacen una serie de factores y consideraciones que avocan a la mujer al mundo de la prostitución. Baste comentar la pobreza y la miseria a la que se enfrentan para convertirse en ramera o bien:

*“Mandamos que ninguna mujer que fuese públicamente mala de su cuerpo y ganare por ello pueda andar en coche, ni carroza, ni silla en esta Corte ni en ningún otro lugar de estos reinos”*<sup>31</sup>.

La pena a que se enfrenta la mujer que contravenga esta ley es de cuatro años de destierro de la Corte y de su jurisdicción “a donde anduviere en coche o carroza o litera y silla”. Pena que se aplicará por primera, en el caso de reincidir se condena a la mujer a “vergüenza pública y condenada en el mismo destierro”.

Ahora bien, aunque hay una prohibición general que se aplica para fabricar o hacer coches, utilizarlos en las ciudades sin licencia real o del Presidente del Consejo, las mujeres pueden utilizarlos:

*“Yendo en ellos destapadas, y descubiertas, de manera que se puedan ver y conocer: con que los coches en que anduvieren sean propios y de cuatro caballos, y no menos. Y permitimos, que las dichas mujeres puedan llevar en sus coches a sus maridos, hijos, padres y abuelos: y entiéndase, que en los coches de sus amas, puedan ir las hijas, deudas o criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro”*<sup>32</sup>.

Tal y como sucede en anteriores ocasiones, no obedecer la ley significará perder el carruaje con todo lo que contenga, así como los caballos y mulas, con pena de treinta mil maravedís, repartidos entre la Cámara,

<sup>30</sup> DOMÍNGUEZ, *Crisis*, 71.

<sup>31</sup> N. Rec., lib. VI, tít. XIX, ley IX.

<sup>32</sup> *Ibidem*.

hospitales y obras pías y el juez que sentencie. El oficial o maestro que fabrique sin licencia los carruajes, se enfrenta a una sanción de diez mil maravedíes y dos años de destierro. En definitiva, hay una prohibición general en todo el reino de las *casas públicas de mujeres*<sup>33</sup>.

Finalmente en la vertiente religiosa, a las *mujeres públicas* les está totalmente prohibido:

*“Traer ni traigan escapularios ni otros hábitos ningunos de Religión, so pena que pierdan el escapulario ó otro cualquier hábito tal, y mas el manto y la primera ropa, basquiña ó saya que debajo del hábito trajeren: lo cual todo mandamos se venda en pública almoneda, y no se deje en ningún precio a la parte”*<sup>34</sup>.

Dentro del apartado denominado *mujeres mundanas*, podríamos hacer mención a los delitos relacionados con la palabra, esto es, las injurias a palabras obscenas. La legislación del siglo XVIII, se muestra especialmente contundente con el uso de este tipo de terminología, en especial en el campo femenino. Por medio de *bandos* la Corona denuncia las sanciones a que den lugar, prohibiendo expresamente “blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte”:

*“A los que hagan de palabras obscenas y torpes, ó ejecuten acciones de la mismas clase, se les destinará por la primera vez á los trabajos de las obras públicas por un mes, siendo hombres, y por igual tiempo á San Fernando, siendo mujeres; doble pena por la segunda; y si tercera vez reincidieren, se agravarán hasta imponerles la de vergüenza pública”*<sup>35</sup>.

Podemos concluir diciendo que la pobreza por el endurecimiento de las condiciones económicas hace que la marginación social sea una de las

<sup>33</sup> *R.P Felipe IV*, Madrid, 10 de febrero de 1623.

<sup>34</sup> Nov. Rec., lib. XII, tít. XXVI, ley VI.

La misma disposición establece que las *mujeres públicas* no pueden tener a su servicio criadas menores de cuarenta años. La pena en la que incurren las amas es el destierro por unos años y dos mil maravedíes de sanción. Prohibición y pena que se extiende al servicio y acompañamiento de escuderos.

<sup>35</sup> Bando de Carlos IV, dado Madrid a 21 de julio de 1803, inserto en la Nov. Rec., lib. XII, tít. XXV, ley X, cap. 2.

características del Antiguo Régimen en toda Europa. En España la situación es más aguda en estos siglos del mundo moderno donde hay un notable aumento de vagabundos y mendigos. Ante este panorama de pobreza, la mujer se encuentra más dependiente todavía del varón. Como señala M.E. Monzón, “las condiciones de vida de las mujeres pobres eran estructuralmente pésimas, abocadas al desempeño de oficios miserables y escasos salarios o viviendo en el umbral de la pobreza, deben soportar con frecuencia el acoso masculino”<sup>36</sup>.

Este condicionamiento unido al estado social de la mujer como la viudedad, soltería o el abandono, hacen que se ponga en tela de juicio uno de los fundamentos sociales del Antiguo Régimen: El honor. Llegar por estos diversos caminos al *deshonor* significa introducir a la mujer en ese mundo de marginalidad y el ingreso en la prostitución como última manera de poder sobrevivir.

### 3.2 Gitanas

Como opina en profesor Escudero, “los gitanos debieron formar ya un grupo considerable en tiempos de los Reyes Católicos, siendo entonces llamados *egipcianos* por creer que procedían de Egipto”<sup>37</sup>. En este contexto, la primera ley que se promulga contra los gitanos es de 4 de marzo de 1499, dispone “que los de Egipto no anden por el reino”. Mediante la misma, se obliga a las comunidades gitanas en un plazo de sesenta días a la sedentarización, el abandono de la mendicidad, aprender oficios convencionales o a servir. Por su propia definición ya parecen estar condenados al especificar que “guárdense las Leyes contra hombres y mujeres de mal vivir, que para sus excesos toman en nombre de Gitanos”<sup>38</sup>.

*“Mandamos a los Egipcianos que andan vagando  
por nuestros Reinos y señoríos, con sus mujeres e*

---

<sup>36</sup> “Marginalidad”, 380.

La autora indica que “el discurso sobre la prostitución se va modificando en función de diversas circunstancias, según sean las relaciones establecidas entre el poder, el sexo y al norma moral o eclesiástica”.

<sup>37</sup> *Curso*, 678.

Se trata de la pragmática de los Reyes Católicos promulgada en Medina del Campo en 1499 y ratificada por Carlos I en Toledo en 1525.

<sup>38</sup> A.A., V, tít. II, lib. VIII, Felipe IV; 2 de noviembre de 1630.

*hijos, que del día que esta ley fuere notificada y pregonada, en esta nuestra Corte, y en las villas, lugares y Ciudades, donde cada uno de ellos viva por oficios conocidos que cada uno supiera aprovechar o tomar vivienda de señores a quien sirvan, y no anden vagando por nuestros reinos como lo hacen.”*<sup>39</sup>.

Las penas impuestas, como las aplicadas a lo largo del todo el Antiguo Régimen, son duras:

*“Pasados los sesenta días salgan de nuestros reinos y que den a cada uno cien azotes por la primera vez y los destierren perpetuamente de estos reinos: y por segunda vez que los corten las orejas, y estén sesenta días en la cadena y los tornen a desterrar como dicho es: y por tercera vez, que sean cautivos de los que los tomaren por toda su vida”*<sup>40</sup>.

La pragmática de 1499 quedará modificada, con el ámbito temporal en el que se envía a galeras a los gitanos que no tengan oficio ni sirvan a señores, con edades comprendidas entre los veinte a los cincuenta años durante seis años. En cuanto a las mujeres gitanas no se les envía a galeras, pero deben cumplir la totalidad de las penas reflejadas en la pragmática de los Reyes Católicos, entre ellas la de azotes, “aunque no lo sean, si anduvieren en al hábito de Gitanas”<sup>41</sup>.

A tal efecto de Morán Martín “ya en esta primera pragmática queda perfilada tanto la consideración social que a finales del siglo XV se tenía de los gitanos (personas que iban moviéndose por el reino, sin oficios conocidos y viviendo de la limosna, los hurtos y la adivinación), como de las medidas que serían una constante durante los tres siglos siguientes, porque ya aquí se aprecia una importante diferencia en el tratamiento jurídico que se da a los gitanos respecto a otras minorías como podían ser los judíos”<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XI, ley XII.

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XI, ley XIII.

<sup>42</sup> “Los grupos gitanos en la Historia de España”, en *La violencia y los enfrentamientos de las culturas*, Madrid, 2004, 228-229.

En este sentido, se dictan normas severas para controlar a esa comunidad, en muchos casos dedicados al bandolerismo y al engaño, aunque se intenta insertarlos en el mundo agrícola como en el Auto de 1561 que indica que “los gitanos de apliquen a la labranza y cultura de la tierra”<sup>43</sup>. Más tarde con Felipe II, se dictan medidas penales como “el orden que se han de tener en su prisión y castigo, y que se puedan matar”, la ley expresa que una vez detenidos “sean ahorcados y hechos cuartos”<sup>44</sup>. Por supuesto esta persecución se extiende a la vertiente comercial, prohibiendo el comercio y el negocio con los miembros de la comunidad “así en ferias como fuera de ellas, sino fuese con testimonio signado por Escribano público”. En esta declaración debe constar la vecindad del gitano o gitana, su ropa y enseres, dando fe que no han sido sustraídos “so pena de lo que en otra forma vendieren, sea habido por de hurto y ellos castigados por ello, como si real y verdaderamente constase haberlo hurtado”<sup>45</sup>.

En efecto, pronto la maquinaria del Estado se volverá contra este grupo social. Como indica Fernández Álvarez, sobre todo por su condición de vagabundos y sobre todo de rechazo a las normas sociales pues se les considera responsables de numerosos delitos; no sólo el del robo, sino también de raptos y hasta asesinato<sup>46</sup>. En síntesis afirma que estamos ante “un tipo humano singular en notorio contraste con la sociedad encorsetada del Quinientos español”<sup>47</sup>.

La Monarquía no podía permanecer impasible ante este grupo humano y haciendo mención a la elevada cantidad de gitanos y gitanas que residen en la Corte, los coloca fuera de la ley en 1499 “y que de permitirlo se sigue grave perjuicio al servicio de Dios y mío. Por ello el rey ordena al Consejo “que persiga a esta gente, conforme a las Leyes y Pragmáticas, añadiendo a estas providencias todas las que juz-

---

Para la autora, ya desde la primera norma dictada contra los gitanos de marzo de 1494 se les obligaba a permanecer en un lugar estable, para lo cual se les concedía sesenta días, el aprender determinados oficios o servir. La pena a la que se enfrentaban sería la de azotes, prisión o esclavitud (*Ibidem*).

<sup>43</sup> *Auto del Consejo*, I, tít. II, lib. VIII, Madrid, 19 de julio de 1591.

<sup>44</sup> *Auto del Consejo*, II, tít. II, lib. VIII, Madrid, 29 de mayo y 8 de diciembre de 1621.

<sup>45</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XI, ley IV.

<sup>46</sup> *Casadas*, 334.

“Tienen su propio código de conducta –asevera- y se muestran muy unidos, dentro de sus unidades familiares pero capaces de las mayores violencias, con sangrientas pendencias entre familias rivales” (*Ibidem*).

<sup>47</sup> *Ibidem*, 336.

gare convenientes en suposición de que estoy con firme resolución de que esta gente se extinga y cualquiera omisión de esto será muy de mi desagrado”.

Las más perseguidas serán las gitanas que por el auto no se permite su estancia en la Corte a las que no estén casadas con gitanos avecindados en ella. Para ello se da un plazo de cuatro días a las gitanas sin estando civil a que abandonen la Corte y se trasladen a vivir donde tengan su vecindad. La pena de incumplimiento de este auto es de doscientos azotes e ingresadas en por a la Cárcel Real de la Galera de la Corte<sup>48</sup>.

Desde la ley de 1499 hasta la expulsión definitiva decretada por Felipe III, las mujeres gitanas sufrirán una devastadora persecución, tanto por la justicia ordinaria como por la Inquisición. En las Cortes celebradas en Madrid en 1619, los procuradores exponen al Rey “los grandes daños que resultan a estos nuestros Reinos, por las muertes robos y hurtos que hacen los Gitanos vagando por el Reino”. Visto lo cual, “y con el deseo de mayor alivio de nuestros súbditos”, se ordena la expulsión de todos los gitanos en un plazo de seis meses, condenándose a muerte a los que quieran quedarse, además de que:

*“No puedan de usar del traje, nombre, y lengua de Gitanos y Gitanas: sino que pues no lo son de nación, quede perpetuamente este nombre: Y otro si mandamos, que por ningún caso, puedan tratar en compra y ventas de ganados, mayores ni menores, lo cual guarden y cumplan bajo la pena de muerte”<sup>49</sup>.*

Se insta a los Alcaldes mayores a que hagan efectiva la ley “y sustancien las causas breve y sumariamente, ejecutando en los reos con todo rigor las penas que disponen las leyes”:

*“Y los Gitanos y Gitanas que por algunas causas justas no merecieren pena de muerte, ni galeras, queden por esclavos en sus personas tan solamente, y los*

---

<sup>48</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XI, ley XI.

<sup>49</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XI, ley XV.

La prohibición llega al punto de “extirpar el nombre de Gitanos” y ordena que no se les llame de esta manera por tenerse como injuria grave, asimismo tampoco pueden hacer danzas ni actos externos, ni llevar su propia vestimenta. Contravenir esta ley se sanciona con dos años de destierro y una multa de cincuenta mil maravedís.



*que efectivamente lo fueren, por lengua y trato, y el precio de ellos, y todos los bienes que se les hallaren, queden aplicados para los gastos que hicieren en estas prisiones”<sup>50</sup>.*

La Novísima confirma las disposiciones legales anteriores sobre los gitanos, aunque aplica “una nueva forma para la persecución y castigo de los gitanos, contraventores a lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir”. La ley advierte que los gitanos que permanecen *tolerados* en el reino, deben dedicarse únicamente a las labores de la cultura del campo y labranza, trabajo en el que podrán ser ayudados por sus mujeres e hijos. No pueden ejercer ningún otro oficio, en especial el de herreros. La pena en que incurrir es la vecindad y la salida al destierro según prevega el juez<sup>51</sup>.

### 3.3 Mujeres conversas

A los ojos de la Monarquía hispánica de comienzos del siglo XVI, se debía cumplir la función de unidad religiosa que habían iniciado los Reyes Católicos con la expulsión de los judíos en 1492.

La comunidad morisca asentada en el Levante peninsular y en todo lo que llegó a ser el reino nazarí, era una deuda incompleta que había que saldar. Y es que, desde la conversión al cristianismo entre 1499 y 1502 para los que residían en la Corona de Castilla y entre 1520 y 1525 para los que los que lo hacían en la Corona de Aragón, “los moriscos siguieron manifestando su obediencia al Islam en todos los actos de la vida”<sup>52</sup>.

Y es que, en concreto para el reino de Valencia, la población morisca comportaba un tercio del total. Dedicados especialmente a la agricultura,

<sup>50</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XI, ley XVI.

<sup>51</sup> Nov. Rec., lib. XII, tít. XVI, ley VII, cap.4.

Ese mismo cuerpo legal hace reseña de distintas disposiciones contra los gitanos, desde la pragmática de los Reyes Católicos de 1499; la de Carlos I de 1525 y 1539, la de Felipe II en la Cortes de Madrid de 1586, la disposición de expulsión decretada por cédula de Felipe III de 28 de junio de 1629, la pragmática de Felipe IV de 8 de mayo de 1633 y la pragmática de Carlos II de 20 de noviembre de 1700. Del siglo XVIII tenemos las disposiciones de Felipe V de 1726 y de 1745 y de Carlos III la pragmática de 19 de septiembre de 1783 sobre las “Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos”.

<sup>52</sup> B., VICENT, “Las mujeres moriscas”, en *Historia de las mujeres*, III, Madrid, 2003, 614,

la cual será, como asevera García de Cortázar, “el sustento de la riqueza inmobiliaria, e incluso de la Iglesia y de la burguesía”<sup>53</sup>.

Pese a esta drástica medida que supone la ruina del campo valenciano algunos aristócratas van a conseguir que respetara a los moriscos a su cargo. Con todo el reino de Valencia será el más castigado con esta medida, aunque se dejaba un 6% de reserva “y para que se conserven las casas, ingenios de azúcar, cosechas de arroz y los regadíos, y puedan dar noticia a los nuevos pobladores, ha sido su Majestad servido a petición nuestra (del Capitán General de Valencia) que en cada lugar de cien casas queden seis con sus hijos y mujer que tuvieran”<sup>54</sup>.

El autorizar ese porcentaje por la Corona, además de una consideración de tipo económico, va directamente en relación con el papel que la mujer morisca desempeña en el devenir cotidiano de la comunidad. En efecto, los estudios demográficos elaborados sobre la base de los registros parroquiales demuestran un aumento de población criptomusulma frente a la de los cristianos viejos. En relación con el anterior, un tercer factor sería la extensión de la práctica del matrimonio pues, como indica Vicent, “entre los moriscos no hay clero ni pesa ninguna prohibición canónica sobre individuos con lazos de parentesco, denunciándose alianzas de matrimoniales entre primos hermanos”<sup>55</sup>.

En esta línea, la mujer morisca, que no tiene ningún contacto con los cristianos viejos, tendrá un peso específico a la hora de los nacimientos, bautizos, bodas o fallecimientos. Su presencia está en los momentos importantes de la comunidad, siempre bajo la atenta mirada de las autoridades civiles y eclesiásticas para evitar cualquier rito o celebración que tenga que ver con el Islam. El poder civil y la jerarquía eclesiástica serán plenamente conscientes del peligro que representa esta comunidad a la hora de realizar la unificación religiosa. El decreto de conversión de 1502, obliga a los moriscos castellanos a abandonar sus creencias reli-

---

<sup>53</sup> *Atlas de Historia de España*, Planeta, Madrid, 2005, 325.

Indica este autor que el impacto demográfico y económico de la expulsión será tan grave que todavía en 1638 de las casi quinientas aldeas abandonadas “sólo algo más de la mitad habían sido repobladas” (*Ibidem*).

<sup>54</sup> A. FEROS CARRASCO, A., “Felipe III”, en *Historia de España. La crisis del siglo XVII*, 6, Planeta, Madrid, 1988, 62.

<sup>55</sup> “La mujeres”, 615.

En su opinión, “diversos estudios realizados sobre moriscos valencianos, granadinos o castellanos, muestran que los 18 años es la edad media de las moriscas para contraer matrimonio”.

gias y sus instituciones. Se les llamará *cristianos* hasta la fecha de expulsión en 1611<sup>56</sup>.

La situación jurídica de la mujer morisca lo encontramos, al igual que sucede en la organización social musulmana, en el Corán que recoge la doctrina revelada por Alá. En sus capítulos o *suras* se encuentran referencias a la conducta que debe seguir la mujer con respecto al hombre. Esa conducta de total sumisión es la que van a seguir las mujeres moriscas castellanas a lo largo de todo el período y la que va a seguir la mujer musulmana en la actualidad. Sobre esta óptica, se indica que los hombres están por encima de ellas en virtud de la preferencia de Allah, aunque con la responsabilidad de cuidarlas. Partiendo de la interpretación del Corán, la mujer queda constreñida a la esfera doméstica con notables restricciones como es la de no poder viajar sola, teniendo que ser acompañada por su marido o pariente directo. La indumentaria queda también regulada por ese texto, con la expresa prohibición de hacerse tatuajes y todo lo que implique resaltar su belleza femenina.

Ni que decir tiene, que la mujer en la sociedad patriarcal musulmana queda apartada de los medios de producción, “con lo que no podemos hablar propiamente de trabajo femenino, desarrollándose preferentemente en el mundo doméstico desde su nacimiento, aunque hay testimonios de mujeres que trabajan de forma remunerada en actividades relacionadas con la venta en los mercados y en la artesanía”<sup>57</sup>.

Con todo, se puede indicar que las mujeres en la sociedad de la etapa moderna, tiene una cota laboral. Participan tanto en la explotación campesina como en el servicio doméstico, bien como criada o bien como “hija adoptada”, ello le permitirá algún tipo de dote para afrontar un futuro matrimonio. Sin embargo, Villanueva apostilla que, “sigue siendo limitado el conocimiento y la importancia de este trabajo, tanto si se habla de la mujer en España en general, como de la morisca en particular”.

De este último caso tenemos conocimiento de la función importante que la mujer morisca tiene en la elaboración de la seda, o en otros oficios como

---

<sup>56</sup> O. VILLANUEVA ZUBIZARRETA, “Las olvidadas de una minoría: Las mujeres moriscas castellanas”, en *Vivir siendo mujer a través de la Historia*, Valladolid, 2005, 76.

<sup>57</sup> *Ibidem*, 81-83.

parteras o sanadoras<sup>58</sup>. Su función dentro de la vertiente del derecho privado como propietarias de inmuebles, o del derecho mercantil, como comerciantes, no es desconocida, pues “nadie se ha preguntado sobre ello, aunque tanto en el derecho musulmán como en el castellano ellas tuvieran derechos de propiedad”<sup>59</sup>.

Es en el rito del matrimonio donde aparecen una serie de puntos divergentes teniendo como ejes la consanguinidad o la poligamia, ambas cuestiones aparecen reiteradamente en los procesos inquisitoriales. En tal sentido, y como acertadamente expone Birriel, la pureza por la institución del matrimonio “es una de las que más preocupó a la monarquía hispánica y que más literatura generó a lo largo del siglo XVI”. Como ya se ha mencionado, este concepto irá ligado a la propia educación cristiana de la mujer, cuyo fin último será la de esposa que se encuentra sujeta de manera indisoluble a la institución. Sobre esta base, la concepción del matrimonio es totalmente diferente entre ambas comunidades<sup>60</sup>.

Además de lo expuesto, hay una cuestión que es motivo de estudio por M. Berriel que es el relativo a la consanguinidad; práctica que se relaciona más con el uso del denominado *matrimonio árabe* y la endogamia donde “hay una preocupación de las autoridades civiles y eclesiásticas, con la más general preocupación sobre el control y reglamentación del matrimonio en la sociedad española moderna”<sup>61</sup>.

Desde el punto de vista jurídico, no se puede olvidar que el derecho musulmán establece la separación de bienes de una manera tajante, mientras que el derecho castellano, específicamente desde las Leyes de Toro, establece el régimen de gananciales. En vista de lo expuesto, la concepción del disfrute y administración de los bienes es radicalmente diferente en el derecho patrimonial. En este contexto divergente queda enmarcado

---

<sup>58</sup> M. BIRRIEL SALCEDO, “Guardianas de la tradición. Algunas reflexiones sobre mujeres y género en la historiografía morisca”, en *Vidas y recursos de mujeres durante el Antiguo Régimen*, (coord.) M.B. Villar García, Málaga, 1997, 18-19.

<sup>59</sup> A este respecto, indica, que parece que entre los investigadores hay otros intereses en el campo de sus actividades como es el vestido o delitos relacionados con la Inquisición como la hechicería o la poligamia (*Ibidem*, 19).

<sup>60</sup> La autora se centra especialmente en “la fijación de cambios y permanencias en el tiempo y en el espacio, y, sobre todo, como afecta a las mujeres, a la creación y mantenimientos de espacios de poder y alianza dentro de la casa, la familia o la tribu” (*Ibidem*, 20).

<sup>61</sup> Referencia la concepción católica del matrimonio, coincidiendo con las obras de Erasmo o de Luís Vives sobre la institución y con Trento a partir de la segunda mitad del siglo XVI (*Ibidem* 21-22).

el concepto de dote y arras para el derecho castellano y de dote musulmana o *compra de la novia*.

Todas las cuestiones relativas al matrimonio y lo que conlleva su contrato, son en definitiva “una reeducación de las estrategias familiares pero también de los espacios y negociación entre mujeres y varones”<sup>62</sup>. Pese a todas estas disposiciones, todavía a comienzos del siglo XVIII se sigue legislando en torno a la expulsión de los musulmanes. Se trata de una cédula de Felipe V quien, todavía en plena Guerra de Sucesión, dicta que:

*“Por los graves inconvenientes que se siguen, tanto en lo político como en lo espiritual, de la persistencia en España de los moros que llaman cortados o libres, he resuelto se haga una expulsión general de estos moros cortados, obligándoles a salir fuera de mis dominios, sin más dilación que la de aquel tiempo limitado, para recoger sus familias y caudales, y conducirse con ellos al África”*<sup>63</sup>.

Por lo que hace a los judíos, ya desde la Baja Edad Media se dictan una serie de leyes que desembocan en la expulsión definitiva por los Reyes Católicos en marzo de 1492. De esta manera Juan I en 1380 dicta una ley por la que se sanciona a los judíos “que tengan contacto o trato con moros ni tártaros no hombres de otra secta se torne judío, circuncidándolo o haciendo otras ceremonias judaicas”<sup>64</sup>. La legislación parece más flexible a comienzos del siglo XV cuando Juan II por pragmática de 1412, alega que “ninguno impida a judíos y moros su conversión a la Fe Católica”, pues:

*“Si algunos judíos o judías, moros o moras por inspiración del Espíritu Santo se quisieran bautizar, y tornar a la Fe Católica, mandamos que no sean detenidos ni embargados, por fuerza ni por ninguna otra manera, para que no sean convertidos, por moros ni por judíos ni por cristianos, así varones como mujeres, y cualquiera*

---

<sup>62</sup> En su investigación apunta que las cartas de dote y arras son elevadas en dotación, con referencias muy numerosas a bienes muebles, pero también a bienes inmuebles “y desde luego muy ligada a la herencia de las mujeres” (*Ibidem*, 23-24).

<sup>63</sup> Nov. Rec., lib. XI, tít. II, ley V.

<sup>64</sup> Nov. Rec., lib. XII, tít. I, ley I

*que contra esto vinieren o lo contrario hicieren, será procedido contra ellos a las mayores penas, así civiles como criminales*”<sup>65</sup>.

El decreto de expulsión de 1492 se ratifica por Felipe II en 1558, al que se añade penas de judíos que llegan a Castilla de otros reinos y:

*“Después de que están presos dicen, que quieren ser cristianos, y se duda de la pena que los tales merecen, por ello mandamos a las Justicias de nuestros reinos que si alguno o algunos judíos o judías entraren en nuestros reinos o provincias, ejecutéis la pena de muerte y perdimiento de bienes*”<sup>66</sup>.

A finales del reinado de Carlos III, hay una serie de reales cédulas que contienen el tratamiento que hay que dar a los cristianos de estirpe judía que residen en Mallorca. El Monarca declara en esas disposiciones “que se les incline, favorezca y conceda toda mi protección”; protección que tiene a que la comunidad hebrea no esté separada del resto de la colectividad, para lo cual “se derribe cualquier arco, puerta u otra señal que los haya distinguido de los restantes del pueblo”, además de que:

*“Se prohíba insultar y maltratar a los dichos individuos, ni llamarlos con voces odiosas o de desprecio; ni mucho menos judíos, hebreos o chuetas, u otros nombres ofensivos”* <sup>67</sup>.

Desobedecer esta norma es castigado con la pena de cuatro años de presidio para los nobles y para el resto de la población el trabajo en los arsenales reales por el mismo espacio de tiempo; norma que afecta “a los de corta edad” para lo cual deben trabajar en la marina durante ocho años, aunque puede ser sustituido este castigo por “la idoneidad para el ejercicio de las artes, oficios y labranza, del mismo modo que a los demás vasallos del estado general del reino de Mallorca”.

---

<sup>65</sup> Nov. Rec.; lib. XII, tít. I, ley II.

<sup>66</sup> *Ibidem*.

El rey advierte a sus oficiales que cumpla con rigor la ley “aunque los tales judíos digan que quieren ser cristianos, salvo sin antes que entraren en nuestros reinos, vos enviaren a manifestar y hacer saber”.

<sup>67</sup> Nov. Rec., lib. XI, tít. I, ley VI. Reales cédulas de 10 de diciembre de 1782, 9 de octubre de 1785 y 13 de abril de 1788.

Sin embargo, de comienzos del siglo XIX son una serie de resoluciones y órdenes para que se cumplan las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas para no dejar entrar a los judíos en España. Para ello Carlos IV sigue dejando en manos del Santo Oficio el evitar la llegada al reino de judíos, instando a los tribunales ordinarios a que obedezcan las determinaciones inquisitoriales sobre el tema. La firmeza del Monarca no deja lugar a dudas de la actuación que deben tener los oficiales reales:

*“Sin que den lugar a que llegue a mis oídos la menor queja sobre este punto, y el de prestar para tan santos fines al Tribunal de la Fe, pues de lo contrario experimentarán todo el rigor de mi Soberana y Real indignación”* <sup>68</sup>.

Por lo que hace al papel específico de la mujer judía, los hebreos fueron especialmente respetuosos con las mujeres, quienes desempeñaron una importancia singular, “no suficientemente resaltada a lo largo de la Historia”. Ahora bien, a pesar de esta falta de reconocimiento, la mujer judía durante la Edad Moderna va a ser la auténtica protagonista. Tal es su importancia como participe en la vertiente religiosa pues en algunas ocasiones “se hizo costumbre que la mujer actuase como director espiritual de los grupos judaizantes”<sup>69</sup>.

A diferencia de la mujer cristiana occidental, que se verá sujeta a la estructura patriarcal y al matrimonio desde la Baja Edad Media, es durante los siglos de la Modernidad cuando se verá relegada a la participación en la vida política, económica y cultural. Será desde el concepto de mujer que impone el Código Civil francés de 1804, imitado por otros países, cuando su figura va a tener igualdad de derechos con respecto al hombre.

Por el contrario, el centro de operaciones de la mujer judía será el hogar, “con una responsabilidad para conservar las leyes dietéticas y otras, que en el fondo, son reflejo de creencias, preceptos y ceremonias

---

<sup>68</sup> Nov. Rec., lib. XI, tít. I, ley V. Real resolución y orden del 27 de mayo de 1802 y R.C. del Consejo de 8 de junio de 1802.

<sup>69</sup> M.A. BEL BRAVO, *Sefarad. Los judíos de España*, Madrid, 2006, 262.

Como nos apunta la autora, la mujer occidental, junto con los trabajadores manuales y los pueblos del Sur, serán los grupos marginales de la sociedad.

judaicas, que no son necesariamente dogmáticas, sino que en el fondo comportan un estilo de vida”<sup>70</sup>.

Además de una serie de responsabilidades importantes como las fiestas, las leyes dietéticas o el *shabat*, la mujer judía se encargará asimismo de los ayunos, los lutos o las abluciones de los que era trasmisora principal. Es durante la persecución que sufre la comunidad conversa durante el siglo XV, cuando se percibe una idea de conjunto sobre los dogmas y prescripciones de la religión mosaica, “los escribanos del Santo Oficio dejaron en los mimos procesos un caudal de noticias que dan idea suficiente de los usos y costumbres judaicas”<sup>71</sup>.

A lo largo de los siglos XVI y XVII se produce una protección a todo lo que es la tradición judía dentro del ámbito hogareño, donde la mujer sigue actuando “como reina y garante de su estricta conservación”. En síntesis, se asiste a una fuerte endogamia tendente a preservar el judaísmo<sup>72</sup>.

### 3.4 Amancebadas con clérigos

La normativa en cuanto a este particular es bastante concluyente. Para Weiner-Hanks la tolerancia laica del concubinato del clero continuará hasta el siglo XIX en algunas zonas de Europa en donde, “las quejas en contra de la sexualidad de los clérigos se hacían sólo cuando el sacerdote era promiscuo o negligente en la manutención de sus hijos o la relación era adúltera”<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, 264.

En definitiva –indica-, “las mujeres judías son garantes y trasmisoras de las tradiciones y valores judíos en el ámbito familiar, y muy pronto se vieron obligadas a serlo en el ámbito de su comunidad, amenazada por un entorno hostil cual era la Modernidad cristiana”.

<sup>71</sup> *Ibidem*, 266.

Bel Bravo demuestra que a través de la documentación inquisitorial, los conversos del siglo XV, casi todos conservaban “las costumbres de sus antepasados, merced al trato de los judíos no convertidos, sus parientes”.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

Será en Andalucía donde se observan núcleos de judaizantes, de familiares más amplios que van a conservar las tradiciones y ritos con mayor rigor “y estos es a mi juicio, asevera la autora, no sólo por la actividad de algunas mujeres, sino también, entre otras cosas, por la relación que mantienen los judeo-conversos españoles con sus hermanos de raza del exterior” (267).

<sup>73</sup> *Cristianismo y sexualidad*, 126.



Tanto la jurisdicción ordinaria como la canónica son bastante tajantes con el clero que se encuentra amancebado:

*“Cuando las mancebas de los clérigos solteras han de estar presas o no y cuando pueden ser buscadas o no, en las casas de los clérigos y por quien y que la mujer casada no pueda ser acusada por manceba de clérigo y que las justicia procedan contra los maridos que consienten estar sus mujeres amancebadas”<sup>74</sup>.*

Se expone que las mancebas de los clérigos que hubieran de ser penadas por primera o segunda vez no se aplique pena corporal sino de marcos y destierros además “no pueden ser presas sin primero ser emplazadas y llamadas y que estén arraigas, y así nuestras justicias las oigan hasta que sean sentenciadas”, se insta a las justicias a que no busquen a las mujeres en casa de los clérigos hasta que no sean condenadas, aunque “si viniere la noticia de nuestros alcaldes de que algún Clérigo tiene manceba pública y está en su casa, hayan de ello información y según las Leyes del Reino, la tal manceba del clérigo debe ser presa”.

La pragmática de 1503 se hace eco de que en ocasiones algunos clérigos casan a sus mancebas con sus criados para encubrir el delito y que conviven en la casa del mismo clérigo. Se pide a las justicias que detengan a esas mujeres y se les sancione con un marco de plata y un año de destierro, tratándose como si esas mujeres no estuviesen casadas, aunque sus maridos no las acusen, las justicias deben actuar contra ellas. La ley se extiende también para las sospechosas de vivir con clérigos, las cuales se las amonestan aparte y tienen que salir de su casa, imponiendo pena para que lo hagan.

En este ámbito, mucho más grave era el caso de los sacerdotes que abusaban de su autoridad incurriendo en la seducción por vía de la solici-tación o la violación. En el caso de demostrarse el delito el sacerdote era separado de sus actividades eclesiales y encarcelado, se le concedía un abogado defensor, se le interrogaba y se le exigía que confesase. En este sentido el papel que juega la Inquisición es clave al decidir que si había

---

<sup>74</sup> Normativa que se encuentra recogida de la disposición de los Reyes Católicos dada en Sevilla y en Córdoba en 1491 así como en la pragmática de 1502. También en la N. Rec., lib. VIII, tít. XIX, ley V y en lib. VIII, tít. X, ley 1.

bastantes pruebas para condenarlo, se le apartaba de la licencia para confesar, exiliado de su parroquia y, a menudo, confinado en un monasterio. No cabe duda que la propia mecánica de la confesión daba oportunidad para cometer el delito, pues sacerdote y penitente se sentaban en cualquier lugar de la Iglesia para efectuar la confesión. La solución que adopta la jerarquía católica en cuanto a este asunto es la introducción en las iglesias del confesionario, aspecto que es introducido por primera vez en Italia en 1560 aunque no se introdujo en la mayoría de las parroquias en Europa hasta el siglo XVIII <sup>75</sup>.

Las Leyes de Toro también regulan este particular en el sentido de que:

*“La que tuviere acceso con Clérigo, Sacerdote o Religioso u hombre casado, debe ser condenada a la satisfacción de un marco de plata y a destierro de un año por primera vez, y si reincidiere además de dicha pena incurre en la de otro marco más con azotes, la cual cesa en la mujer casada a quien sólo el marido podrá acusar de adulterio: pudiendo muy bien el Juez en este caso entrar en las casas de tal Clérigo a fin de averiguar el expresado crimen “pues es muy conforme que las leyes Reales ayuden a las Canónicas por las cuales es prohibida a los Eclesiásticos toda fornicación”<sup>76</sup> .*

También en semejantes términos se expresa la normativa de la Nueva Recopilación, al tratar al clero que practica este delito como deshonesto y reprobado. Ahora bien, la mujer no puede ser buscada en las casas de los clérigos, hasta tanto que las mujeres sean condenadas. Por todo ello se ordena que:

*“Cada cuando las mancebas de los Clérigos hubieren de ser penadas por la primera vez, o segunda vez, pues según la ley susodicha, no ha de llevar pena corporal, sino de marcos y de destierro, que no puedan ser*

---

<sup>75</sup> WEISNER-HANKS, *Cristianismo*, 129.

<sup>76</sup> L.T., ley LXXXII, 6. Recogida la misma ley en Nov. Rec., lib. XII, tít. XXVI, ley II. Se añade que los pleitos sobre este delito que se dan en la Corte, “los oigan y libren los Alcaldes de Corte que en ella estuvieren, y no los unos sin los otros; y que las dichas penas no sean ejecutadas, sin que primero sean juzgadas”.

*presas, sin ser primeramente emplazadas y llamadas y si no fueren abonadas y recelaren los autores que se ausentaban, que en tal caso las nuestras justicias que las hagan arraigar*<sup>77</sup>.

Para el caso de la mujer casada y manceba de un clérigo, la pena que se aplica es la misma que la ley primera: multa de un marco de plata y destierro, y “aunque sus maridos no las acusen y digan que no quieren que las dichas justicias las castiguen”. La sospecha de estas mujeres parece atenuar la pena, pues:

*“Mandamos que ningunas mujeres sospechosas, y de las que se deba tener sospecha, no estén en casa de Clérigo alguno, aunque sean casadas: y si lo estuvieren, mandamos a las nuestras justicias, que en sabiéndolo, amonesten apartadamente a las tales mujeres, que se salgan y aparten de la casa del tal Clérigo: y si no lo hicieren que se les pongan término, y pena para que lo hagan: y si dentro del dicho término no salieren, que ejecuten en ellas la dicha pena y en sus bienes”*<sup>78</sup>.

Este aspecto queda completado en la Novísima con la mentada pragmática de 1503 por la que deben ser amonestadas y castigadas las mujeres sospechosas de cohabitar con clérigos:

*“Pues habiendo tenido algunos clérigos algunas mujeres por mancebas públicas, después por encubrir el delito, las casan con sus criados, y con otras personas tales, que se contentan con estar en casa de los mismos clérigos que antes las tenían”*<sup>79</sup>.

### 3.5 Adulterio de la mujer

En sociedades tan atadas al principio de legitimidad, la amenaza con introducir la confusión en el orden de transmisión del apellido y del patri-

<sup>77</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XIX, ley I.

<sup>78</sup> N. Rec., lib. VIII, tít., XIX, ley III.

<sup>79</sup> Nov. Rec., lib. XI, tít. XXVI, ley V.

monio, es un acto subversivo por excelencia. A partir del siglo XVI, constituye un delito grave, con duras sanciones judiciales al menos si lo comete la esposa.

Para Castán pocos son los casos que llegan a la justicia, pues terminan con el asesinato de la mujer en manos del cónyuge ultrajado o de éste por la mujer con la complicidad del amante<sup>80</sup>. En esta línea, para el caso de Francia por lo común la pena más grave es el encierro en un convento de por vida, con los gastos a cargo de la culpable.

Una situación del alto potencial de criminalidad que apunta a la mujer es la viudedad seguida de un nuevo matrimonio, es a la madrastra a la que le toca la parte más importante de esta violencia doméstica. Ello tiene su reflejo inmediato en la codicia y el deseo de eliminar a los que no son de su sangre a fin de apropiarse de los bienes. Es un acto muy grave porque en él hay de por medio un acto sexual que produce ofensa: la ofensa al marido, (porque en el adulterio el engañado siempre es el marido) y sobre todo la ofensa a la realidad sacramental que una a las personas dentro del matrimonio. Sobre el adulterio caben múltiples subespecies con distinto grado de gravedad hasta llegar a matar el cónyuge ofendido a los adúlteros<sup>81</sup>.

Las penas impuestas por cometer este delito van desde la confiscación de los bienes de la mujer hasta la pena de muerte. Legislación que en parte viene aplicada desde la Baja Edad Media<sup>82</sup>.

Las Leyes de Toro van a completar la norma sobre el adulterio con las consiguientes penas. De esta manera se establece que:

*“Si alguna mujer estando con alguno casada o desposada por palabra de presente en faz de la santa Madre Iglesia cometiere adulterio, que aunque se diga y pruebe por algunas causas y razones, que el dicho matrimonio fue ninguno, ora por ser parientes en consaguinidad o afinidad dentro de cualquier grado, o halla hecho voto de castidad o de entrar en religión o*

---

<sup>80</sup> CASTÁN, “La Criminalidad”, 514.

<sup>81</sup> F. TOMAS Y VALIENTE, “El crimen y pecado *contra natura*”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, 37.

<sup>82</sup> *Fuero Real*, lib. IV, tít. VII, ley 1.

*por otra cosa alguna, que por esto no se excusen de que el marido pueda acusar de adulterio así la mujer como al adultero como si el matrimonio fuese verdadero. Y mandamos que en estos tales que así habemos por adúlteros y en sus bienes se ejecute lo contenido en la ley del fuero de las leyes que habla de los que cometen delito de adulterio”<sup>83</sup>.*

Se justifica el delito de adulterio sobre la base de que antes de la institución del matrimonio, no estaba prohibido ni era punible. Pero “hoy, después de las leyes escritas sólo es lícito y honesto el que interviene en el matrimonio”, de ahí que se invoque al derecho positivo con el fin de la procreación “y evitar la fornicación”. De esta manera, se califica al *estupro*, de acuerdo con el derecho positivo, como la prohibición del acceso con una doncella, aunque exista consentimiento, pues se supone seducida por el hombre. Ahora bien, si consta de forma clara que no ha intervenido el engaño y hubiera consentimiento por parte de la mujer, de manera libre y espontánea, queda exento de pena el hombre, en tal caso, proceder dotar el hombre a la mujer, aunque la mujer contraiga matrimonio con otro hombre. De la misma manera, queda prohibido la relación sexual con viuda “honesta y recogida”, aunque “atendida la general costumbre del Reino, se haya permitido y tolerado, y de consiguiente ni se acusa este delito, ni sobre él se procede de oficio, ni por último se les impone á aquellos pena alguna”. Se trata de que el marido tiene pleno poder para disponer de la esposa y de su amante:

*“Si la mujer casada hiciere adulterio, ella y el adulterador, ambos, sean en poder del marido, y haga de ellos lo que quisiere de cuanto han, así que no pueda matar al uno y dejara al otro”<sup>84</sup>.*

En este caso, y a nivel del derecho de sucesiones, los hijos que tengan ambos o uno de ellos, pueden heredar los bienes. En sentido, se *alivia* el papel de la mujer, alindicar el legislador que “si por ventura la mujer no fue en culpa, y fuere forzada, no exista pena”.

En caso de que de que se prueba el adulterio, la pena de la mujer que lo comete es aplicada con toda severidad, con justificación de perdón al

---

<sup>83</sup> L.T. ley LXXXI.

<sup>84</sup> N. Rec., lib. VIII, tít., XX, ley I.

marido que da muerte a su esposa y al adúltero, si son sorprendidos *in fraganti delito*, eso sí, no tiene derecho el marido a ganar la dote ni los bienes, “salvo si los matara y condenare por la autoridad de nuestra justicia”<sup>85</sup>. En este sentido, se especifica que el delito se castiga:

*“Con la entrega de ambos adúlteros al marido para que de ellos y de sus bienes haga lo que quiera: y así puede darles muerte, o cortarles algún brazo, pie etc., o inferirles otra cualquier ofensa e injuria, lo cual procede aunque la tal sea esposa de presente y no esté consumado el matrimonio”*<sup>86</sup>.

Delito que se puede aprobar “por presunciones y vehementes conjeturas”, y se estipula el ejemplo de que los testigos los vean a ambos desnudos y solos en un mismo lecho. Se advierte en este sentido, que el marido puede matar lícitamente a los adúlteros hallándolos *in fraganti*. Puntualiza la norma, que aunque esta ley parezca injusta de acuerdo con el precepto divino *ne oxides*, debe entenderse que el marido da muerte a los adúlteros “no por rencor, sino por celo de justicia y como ejecutor de ella”.

El estado en el que el marido está libre de padecer daño o perjuicio (indemnidad) al matar a los dos adúlteros hallándolos *in fraganti* procede, aunque la mujer se encuentre embarazada y él lo supiese, o el adúltero fuese de orden sacro:

*“De modo que no incurre en excomuni3n alguna, porque el justo dolor y defensa del propio honor indemniza al marido del expuesto homicidio”*<sup>87</sup>.

Los bienes quedan también afectados por el delito de adulterio, especificándose que si el marido por su propia autoridad mata a la adúltera, no

---

<sup>85</sup> L.T., LXXXII.

<sup>86</sup> L.T., ley LXXXII, 18.

Se estipula que el delito de adulterio sólo puede acusarse por el marido, haciéndolo dentro de los cinco años de su comisi3n, sin que pueda hacerlo otra persona, aún bajo pretexto de parentesco (19).

<sup>87</sup> L.T., ley LXXXII, 21.

Se apostilla en el apartado 24, que el derecho que tiene el marido para matar a los adúlteros es personalísimo y no puede cometerse a otra persona sino a los hijos por raz3n de la identidad que tienen.

se lucra de la dote ni de otros bienes, aunque intervenga la propia acusación, ni tampoco la muerte de la mujer como pacto o disposición.

El uso de la palabra también tiene su esfera de actuación en este delito. De esta manera, se indica que si la mujer es avisada por alguien para cometer adulterio y lo revela a su marido, y cita al adulterante de manera engañosa “será lícito injuriar a éste de obra y de palabra”. Ese acto lícito puede aplicarse a oficiales reales como al alcalde de un castillo para tomarlo o bien al juez que se le ha ofrecido soborno quien puede en presencia de testigos, prender y castigar. En ninguno de estos tres casos, se puede ejecutar la pena capital o cortar algún miembro al delincuente sino sólo injuriarle.

En cuanto al estado de viudedad dentro de la esfera del adulterio, se estipula que la mujer que tenga acceso con otro, no pierde la dote, sino que permanezca en poder de los herederos de su marido. Se entiende que el delito y su pena sólo se llevan a cabo durante el matrimonio y no estando disuelto.

La pena por el delito de adulterio puede cesar por tres causas. Primera, cuando hayan transcurrido cinco años desde que se cometió y se haya omitido su acusación, segunda causa es, si hubo voluntad y consentimiento del marido, bien que éste debe castigarse, y tercera, habiendo seguido el mismo viviendo y cohabitando con ella después del adulterio, no obstante de haberlo sabido.

Se completa la norma con alusión al derecho positivo, siendo punible el incesto con pena arbitraria, confiscación de la mitad de los bienes, no habiendo hijos del primer matrimonio, cuyo delito se verifica cuando se tiene acceso con algún descendiente o colateral dentro del cuarto grado. Aunque el incesto requiere más justificación que el acceso entre extraños por razón de honestidad: no obstante basta para acreditarlo hallarse desnudos en un mismo lecho a pariente con parienta o delito *contra natura* de varón con varón: o bestial que solo se prueba por el mismo acceso o hallarse uno sobre otro: o por último cuando se acercan con movimiento para acto lujurioso *contra naturam*, de forma que no pueda presumirse otra cosa; y aun por este concepto fe absuelto cierto reo de este crimen”. Está prohibido asimismo el acceso del esclavo con su señora, aunque sea soltera y deshonesto, e incurrir en la pena capital, bien que la de aquel tiene la cualidad de quema. Y aunque se casen y el esclavo obtenga la libertad, no se excusan del castigo que previene la ley.

Igualmente debe castigarse con pena de deportación y confiscación de sus bienes, el tutor o curador que durante su tutoría o curaduría tuviese acceso con la menor. También la que posee trato carnal con persona de otra secta, por primera vez incurre en confiscación de la mitad de sus bienes, aplicados conforme al código de las *Partidas*, y por la segunda en la de muerte y confiscación de cuanto posee; bien que siendo mujer deshonesta por la primera vez debe ser azotada y si reincidiere, merece pena capital, pero estando casada se ha de entregar al marido para que haga lo que le parezca.

Finalmente, y como señal de vergüenza pública, al casado dos veces se le debe poner en la frente la señal *Q* conforme a las leyes del Ordenamiento, además de cinco años de destierro y la confiscación de todos los bienes aplicados en caso de no tener hijos o nietos<sup>88</sup>. A lo largo de todo el siglo XVIII la Corona continúa dictando normativa sobre la bigamia. Recogidas en la Novísima, la mayoría ratifican las expuestas en el Fuero Real, Leyes de Toro y en la Nueva Recopilación<sup>89</sup>.

### 3.6 Sodomía

La definición que da la norma calificándolo de *crimen* no deja lugar a dudas de la pena a que se somete el que incurre en la homosexualidad:

*“El crimen de sodomía que es el acceso de varón con varón se castiga con la pena capital de quema y confiscación de todos los bienes, la cual procede aunque el marido tuviese el acto con su propia mujer: o si por razón de su frialdad u otro motivo se valiese se valiese de algún instrumento material para la consumación del acto: o mujer con mujer haciendo una de varón y otra de hembra: bien es verdad que si al acto de una con otra se verificase sin dicho instrumento, no incurren en la expresada pena y solo se les debe imponer una que sea arbitraria: como también en el*

---

<sup>88</sup> *Partida* VII, 25, 26.

<sup>89</sup> Valga el ejemplo de la pragmática de 3 de mayo de 1566 de Felipe II sobre Conmutación de pena a los casados dos veces, o la Real cédula de Carlos III de 5 de febrero de 1770 sobre *Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que se casan segunda vez, viviendo su segunda consorte*. En Nov. Rec., lib. XII, tít. XVIII, leyes I-X.



*caso de que la mujer haga de hombre poniéndose encima de él*<sup>90</sup>.

Dentro de la lujuria el más grave de los pecados es el denominado *contra natura*, pues no se trata de un simple acto de fornicación fuera del matrimonio, ni del dolo o la ofensa a otro sacramento. Por ello, se castiga con la pena ordinaria:

*“Aunque no sea perfecto y consumado, sino sólo intentado y preparado por razón de su gravedad tan singular. En inteligencia, que sólo merece un castigo arbitrario el acceso con otro, no per vas exterior, sino por otra parte del cuerpo, o si solo hubiese tocamiento de mano con derramamiento de semen”*<sup>91</sup>.

Las leyes insertas en la Nueva Recopilación por este delito se endurecen más. El legislador entiende que las normas positivas instituidas anteriormente “no son suficientes para extirpar, y del todo castigar tan abominable delito, queriendo en esto dar cuanta a Dios para frenar tan maldita macula y error”<sup>92</sup>. Se desprende de esta afirmación que el delito además de ser de herejía, es un crimen de *lesae maiestatis*, con lo que la pena a aplicar es la capital “quemado en llamas de fuego, en el lugar y por la justicia a la que perteneciere”, a lo que se le une la confiscación de todos los bienes que irán a parar a las arcas reales.

Lo mismo que ocurrió en la etapa medieval, la Inquisición española, va a entender sobre el delito de sodomía, hasta que en 1509 la Suprema lo prohibió, excepto en casos de herejía. En palabras del profesor Escudero, en Castilla el Santo Oficio se apartó de estas cuestiones, pero en Aragón, con la autorización del Papa, volverá a ocuparse de ellas<sup>93</sup>.

Tomás y Valiente, ve en este caso que el directamente ofendido es Dios porque la imagen de la creación se altera “es el orden natural el que

---

<sup>90</sup> L.T., ley LXXXII, 11.

<sup>91</sup> L.T., ley LXXXII, 12.

<sup>92</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XXI, ley 1.

<sup>93</sup> *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, 2005, 43.

“El llamado *pecado nefando* era gravísimamente castigado, con la hoguera, por el derecho penal del Estado. La interferencia de la Inquisición supuso un cierto alivio, al reservar a veces a los mayores de veinticinco años la pena de muerte, que ocasionalmente era conmutada, castigando a quienes no llegaban a esa edad con azotes y galeras” (*Ibidem*).

se perturba. Y es la posibilidad de seguir procreando la que se desperdicia, sería un acto sexual que no conduce en sí mismo a la procreación y que implica alterar la economía de la creación e implica la posibilidad de colaboración del hombre con Dios”<sup>94</sup>. En su opinión, cuando habla del hombre se refiere a lo que dicen los teólogos de la escolástica tomística y de la segunda escolástica española, quienes se refieren al *vir*, al varón. Es el varón el que constituye un socio, un colaborador de Dios en la creación continua, porque es en él, en su semilla, en el semen, donde existe la potencia que permitirá la aparición de nuevos seres humanos. En tal sentido, la labor de la mujer es pasiva, no es creativa “la mujer es un simple vaso en donde se deposita el semen, un mero receptáculo también necesario, ciertamente, pero también simple y pasivo en la labor de la procreación”<sup>95</sup>. En toda la normativa contenida en los fueros municipales castellanos tardíos y en las Partidas sobre este delito, la pena aplicar, junto con el bestialismo y las molicies, es la de la muerte en la hoguera.

La continuidad normativa sobre la pena a aplicar en este delito y pecado tiene su máxima expresión en Castilla con la Pragmática de los Reyes Católicos de 22 de julio de 1497. Texto legal extenso en su contenido con multitud de matices que afianzan la normas anteriores pero que además introducen términos contundentes como es el de perder la nobleza o el de la destrucción del orden natural, y por supuesto la inclusión en el delito de lesa majestad. Los Reyes Católicos insisten en esta pragmática en la dureza de las penas por este delito que:

*“Comoquiera que por los derechos y leyes positivas antes de ahora establecidas, fueron y están ordenadas algunas penas a los que así corrompen la orden de naturaleza y son enemigos de ella”.*

A nivel jurisdiccional, el delito de sodomía a menudo estará compartido entre la Inquisición y los tribunales ordinarios. Los acusados de sodomía homosexual eran en ocasiones torturados y, como se ha indicado, se les castigaba a morir quemados. Como ejemplo tenemos a la Inquisición aragonesa que celebró al menos mil juicios por sodomía homosexual y bestialismo durante el periodo entre 1570 y 1630. Den-

---

<sup>94</sup> “El crimen y pecado *contra natura*”, 39.

“La sodomía es el pecado por antonomasia, y ninguno como él altera el orden natural de la creación, puesto que atenta directamente con la imagen de Dios. Si el hombre está hecho a imagen y semejanza de Dios, eso mismo es lo que el hombre lesiona y rechaza”.

<sup>95</sup> *Ibídem*, 35.

tro de este número cabe incluir a un puñado de casos de sodomía homosexual femenina. Sobre esta cuestión Wiesner opina que “a mediados del siglo XVI la Inquisición decidió que el sexo entre mujeres no era delito a menos que usasen falos artificiales, pero que la relación anal heterosexual, incluso entre marido y mujer, lo era”<sup>96</sup>. En su estudio expone que los tribunales en otros lugares de la Europa católica, oyeron en pocas ocasiones casos de sodomía referente a las mujeres, cualesquiera que fuese el sexo de su pareja, “la sodomía femenina –indica- no era inimaginable para la mayoría de las autoridades religiosas, era sencillamente rara”<sup>97</sup>.

La Novísima recoge sobre el delito tres leyes. La dictada por los Reyes Católicos de 22 de agosto de 1497; la pragmática de Felipe II fechada en Madrid en 1598 y otra de Felipe V de 27 de octubre de 1704<sup>98</sup>.

### 3.7 Brujería

Los problemas derivados de la brujería será una cuestión común en todos los países de la Europa medieval y moderna con “el uso de la astrología y la pléyade de adivinas, ensalmadores, saludadores, etc., tan típico de los estratos inferiores de la sociedad española se conciliaban muy difícilmente con la fe ordenada y por tanto exenta de supersticiones”<sup>99</sup>. De esta forma se explica la extrema vigilancia que el Santo Oficio realice en defensa de la ortodoxia católica, y en contra de las prácticas de magos, hechiceras y brujas. Es en este contexto cuando el papa Inocencio VIII, ante la alarmante denuncia de estas prácticas demoniacas, dirige a los obispos alemanes la bula *Summis desiderantes affectibus* para que actúen contra este tipo de prácticas con la mayor celeridad y contundencia. La maquinaria inquisitorial se pone en marcha de manera inmediata; a la vez Roma insta a jueces y magistrados a aplicar la ley con todo rigor<sup>100</sup>. La bula pontificia no hace más que confirmar las leyes seculares que desde hacía siglos sancionaban severamente tanto la brujería, como la hechice-

---

<sup>96</sup> *Cristianismo y sexualidad*, 137.

<sup>97</sup> *Ibidem*, 138.

<sup>98</sup> Nov. Rec., lib. XII, tít. XXX, leyes I a III.

<sup>99</sup> J.A. ESCUDERO, “La Inquisición española”, *Historia 16* (1986), 11.

<sup>100</sup> FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, *Casadas*, 357.

La información remitida por los obispos alemanes al Papa “denuncia un mal grande y terrible, y además de la forma más peligrosa que ha adoptado forma humana provocando la lujuria entre los pobres mortales, ya tomando forma de mujer ya de hombre” (358).

ría, adivinaciones, encantamientos o magias. La condena no será efectiva en todos los casos, es más, como advierte García Marín, “la línea divisoria entre aquéllas que se consideraban prohibitivas y las que se encontraban dentro del marco de la astrología, se situaba entre la de un tanto difusa separación entre actividades heréticas y no heréticas”<sup>101</sup>. En efecto, como opina Lisón Lolosana, “no sólo los escritores, teólogos y juristas de la cristiandad aceptan la realidad y combaten encarnizadamente a la secta de las brujas satánicas, sino que hasta los Sumos Pontífices han contribuido durante los cien años a estimular y confirmar con sus promulgaciones la existencia del poder de la brujería”<sup>102</sup>.

De la vertiente procesal poseemos nutridos ejemplos, sobre todo en lo referente al interrogatorio al que eran sometidas. Tal es el caso de un proceso y auto de fe celebrado en la ciudad de Logroño en 1609 en el que son condenados seis brujas y brujos. El 11 de marzo de ese año el Consejo de Inquisición devuelve las causas incluyendo un papel dividido en catorce preguntas que deben hacerse a los reos y testigos de brujería. Entre ellas destacamos la de si criaban con su propia leche y estaban embarazadas, si iban vestidas o desnudas, y donde dejaban los vestidos, si en un lugar específico o en otro, cuantas veces se confesaban y si recibían el Santísimo Sacramento. Se les interroga sobre si era cierto que resultaban muertos niños u otras personas, o bien si se habían sacado los corazones de los niños, procurando verificar estos delitos y actos con testigos, además de preguntar si en las reuniones que tenían iban con un ungüento que las adormecía, permitiendo cosas en la imaginación o fantasía.

Sobre el particular, y a la vista del cuestionario, “la opinión general de muchos de los inquisidores, ya en el siglo XVI, es que no sólo dudaban de la realidad de los actos atribuidos a las hechicerías, o, mejor dicho, a las brujas, sino que creían que, en su proporción mayor, eran ilusiones, aunque a veces diabólicas”<sup>103</sup>.

---

<sup>101</sup> “Magia e Inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición*, (edic.) J.A. Escudero, Madrid, 1989, 207.

<sup>102</sup> *Las brujas en la Historia de España*, Madrid, 1966, 60.

Para este especialista en antropología social, “el mito hay que leerlo a la vez horizontal y verticalmente, en su conjunto simultáneo. Al tiempo que los teólogos escriben y los del Consejo sopesan prudentemente, las autoridades civiles y los inquisidores provinciales que habitan moradas mentales diferentes, actúan, oyen rumores, investigan, apuntan escrupulosamente las declaraciones de testigos, torturan siempre que lo estimen conveniente, confiscan bienes, y mandan, si así lo deciden, a la hoguera” (62).

<sup>103</sup> J. CARO BAROJA, *Inquisición, brujería y criptojudaismo*, Madrid, 1996, 161-162.

En esta línea de actuaciones va a proliferar la persecución, a lo largo de los siglos XVI y XVII, de mujeres que encerradas en conventos alegan estar iluminadas o ser videntes elegidas por Dios para dar solución a la grave crisis política y económica por la que atraviesa la Monarquía. Como más adelante concretaremos, tenemos el ejemplo durante el siglo XVII de sor María de Jesús de Ágreda, confidente íntima de Felipe IV, o durante el siglo XVI la de Lucrecia de León Ordoñez. La figura de esta última ligada a la interpretación de visiones que vaticinan derrotas militares españolas o de un rey avaro e injusto. Poco a poco irá adquiriendo popularidad, y su casa será centro de reuniones de gente de toda guisa, entre ellos opositores a la política llevada a cabo por la Corona. De acuerdo con las leyes de Castilla estas afirmaciones, se castigan duramente con el delito de sedición contra la autoridad del Monarca. La idea de Lucrecia de León no era otra que llegar al rey y exponerle sus profecías, “aunque tal vez, lo que deseaba eran aspiraciones políticas, espacio prohibido a las mujeres”. Los vehementes deseos de Lucrecia de ser consejera del rey van a despertar las sospechas de la Inquisición quien inicia contra ella un largo proceso en 1590. Acusada de atentar contra la autoridad del monarca, pasará dos años en cárceles y conventos. Finalmente es recluida en el hospital de San Lázaro y al salir es desterrada de la ciudad ignorándose su paradero<sup>104</sup>.

La hechicería es un fenómeno que en Canarias “penetra en la sociedad, un recurso generalizado y ampliamente utilizado por la población. Forma parte del universo femenino, la mujer utiliza estas prácticas hechiceras con mayor frecuencia que el hombre”<sup>105</sup>.

Profundamente severas eran las condenas a los reos que practicaban este tipo de prácticas. Para el caso de Canarias, de cara al Consejo de la Inquisición, la situación es más grave pues el Tribunal de las islas se verá desbordado ante las reiteradas denuncias dentro de todo el período objeto de estudio. Las quejas se centran especialmente en que la Inquisición canaria no posee la infraestructura económica y de oficiales suficientes para frenar esta costumbre. En efecto, en cartas de enero

---

Para Caro Baroja este criterio era valorado lo suficiente en Castilla y otras partes, donde se había castigado a bastantes mujeres, en el sentido de imponer penas mesuradas, pese al trato diabólico, aunque considerándolas más bien como embaucadoras y mentirosas (*Ibidem*).

<sup>104</sup> VV.AA, *Mujeres en la Historia de España. Enciclopedia biográfica*, Madrid, 2000, 304-306.

<sup>105</sup> MORENO, *Mujer*, 273.

Para esta especialista existe un repertorio ilimitado de fórmulas de hechicería, las cuales se encuentran cercanas al ámbito del hogar “de la casa, es decir, de la propia mujer” (*Ibidem*).

de 1756 y febrero de 1757 se pone de manifiesto que “para acabar con estas supersticiones, maleficios y embustes y de llegar a la tranquilidad del estado y bien común de todas las Islas, se hace necesario la construcción de una Casa de penitencia”<sup>106</sup>.

Pese a todo, y aunque asistimos a un periodo de decadencia durante el siglo XVIII, la Suprema con toda su red de tribunales de distrito, será especialmente virulenta con los delitos de sortilegio o de brujería. En el caso de Canarias tenemos suficientes casos para afirmar que la actividad de la institución, lejos de languidecer, está plenamente operativa, aunque con serias deficiencias que no encontramos durante su primer período.

Ahora bien, con penas físicas menos duras, se sigue aplicando la *vergüenza pública* y los azotes. En el caso del Tribunal de Canarias durante esa centuria asistimos a procesos donde las mujeres son acusadas de brujería y sortilegios, generalmente esta acusación lleva consigo la sospecha vehemente de *in fide* y de *pacto cum demone*. El embargo de bienes y la prisión son el resultado de las calificaciones que hacen los jueces. Tal es el caso de María Victoria de Medina natural de La Palma quien en 1765 confiesa ser bruja, aplicándose además la acusación de “maléfica y embustera”. Se realizan tres audiencias respondiendo a cada una de ellas de los cargos acusados “mandando reprimir y que sea gravemente reprendida, advertida y conminada, y por penitencia haga confesión general con el director que se le señale, con apercibimiento que si hace lo contrario será castigada con todo rigor y no se usará de la misericordia presente”. También el uso de la Eucaristía con fines mágicos es causa criminal de fe, lo que lleva a la vecina de El Hierro, Francisca Pérez, ante los inquisidores en 1767 “por haber solicitado y valiéndose de un pedazo de hostia consagrada intentar sanar un mal aire”. Es sentenciada a prisión y embargo de bienes por ser sospechosa *vehementer* de herejía. La Suprema considera extrema la pena impuesta y es suspendida “con advertencia de las penas en que incurren los que para malos fines abusan trayendo consigo la Sagrada Eucaristía”<sup>107</sup>.

En ocasiones las penas no son tan benignas y tienen a la vergüenza pública y al duro destierro como exponente. Es a lo que se enfrenta Jose-

---

<sup>106</sup> Archivo Histórico Nacional, en adelante AHN, *Inquisición*, leg. 2386, 1760.

<sup>107</sup> AHN, *Inquisición*, leg. 1767, 22.

fa Quintero en 1768 que natural de Cádiz y de treinta años, es viuda de un escribano que falleció en Cuba. De buena y solvente posición social, el Santo Oficio, una vez estudiadas las denuncias y efectuados los interrogatorios, se le acusa de herejía, apostasía y pacto con el demonio. Por todo ello y en presencia de los ministros titulados y familiares:

*“Estando en forma de penitente en cuerpo, sin manto con una vela de cera amarilla en las manos, sogá al cuello, mordaza en la lengua, corona e insignias de supersticiosa, sortílega y embustera y que abjure de vehementi y sea absuelta ad cautelam y que sea advertida y reprendida y que salga desterrada de estas islas por ocho años que ha de cumplir en España sin entrar en la Corte ni en sus sitios reales”<sup>108</sup>.*

Enviada a Cádiz, es encarcelada y trasladada por enfermedad al Hospital de Nuestra Señora del Carmen donde fallece en junio de 1772 a la edad de 34 años.

Al igual que la jurisdicción ordinaria, los jueces inquisitoriales intentarán por todas las maneras anular y marginar la autonomía de la mujer “para ellos, este concepto será interpretado como el inicio de la desintegración social, lo que en principios teológicos será considerado como ir contra el orden establecido por la divinidad”<sup>109</sup>.

La estructura social del Antiguo Régimen no sólo va imponer esta limitación de libertades, constriñendo a la mujer a una mera función doméstica y ser incapaz intelectualmente, sino que el discurso va más allá, al inscribir también a la mujer en el concepto de *verdad* o *falsedad*, que secularmente en la sociedad occidental ha tenido la teología cristiana. “La verdad sobre la mujer”, indica la autora, queda elaborada desde esta formulación teológica<sup>110</sup>. En este contexto, a lo largo del siglo XVI

---

<sup>108</sup> AIC, leg. L-20.

El porvenir que le espera a su pequeña hija, y a toda la familia, quedará marcado para siempre a los ojos de la sociedad por la actuación de su madre. La *vergüenza pública* abarca a varias generaciones.

<sup>109</sup> A. SARRIÓN MORA, *Beatas y endemoniadas. Mujeres heterodoxas ante la Inquisición siglos XVI a XIX*, Madrid, 2003, 27.

Constata que si “queremos penetrar más allá, debemos prestar atención no tanto a la fuerza con la que el poder se impone para reprimir y limitar, sino el enorme vigor que manifiesta a la hora de elaborar discursos *verdaderos* acerca de la realidad y del propio individuo” (29).

<sup>110</sup> *Ibidem*, 33.

y XVII será el clero el que marca las pautas como centro de la actividad religiosa. La utilización del latín como lengua oficial de los grupos intelectualmente preparados, les alejaba aún más de los fieles. La sociedad que gira en torno al teocentrismo, donde Dios encarna la justicia, Dios aparece como el justiciero, el que castiga y el que perdona. En ese contexto hablar de apariciones es un aspecto sumamente delicado, pues se puede caer fácilmente en la sospecha y, por ende, en la Inquisición. Se trata, nada más y nada menos, que de poner en entredicho la perspectiva dogmática que es la piedra angular de la Iglesia, ante ello la institución se muestra totalmente intransigente. Las apariciones generalmente están ligadas al Mal y hay que analizarlas con un gran detenimiento para no incurrir en engaños. Únicamente, como opina Sarrión, “un tipo de *aparición* con el que la jerarquía eclesiástica se mostró más flexible fue el que incluye los llamados *signos* o *señales*”, fenómenos que podían sucederle a cualquier persona y que estuviese en el lugar donde se efectuaba el hecho<sup>111</sup>.

Si durante los siglos XVI- XVII y parte del XVIII, el delito será considerado como pecado, a medida que avanza la centuria, se imponen criterios racionales que implican una separación de ambos conceptos. Frente al teologismo que había dominado los siglos anteriores, se impone en una buena parte de los juristas ilustrados españoles, una serie de pasos que lentamente desean llegar a una secularización del Derecho. Desde esta premisa, se piensa que hay que separar delitos y pecados y que ambos conceptos son entidades diferentes. La gravedad en cuanto a pecado que pueda ofender a Dios, no sirve para tenerlo como imperante delito. Todo ello con el Santo Oficio como telón de fondo, que aún en el siglo XVIII mantiene intacta su maquinaria jurídico-administrativa, al igual que lo había hecho en el siglo XVI. Aunque Carlos III desea abordar una profunda reforma en la institución, todavía le era necesaria y así la utilizará según sus necesidades.

---

Ella se va a convertir “en el instrumento del demonio que aleja al hombre del paraíso y lo lleva al pecado, y con él, a la muerte eterna”.

Por lo que hace a la presencia de las mujeres como miembros de la Iglesia *Vid.* también A. SARRIÓN, *Beatas*, 38-58. La autora nos hace un análisis interesante de las beguinas, beatas y la experiencia mística de la mujer.

<sup>111</sup> *Ibidem*, 171.

La jerarquía eclesiástica, a la luz de la opinión de teólogos, “se muestra más transigente con este tipo de *apariciones colectivas* en nada opuestas a la ortodoxia y que podían ser fácilmente canalizables por el clero” (173).



### 3.8 Violación

La definición y la sanción por el delito de violación la tenemos reflejada en las Leyes de Toro, cuando se dice que es:

*“El acceso cometido por fuerza, violentando a alguna doncella, viuda, casada o Religiosa, merece pena de muerte y aplicación de los bienes del raptor y auxiliador a la forzada. Lo mismo sucede respecto de la mujer que fuerza al hombre (aunque rara vez se verifica) o sean cónyuges de futuro, por no estar todavía la esposa sujeta al esposo y por esto no incurre en pena alguna el que siéndolo de presente violentare a su mujer para el referido acto, mediante y se verifica ya en ésta una subordinación y sujeción al marido para cuanto guste y le sea lícito”*<sup>112</sup>.

Este apartado se completa añadiendo que la pena de muerte se lleva a cabo al forzador aunque sólo se hubiese llevado a cabo el rapto y no el acceso con ella:

*“Excepto si su omisión provino de voluntad y arrepentimiento de aquel, en cuyo caso se le castigará arbitrariamente, igualmente procede la expresada pena capital siempre que intervenga fuerza y violencia para el acceso, aunque no hay rapto”*<sup>113</sup>.

En este punto se establece que no sólo el raptor puede contraer matrimonio con la forzada sino que por medio de este acto queda libre de la pena capital, como también en el caso de que aún verificado rapto y confiesen ambos tener contraído matrimonio, deben darse una serie de indicios y circunstancias “como si ella se encontrase llorando o gritando, o haya mucha diferencia en la cualidad y condición de las personas”.

Se cierra este apartado de violación y rapto con la exclusión de toda garantía legal a las prostitutas. En este caso, no se incurre en delito alguno, salvo que “ya hubiese dejado de serlo, y reduciéndose a una vida

---

<sup>112</sup> L.T., ley LXXXII, 14.

<sup>113</sup> L.T., ley LXXXII, 15.

honesto o fuese casada, porque entonces es punible el acceso con cualquiera de estas”.

### 3.9 Bigamia

Como asevera E. Gacto, “para la doctrina jurídica bajomedieval, la bigamia se configuró como un delito de fuero mixto, susceptible de ser conocido, indistintamente, por la jurisdicción secular o por la canónica en función de la prioridad cronológica el tribunal que hubiera comenzado a conocer del delito seguiría el procedimiento hasta el final”<sup>114</sup>.

La legislación entiende que el dúplice matrimonio, con un de las esposas viva, va en contra de las leyes divinas y de la propia justicia real. El código de las Partidas, impone la deportación a una isla durante cinco años y la confiscación de bienes. Hay por consiguiente, juicio y castigo, tanto por parte de la Iglesia como por la jurisdicción ordinaria. En este caso, habrá un serio conflicto de competencias entre el Santo Oficio y los oficiales reales que se intentará solucionar con la *Concordia* de 1512 que establece que los acusados de bigamia, deberían comparecer ante la justicia real y no ante el Santo Oficio. Para Kamen, este delito será bastante común pues “en una sociedad que no admitía el divorcio, la única solución era trasladarse a otra ciudad y casarse allí por segunda vez”<sup>115</sup>.

La pena que se impone al bígamo debe ser ejemplar para el resto de la sociedad, por ello, se le condena a ser herrado en la frente con la señal “q”<sup>116</sup>. Aunque más adelante se establece que esta pena corporal y señal, se conmute por la de vergüenza pública y diez años de servicio en galeras<sup>117</sup>.

Ahora bien, incurre en pena alevé y pérdida de la mitad de sus bienes, el que desposa dos veces “no se partiendo de la una por sentencia de la Iglesia, antes de ser desposado con la otra”.

---

<sup>114</sup>“El delito de bigamia y la Inquisición española”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1994, 131.

Como sigue opinando, aunque en la Edad Moderna este delito va a caer dentro de la órbita de una jurisdicción canónica especial como es, la del Tribunal del Santo Oficio dotado con todo lo que tuviera que ver con la herejía (*Ibidem*).

<sup>115</sup>“Sexualidad e Inquisición”, en *Historia 16* (1983), 78.

<sup>116</sup> N. Rec., lib. V, tít. I, ley V.

<sup>117</sup> N. Rec., lib. VIII, tít. XX, ley VIII.

Los conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria e inquisitorial por este delito, tiene multitud de casos. De esta manera, insistentemente el conocimiento y el castigo de la bigamia seguirá siendo reclamado por la jurisdicción real. Durante el reinado de Carlos III se dicta toda una normativa en el sentido potestativo de dirimir estos pleitos por esta jurisdicción “y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente en los delitos de herejía y apostasía, sin infamar con prisiones a mis vasallos, no estando primero manifiestamente probados”<sup>118</sup>.

### 3.10 Trajes y joyas

El traje y la vestimenta femenina serán también objeto de una pormenorizada regulación desde la antigüedad. En este sentido, y sobre la indumentaria de la reina viuda entre los visigodos, Valverde aprecia que para las mujeres de la Hispania del siglo VII “presentarse públicamente con un hábito eclesiástico era abandonar el estado seglar y convertirse en religiosas”<sup>119</sup>.

Dentro de nuestro Derecho histórico, J. Lalinde afirma que dentro de la indumentaria hay una clara discriminación jurídico-social que se manifiesta en: a) lujo estamental, b) privilegio familiar, c) uniforme profesional y d) distintivo infamante.

En cuanto al primer punto, hay toda una legislación reguladora del lujo estamental representado por las mujeres legítimas que participan en algunos privilegios o gozan de otros más específicos. Ya desde el reinado de Alfonso XI, las Cortes de Alcalá de 1348 nos informan de la existencia de mujeres en la corte, palacios, villas y ciudades que llevan falda sin provecho alguno, aunque con daño para los hombres. También en esas Cortes se legisla que las mujeres de los hijosdalgos y caballeros puedan vestir falda larga. De cualquier manera, y con arreglo a esas Cortes de 1348 las mujeres de los que mantienen caballos pueden vestir paños considerados como lujosos.

---

<sup>118</sup> R.C., de Carlos III de 5 de febrero de 1770 y Real resolución de 25 de octubre de 1777, inserta en la Nov. Rec., lib. XII, tít. XXVIII, ley X.

<sup>119</sup> “La reina viuda”, 389.

Será hasta el Concilio X de Toledo del 656 cuando había sido suficiente –indica la autora– que la viuda se pusiera un austero vestido de color oscuro para cambiar su condición “y tenía de realzar una *professio* escrita y firmada por un sacerdote e imposición de un velo rojo o negro y que junto con un hábito austero constituirían su único atuendo” (390).

A lo largo de la segunda mitad de la centuria tenemos legislación sobre el vestido y adornos de la mujer. Tal es el caso, como asevera Lalinde, de una disposición de 1379 por la cual “no hay discriminación entre las mujeres de caballeros y escuderos pues todas ellas pueden ostentar adornos y dorados”.

Ahora bien, de lo que no cabe la menor duda es el hecho de que la mujer de los grupos sociales inferiores, como el caso de los menestrales y labradores pecheros, desea ansiosamente mediante su forma de vestuario, acercarse al *estilo* de vestir de las superiores<sup>120</sup>. De todas las maneras, los relatos de los viajeros que recorren España a lo largo del siglo XVI, ponen de manifiesto su extrañeza al observar la vestimenta de las mujeres. En el caso de Granada, miembros del séquito que acompañan a Felipe *El Hermoso* comentan que “sólo llevan un manto blanco que les llega a los pies, y cuando van por las calles se cubren la mitad del rostro, sólo se les ve un ojo y tienen calzas grandes que les cubren las piernas a manera de un mandil y llevan otras calzas de tela, ceñidas con tiras cruzadas que ajustan por delante con una aguja<sup>121</sup>”.

A finales del reinado de Felipe II, se siguen regulando y modificando las leyes sobre indumentaria y vestido. Se hacen nuevos añadidos legales y se declara que desde el día de la publicación de la norma se dará un año para cumplir su contenido a los hombres y dos a las mujeres. Especifica la ley que no se ha cumplido en bastantes lugares del reino la pragmática sobre vestidos. En consecuencia, se declara prohibir los vestidos y trajes “que tengan pespuntes y pasamanos de oro”, deben sustituirse por pespuntes de seda. Se indica que se puede denunciar a todos los súbditos que con su vestimenta contravengan la ley, pero en ningún caso las justicias ni sus ejecutores pueden entrar en las casas a buscar a los infractores.

---

<sup>120</sup> “La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social”, *AHDE* (1983), 584-591.

Para grandes ciudades como Sevilla o Toledo el autor apostilla que hay reglamentaciones especiales. En el caso de Toledo las mujeres casadas con hijosdalgos o que mantuvieran un caballo no podían tener determinados géneros sino únicamente telas de seda o lino transparentes llamadas *cenadales*. Por el contrario, las mujeres sevillanas cuyos maridos no podían mantener caballos, se les prohíbe vestir géneros de importancia ni tampoco llevar ningún tipo de adorno, aunque el adorno afecta solamente a esta última condición del marido, pero no a la anterior (*Ididem*).

<sup>121</sup> VICENT, “Las mujeres moriscas”, 619.

El autor cita la confirmación de este juicio en el informe que en 1526 remite el embajador veneciano Navagero, al exponer que hay dos elementos que les causan asombro cual es el uso de las *zaragiellas* o *sarawil*, que eran unas calzas amplias y muy pegadas; así como la *almalafa* una especie de túnica que cubría todo el cuerpo (*Ibidem*).

Por lo que hace a las prostitutas se indica que, aunque la pragmática expone que pueden en el interior de su casa pueden vestirse con ropas prohibidas “ello se entienda que aquella no son contra pragmática puesto que en esto no van a ser de mejor condición, sino que se entienda en las demás ropas y vestidos, que demás de lo contenido en la dicha pragmática a ellas les está especialmente prohibido”<sup>122</sup>.

De la reforma en el vestuario no se va a librar ningún sector de la sociedad española. De 1615 es la ley que advierte a las mujeres que se dedican a la interpretación de comedias “que sean representadas con un hábito decente y no salgan con faldellín solo, sino que por lo menos lleven sobre la ropa vaquera o basquiña suelta o enfaldada y no representen en hábito de hombres ni hagan personajes de tales, ni los hombres de mujeres”. Además un miembro del Consejo deberá supervisar los bailes que se lleven a cabo en las actuaciones, quedando totalmente prohibido “cosas ni bailes ni cantares ni menos lascivos ni descontentos o de mal ejemplo”. Entre ellos el Auto niega la chacona y zarabanda “y todos los bailes y canciones que den mal ejemplo”<sup>123</sup>.

En este contexto se reitera sobre la vestimenta que ninguna mujer de cualquier estado que sea, pueda andar ni ande con el rostro tapado de manera alguna<sup>124</sup>. La sanción por ese motivo es de tres mil maravedís aplicados a la Cámara, juez y denunciador. Asimismo, se expone que la viuda que se case dentro del año, los herederos del primer marido no están obligados a darles los vestidos de luto ni los alimentos necesarios por ese año. Pero una disposición de 1639 endurece aún más la anterior, al disponer que:

*“Mandamos, que en estos Reinos y Señoríos, que todas las mujeres de cualquier estado y calidad que sean, anden descubiertos los rostros, de manera que puedan ser vistas y conocidas, sin que de ninguna suerte puedan tapar el rostro en todo, ni en parte con mantos ni otra cosa... con penas de además de los tres mil maravedís, que por primera vez, caigan e incurran en perdimiento del manto y de diez mil maravedís, y la*

<sup>122</sup> “Declaración de la Pragmática de vestidos y trajes”, Madrid, 14 de diciembre de 1563.

<sup>123</sup> Vid., CAPEL, “Textos”, 279. *Auto Acordado para la Reformación de Comedias*, 1615.

<sup>124</sup> N. Rec., lib. V, tít. III, ley XI.

*segunda los dichos diez mil maravedíes sean veinte mil y se pueda imponer pena de destierro*<sup>125</sup>.

Por el contrario se estipula la vestimenta de mujeres deshonestas en el sentido de que no pueden llevar escapularios ni hábitos de órdenes religiosas. La pena que se impone es la pérdida de esas prendas, así como el hábito y la primera basquiña o saya que se encuentre debajo de ese hábito y su precio correspondiente. Se reparte esta pena entre la cámara, obras pías y denunciador, añadiendo que no pueden tener criadas a su servicio menores de cuarenta años. El incumplir esta ley lleva consigo que unas y otras se destierren por un año con una sanción de dos mil maravedíes. Es el caso de las mujeres que están en las mancebías, cuya vestimenta es diferente a la del resto de las mujeres “deben traer hábitos diferentes y señales por las que sean conocidas y diferenciadas del resto de las mujeres”. En este sentido, no pueden vestir ni mantos ni sombreros, ni tampoco guantes ni pantuflos “como algunas suelen hacerlo”. El distintivo de su indumentaria es el de estar cubiertas por unas mantillas amarillas cortas sobre las sayas. En efecto, ese es el sentido de la Real cédula de 10 de marzo de 1571 de Felipe II, dirigida a los jueces y justicias de Granada, Sevilla y Écija y el resto de las ciudades, para que se cumplan las ordenanzas sobre mancebías. La cédula está dirigida en concreto a la mancebía de Sevilla, prohibiendo que ningún padre sea de mancebía, y que ningún padre pueda alquilar ningún tipo de ropa a ninguna mujer de mancebía, de lo contrario será condenado a mil maravedíes con el embargo de toda la ropa. Si repite la acción la pena es el doble con castigo de cien azotes y desterrado de la ciudad por espacio de cuatro años.

Asimismo el padre o padres no pueden recibir a mujeres con deudas ni prestar dinero aunque sea por necesidad imperiosa como la curación de una enfermedad. Ahora bien, si alguna mujer se encuentra en la mancebía y “quiere salir del pecado y recogerse, lo pueda hacer libremente”, para este fin los padres “no pueden impedir que salgan del mal oficio”, es más, deben ayudarlas con comida y bebida.

Por cuestión de moral y “porque hay grandes escándalos, muertes y heridas” se prohíbe que entren en las mancebías mujeres casadas y mulatas. Para evitar esta situación se insta a los dueños de los mesones de la

---

<sup>125</sup> Disposición de Felipe IV, fechada en Madrid en 1639 que a su vez recoge otra del capítulo de Cortes de 1586.

mancebía a exponer una tabla en lugar visible, con los nombres de las mujeres “para que no se pueda pretender ignorancia”. La sanidad es importante en el recinto, para ello se legisla que un cirujano y médico asalariado visiten cada mes el lugar y traten a las enfermas “para que no hagan daño al pueblo”. Se prohíbe de manera explícita que la mancebía esté abierta el período de Semana Santa. Finalmente, la fiscalización del cumplimiento de esta normativa estará a cargo de un Veinticuatro y un jurado que serán diputados de cuatro en cuatro meses<sup>126</sup>.

Como expone Lalinde, desde un punto de vista ético y moral, la vestimenta de prostitutas y barraganas de los clérigos, está escrupulosamente legislada desde la Baja Edad Media con las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y una normativa desde la segunda mitad del siglo XIV, que reducen el vestido femenino a determinados tejidos y la obligación de llevar un adorno en el pelo (*prendido*) de color rojo. A partir de ese instante, y a lo largo de todo el Estado Moderno se les prohíbe el empleo de perlas, joyas y todo lo que pueda denominarse como suntuario<sup>127</sup>.

Junto a este tipo de vestimenta correspondiente a un sector moralmente apartado, tenemos otros distintivos que marcan a un sector social determinado como moros, moriscos y judíos, con toda una legislación a lo largo de los siglos XVI y XVII.

Para el caso de ciudades como Madrid, se aplicará la legislación general del reino. En este sentido, la norma establecía restricciones referidas a la prohibición de determinadas telas y ornamentos. No podemos olvidar que a lo largo de la Historia, el vestido es signo de un determinado status social, y más ahora con la eclosión y el desarrollo dinerario que tienen los burgueses. La imagen pública es primordial y, por consiguiente, distintiva, de ahí toda una serie de normas sobre el uso del lujo y la suntuosidad en un momento de crisis como el que atraviesa España en el siglo XVI y ante todo en el XVII<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> CAPEL y ORTEGA, “Textos”, 281.

<sup>127</sup> “La indumentaria”, 600.

A lo largo del siglo XVII, asevera Lalinde, se autoriza a las prostitutas a llevar vestidos como *guardainfantes*, llamado así por *guardar el infante* oculto las mujeres embarazadas y traslaticia-mente una especie de faldellín redondo y hueco que se usaba debajo de la basquilla; o bien, los *jubones* o *escotados* que procedentes de Francia, serán considerados como deshonestos y provocativos.

<sup>128</sup> VILLALBA, ¿*Pecadoras o delincuentes?*, 261.

Al igual que sucede con la ropa masculina, con los deseos de cambiar la capa española y el sombrero tradicional, uno de los factores que dará lugar a los motines de 1766, hay un intento de establecer un *traje nacional* para la mujer en 1788. El argumento para este cambio va a consistir en la propia dinámica ilustrada que tiene como ejemplo a la suntuaria moda francesa y los gastos que ello acarrea. La propuesta que dará la Sociedad Matritense de Amigos del País, distingue entre tres especies de vestidos femeninos: *La Española*, *La Carolina* y *La Borbonesa o Madrileña*. Cada uno de estos trajes deberá ir confeccionado con determinadas telas y adornos, desde las más costosas como *La Española*, usado por la aristocracia y que debería ser lucido en los días principales del año, hasta la vestimenta más simple y de menor costo como serían *La Carolina* y *La Borbonesa o Madrileña*<sup>129</sup>. La vestimenta femenina queda restringida, y ordena que ninguna mujer de cualquier estado pueda traer guardainfantes u otros trajes semejantes, salvo las mujeres que con licencia de las justicias “son públicamente malas de sus personas”. También se insta que en el vestido de las mujeres no exista ninguna basquiña que pueda tener más de ocho varas de seda, además de regular el resto de las piezas de los vestidos como manteos, polleras, enaguas o verdugados, prohibiéndose estos últimos si andan con zapatos. También se impide que las mujeres traigan jubones con el pecho descubierto “y a todas las demás se les veta ese traje”. El auto de Felipe IV de 23 de abril de 1639 por pregón, es tajante al vetar a que la mujer:

*“No traiga guardainfante, u otro instrumento, o traje semejante, excepto las mujeres que con licencia de las Justicias públicamente son malas de sus personas, y ganan por ello”*<sup>130</sup>.

La ley es contundente al afirmar que en el caso de que la mujer desobedezca la norma incurre en la pérdida del guardainfante, basquiña, jubón y toda la demás vestimenta con una multa de veinte mil

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, 311-312.

<sup>130</sup> A.A., lib. VII, tít. XXI, auto I.

Los hombres tienen también acotada su vestimenta en el uso de guedejes y copetes, al margen de cualquier tipo de privilegio de fuero. En este sentido, no pueden usar guedejes con crespo “u otro rizo en el cabello, el cual no puede pasar de la oreja”. Sobre esta base a los barberos que contravengan este auto se les impone una pena de veinte mil maravedís y diez días de cárcel. Por segunda vez, se dobla la cantidad y se le añaden cuatro años de destierro. La pena de presidio será de cuatro años si incurre por tercera vez (Lib. VII, tít., XXI, auto II).



maravedíes que al igual que en otras sanciones se aplica en tres partes, esto es, para la Cámara, juez y denunciador. Si no se cumple en esta primera ocasión, la pena se dobla además de pena de destierro de la Corte y de las demás villas y ciudades del reino. Para una mayor efectividad en la ejecución de la ley, se apremia a que sastres, jubeteros, roperos y otros oficiales que corten respeten la norma, de lo contrario serán sancionados con cuarenta maravedíes la primera vez y desterrados dos años de la Corte. La reincidencia comporta cuatro años de presidio.

En el caso de la supresión de la vestimenta femenina señalada por la ley, ninguna mujer puede recurrir al privilegio o fuero del marido:

*“Cometiendo como cometemos primeramente, el conocimiento y castigo de las justicias ordinarias: y quereos que sobre lo susodicho no se pueda formar competencia, ni admitirse ni declinarse la dicha jurisdicción ordinaria”<sup>131</sup>.*

Finalmente, y como consecuencia de la grave crisis social y económica que atraviesa España en el siglo XVII, se dictan una serie de normas que regulan el uso de enseres suntuosos como coches, carrozas, telas de oro, plata o joyas de todo tipo. Completa la anterior legislación sobre el uso de la vestimenta para hombres y mujeres, con esta serie de pragmáticas y bandos desde 1644 hasta 1745. La prohibición abarca a todos los estamentos sociales sin excepción, autorizando el uso de determinadas telas y adornos, todo ello supervisado por la Junta de Comercio y con la posterior autorización del Consejo de Castilla. La política de austeridad de los Borbones reitera también las anteriores de Felipe II y Felipe IV, sobre el servicio doméstico de la nobleza, estableciéndose que ningún título de nobleza, Grande, ni caballeros, ni hombres ni mujeres, puedan tener en sus casas más de dos lacayos con una vestimenta uniforme que sea de paño fabricado en España. Las carrozas, coches, caballos y mulas, quedarán también restringidos, sobre todo a los oficiales reales, como alguaciles de Corte, escribanos o procuradores “por los gastos que ocasionan en algunas personas, que por su ministerio no deben tenerlos”, únicamente podrán utilizar mulas de paso los médicos y cirujanos<sup>132</sup>.

<sup>131</sup> N. Rec., lib. V, tít. III, ley XII.

<sup>132</sup> A.A., lib. VII, tít. XI, aut. III, cap. 15.

La pragmática de Felipe V es tácita en las penas a que están sujetos los que la incumplan. Así, su inobservancia por primera vez, se castiga con cuatro años de presidio en África, en una segunda, ocho años de galeras “más las penas que van señaladas contra los inobedientes, y mando a los de mi Consejo que precisamente me den cuanta en las Consultas de los Viernes de la observancia de estas leyes”<sup>133</sup>.

En este sentido, por lo que hace a las mujeres de los oficiales reales y menestrales, de si “deben gozar de más indulto que los maridos en cuanto a los géneros que podían y debían vestirse”, la Corona estima que “no se entienda con las mujeres hasta nueva orden”<sup>134</sup>. Todavía a finales del siglo XVIII, hay un deseo por parte de los ministros ilustrados de cambiar la indumentaria femenina, en ese contexto se encuentran las propuestas del ministro Floridablanca que en su célebre discurso de 1788, viene a exponer que el gasto en la indumentaria de la mujer española hacía que los matrimonios no pudieran hacer frente a sus gastos. Ante este falso pensamiento político, la única solución que se adopta será la de imponer un traje nacional para la mujer. Con la imposición de esta medida se obligaría al consumo de las propias manufacturas y “se pondría coto a la espiral de gastos y haría del vestido un signo transparente que debía dar a leer a la sociedad la categoría de la portadora y de su familia”<sup>135</sup>.

Los Borbones desean imponer a la sociedad española un deseo largamente meditado: El de imponer un vestido donde impere la racionalidad geométrica. Ahora bien, como opina Bolufer, “todo este proyecto pretendía cumplirse sobre la base de las conductas suntuarias femeninas, con la obligación de aceptar un traje que se adaptara al ámbito profesional de sus maridos”<sup>136</sup>.

No es nada nueva esta idea de concebir un unitarismo en la forma externa de la sociedad estamental española, y “la construcción de identi-

---

<sup>133</sup> A.A., lib.VII, tít. XI, aut. III, cap.19.

<sup>134</sup> A.A., lib.VII, tít. XI, aut. III, cap. 34.

<sup>135</sup> BOLUFER, *Mujeres e Ilustración*, 169-170.

Expone que con esta serie de disposiciones se conseguiría “un objetivo perseguido por la sociedad del Antiguo Régimen: restituir la legalidad del orden a través de las apariencias”. Sobre esta base se propone un traje que dentro de la modernidad no fuera ostentoso, sino sobrio.

<sup>136</sup> *Ibidem*, 170.

Esta proyección legal, indica, “se aproximaba a la idea de un traje nacional femenino de acuerdo a la vestimenta suntuaria que tradicionalmente había limitado el uso del traje a determinados tejidos y ornamentos a los estratos privilegiados de la sociedad”.

dades sociales y nacionales se debería a la utilización de signos externos entre la población”<sup>137</sup>.

Haciéndose eco de las disposiciones anteriores, la Novísima Recopilación articula todo lo que se refiere al uso de la vestimenta y alhajas. Al efecto, se menciona el cumplimiento de la pragmática de Felipe II de 19 de mayo de 1593 sobre la prohibición de bufetes, escritorios, braseros y otros muebles que lleven plata como guarnición. Por todo ello, se ordena que ningún platero u otros oficiales que labren y vendan el peso de la plata que llevan “por no saber ni entender los compradores, por cuya causa quedan muy engañados”. Por todo, ello se prohíbe vender y comprar obras cuyo aderezo sea de plata. La sanción que se aplica, lo mismo que en otras ocasiones, será la pérdida de la obra u obras que se elaboraran o venderían. Y, al igual que las penas por confiscación, se aplicaría por tres partes; una para el fisco real, otra para el denunciador y la tercera para el juez que lo sentencie<sup>138</sup>. Desde comienzos del siglo XVII, se dictan también dos pragmáticas sobre la austeridad en las colgaduras y aderezos de casas, joyas de oro, piezas de plata, seda y otros muebles. Oro, plata y labrados, quedan totalmente restringidos, así como bordados, rasos y sedas que tengan oro y plata. Incluso un mueble tan *íntimo* como es la cama, queda también restringido en el adorno suntuario y se dicta que:

*“Los doseles y camas, que de aquí adelante se hicieren, no puedan ser bordados en los blancos de ellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas; aunque permitimos que los dichos doseles y camas y cobertores de ellas se puedan hacer, en brocados, y telas de oro y plata, y de rasos ó otras cualesquier sedas que lo tengan; y que solas las goteras y cenefas de los dichos doseles y camas puedan ser bordados de oro ó plata”*<sup>139</sup>.

La Novísima ratifica también las disposiciones sobre el uso y utilización de muebles y alhajas, entre la nobleza y los Grandes, así como las

---

<sup>137</sup> *Ibidem*, 172.

Como bien indica, el ejemplo más claro lo tenemos en la Francia revolucionaria, que con su afán igualitarista prohibió determinadas prendas en la vestimenta de la población por ser consideradas aristocráticas.

<sup>138</sup> Nov. Rec., lib. VI, tít. XIII, ley XXV.

<sup>139</sup> Nov. Rec., lib. VI, tít. XIII, ley XXVI, cap. 2. Pragmáticas de Felipe III de 2 y 3 de enero de 1600 y de 7 de abril de 1611.

restricciones en el alumbrado. Así, ninguna persona puede alumbrarse con más de dos velas grandes y gruesas; privilegio que se extiende a cuatro en el caso de los Grandes, en este último caso la sanción en la que incurren es de cien ducados por cada vez que contravengan la norma<sup>140</sup>.

Los oficiales reales se verán también afectados por la normativa de la Corona en cuanto a uniformes y adornos. Especialmente el traje de los ministros superiores y subalternos e inferiores de todo el Reino, incluso corregidores, jueces y regidores que debe ser negro.

### 3.11 Comercio

Aunque una de las características del Antiguo Régimen es que la mujer puede desempeñar diferentes oficios fuera del hogar, lo cierto es que esta función se encuentra regida siempre dentro de una severa reglamentación restrictiva. En Madrid, centro de la burocracia real y de las actividades económicas, se concentran mujeres dedicadas a funciones ajenas a la vida familiar. Ello hace que se mire con suspicacia la falta de responsabilidad hacia el entorno de la familia “con una obsesión de la moral oficial por cuidar el honor y la honra familiar”. De ello se desprende una serie de normas que prohíben algunos oficios tales como vender pescado al menudo, “solo podían comerciar con verduras o aves, eso sí, cumplidos los cuarenta años y estar casada”.

Hay oficios a los cuales se puede acceder aunque siempre sujetos a una estricta vigilancia y expuestos a duras penas sino se respeta la normativa. Oficios como lavanderas, verduleras, taberneras, bodegueras, costureras o simples criadas, se enfrentan a penas físicas si contravienen las normas de ese oficio. En efecto, se trata en todos ellos de penas pecuniarias, azotes y destierro por determinados años de la ciudad. Penas que oscilan en función del oficio que se desempeñe, en algunos casos, como el de las verduleras, además de estas penas, queda confiscado todo el producto de venta<sup>141</sup>.

A la vista de esto, y lo mismo que sucede con otro tipo de funciones, la participación de la mujer en las actividades comerciales se encuentra

---

<sup>140</sup> Nov. Rec., lib. VI, tít. XIII, ley XXVI, cap. 12.

<sup>141</sup> CAPEL, R.M y ORTEGA, M. “Textos”, 262 y ss.

también estrictamente regulada. Se estipula de esta manera, que debe existir una tabla en la sala de los Alcaldes de los pesadores, y entre ellos se puedan ubicar a las mujeres viudas que pesan:

*“Y esta tabla este en la Sala, y un traslado de ella en el repeso; y en la sala se repartan las banastas de pescados, y otros mantenimientos, que suelen repartir a los pesadores con igualdad”*<sup>142</sup>.

En este sentido, la prohibición de ejercer la venta de determinados productos queda vetada a las mujeres casadas y solteras:

*“Las cuales no pueden pesar, ni cortar carne en las Carnicerías, ni pescado en las tablas de él, excepto las viudas, cuyos maridos fueron pesadores y que estas durante la viudez, puedan continuar el oficio de sus maridos”*<sup>143</sup>.

Se insta a que los alcaldes y semaneros vigilen esta norma y la hagan cumplir de acuerdo con las penas establecidas, aunque se deja a criterio de estos oficiales que “impongan además las que les pareciere en los casos en lo que no estuviere expresada la pena”. La información sobre este auto debe ser difundida, “para lo cual se ponga un tanto en la Sala en un a tabla, i otro en otra que este en el repeso, para que á todos sea notorio”.

---

<sup>142</sup> A.A., lib. II, tít. VI, aut. XXI, cap. 6.

<sup>143</sup> A.A., lib. II, tít. VI, aut. XXI, cap.7.

**4. LA MUJER Y LA LITERATURA JURÍDICO-PENAL  
EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL:  
*SOBRE LA SUMA DE LEYES PENALES Y  
POLÍTICA PARA CORREGIDORES***

Dentro de la literatura jurídico-penal que abarca el siglo XVII podemos hacer mención a la publicación de Juan Hevia Bolaños, prestigioso jurista asturiano que desarrolla su actividad en Iberoamérica durante las primeras décadas del siglo XVII. De entre sus obras cabe destacar la *Curia Philipica* que se publica en 1603 y que hasta el siglo XIX era un texto de obligada consulta en cualquier universidad.

Por lo que hace a su contenido, el primer tomo se divide en cinco partes en las que se tratan especialmente los juicios civiles y criminales “así como de lo dispuesto por Derecho y resoluciones de Doctores, útil para los Profesores de ambos Derechos y Fueros, Jueces, Abogados, Escribanos y Procuradores”. En el tomo segundo, distribuido en tres libros, contiene materias relativas a Derecho mercantil y de contratación y todo lo relativo a los consulados y el comercio.

Otro representante que hemos elegido para nuestro estudio, dentro del panorama de la literatura jurídica del siglo XVII es Francisco de la Pradilla Barnuevo con su *Suma de las leyes penales* publicada en Madrid en 1639<sup>1</sup>. Nacido en Olbega (Soria), es en opinión de González Díez, el prototipo del jurista práctico del barroco, a lo que se une su destacada carrera en el foro. Va a ocupar importantes puestos en la burocracia real, en este caso como corregidor de la villa de Haro, destacando asimismo en la carrera política al tiempo que sobresale dentro

---

<sup>1</sup> Objeto de diversas reediciones la *Suma de todas las Leyes penales, canónicas y civiles y de estos reinos*, es complementada con adiciones de Francisco de la Barreda y de Juan Calderón. En opinión de Torío López, no puede verse como un Código penal del siglo XVII, sino únicamente considerado el libro como una de las compilaciones de leyes y citas de textos más considerados (*Vid.* “Presentación de Suma de Leyes Penales”, Valladolid, 1998, 11).

de la empresa literaria. En esta obra queda también clarificado el papel secundario que a nivel normativo juega la mujer a lo largo de toda la centuria<sup>2</sup>.

Finalmente, y como representante del siglo XVI, hemos tratado la figura de la mujer en la obra de Castillo de Bobadilla *Política para Corregidores*. Pero, como toda extensa creación, no es un gran libro a causa de su amplitud, lo es, como indica González Alonso en su estudio preliminar, “por su vasta y selecta información que contiene y por la riqueza e importancia de los temas que desarrolla”<sup>3</sup>.

De sus dos tomos hemos extraído lo que a los ojos de una institución tan genuinamente castellana como es el corregidor es la figura femenina, y su trato o su actuación judicial frente a ella. En su obra podemos ver que la mujer recibe, tanto un trato paternalista como la pena que sigue al delito, o bien la función del corregidor ante un determinado delito cometido por la mujer.

De ésta podemos encontrar la interesante narración que nos hace Castillo sobre las mujeres a lo largo de la Historia. Comienza con la referencia de Valerio sobre los griegos y los espartanos, y como en la cárcel estaban los primeros par ser degollados y sus valerosas mujeres los liberaron. También hace referencia a doña Sancha que estando su marido Alfonso VIII preso en la cárcel le hizo poner sus vestidos y ella se vistió con los suyos y allí quedó presa. Más tarde será liberada por su esposo. Casos aislados que forman parte de toda una epopeya marcada por las mujeres, de ahí que “por estos y otros ardidés loables a este propósito no incurren en pena las mujeres, según muchos Doctores”. Finalmente pone el ejemplo del senado de Bolonia que premió a una mujer con la propia hacienda de la ciudad “y yo hiciera lo mismo porque estos y otros llama el derecho buenos dolos y engaños y están obligadas las mujeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con esto el favor de la libertad y de los reos”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Vid. “Presentación de Suma de las Leyes Penales”, Valladolid, 1996, 5.

Asevera este autor que la tónica doctrinal de los siglos XVI y XVII, tiene como principios inspiradores el teologismo moral que dentro del campo de la ley penal se desarrolla den una doble vertiente: una perspectiva justiciera y una formulación y debate de orientaciones filosófico-jurídicas sobre la obligatoriedad de la norma criminal y la finalidad de la pena (I).

<sup>3</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores*, estudio preliminar por B. González Alonso, Madrid, 1978.

<sup>4</sup> CASTILLO, *Política*, tomo II, lib. III, cap. XV, 130-131, p. 299.



Con todo en su obra, y siguiendo la corriente de pensamiento sobre la mujer de la época, nuestro autor deja clara su opinión. Al respecto, en diversos momentos expone la controversia de si el corregidor puede actuar de oficio contra su esposa o no. La descripción que nos hace Castillo sobre la mujer es bastante elocuente:

*“Porque en el gobierno de la paz con sus atavíos y adornos, y en de la guerra con su miedo, embarazan. Porque la mujer no solo no ayudaba a los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condición es rígida, ambiciosa y deseosa de mandar”.*

El argumento que aporta se basa en la leyes Opias, por las que no conviene que la mujer gobiernen las casas, los juzgados o los ejércitos. Pero otro autor como Messalino, indica que “la mujer no era impedimento al gobernador de la ciudad, pues no hay alivio mas honesto, ni coloquio mas agradable que el de su mujer y muchas son cuidadoras de la hacienda, y por ellas algunos maridos menos deshonestos”.

Dentro de la figura del juez, el que administrando su oficio, o siendo vecino, se casó o intentó casarse con raptó, opresión o medios violentos, se le aplica la pena de raptó y la de privación de oficio y otras pecuniarías. En esta línea, se prohíbe al juez con más razón el estupro, robo y adulterio “que de su naturaleza son prohibidos, y siempre en estos casos se presume que hay violencia en el varón”. En esta línea, discrepa Castillo de otros autores como Paris de Puteo y Dulceto:

*“En que el juez pueda encerrarse con alguna mujer moza y deshonesto, y decirle amores, y besarla y ofrecerle por suyo, a fin de sacar de ella la verdad de algún delito oculto, pues no es bien por ningún caso ponerse en peligro de pecar el fuerte y mucho menos el flaco, porque quien ama el peligro perecerá en él”<sup>5</sup>.*

Sin embargo el corregidor debe tener un trato discreto ante el delito cometido por la mujer. Se le autoriza a que por proceso secreto y sumario pueda expulsar de la ciudad “a mujer soltera y aun casada de

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. V, cap. III, 118-123, pp. 565-566. *De las querellas sobre fuerzas de mujeres*.

buena estofa, pero de incorregible y escandalosa vida”. Ahora bien, el corregidor debe antes advertir secretamente de la amonestación y “para más disimulación se puede decir que es por otra causa u ocasión aunque sea culpable”. Para Covarrubias la cita es el destierro del rey Creón que hace con Medea, y la discreción que debe presidir la actuación del corregidor cuya función primordial es la de “mantener a los pueblos en paz, concordia y sin escándalos”<sup>6</sup>. En esta línea, corregidores y alguaciles deben prestar especial atención en favorecer a la viuda, así como al huérfano y los pobres “sino también por el mérito de contrastar a la inclinación natural, codiciosa de ayudar antes al rico”. Además se argumenta que estos sectores sociales “son oprimidos de los poderosos y hay que tener de ellos y de ellas especial cuidado”<sup>7</sup>. Cuidado que se ha de tener con la mujer a la hora de ser encarcelada. Es de la opinión, siguiendo la doctrina imperante, que la mujer no debe ser presa por motivo de deudas “salvo si conocidamente fuesen malas de sus personas, según derecho común y real”. Tampoco se les puede encarcelar por deuda con la Iglesia, ni tampoco las mujeres pueden ser excomulgadas por ese motivo, ni están obligadas a más de lo que pueden pagar. Hay teóricos que opinan que los hijosdalgos y las mujeres pueden ir a presidio por la mala administración o alcance de las tutelas. La madre y abuela tampoco pueden ir a presidio por ese motivo, además de que “muchas mujeres debajo del gobierno y sujeción de sus maridos tienen reprimidas y sofocadas algunas imperfecciones e impertinencias que con la viudez y libertad se descubren y se desatan y se alabanza a mil errores”. De la misma manera, dentro de sus funciones, el corregidor debe tener en consideración la causa que le movió para sentenciar, cuando se deriva de ella, deshonra a terceros “como sería contra mujeres casadas, cuando accesoriamente viniera a parar en su perjuicio”<sup>8</sup>. Y, citando a Baldo, se indica que el fisco puede quitar a los administradores los bienes “y que estos hacen los Príncipes tiranos que raras veces dejan a sus ministros con hacienda, aunque en la mujer casada y en la institutriz, y en el curador y en vasallo y en el rector del hospital, se presume lo contrario, y que se enriquecieron por modos y formas licitas y honestas”.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. XIII, 47, p.386

<sup>7</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. II, 62, p. 237.

En este sentido, el corregidor debe tener especial cuidado en el trato y en el despacho de los asuntos de las viudas y huérfanos “así como miserables personas que no tienen quien hable ni importune en los negocios, no para hacer agravio a sus adversarios por las dichas calidades, sino para entender bien y procurar su derecho y razón” (Tomo II, lib. III, cap. XIV, 76, p. 258).

<sup>8</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. V, 38, p. 272

Asimismo se prohíbe al juez que su esposa o sus hijos reciban por él dádivas, ámbito que le está totalmente prohibido. La mujer no puede suplir como cómplice las corruptelas y engaños del marido en el ejercicio de su oficio<sup>9</sup>. Y de oficios reales, se refiere cuando se indica a que los alguaciles no sean parientes en cuarto grado o en otros prohibidos del corregidor o de su mujer<sup>10</sup>.

En esta vertiente de los oficios, se pone en conocimiento de los corregidores de la labor que los mayordomos hacen a la hora del llevar el trigo a los positos y el engaño a que están sometidas las mujeres panaderas, pues a la hora de las medidas de venta las engañan con altos portes en épocas de carestía “y asimismo suelen cohechar a las panaderas y darles muy malas medidas sus industrias y falacias sutiles y amaestrados medidores”. Por ello, nos expone, “pasan las miserables mujeres para que no les quiten aquella pobre comodidad”<sup>11</sup>. Sin embargo, Castillo haciendo referencia al Ordenamiento de Montalvo y otros, dice que los cristianos descendientes de judíos sean admitidos a los oficios públicos. Ahora bien, no acceden a ningún oficio público, los penitenciados por el Santo Oficio y sus hijos y descendientes por la línea masculina hasta la segunda generación, y por la femenina hasta la primera “y los recién convertidos son incapaces de los regimientos y otros oficios según las leyes de estos reinos”<sup>12</sup>.

Castillo nos expone asimismo las sanciones que el corregidor debe imponer a la mujer dentro del proceso penal. En este aspecto podemos citar la prohibición de beber vino, para ello comenta a Sobino quien opina que “por los vicios que produce el vino vedó a los clérigos que lo bebiesen y que asistiesen a banquetes”, indicando, que los chinos prohíben a sus jueces que beban vino y que “salgan al tribunal a dar audiencia solo en ayunas. En cita de Alejandro” opina, que los romanos imponían a las mujeres que bebían vino la pena capital “como si cometiesen adulterio u otro crimen”<sup>13</sup>.

Asimismo, expone las actuaciones penales contra las mujeres de mesones y mancebías que deben observar los alguaciles. Su función es

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. XI, 7-10, pp. 331-332.

<sup>10</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. I, cap. XIII, 7, p. 149.

<sup>11</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. III, cap. III, 44, p. 28.

<sup>12</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. III, cap. VIII, 9, p. 120.

<sup>13</sup> *Ibidem*, lib I, cap. III, 37, p. 30.

la de buscar ladrones y corregir costumbres, para ello tienen que hacer ronda de noche “visiten los mesones y echen de ellos a las ruines mujeres, y visiten la mancebía y hagan que el cirujano a quien toca visite las mujeres que hay en ellas y vea si están contagiosas”. Se alega sobre este particular que “hay gran descuido y daños de gente moza e incauta, pues llevan los alguaciles de ellas ciertos levantamientos y perdices, ni que las mujeres estén a las puertas irritando con palabras y dichos lascivos y deshonestos”. Se implica especialmente a los padres de esas casas que tomen a las mujeres “en empeño y lo empresten demasiado”. Especial hincapié lo vemos a que los alguaciles actúen penalmente “contra los hombres con hábitos de mujer, o mujeres en hábitos de hombres, contra lo que dice el Deuteronomio y la ley de Partidas”<sup>14</sup>.

Al igual que otros tratadistas, el apartado dedicado a la prostitución es tratado por Castillo a lo largo de su obra. Desde el regidor que se encuentra en amancebamiento público, para lo cual no puede obtener una regiduría, siendo su voto nulo; como el desterrado o el procurador en cortes durante el destierro<sup>15</sup>. Trata también el tema de la utilización de la prostitución para una posible conmutación de la pena capital pues se suele dudar si el condenado a muerte que llevan a ajusticiar le pidiese por marido una ramera pública o él lo aceptase, si se libraría: en lo cual afirma Paris de Puteo practicarse en España que sí, también lo afirma Cassaneo y Paponio de Francia. Sin embargo Castillo insiste en que lo contrario es lo que predomina y que no ha visto que por este hecho deje de ejecutarse la pena capital<sup>16</sup>.

Al igual que el resto de la legislación real, Castillo se pronuncia sobre la prostitución y el clero. A este respecto entiende tanto la jurisdicción ordinaria como la eclesiástica, se sanciona a clérigos y laicos, y “se proceda también con las mujeres caídas públicamente amancebadas, si habiendo sido apercibidas y amonestadas tres veces, perseveraren en el pecado y que se las destierre, invocando para ello si fuera necesario el brazo seglar”.

Con las mancebas de clérigos y religiosos deben proceder contra ellas los jueces eclesiásticos “aunque el amancebamiento sea oculto,

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. I, cap. XIII, 20-22, p. 151.

<sup>15</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. III, cap. VIII, p. 121.

<sup>16</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. III, cap. I, 142, p. 302.

salvo si son casadas que entonces se requiere publicidad sin tener que estar en la cama, mesa o en la copula carnal”. Las casadas deben ser castigadas con la pena legal, sin que le valga el hecho de su matrimonio. En este caso, se practican dos abusos por parte de los jueces: de un lado el hecho de que los solteros no pueden ser condenados por amancebados, sin embargo “muchos jueces por codicia de llevar la pena del marco, habiéndolos apercebidos, son condenados como si fueren amancebados”. Hay una crítica a los jueces al afirmar que “los jueces extienden la publicidad del amancebado, de manera calumniosa y codiciosa a hijos y familia, cuando lo que debe prevalecer es el secreto y la discreción”. En este sentido, se expone que los jueces cobran el marco sin cumplir antes la pena de destierro<sup>17</sup>. En el caso de los impuestos, hace Castillo una relación de las sisas y derramas impuestas a ciudades y villas, que deben pagar los aldeanos. Se entiende todo género de gentes salvo los que por Derecho se encuentran exentos. Entre esta relación que se basa en las opiniones de Pedro Gregorio, se encuentran las prostitutas<sup>18</sup>. Con todo, el corregidor debe velar por la aplicación de la pena, sin tener en cuenta la amistad o consaguinidad. Entre los sectores sociales que cita Castillo se encuentran monjas y clérigos. Sin embargo, se le hace notar al oficial real que tenga especial respeto en los casos a viudas y miserables, así como para los huérfanos o para pagar deudas de pobres. Especial referencia se le acomete para la reparación de edificios públicos y para la seguridad de la ciudad; edificios que servirían “para que la ramera se recoja”<sup>19</sup>.

Por lo que hace a los legos que cometen sodomía, se debate entre la jurisdicción real o canónica. Contra este delito el eclesiástico puede excomulgar hasta que hagan digna penitencia, porque “según Abad, en todos los delitos que los seglares cometen contra natura, tiene jurisdicción la Iglesia”. Además los que incurrn en sodomía recibiendo o dando, o bien prometiendo alguna cosa en el ámbito espiritual, no puede entender en el pleito el juez seglar<sup>20</sup>. En este sentido, opina que si los reclusos deben gozar de inmunidad en las iglesias y ser amparados por la institución. Cita a juristas como Papien quien dice que en Francia, Alemania, o entre las leyes de los longobardos, no se permite esa cos-

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. XVII, 53-57, pags. 510-512

<sup>18</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. V, cap. V, 31, p. 607.

<sup>19</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. V, cap. VIII, 7 p. 623.

<sup>20</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. II., cap. XVII, 67, p. 513.

tumbre, sino más bien son causa de pecado, entre los sodomitas “que no les valga la Iglesia”. Éstos deben ser degradados y entregados al brazo seglar, y la pena de este *pecado nefando* debe ser aplicada tanto a clérigos como a legos. Aplicación de la falta de inmunidad que tienen también los ladrones y ladronas que han hurtado o con hurto se acojan a la Iglesia<sup>21</sup>. Tampoco deben tener inmunidad en el interior de las iglesias los infieles y judíos pues “no creen en lo principal y confían en lo accesorio”, aunque para algunos juristas como el cardenal Inocencio, Juan Fabro o el Glossa Hostende, opinan que “gozan de este privilegio eclesiástico”. Covarrubias es de la primera opinión, es decir, que “los que no creen en la Fe de Cristo, ni en la Santa Iglesia, ni se fía ni sujeta a ella no parece razón que de ella reciban inmunidad”<sup>22</sup>.

En opinión de E.Villalba, será con mayor frecuencia la jurisdicción de la Inquisición la que se encargue de este delito, más que la jurisdicción regia. Para su estudio, el delito nefando, “se perfila claramente con una mayor presencia masculina, siendo excepcional el caso de las mujeres”<sup>23</sup>.

En síntesis, el corregidor debe velar por el bien de la comunidad de ahí que deben ser sancionadas las mujeres de “mala vida” de los barrios, pero sobre todo porque ellas “damnifican el cuerpo y a los negocios temporales” para ello el corregidor debe echar “a los que son nocivos a su República”<sup>24</sup>. De ahí, la tácita prohibición de que las mujeres lleven armas, para lo que se previene a los alguaciles sobre el permiso de que ellas lleven armas. Si el alguacil ve a la mujer poseer armas “se las podrá quitar según Ángelo y otros, aunque sea la espada y daga permitida traer a los hombres, en cualquier tiempo o lugar que la trajeren “por la impropiedad y fragilidad del sexo”<sup>25</sup>.

Dentro del ámbito procesal, cita el porqué históricamente se prohíbe a las mujeres asistir a los pleitos. Pone el ejemplo del edicto a que dio lugar la causa California “por su gran desvergüenza”, no pueden asistir

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. II, cap. XIV, 20, 23, p. 403.

<sup>22</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. II, cap. XIV, 51, p. 410.

<sup>23</sup> *¿Pecadoras o delincuentes?*, 251.

En su estudio, los encausados reciben el nombre de *nefandistas* según el inventario “salvo un hombre acusado del delito *contra natura con una burra*” (la zoofilia se encontraba en este tipo de delitos). Son dos las únicas mujeres juzgadas por *pecado de sodomía* (*Ibidem*).

<sup>24</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. XII, 40, p. 384.

<sup>25</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. I, cap. XIII 96, p. 167.

a los pleitos y también les está prohibido ser jueces “por la indecencia e inhonestidad, aunque fuesen de excelente sabiduría”. Covarrubias nos indica la instauración de un senado de mujeres por el emperador Helio-gábalo que acabó con sus malos días, y el emperador Aureliano quiso renovarlo, no pudo “como quiera que antiguamente las mujeres estudiaban las artes y leían cátedras de Gramática y hubo muchas muy doctas en varias ciencias y artes, como fue Turia hija del filósofo Teofronio o Cornelio, madre de los Gracos, y he hallado en autores mas de doscientas sesenta y dos mujeres famosas en diversas ciencias y doctrinas”. Añade que en reinos, condados y señoríos, la mujer puede exceder la jurisdicción con el parecer de hombres sabios y las leyes reales lo permiten. En esta línea, indica, que las reinas, señoras, casadas o viudas, “gozan de franquezas, preeminencias y dignidades, que los Reyes y Señores sus maridos, y sabemos por historias sagradas y profanas que han reinado y gobernado mujeres admirablemente “aunque como cosa rara no se ha de imitar y ha se de temer”<sup>26</sup>.

Sobre la privación de libertad de la mujer, opina que no deben ir a la cárcel pública las que tienen delitos leves, sino que para evitar la prisión se sustituya por una fianza, de no disponer de ella puede efectuarse con *caución juratoria*. Ahora bien, en las causas mayores, las mujeres del estamento privilegiado pueden tener la privación de libertad en sus casas, pero en las causas capitales o de muerte “pónganlas en cárcel segura y aún con guardas”<sup>27</sup>.

Dentro de los delitos graves, sobre el adulterio sigue la regla general del Derecho por la que el marido es el único competente en la acusación de este delito. En caso de que sea el juez y no lo acusase, no se debería de hacer cargo ni admitir querrela o demanda, aunque el marido haya fallecido “porque padecerá su fama y la de su mujer”. En el contexto dotal la mujer sigue siendo un factor primordial a la hora de negocios mercantiles, pues “se entiende que los bienes del receptor de penas de Cámara o cualquier administrador de asuntos fiscales, tanto presentes como futuros, están hipotecados a la seguridad y paga de estos, y se pueden cobrar enteramente del que los posea, en compañía o pro indiviso”. Ahora bien, el fisco prefiere “a los acreedores anteriores que tienen tácitas hipotecas y no expresas como la mujer por su dote”<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. XVI, 222, pags. 477-488.

<sup>27</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. III, cap. XV, 30-31; pags. 273-274.

<sup>28</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. V, cap. VI, 29, p. 616.

El juez o cualquier oficial real, de ninguna manera cuando esté una mujer en presidio, aunque sea prostituta “es punible el acceso por la injuria de la persona sujeta que ha de estar amparada, además de por la seguridad de la cárcel”. La condena será de treinta días de prisión, con arropes y otras penas. En este sentido, se castiga al curador que tiene cópula con su pupila<sup>29</sup>. Nos da su opinión sobre este delito y la alevosía con el ejemplo, citado de Covarrubias, “de ver sentenciar a uno que “por aleve mato a su mujer y la ahogo una noche por hacerle adulterio, y aun se ha dudado si gozará de la inmunidad de la Iglesia, el que mató al juez por tenerse este delito por aleve”<sup>30</sup>.

El conflicto de la jurisdicción ordinaria y eclesiástica, queda reflejado en constantes ocasiones en su obra a favor de la primera. La mujer interviene también en este contexto, opina, siguiendo a Abad y a otros juristas, que “el Papa podrá delegar y cometer las causas espirituales a mujeres para que ellas tengan conocimiento, sin embargo cuanto más a hombres las civiles y criminales”.

La defensa de la jurisdicción real queda patente pues “si esto lo puede hacer el Papa por vía de comisión y delegación, parece que no menos lo podrá hacer por vía de privilegio, según lo cual el Rey y sus ministros tienen facultad para juzgar algunos negocios de clérigos en ciertos casos odiosos<sup>31</sup>. Como hemos venido indicando, tanto la legislación real como eclesiástica, tratan y regulan la vestimenta como elemento esencial del decoro. Castillo también se pronuncia sobre el asunto. Hace referencia este punto al vestido y al adorno en la mujer y como “si se adornan de manera lasciva, suntuosa y superficialmente, provocan a ser deseadas”. En este aspecto, como otros que correspondan al sexo femenino, la argumentación es la misma “la carne muy adornada de vestidos y atavíos, es muy perjudicial”. En tal sentido, la pena que se le impone a la mujer *provocadora* será la de excomunión. Para Castillo de Bobadilla, como para otros teóricos como Tiraquelo o Cenedo, “la moderación en el adorno y compostura de las mujeres, no les fue ni le es prohibida” en cita de Tito

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, tomo II, lib. V, cap. III, 123-124, p. 566.

<sup>30</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. XIV, 36, p. 407.

<sup>31</sup> *Ibidem*, tomo I, lib. II, cap. XVIII, 46, p. 557.



Livio pues “la limpieza y el aseo de las mujeres, son insignias con que ellas se contentan á sí y satisfacen”.

Además de hacen ricas citas sobre el vestido y la mujer en la Biblia, de Baldo o Socino, se resume su postura en que “las pompas fomentan la ambición, la vanidad y aún la deshonestidad y arruinan las haciendas, y creciendo las pompas crecen los gastos y los dotes, y el mayor desorden que esto hay es la desigualdad en los estados y calidades, y la igualdad con que se usa de los dichos trajes y atavíos suntuosos”.

Para Baldo no es justo que se les prohíba a las mujeres el uso de perlas o piedras y vestidos suntuosos pues forma parte de su mayor dignidad, ahora bien, Castillo opina que se hace muy necesario “reglar el desorden y superficialidad del vestir. En su opinión se ha legislado sobre este particular mediante pragmáticas pero “no pienso que se han de ejecutar como ha sucedido en muchas otras leyes que sobre esto se han hecho en estos reinos<sup>32</sup>.

Por lo que respecta a *La Suma de Leyes Penales* se divide en dos grandes apartados: Los 46 capítulos de la primera parte, *de todos los delitos*, donde analiza delitos como el de herejía, incesto, blasfemia, matrimonio dúplice, homicidio o parricidio entre otros, mientras que los 57 capítulos restantes se recopilan supuestos en los que el Derecho impone unas ciertas y determinadas penas como es el caso de los que quebrantan el destierro o impiden la ejecución de una sentencia.

### *Parte primera*

## **DE TODOS LOS DELITOS**

### **Capítulo V De los que fuerzan o desfloran a vírgenes y doncellas.**

Se define al estupro como “el coito ilícito y reprobado por el cual se desflora a la mujer virgen y doncella”. Para el derecho Canónico si se comprueba de cierto que la doncella ha sido retenida en contra de su

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, lib. II, cap. XVII, 149, pp. 528-529.

voluntad, el que comete el delito debe casarse con ella. Está obligado a contraer matrimonio y a dotarla, siempre que sus padres consienten en ello y ella acepta. De lo no quererlo, el reo debe ser azotado y luego hacer penitencia.

El derecho civil es más duro en las penas, pues siendo un “hombre de calidad” se le confiscan la mitad de sus bienes y si es un “hombre ordinario” es azotado y desterrado por cinco años. Por el contrario se ve el agravante de que si el delito es cometido en yermo y con fuerza la pena es de muerte.

La norma reseña a los criados que en casa de sus señores cometen ese delito contra parienta, doncella, nodriza o ama, en tal caso se le aplica la ley 6, tít. 20, libro 8 de la Nueva Recopilación que especifica que deberá cien azotes y si fuese hidalgo un año de prisión. Esta norma será modificada por pragmática de Felipe II en 1567 por doscientos azotes al hombre o mujer y dos años de destierro; si es hidalgo la pena es la vergüenza pública y un año de destierro del reino.

Si el que comete estupro es clérigo debe ser depuesto de su ministerio.

## **Capítulo VI De los que tienen acceso a las Monjas**

“Cometen gran delito los que conocen carnalmente a una monja, consagrada y ofrecida a Dios”, en este caso si es clérigo debe ser privado de todo oficio y recluido en un monasterio de manera perpetua. Si es lego el que comete el delito, según el derecho Canónico debe ser excomulgado y de acuerdo al derecho civil del reino, la pena a ejecutar es la de muerte aunque solo *lo intente o lo procure*. Asimismo los bienes del reo o delincuente son aplicados al Monasterio.

Si la que comete el delito es una monja debe ser sacada del monasterio y trasladada a otro “para que no cometa otra vez la maldad después de ser castigada al arbitrio de su superior” Los bienes del que comete este delito son embargados en la mitad para el fisco real de acuerdo con la ley 2, tít. 7, lib. 8.

La ley ejemplifica este delito con las “Gentiles vírgenes de la Diosa Vesta en Roma que estaban en tal opinión, y como ahora las monjas, si cometían contra su honestidad y la perdían, siendo conocidas por varón y aún solo las sospechas, en pena eran azotadas hasta quedar por muertas y después las sepultaban vivas”

### **Capítulo VII *De los raptos que llevan las mujeres forzadas de unas partes a otras***

La definición del raptor es el que se lleva a doncella, monja o viuda que viva honestamente en contra de su voluntad “con ánimo de tener acceso a ello”. El delito se sanciona con la pena de muerte y los bienes deben ser aplicados en beneficio de la mujer raptada o al monasterio. Por el derecho del reino quien comete ese delito debe morir asañado, pero si se comete en yermo despoblado se ordena que se aplique primero el garrote y después el delincuente sea ahogado. En el caso de la mujer que robase a algún hombre o muchacho como a veces a sucedido, deberá ser castigada con la misma pena.

### **Capítulo VIII *Del incesto y su pena***

Se le atribuye como *pecado*, y se define como “el que comete el delito teniendo acceso carnal con su parienta, por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado”. Para el Derecho canónico, el que comete ese delito es castigado de acuerdo al arbitrio del Juez eclesiástico y si fuera con malicia estaría excomulgado.

Para el Derecho civil la pena impuesta es el azote y destierro si es hombre ordinario y con infamia la confiscación de bienes y el destierro perpetuo si es hidalgo. Si el delito se comete casándose con mujer prohibida la pena es la nulidad de acuerdo con el Derecho canónico y la pena capital de acuerdo con el Derecho civil.

A nivel económico, el incestuoso debe perder la mitad de los bienes aplicados a la Cámara real y si es clérigo debe ser depuesto de su ministerio y privado perpetuamente.

## **Capítulo IX *Del delito del adulterio***

El delito de adulterio es muy grave y se comete “cuando la mujer casada tiene acceso con hombre soltero o casado y cuando hombre casado tiene acceso a mujer casada o soltera”. La pena que tenían de acuerdo con el derecho divino los adúlteros era la muerte por apedreamiento y por derecho canónico la excomunión. Por el derecho civil tienen pena de muerte tanto el hombre como la mujer, sin embargo “por el derecho más nuevo de los auténticos a la mujer se le da la pena de azotes y posteriormente quede recluida en un monasterio y haga profesión si el marido la perdona”. Por el Derecho nuevo del reino la pena de los adúlteros es que ambos sean entregados al marido para que de ellos haga lo que quiera, bien matarlos o bien perdonarlos. Este precepto se debe llevar a cabo de manera conjunta, es decir, que el marido debe castigar a ambos por igual.

La norma apostilla a que “como este delito se comete de ordinario en lugares ocultos y secretos, para probarse bastan señales y no tan copiosa averiguación como algunos dicen”.

Finalmente, la mujer queda en cierta manera defendida con “Nueve excepciones que competen su defensa en este delito de adulterio y porque es mejor que ninguno se aproveche las callo en este lugar”.

## **Capítulo X *Del crimen y delito del Lenocinio y de los alcahuetes y encubridores***

Se define el delito de lenocinio de diferentes modos, el primero es cuando un hombre casado tiene por cierto y lo sabe que su mujer le hace adulterio y trata con otro y habita con ella. La pena de ese delito era de muerte aunque “ya por lo general es costumbre en España y otras zonas, a la pena a que tales hombres viles e infames son azotados públicamente por las mismas mujeres con unas rastras de ajos y llevan mitras y corozas en la cabeza con muchos cuernos al cuello y otros son untados con miel y emplumados”. También se comete lenocinio cuando algún hombre o mujer siendo terceros al que llaman alcahuetes procuran y solicitan que algún hombre conozca a mujer teniendo acto sexual, también este delito puede verificarse al contrario. La pena es emplumar y vergüenza pública con corozas en sus cabezas. La pena anteriormente era la de muerte aunque ahora el que comete el delito por primera vez es de vergüenza y azotes, en una

segunda son desterrados, y por tercera vez la pena es la horca. Las mujeres que están con ellos tienen pena de doscientos azotes. La pena de azotes se extiende a los que tengan diez y siete años que recibirían doscientos y una pena de diez años en galeras.

## **Capítulo XI *Del crimen nefando de la sodomía y contra natura***

“Este bestial delito se comete cuando con diabólico ánimo algún hombre tiene carnal acceso con otro hombre o con un animal bruto, y siendo mujer con otra mujer”. Se recoge la pena que impone la ley 2, tít. 9, libro 4 del Fuero Real que dice que “el sodomita es castrado y colgado de los pies, moría naturalmente”. La Nueva Recopilación reseña que “quien comete el delito de sodomía, tanto el agente como el paciente, hombre o mujer, debe morir quemado en las llamas de fuego y sus bienes son confiscados para la Casa Real”. Se apostilla que sólo basta “el conato próximo para la dicha pena”. La misma pena se aplica cuando se comete con un animal el cual debe ser quemado para borrar la memoria. Asimismo se comete este delito cuando el hombre tiene acceso con su mujer o con otra por la parte no diputada por naturaleza.

Si el que comete el delito es un clérigo se le suspende en el ejercicio de su ministerio con reclusión perpetua en un monasterio. Se pone el ejemplo al final de la norma de la gravedad del delito cuando la ciudad de Sodoma fue castigada con fuego del cielo por ser todos pecadores.

## **Capítulo XII *De los que se casan dos veces***

Se hace mención a la gravedad del delito de dúplice matrimonio y la inclusión de sospechoso de herejía que pueden ser perseguidos por la Inquisición. Por el derecho canónico el acusado es excomulgado y el juez eclesiástico puede condenarle a vergüenza pública. Por el derecho civil el acusado tiene la misma pena que si fuera de estupro y de acuerdo con la Partida 7, tít. 17, a este caso se le impone la pena de destierro por cinco años a isla con confiscación de bienes no teniendo hijos. Sin embargo por nueva ley del ordenamiento el reo debe ser marcado en la frente con la letra *Q* y es aleve y pierde la mitad de sus bienes y más los cinco años de destierro que cumpla han de ser en

galeras. Sin embargo la Nueva Recopilación en su ley 8, tít. 20, libro 8 ordena que a los que se casan dos veces se les conmute en vergüenza pública y diez años de galeras.

### **Capítulo XIII *De los que son amancebados***

Por el derecho civil el amancebado, tanto hombre como mujer no incurrir en pena, ni tampoco el hombre soltero por tener relación con mujer soltera o *mujer pública o ramera*. Empero el derecho canónico afirma que tanto sea soltero o casado, el amancebado será amonestado por tres veces, y si continúa en ese estado será castigado severamente por el juez eclesiástico. El clérigo que vive amancebado públicamente será suspendido de su ministerio y beneficio, sin ser lícito oír las misas que celebre.

En este caso, por lo que respecta al papel de la mujer, si esta estuviere amancebada con algún clérigo y fuese soltera, se le condena al pago de la sanción de un marco de plata y un año de destierro, por segunda vez es la misma pena de un marco de plata y dos años de destierro; finalmente, si lo es por tercera vez, la misma que la primera ocasión más el castigo físico de cien azotes. Esta pena se aplica tanto a mujeres casadas como a solteras. La soltara amancebada recibiría del hombre que viva con ella la cantidad de hasta diez mil maravedís para que pueda contraer matrimonio. Asimismo el hombre que en su casa viva con una manceba y no haga vida conyugal con su verdadera mujer, se le sanciona con la pena de la mitad de los bienes aplicados a la Cámara real.

### **Capítulo XXXVIII *De los que contraen matrimonios clandestinos prohibidos por el derecho Canónico***

Esta tipología de matrimonio es nula de pleno derecho de cara al derecho Canónico. De acuerdo con el derecho del reino, al que contrae matrimonio en secreto se le aplica la pena de confiscación de todos sus bienes y el destierro de por vida del reino, con pena de muerte al que contravenga el destierro; en segundo lugar, sus padres están en la obligación de desheredarlo. El clérigo que celebre este matrimonio se encontrará suspendido por espacio de tres años.

*Parte Segunda*

**DE LOS CASOS EN QUE POR DERECHO  
PARTICULARMENTE DEL REINO  
HAY PUESTA DETERMINADA PENA LOS QUE  
DELINQUIEREN EN ELLO**

***Caso V Del tutor o curador que tuviere acceso con doncella de quien es tutor y la corrompe***

El tutor o curador de una doncella que custodia sus bienes y la viola, se le impone pena de destierro y confiscación de todos los bienes. Se le prohíbe casarse con esa doncella aunque sea huérfana, ni puede hacerlo tampoco el hijo y el nieto bajo pena de adulterio.

***Caso XVI De la viudas que viven deshonestamente o se casan segunda vez***

El derecho civil impone el carácter de infame a las mujeres que se casan antes del año del fallecimiento de su marido, aunque este carácter es así de acuerdo con el derecho Canónico “que en esto se ha de guardar”. Aunque por el derecho del reino le es lícito contraer matrimonio cuando quiera, y en cuanto a la pena de infamia se deroga la norma del derecho civil. Se apostilla sin embargo que todas las demás penas contra las viudas que se casan por segunda vez o que viven de manera deshonestamente, están en vigor y no se anulan por el derecho Canónico. De esta manera, tienen algunas penas que no son contra el matrimonio ni lo impiden, sino que van a favor de los hijos del primer marido, en este sentido, una de las leyes indica que si la viuda se casa por segunda vez, sin pedir tutor al hijo o hijos del primer matrimonio, se le priva de la sucesión de los bienes de ellos si muere sin hacer testamento.

Asimismo se apunta que fuere alcanzada en razón de esa tutela, la mujer honesta no puede ir a presidio por deuda que no descienda de delito. Igualmente, la viuda que se case por segunda vez, pierde el privilegio de gozar de lo que tenía su marido así como de sus franquicias y libertades.

En su apéndice destacamos una serie de *casos* donde se exponen los delitos y las penas correspondientes:

### **Caso XXXI *De las mujeres deshonestas y que tienen acceso carnal entre si una con otra***

La definición que se da sobre ello es que “para llamarse alguna mujer deshonestas, basta consentir que hombres y, particularmente Clérigos y estudiantes, continúen su casa, y la que de ordinario habla o escribe a hombres y consiente que le alleguen a las manos, y a los pechos y la besen, que todo suele ser junto y a veces más escandaloso que el carnal acceso tenido en secreto”. Esta cuestión se tiene por grave, aunque mayor es el escándalo “y grandísima y digna del castigo y pena que el derecho le da, tener una mujer con otra acceso y cópula”, en este sentido, se pone el ejemplo del caso sucedido en Sevilla en 1611 donde la Audiencia ejecutó la pena que imponía la norma “lo cual suelen hacer imitando a los demonios que para engañar a los hombres toman forma de mujeres y siendo subcuuos se juntan y tienen acceso con ellos, y para engañar, mujeres toman forma de hombres y se juntan con ellas”. La norma sigue diciendo que las mujeres cometen el delito de sodomía de dos maneras “haciendo la una oficio de hombre sobre la otra con fricación solamente en las partes inferiores y sin instrumento artificial o interviniendo o usando para mayor delectación de algún instrumento de vidrio o de otra cosa y el primer caso si tienen acceso, la pena es menor y arbitraria, mas en el segundo, cuando interviene instrumento, tiene pena de muerte y ha de ser quemada”. En el caso de la relación de un hombre con una mujer y se utiliza un instrumento material, también se aplica la pena de muerte, así como el hombre que tiene acceso con una mujer muerta.

En el caso de las viudas que viven deshonestamente, pierden todo con lo que el marido les hubiese dotado, asimismo pierde la mitad de los gananciales que se le adjudicaron durante el primer matrimonio.

Para que una viuda cometa estupro basta solamente “que haya consentido en ser besada por algún hombre o que llegue con las manos a los pechos y otros actos deshonestos, sin consumación carnal, que lo dicho baste para ser probado el adulterio o estupro”.

Finalmente la viuda deshonestas pierde el ser comisaria y ejecutora del testamento del marido y no lo puede ejecutar.



***Caso LVII De todos los demás casos en que el derecho particularmente del reino y leyes de nueva recopilación ponen cierta y determinada pena.***

En este sentido se regula la cuestión de la dote en el sentido de que cualquier caballero o persona que tenga una renta entre doscientos a quinientos mil maravedíes, puede dotar a cada una de sus hijas legítimas, hasta un cuento de maravedí. Si la renta no llega a doscientos mil maravedíes, únicamente se le puede dotar con seiscientos mil. Se estipula que no se puede dar ni prometer por vía de dote, ni casamiento, tercio ni quinto de sus bienes, ni tampoco ningún tipo de mejoras. La pena por este motivo es la pérdida de esos bienes otorgados de más.

## **CONCLUSIONES**

A lo largo de estas páginas hemos tratado de hacer una aproximación al papel de la mujer en la legislación de la España del Antiguo Régimen. En este sentido, una de las características que mueven ese estado es el amplio espectro normativo de la legislación regia; legislación que vendrá fraguándose a lo largo de la etapa bajomedieval entre los conceptos ancestrales de delito y pecado. Además de las fuentes legales, desde el siglo XVI hasta llegar al XVIII, se extiende toda una de obras de literatura jurídica de la que son protagonistas juristas formados ampliamente en las concepciones del Derecho Común y que son el centro de la burocracia real y de la enseñanza universitaria. Como afirma Clavero, no podemos olvidar “que nos encontramos ante una culpa perceptiva, una cultura que asumidamente se destina a establecer normas y pautas de organización y conducta que constitutivamente no se dirige a formas neutras de conocimiento. En toda ella Derecho, o mejor, ordenamiento social. Y todo es revelación de un *Deus legislator* que será el último o verdadero responsable de toda la ordenación”<sup>1</sup>. Es más, la sociedad regula, como indica Caro Baroja, “el uso de las creencias, de los dogmas, de las instituciones de un modo peculiar y en apariencia asistemático. Pero, dentro de lo que pueden considerarse contradicciones de principios, faltas a la lógica, etcétera, hay una gran lección por aprender. La de que, por encima de la que todo lo que el hombre juzga de la sociedad misma, de cómo debe ser, de qué reglas y normas deben seguirse, etcétera, están unos principios de conservación y unos principios reguladores que impiden el triunfo total, avasallador, de los dogmas políticos y de los fanatismos de todas suertes, los cuales se introducen de generación en generación, en nombre del pensamien-

---

<sup>1</sup> “Delito y pecado”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, 60-61.

to recto, de la creencia verdadera y de la moral única, y pretenden concluir con otros pensamientos, otras creencias y otras morales”<sup>2</sup>.

Ese amplio espectro que hemos enumerado hace imposible realizar un estudio completo del desarrollo normativo de cara al mundo de la mujer. Llegados a este punto cabría preguntarse si es posible hablar de una *violencia de género* durante esos siglos y como la legislación hace frente a ese hecho. El estudio de las fuentes que se han consultado no nos permite aseverar ese concepto, todo lo contrario, la mujer durante esos siglos, tanto en España como en el resto de Europa, representa un triste pero realista papel secundario, hemos de llegar al Estado liberal con sus reformas para entrever un lento progreso en los derechos jurídicos y políticos de la mujer. Siguiendo Ortega y Capel, “la marginación de las mujeres vagabundas radicaba básicamente en un claro desamparo social a causa de la pobreza en sus orígenes o la inexistencia de padres o tutores que pudieran cuidar de ellas”. En un tercer apartado, las autoras indican, que este tipo de vida las llevó a un concepto picaresco de la sociedad o próximas a la prostitución. El Estado absoluto no podía consentir bajo ningún concepto que se transgrediera la moral social establecida, por esto se encarga de perseguir y censurar este tipo de vida. Crea para ello, en el caso de las mujeres, una serie de instituciones para evitar la imagen pública deshonestas que puedan crear. La creación de la Cárcel de la galera, es un claro exponente<sup>3</sup>.

No podemos dejar de recordar que la sociedad estamental del Antiguo Régimen no va a diferir en su estructura de comportamiento a la Renacentista. El patriarcado sigue siendo la piedra angular que soporta la mujer desde su niñez hasta el matrimonio, dentro de esta organización intervienen dos elementos imprescindibles. Por una parte, el papel que juega la familia en la educación femenina, por otra, el ejercicio de la enseñanza que se centra en la casa. Estos aspectos que regulan la vida de la mujer se realizan en toda la escala de los grupos sociales, desde el estamento privilegiado hasta la mujer del mundo agrario, aunque los patrones sean diferentes según del grupo al que se pertenezca. De cualquier manera, de nuestra perspectiva son dos los medios maternos que se pretende conseguir con esta educación: *recato* y *toma de conciencia*. En función de un mayor o menor índice mental de ambos conceptos, se genera una educación y unos patrones de comportamiento más esmerados. El recato, cuyo centro será el guardar celosamente la virginidad hasta el instante del

---

<sup>2</sup> J. CARO BAROJA, *Inquisición, brujería y criptojudaismo*, Madrid, 1996, 139.

<sup>3</sup> M. ORTEGA y R.M CAPEL, “Textos”, 298.

matrimonio, y la toma de conciencia de ser responsable, como esposa y madre, de la educación de la prole. Como asevera M. Ortega, “de este modo, la mujer se inmolaba de un modo sublime, a la par como víctima individual de la sociedad y como un eslabón obediente y paciente de esa misma cultura a la que servían<sup>4</sup>.”

Por la propia estructura patriarcal del Antiguo Régimen, la mujer es considerada un objeto más y como tal objeto de violencia, tanto física como psicológica. La norma jurídica no defiende en ninguna medida el papel importante que juega el mundo femenino dentro del engranaje social. Únicamente se advierte una protección normativa al tratar aspectos relacionados con la esfera matrimonial en lo referente a la dote, arras y herencia, simplemente por el interés que ello conlleva, de resto el peso de la pena cae de manera insoslayable sobre su figura. El papel de sujeción de la mujer al hombre es un hecho indiscutible que la norma defiende y que no se pone en entredicho. Ante ello, la mujer no cuenta en absoluto para defender sus derechos con el reconocimiento de las leyes con lo que el arbitrio a su persona es un hecho. Arbitrio que se convierte en autoritarismo masculino hacia ella como lo ejemplifican en numerosas ocasiones las escrituras de testamento, cuando en su contenido nos desvelan toda una serie de abusos, argucias y engaños hacia la mujer:

*“Declaro que por ser mi marido un hombre inválido y enfermo que no podía hacer nada, era yo la que cuidaba de todo lo dentro de la casa y lo de fuera. Recolelectando los frutos así de las tierras que teníamos en venta, que eran muchas, y de las adquiridas maridablemente, durmiendo en la era, guardando animales, pues compramos vacas, ovejas y cochinos, cuidando de pagar las rentas, pagando con frutos y granos, con que había dinero, pues se lo entregaba a él y lo guarda en un arca, diciéndome que íbamos a comprar una hacien-*

---

<sup>4</sup> M. ORTEGA LÓPEZ, “La defensa de las mujeres en la sociedad del Antiguo Régimen”, en *El feminismo en España. Dos siglos de Historia*, Madrid, 2007, 12-13.

A lo largo del siglo XVI, y con posiciones diferentes, aparecen instituciones educativas de carácter público, mitad religiosas, mitad caritativas, que intentan paliar con una enseñanza más religiosa que laica, el alto índice de analfabetización de niños y adolescentes. Instituciones que tienen su nivel de actuación sobre la base del estamento social al que se pertenece, sobre esta base, los nacidos en el estamento nobiliario tendrán una enseñanza superior (lengua o aritmética), mientras que los hijos de las familias de clases medias urbanas se deben conformar “con maestros de primeras letras que impartían sus lecciones con carácter privado y cuyo costo no era accesible a las capas más humildes de la población” (18).

*da, y yo con este motivo hacía de la noche el día, trabajando los linos, guardando el ganado, por lo que discurrí que a su fallecimiento hallaría talegos de dinero en el arca. Y me trajo engañada con dicha compra, para que yo anduviera solicitando todo como una esclava pues él no servía para nada por su invalidez y sólo se halló en su fallecimiento 200 pesos que mando de entreguen a mi heredero”<sup>5</sup>.*

La presión hacia ella es mucho más fuerte si de por medio hay asuntos financieros:

*“Declaro que el dicho mi marido difunto me hizo graves requerimientos y violencias para que otorgase una escritura a favor del Dr. D. Francisco Martínez, que su contenido no lo puedo expresar porque no me acuerdo de cosas que había contraído en el primer matrimonio y me quería dilapidar mis bienes contra mi voluntad en medio de ser dotales. De no poder y en mi vida parecer ante la Justicia a anular dicho Instrumento por vía de mis herederos”<sup>6</sup>.*

No podemos dejar de olvidar la propia definición de *violencia de género* como *el ejercicio del poder entre varones y mujeres*. Se caracteriza por responder al patriarcado como sistema simbólico que determina un conjunto de prácticas cotidianas concretas que niegan los derechos de las mujeres y producen graves desequilibrios.

A lo largo de la historia se han evidenciado diversas formas de violencia para dominar un determinado grupo social sobre otro. Hay, en efecto, un abuso de la fuerza y el poder del sexo masculino que se basa en la dominación de las mujeres. En este sentido, el peso cultural de la noción de la inferioridad de las mujeres respecto de los hombres y de su capaci-

---

<sup>5</sup> Se trata de la escritura de testamento de Sebastiana Vega otorgada en Las Palmas de Gran Canaria en 1794. En su escritura la testante declara que su esposo adquirió con dinero del matrimonio un trozo de tierra con su casa y que guardó la llave excluyendo el contenido de la memoria de bienes, por lo que presentó un pleito. (AHPLP, Sección de Protocolos, 1922, fols. 469-478).

<sup>6</sup> La presión del marido que refleja esta escritura queda justificada por el volumen de bienes que tiene la otorgante de los que sobresalen varias suertes de tierra plantadas de vid y una casa de alto y bajo. Sobresale la fundación de una capellanía de misas rezadas sobre esas tierras en favor de su alma y de la de sus padres (AHPLP, Sección de Protocolos, 1570, fols. s.n, 1708).

dad para decidir sobre la propia vida, sostiene la violencia estructural de género. Sobre esta base, la asignación de roles estereotipados a hombres y mujeres con pautas de comportamiento y patrones de conducta totalmente diferentes y aprendidos, hacen que generación tras generación, se presente la violencia de género sobre el soporte de un sistema social y familiar jerárquico. En esta esfera las normas jurídicas históricamente no han estado sujetas al principio de igualdad, de tal manera que las leyes estarán elaboradas por y para la defensa de los principios masculinos, donde la jerarquía está marcada por el patriarcado. Sobre esta base, la mujer está supeditada a más obligaciones que derechos.

Cerramos estas someras conclusiones con dos breves comentarios de Voltaire y Beccaria sobre la violencia a la que está sometida la mujer:

*“Me llegó la noticia de que se acababa de ahorcar en una provincia a una joven de dieciocho años, de talento y de una familia honrada. Su delito fue el de dejarse hacer una criatura. Aún mayor era el de haber abandonado el fruto de su amor. Esta joven desgraciada, huyendo del techo paterno, fue asaltada por los dolores del parto; parió sola y sin ayuda al lado de una fuente. La vergüenza que en el sexo es una pasión violenta, le dio fuerza para volver a casa de su padre y ocultar su estado. Habiendo dejado expuesta a su criatura, se la encontró muerta al día siguiente la madre, siendo descubierta, fue condena a la horca y se ejecutó la sentencia”<sup>7</sup>.*

Finalmente, sirvan como ejemplo las palabras de Beccaria sobre la violencia en la aplicación de la pena:

*“Sobre esta obra puede sacarse un teorema general muy útil, pero poco conforme al uso, legislador ordinario de las naciones, esto es: para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes”<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> C. BECCARIA, *Comentario sobre el libro De los delitos y las penas*, Madrid, 1986, 115-116.

<sup>8</sup> *Ibidem*, 112.

**ARCHIVÍSTICA, FUENTES,  
LITERATURA JURÍDICA, Y BIBLIOGRAFÍA**



## ARCHIVÍSTICA

Archivo Histórico Nacional (Sección de Inquisición), Archivo Histórico Provincial Las Palmas (Sección de Protocolos), Museo Canario, (Archivo Inquisición de Canarias).

## FUENTES

*Código de Las Siete Partidas, Fuero Juzgo, Fueros y Observancias del Reino de Aragón, Ordenamiento de Montalvo, Libro de Bulas y Pragmáticas, Leyes de Toro, Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Estilo, Autos del Consejo del Castilla, Reales Ordenanzas y Pragmáticas (1527-1567), Cédulas y Provisiones de Carlos I Rey de España conservadas en el Archivo General de la Villa de Madrid (1526-1526), Nueva Recopilación, Novísima Recopilación de las Leyes de España, Recopilación de Leyes de Indias de 1680, Cedulaario de Encinas, Recopilación de las Indias de A. León Pinelo, Cedulaario de Canarias, Gran Libro de Provisiones y Cédulas Reales o Libro Rojo de Gran Canaria.*

## LITERATURA JURÍDICA

HEVIA BOLAÑOS, J., *Curia Philipica*, 2 vols. Madrid, 1797.

PRADILLA BARNUEVO, F., *Suma de las leyes penales*, Madrid, 1639.

CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores*, estudio preeliminar de B. González Alonso, Amberes, 1704

## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ROMERO, M.P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVII)*, Salamanca, 1982.
- AMORÓS, C. y DE MIGUEL ÁLVAREZ, A., *Teoría feminista: De la Ilustración a la globalización*, Madrid, 2007.
- ATIENZA, I., “Mujeres que mandan: Aristócratas y ciclo vital en el siglo XVIII”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006.
- BARBEITO, I., *Cárceles y mujeres en el siglo XVII. Razón y forma de la Galera. Proceso inquisitorial de San Plácido*, Madrid, 1991.
- BARRIGÓN FUENTES, C., “El ámbito religioso griego como elemento fundamental de la presencia femenina”, en *Vivir siendo mujer a través de la Historia*, Valladolid, 2005.
- BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas*, Madrid, 1986.
- BEL BRAVO, M. A., *Sefarad. Los judíos de España*, Madrid, 2006.
- BIRRIEL SALCEDO, M., “Guardianas de la tradición. Algunas reflexiones sobre mujeres y género en la historiografía morisca”, en *Vidas y recursos de mujeres durante el Antiguo Régimen*, (coord.) M.B. Villar García, Málaga, 1997.
- BOLUFER, A., *Mujeres e Ilustración. La construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*, Valencia, 1998.
- CALLAHAN, W.J., *Iglesia, poder y sociedad en España, (1750-1874)*, Madrid, 1989.
- CAPEL, R.M y ORTEGA, M., “Textos para la historia de las mujeres en la Edad Moderna”, en *Textos para la Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1994.
- CARO BAROJA, J. *Inquisición, brujería y criptojudaismo*, Madrid, 1996.
- CASTÁN, N., “La Criminalidad”, en *Historia de las mujeres III*, direcc. de G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003.
- CORONAS GONZÁLEZ, S.M., “Derechos y libertades en la España del Antiguo Régimen”, en *Derechos y libertades en la Historia*, Valladolid, 2003.
- CORRALES ZUMBADO, C., CORBELLA DÍAZ, C. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, M.A., *Tesoro lexicográfico del español en Canarias*, Madrid, 1992.
- CLAVERO, B., “Delito y pecado”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990.
- CRAMPE-CASNABET, M., “Las mujeres en las obras filosóficas del siglo XVIII”, *Historia de las mujeres*, (direcc.) G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003.

- DELEITO Y PIÑUELA, M., *El Rey se divierte*, Madrid, 1988. ...*también se divierte el pueblo*, Madrid, 1988.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Crisis y decadencia en la España de los Austrias*, Madrid, 1973.
- ESCUADERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2005.
- *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, 2005.
- “La Inquisición española”, en *Historia 16* (1986).
- FARGE, A., “La amotinada”, en *Historia de las mujeres III* (direcc.) de G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003.
- FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., *Casadas, monjas, ramera y brujas*, Madrid, 2005.
- FEROS CARRASCO, A., “Felipe III”, en *Historia de España. La crisis del siglo XVII*, 6, Planeta, Madrid, 1988, 62.
- FRANCO TRUJILLO, G., “Nicolás Fernández de Moratín y *El arte de las putas*”, en *Feminismo y misoginia en la literatura española. Fuentes literarias para la Historia de las mujeres*, (coor. C. Segura), Madrid, 2001.
- FRIASE, G., *Musa y razón*, Madrid, 1991.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, F., *Atlas de Historia de España*, Planeta, Madrid, 2005.
- GIL AYUSO, F., *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935
- GONZALBO, P., “Ordenamiento social y relaciones familiares en Méjico y América Central”, en *Historia de la mujer en España y América Latina*, Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., “Estudio preeliminar” a *Política para corregidores de J. Castillo de Bobadilla*, Madrid, 1978.
- GACTO, E., “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna” en *Historia, Instituciones y Documentos*, (11), Madrid, 1984.
- “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1994.
- *La filiación no legítima en el Derecho Histórico Español*, Sevilla, 1969.- “La filiación ilegítima en la Historia del Derecho Español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLI, Madrid, 1971.
- GARCÍA MARÍN, M., “Magia e Inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII”, en *Perfiles jurídicos de la Inquisición* (edic.) J.A. Escudero, Madrid, 1989.
- GARCÍA-GALLO, A., “Textos de Derecho territorial castellano”, en *AHDE* (1936).
- GLAS, G., *Descripción de las Islas Canarias (1764)*, Santa Cruz de Tenerife, 1982,

- GONZÁLEZ DÍEZ, E., Presentación de *Suma de las Leyes Penales*, Valladolid, 1996.
- HUFTON, O., “Mujeres, trabajo y familia”, en *Historia de las mujeres*, G. Duby y M. Perrot (dircc.), Madrid, 2003.
- KAMEN, H., “Sexualidad e Inquisición”, en *Historia 16*, Madrid, 1983.
- LACRUZ BERDEJO, J.L. y SÁNCHEZ REBULLIDA, F., *Derecho de Sucesiones*, Barcelona, 1988.
- LAS CASAS, B., *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, edic. Trinidad Becerra, Madrid, 2005.
- LEÓN, Fray Luís de, *La perfecta casada*, Madrid, 1992.
- LISÓN TOLOSANA, C., *Las brujas en la Historia de España*, Madrid, 1966.
- LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M.V., *Condición femenina y razón ilustrada*, Zaragoza, 2005.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, en *AHDE* (1962).
- MATTHEWS, S., “El cuerpo, apariencia y sexualidad”, en *Historia de las mujeres*, (direcc.) G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003.
- MONZÓN, M.E., “Marginalidad y prostitución”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006.
- MUÑOZ GARCÍA, M.J., “Inquisición, sexo, y sexismo a fines del Antiguo Régimen”, en *Revista de la Inquisición*, (11), Madrid, 2005.
- MORÁN MARTÍN, R., “Los grupos gitanos en la Historia de España”, en *La violencia y los enfrentamientos de las culturas*, Madrid, 2004.
- MORANT, I., “Hombres y mujeres en el discurso de los moralistas. Funciones y relaciones”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Madrid, 2006.
- MORATÓ, C., *Viajeras, intrépidas y aventureras*, Madrid, 2007.
- MORENO FLORIDO, M.S., *Mujer y transgresión moral ante el Santo Oficio en Canarias, 1598-1621*, Las Palmas de Gran Canaria, 2000.
- OLIVERI KORTA, O., *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián, 2001.
- ORTEGA LÓPEZ, M., “La defensa de las mujeres en la sociedad del Antiguo Régimen”, en *El feminismo en España. Dos siglos de Historia*, Madrid, 2007.
- OTERO VARELA, A., “Sobre la realidad histórica de la adopción”, en *AHDE* (1957-58).  
- Las arras en el Derecho español medieval”, en *AHDE* (1955).
- OTS CAPDEQUÍ, J.M., “El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica de nuestra legislación en Indias”, en *AHDE* (1930).

- PEÑAFIEL RAMÓN, A., “Iglesia, poder y perpetuación en la España del siglo XVIII: La escuela de Niños de Villanueva del Campo”, en *Familia y poder. Sistemas de reproducción social en España (siglos XVI-XVIII)*, Murcia, 1995.
- PÉREZ SAMPER, M.A., “Las reinas”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, II, Madrid, 2006.
- PRADELLS NADAL, J.; “Familia, élites y administración: Los cónsules españoles del siglo XVIII”, en *Familia, Poder y Sistemas de producción en España (siglos XVI-XVIII)*, J, Fernández Franco edit., Murcia, 1995.
- R DE LA FLOR, F., *Pasiones frías. Secreto y disimulación en el Barroco hispánico*. Madrid, 2005.
- SALAS, A., “El mestizaje en la conquista de América”, *Historia de la mujer en España y América Latina*, Madrid, 2006.
- SANTO TOMÁS PÉREZ, M., “Las mujeres trabajadoras de la salud: de lo privado a lo público”, en *Vivir siendo mujer a través de la Historia*, Valladolid, 2005.
- SCHULTZ Van KESSEL, E., “Vírgenes y madres entre el cielo y la tierra. Las cristianas en la primera Edad Moderna”, en *Historia de las mujeres*, (direcc.) G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, J.L., “Pedro Moya de Contreras, primer inquisidor mayor en la Nueva España”, en *Intolerancia e Inquisición*, III, (edit.) J.A. Escudero, Madrid, 2005.
- SONNET, M., “La educación de una joven”, en *Historia de las mujeres*, (direcc.) G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., “El crimen y pecado *contra natura*”, en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990.  
 - “El niño visto por el Derecho”, en *Studia pedagógica. Revista de Ciencias de la Educación*, 6, Universidad de Salamanca, 1980. *Vid. Obras completas*, IV, Madrid, 1997.  
 - *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1992.
- TORÍO LÓPEZ, A., “Presentación de *Suma de Leyes Penales*”, Valladolid, 1998.
- USUNARIZ, J.M., “El matrimonio como ejercicio de libertad en la España del siglo de oro”, en *El matrimonio en Europa y en el mundo hispánico en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 2005.
- VALCARCEL, E., *Mujeres de armas tomar*, Madrid, 2005.
- VALVERDE, M.R., “La reina viuda en el reino visigodo: *religionis habitum adsumat*”, en *AHDE* (2003).
- VICENT, B., “Las mujeres moriscas”, en *Historia de las mujeres*, III, (direcc.) G. Duby y M. Perrot, Madrid, 2003.

- VILLALBA PÉREZ, E., *¿Pecadoras o delincuentes?. Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, 2004.
- VILLANUEVA ZUBIZARRETA, O., “Las olvidadas de una minoría: Las mujeres moriscas castellanas”, en *Vivir siendo mujer a través de la Historia*, Valladolid, 2005.
- VIÑA BRITO, A., “La prostitución en las islas realengas en el siglo XVI”, en *El Museo Canario*, XLVII (1985-1987), Las Palmas de Gran Canaria, 1985.
- VV.AA, *Mujeres en la Historia de España. Enciclopedia biográfica*, Madrid, 2000.
- WEISNER-HANKS, M.E., *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*. Madrid, 1991.
- WOLLSTONECRAFT, M., *Vindicación de los derechos de la mujer*, Madrid, 2005.
- ZEMON DAVIS, N., “Mujeres y política”, en *Historia de las mujeres*, (direcc.) G. Duby y M. Perrot , Madrid, 2003.

El libro que ofrece a nuestra lectura el Prof. Manuel Aranda supone un contundente aldabonazo a las conciencias de aquéllos que ya han descubierto la absoluta igualdad de género, siempre existente como pilar ontológico de la sociedad, pero también para las conciencias de los que aún se obstinan en negar, o rechazar, esta indiscutible y eterna realidad.

No es posible construir una sociedad sana, madura y feliz sin la base de la absoluta igualdad de las personas y, en el caso que ahora nos ocupa, la igualdad esencial entre mujeres y hombres.

Jaime Linares  
Dr. en Psicología  
Psicólogo clínico

ISBN-13: 978-84-612-7102-3



9 788461 271023